



Título: Las bulas alejandrinas de 1493 y la teoría política del papado medieval. Estudio de la supremacía papal sobre islas 1091-1493

Autor(es): Weckmann, Luis

Fecha de publicación: 1949

Primera edición electrónica en pdf: 2023

ISBN edición impresa:

ISBN de pdf: en trámite

Forma sugerida de citar: Weckmann, Luis. Las bulas alejandrinas de 1493 y la teoría política del papado medieval. Estudio de la supremacía papal sobre islas 1091-1493. Publicaciones del Instituto de Historia, Primera Serie, 11 [Serie Historia General, 1]. México: Universidad Nacional Autónoma de México. Instituto de Historia, 1949. <http://hdl.handle.net/20.500.12525/3303>

D.R. © 2024. Los derechos patrimoniales pertenecen a la Universidad Nacional Autónoma de México. Ciudad Universitaria, Coyoacán, C.P. 04510, Ciudad de México

Entidad editora: Instituto de Investigaciones Históricas. Universidad Nacional Autónoma de México
Correo electrónico: departamento.editorial@historicas.unam.mx

"Excepto donde se indique lo contrario, esta obra está bajo una licencia Creative Commons (Atribución-No comercial-Compartir igual 4.0 Internacional, CC BY-NC-SA Internacional, <https://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/4.0/legalcode.es>)"



Para usos con otros fines se requiere autorización expresa de la institución:
departamento.editorial@historicas.unam.mx

Con la licencia CC-BY-NC-SA usted es libre de:

- **Compartir:** copiar y redistribuir el material en cualquier medio o formato.
- **Adaptar:** remezclar, transformar y construir a partir del material.

Bajo los siguientes términos:

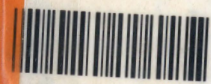
- **Atribución:** debe dar crédito de manera adecuada, brindar un enlace a la licencia, e indicar si se han realizado cambios. Puede hacerlo en cualquier forma razonable, pero no de forma tal que sugiera que usted o su uso tienen el apoyo de la licenciante.
- **No comercial:** usted no puede hacer uso del material con propósitos comerciales.
- **Compartir igual:** si remezcla, transforma o crea a partir del material, debe distribuir su contribución bajo la misma licencia del original.



INSTITUTO
DE INVESTIGACIONES
HISTÓRICAS



REPOSITORIO
INSTITUCIONAL
HISTÓRICAS
UNAM



FH 4594



INSTITUTO
DE INVESTIGACIONES
HISTÓRICAS



INSTITUTO
DE INVESTIGACIONES
HISTÓRICAS

PUBLICACIONES DEL INSTITUTO DE HISTORIA

PRIMERA SERIE

NUMERO 11

*Las Bulas Alejandrinas de 1493 y la
Teoría Política del Papado Medieval*



PUBLICACIONES DEL INSTITUTO DE HISTORIA

Nº 1.—	<i>Códice Chimalpopoca. Anales de Cuauhtitlán y Leyenda de los Soles.</i> Traducción directa del náhuatl por el licenciado Primo Feliciano Velázquez	\$ 20.00
Nº 2.—	Doctor Pedro Bosch Gimpera. <i>La Formación de los Pueblos de España</i>	\$ 35.00
Nº 3.—	Cristóbal Gutiérrez de Medina. <i>Viaje del Virrey Marqués de Villena.</i> Introducción y notas de don Manuel Romero de Terreros	\$ 6.00
Nº 4.—	<i>Planos Antiguos del Valle de México.</i> Recopilados y descritos por el ingeniero Ola Apenes	\$ 15.00
Nº 5.—	<i>Ordenanzas del Trabajo, Siglos XVI y XVII.</i> Selección y notas del doctor Silvio Zavala	\$ 18.00
Nº 6.—	Doctor Agustín Millares Carlo y José Ignacio Mantecón. <i>Repertorio Bibliográfico de los Archivos mexicanos y de las Colecciones Diplomáticas fundamentales para la Historia de México</i>	\$ 11.00
Nº 7.—	<i>Archivo del General Porfirio Díaz.</i> Selección de documentos y apéndices por don Alberto María Carreño. Tomo I	\$ 18.00
	Tomo II	\$ 18.00
	Tomo III en prensa.	
Nº 8.—	<i>Invasión Norteamericana en Tabasco (1846-1847). Documentos.</i> Selección y notas del doctor Manuel Mestre Ghigliazza	\$ 12.00
Nº 9.—	Roberto Barlow y Byron MacAfee. <i>Diccionario de Elementos Fonéticos en Escritura Jeroglífica</i> (Códice Mendocino)	\$ 6.00
Nº 10.—	Fernando Alvarado Tezozomoc. <i>Crónica Mexicayotl.</i>	\$
Nº 11.—	Luis Weckmann. <i>Las Bulas Alejandrinas de 1943 y la Teoría Política del Papado Medieval.</i> Introducción del Doctor Ernst H. Kantorowicz.	\$ 15.00
Nº 12.—	Doctor Víctor Rico González. <i>Historiadores Mexicanos del Siglo XVIII. Estudios historiográficos sobre Clavijero, Veytia, Cavo y Alegre</i>	\$ 12.00
Nº 13.—	<i>La expulsión de los jesuitas de la Nueva España. Documentos sobre extrañamiento de jesuitas y ocupación de sus temporalidades: 1772-1783.</i> Versión paleográfica e Introducción del doctor Víctor Rico González	\$ 15.00



INSTITUTO
DE INVESTIGACIONES
HISTÓRICAS

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
INSTITUTO DE HISTORIA

L U I S W E C K M A N N

Las Bulas Alejandrinas de 1493 y la Teoría Política del Papado Medieval

ESTUDIO DE LA SUPREMACIA PAPAL SOBRE ISLAS 1091 - 1493

Introducción por
ERNST H. KANTOROWICZ



M É X I C O , 1 9 4 9



*Derechos registrados conforme a
la Ley.—México, D. F.*

Impreso en los Talleres de la Editorial Jus.

Mejía 19.—México, D. F.



SUMARIO

INTRODUCTION, por el Dr. Ernst H. Kantorowicz	7
TRADUCCIÓN DE LA INTRODUCCIÓN, por Luis León de la Barra	13
PREFACIO, por el Autor	19
ABREVIATURAS	23
 CAPÍTULO I.—Las Bulas Alejandrinas y la Doctrina Omni-insular	25
 CAPÍTULO II.—El Origen de la Doctrina Omni-insular: Los Papas Ur- bano II y Adriano IV	37
Excursus A.—Las Islas del <i>Liber Pontificalis</i>	65
Excursus B.— <i>Laudabiliter</i> en Mateo Paris y en Baronius	67
 CAPÍTULO III.—La Doctrina Omni-insular y el <i>Denarius Sancti Petri</i> ..	69
Excursus C.—¿Conoció el Papa León III la “Donación de Cons- tantino”?	104
Excursus D.—Sobre la poca historicidad de los colores de la Tapi- cería de Bayeux	106
 CAPÍTULO IV.—La Aplicación de la Doctrina Omni-insular en las “Islas” e Islas del Norte de Europa	109
 CAPÍTULO V.— <i>Omnes Insulae Condonatae sunt maxime quae circa Italiae oram habentur in ius proprium B. Petro</i> (La Doctrina Omni- insular en Italia)	155
 CAPÍTULO VI.—La Doctrina Omni-insular en el Mediterráneo Occidental y Oriental hasta el siglo XV	195
 CAPÍTULO VII.— <i>Imperator</i> y <i>Verus Imperator</i> frente a la Doctrina Omni-insular y al <i>Dominium</i> sobre el alta mar	209



CAPÍTULO VIII.—La Doctrina Omni-insular en el Atlántico y la Era de los grandes descubrimientos geográficos (1344-1493)	229
--	-----

APENDICES:

1. La bula <i>Cum universae insulae</i> del Papa Urbano II	265
2. La bula <i>Cum omnes insulae</i> del Papa Urbano II	266
3. Copia histórica del texto original de la bula <i>Laudabiliter</i> , del Papa Adriano IV	268
4. Rotulus insularum	271

BIBLIOGRAFÍA	275
--------------------	-----

ÍNDICES:

Index Chronologicus	291
Index Geographicus	297
Index Rerum ac Personarum	301



INTRODUCTION

It is with great pleasure that I comply with Dr. Luis Weckmann's request for a few introductory words to his present book, the beginnings and growth of which I have followed with increasing interest. In the course of my own studies I had become curious about the history of the papal claim to island sovereignty; but when suggesting this subject to Dr. Weckmann as a theme for his doctoral dissertation, I was hardly aware of the possible returns which such a study might eventually yield, nor of the great number of new aspects which it might open up. What I had in mind was a simple investigation of the origin and the chief applications of what Dr. Weckmann so felicitously has called the "Omni-Insular Doctrine". It was Dr. Weckmann's final idea to combine this theory with the famous bull of Pope Alexander VI, of May 4, 1493, by which the great Borgia Pope, as the saying goes, had parcelled out to the great sea-powers of his day, Spain and Portugal, a newly discovered world which did not belong to him. Dr. Weckmann has thus given to the problem, from the outset, an unexpected slant by which a new perspective was gained. At the same time he gave to his subject an importance, especially in view of the Americas, which exceeded by far a purely factual or antiquarian collection and evaluation of places relevant to that subject.

It is always pleasant and gratifying for a teacher to see the pupil "catching fire". I happily recall the numerous conversations, the considerable number of telephone calls, and the notes placed on my desk by the means of which Dr. Weckmann kept me *au courant* and informed me about his most recent discoveries and the progress of his work. Also it was pleasing to notice that the initial impetus never died away, and to watch the new "Explorer of Islands" shuffling through the aisles of the stacks in the excellently equipped University Library, or murmuring: "There are

too many islands on this globe". Owing to his scholarly passion and assiduity, Dr. Weckmann was able to accomplish his thesis in three semesters out of the four which he was granted to spend as a visiting Graduate Student at the University of California; and it was due to the solid training which previously he had received at the University of Mexico that he mastered so quickly and easily the superabundant material, and composed his thesis in a clear and attractive form.

The results of Dr. Weckmann's thesis are so obvious they hardly require an interpretation. One of his principle discoveries—Pope Alexander's document as an effluence of the Omni-Insular Doctrine—is happily countenanced by the investigations of a Swedish scholar, Dr. E. Staedler, notice of which Dr. Weckmann could take only on the day of his departure from Berkeley ¹. Dr. Staedler has demonstrated strikingly that the Holy See itself considered the charter of 1493 an instrument of feudal investiture. For in the papal archives Pope Alexander's bull was registered finally in the *Leonicus Collection*, a collection compiled by Leonicus of Este at the orders of Pope Paul V (1605-1621) to contain excluded such documents (*ca.* 1000 items) as referred to the secular feudal overlordship of the Holy See over various countries, beginning with the pontificate of Pope Gregory VII (1073-1085). The incorporation of the Alexandrine bull into that collection proves beyond doubt that the papal administration itself had deemed the "Americas" feudally dependent on the Holy See. Now, quite independently, Dr. Weckmann has proved that this papal claim to overlordship derived from the Omni-Insular Doctrine. Hence, the investigations of the two scholars support each other most pleasingly: the "Americas" were treated as an "Island": as an island they were feudally dependent on Rome, and the acts were registered accordingly. From the papal point of view, therefore, and on the basis of the Omni-Insular Doctrine, the Holy See was fully entitled to invest the crowns of Spain and Portugal with the newly discovered lands. This elucidates the legal theory supporting the investiture of the two kingdoms. It shows also the

¹ E. STAEDLER, "Die Urkunden Alexanders VI. zur westindischen Investitur der Krone Spaniens von 1493", *Archiv für Urkundenforschung*, XV, 1938, pp. 145 ff. and "Die Cruciata Martins V. vom 4. April 1418", *ibid.*, XVII, 1942, pp. 304 ff. Owing to the war, those volumes of the German periodical became accessible to the users of the University Library only a few months ago.

flaw in the common opinion which falsely alleges that the Borgia Pope awarded something that did not belong to him. The studies of Dr. Staedler and Dr. Weckmann have settled once and for all, it seems to me, the problem of Pope Alexander's famous line of demarcation. The student of the Era of Discoveries will have to take those conclusions into consideration. That Brazil today speaks Portuguese and that the Philippines became Spanish was—so the student will realize—an effluence of the Omni-Insular Doctrine and, in the last analysis, a result of the “Donation of Constantine”, of a forgery of the eighth century.

Dr. Weckmann has limited his study to the Middle Ages. For that reason we find only a few notes indicating the effect of the papal theory in later times. However, as late as 1885, Spain, in the course of her dispute with Germany concerning the Carolinas, invoked, indeed for the last time, the validity of Pope Alexander's line of partition and its antipodal version regarding the Pacific, when, at Bismarck's suggestion, the whole issue was submitted to the arbitration of Pope Leo XIII.

In addition to clarifying the legal background and the premises of the Alexandrine bull, Dr. Weckmann has made a remarkable contribution to mediaeval historical studies in general. In some respects the student of mediaeval thought and political theories is likely to profit most. Professor Percy Ernst Schramm, in a recent study on *sacerdotium* and *regnum* in their mutual exchange of prerogatives, has pointed out to what extent the *imitatio sacerdotii* on the part of the secular power, and the *imitatio imperii* on the part of the papacy, have been among the leading ideas of mediaeval political thought². To this very complex problem Dr. Weckmann's present study has added some remarkable new evidence. He has convincingly shown that the papal claim to omni-insular suzerainty had certain antecedents in Roman imperial law. He has further shown how that papal adaptation of imperial law falls in with the general curial trends to imperializing the papacy, and how this item compares with the essence of the canonistic doctrine *Papa versus imperator*. Finally new light has been shed on the Donation of Constantine,

² P. E. SCHRAMM, “Regnum und Sacerdotium im Austausch ihrer Vorrechte”, *Studi Gregoriani raccolti da G. B. Borino*, Roma, Abbazia di San Paolo, 1947, II, pp. 403-457.

its key-position within mediaeval political theory and its ramifications during the Gregorian Age when, very logically, the Omni-Insular Doctrine was formulated as a papal claim. Those passages in Dr. Weckmann's book are all the more important when we consider the fact that even the most recent American textbooks on mediaeval history have hopelessly failed even to guess at the dynamism and radiations of that compound of ideas which French and German scholars have so brilliantly elucidated during the last decades.

More problematic perhaps, though no less stimulating, is Dr. Weckmann's thesis concerning the interrelatedness of papal omni-insular claims and the exaction of Peter's Pence during the High Middle Ages. It is a new aspect of known facts when we read that, for instance, Scandinavia became subjected to papal omni-insular claims, and had to pay Peter's Pence, because on the basis of mediaeval geographical knowledge Scandinavia was considered an island! Those interested in legal problems might raise the question whether legally the Scandinavian kingdoms are not entitled to demand the refunding of sums paid erroneously on the ground of an erroneous premise. However this may be, in this case as well as in a few others (for instance, the case of Sicily) more detailed local research work, which could not possibly have been carried out on the Pacific Coast, will have to broaden the basis of Dr. Weckmann's hypothesis. The last word has not yet been said. But even though corrections of Dr. Weckmann's views are most likely to come, it is at any rate a challenging and most stimulating theory which he has advanced, and an imaginative hypothesis—we may think of Pirenne's "Mahomet and Charlemagne"—is often more productive and fertile than the mere correctness of an isolated and unrelated fact.

The reader of Dr. Weckmann's book will chance upon many another interesting side-issue. The solid foundation and the skeleton of the book is what Dr. Weckmann has called the *Rotulus Insularum*, that is, the collection and stylistic comparison of all diplomata referring to papal island suzerainty so far as they were available without access to European archives. This method, so successfully developed by the *Monumenta Germaniae Historica*, has shown once more that only through assembling the complete diplomatic tradition may the scholar hope to be led to the right understanding of an individual charter and to its correct interpre-



tation. For the historian of the Americas, too, it pays to be a mediaevalist. This much, at any rate, has been demonstrated by Dr. Weckmann's fine study on "Constantine and Columbus".

Berkeley, California.
July 12, 1948.

ERNST H. KANTOROWICZ



INSTITUTO
DE INVESTIGACIONES
HISTÓRICAS

TRADUCCION DE LA INTRODUCCION

Por LUIS LEÓN DE LA BARRA.

Accediendo con el mayor placer al deseo del Dr. Weckmann, escribo estas palabras preliminares a su actual obra, cuyo comienzo y desarrollo he seguido con creciente interés. En el curso de mis propios estudios, había sentido curiosidad acerca de la pretensión papal a un señorío sobre todas las islas; pero al sugerir este tema al Dr. Weckmann para su tesis doctoral, estaba lejos de concebir los posibles frutos que tal estudio podría eventualmente producir, ni el gran número de nuevos aspectos que podría presentar. Lo que imaginaba era una simple investigación del origen y principales aplicaciones de lo que el Dr. Weckmann ha designado bajo el feliz término de “Doctrina Omni-Insular”. Fue la idea final del Dr. Weckmann, de combinar esta teoría con la famosa bula del Papa Alejandro VI, del 4 de Mayo de 1493, por la cual el gran pontífice de la casa Borja, según se dice, dividió entre las grandes potencias marítimas de su época, España y Portugal, un mundo recién descubierto, que no le pertenecía. El Dr. Weckmann ha dado así al problema, desde el principio, un sesgo inesperado por el que se han obtenido nuevas perspectivas. Le imprimió a la cuestión, al mismo tiempo, nueva importancia, especialmente en lo referente a las Américas, excediendo con amplitud a una simple colección de documentos sobre hechos pasados o de interés para anticuarios, y a la evaluación de lugares relativos al tema.

Siempre es agradable y satisfactorio para un profesor, ver al discípulo “encenderse” de entusiasmo. Con beneplácito recuerdo las numerosas conversaciones, el número considerable de llamadas telefónicas, y las notas colocadas sobre mi escritorio, por medio de las cuales el Dr. Weckmann me tenía al corriente e informado sobre sus más recientes descubrimientos, y del progreso de

su trabajo. También era grato notar que el ímpetu inicial nunca se apagaba, y seguir al nuevo “Explorador de las Islas” recorriendo los pasillos de la excelentemente instalada biblioteca de la Universidad, o murmurando: “Hay demasiadas islas en este globo”. Debido a su pasión escolástica y asiduidad, el Dr. Weckmann pudo completar su tesis en tres semestres de los cuatro que tenía concedidos para permanecer como Estudiante Graduado en la Universidad de California; y se debió al ólido entrenamiento que previamente recibiera en la Universidad de México, el que dominara tan rápida y fácilmente el superabundante material, y compusiera su tesis en forma clara y atractiva.

Los resultados del trabajo del Dr. Weckmann son tan obvios, que difícilmente requieren una interpretación. Uno de sus principales descubrimientos, —el documento del Papa Alejandro emanado de la Doctrina Omni-Insular—, está felizmente respaldado por las investigaciones de un erudito sueco, el Dr. E. Staedler, de las que se pudo enterar solamente el Dr. Weckmann el día mismo de su partida de Berkeley ¹. El Dr. Staedler ha demostrado con gran fuerza, que la propia Santa Sede consideraba la cédula de 1493 como un instrumento de investidura feudal. Porque en los archivos papales la bula de Alejandro quedó registrada finalmente en la *Colección Leonicus*, que fue compilada por Leonicus de Este según órdenes del Papa Pablo V (1605-1621), para reunir exclusivamente aquellos documentos (unos mil), referentes al dominio secular feudal de la Santa Sede sobre varios países, comenzando con el pontificado del Papa Gregorio VII (1073-1085).

La incorporación de la bula alejandrina en esa colección, prueba sin lugar a duda que la misma administración papal consideraba a las Américas como feudalmente dependientes de la Santa Sede. Ahora, de manera independiente por completo, el Dr. Weckmann ha probado que esta pretensión papal al señorío se derivaba de la Doctrina Omni-Insular. Por lo tanto, las investigaciones de ambos estudiosos se sostienen una a la otra de

¹ E. STAEDLER, “Die Urkunden Alexanders VI zur westindischen Investitur der Krone Spaniens von 1493”, *Archiv für Urkundenforschung*, XV, 1938, pp. 145 ff., y “Die Cruciata Martins V. vom 4 April 1418”, *ibid.*, XVII, 1942, pp. 304 ff. Debido a la guerra, estos volúmenes de la publicación alemana no pudieron ser usados por los lectores de la biblioteca de la Universidad (de California) sino hasta hace unos meses.

la manera más conveniente: las “Américas” eran tratadas como una “Isla”: como isla, dependían feudalmente de Roma, y los documentos se registraban de acuerdo con ello. Desde el punto de vista papal, por lo tanto, y basándose en la Doctrina Omni-Insular, la Santa Sede tenía pleno derecho a investir las coronas de España y Portugal con las tierras recientemente descubiertas. Esto aclara la teoría legal en apoyo de la investidura de los dos reinos. También muestra la debilidad de la opinión común de que el Papa Borja concedía algo que no le pertenecía. Los estudios de los Doctores Staedler y Weckmann han solucionado definitivamente, según me parece, el problema de la famosa línea divisoria del Papa Alejandro. Que el Brasil hable hoy portugués, y las Filipinas fueran españolas, se debió —según lo notará el historiador— a un efluvio de la Doctrina Omni-Insular, y en último análisis a la “Donación de Constantino”, a una falsificación del siglo VIII.

El Dr. Weckmann ha limitado su estudio a la Edad Media. Por eso encontramos tan sólo unas pocas notas indicando el efecto de la teoría papal en los tiempos posteriores. Sin embargo, en fecha tan reciente como el año de 1885, España, en el curso de su disputa con Alemania respecto a las Carolinas, invocó, y esta ha sido la última vez que se haga, la validez de la línea de división del Papa Alejandro y su antipódica versión relativa al Pacífico, cuando a sugestión de Bismarck la cuestión en su conjunto se sometió al arbitraje del Papa León XIII.

Además de aclarar el fondo legal y las premisas de la bula alejandrina, el Dr. Weckmann ha hecho una contribución notable a los estudios medioevales históricos en general. Bajo ciertos aspectos, el estudiante del pensamiento y de las teorías políticas de esos tiempos podrá ser quien más lo aproveche. El Profesor Percy Ernst Schramm, en un reciente estudio sobre el *sacerdotium* y el *regnum* en su mutuo cambio de prerrogativas, ha señalado hasta qué grado la *imitatio sacerdotii* por parte del poder seglar, y la *imitatio imperii* por el papado, han figurado entre las ideas directrices del pensamiento político del medioevo². A este muy complejo problema, el actual estudio del Dr. Weckmann ha aña-

² P. E. SCHRAMM, “*Regnum und Sacerdotium im Austausch ihrer Vorrechte*”, *Studi Gregoriani raccolti da G. B. Borino*, Roma. Abbazia di San Paolo, 1947, II, pp. 403-457.

dido notables nuevas pruebas. Ha convincentemente señalado que la pretensión papal a la soberanía omni-insular, tenía ciertos antecedentes en el derecho imperial romano. Muestra, además, que la adaptación pontificia del derecho imperial, coincide con la tendencia general de la curia de hacer imperial al papado, y cómo este punto puede compararse con la esencia de la doctrina canónica *Papa verus imperator*. Finalmente, se ha proyectado nueva luz sobre la Donación de Constantino, su posición clave dentro de la teoría política de la Edad Media, y sus ramificaciones durante la Edad Gregoriana, cuando, muy lógicamente, la Doctrina Omni-Insular fue formulada como reivindicación papal. Estas partes de la obra del Dr. Weckmann son tanto más importantes si consideramos el hecho de que aún los más recientes libros de texto americanos sobre historia medioeval, han lamentablemente fallado hasta en adivinar el dinamismo y las radiaciones de aquel conjunto de ideas, que los estudiosos franceses y alemanes han tan brillantemente elucidado durante las últimas décadas.

Quizás más problemática, aunque no menos estimulante, es la tesis del Dr. Weckmann relativa a las relaciones mutuas entre las reivindicaciones papales omni-insulares, y el cobro del denario de San Pedro durante la alta edad media. Es un nuevo aspecto de los hechos conocidos, leer por ejemplo, que Escandinavia se vio sujeta a las pretensiones pontificales omni-insulares, y tuvo que cubrir ese denario, porque basándose en los conocimientos geográficos de la edad media, ¡Escandinavia se consideraba como isla! Quienes se interesan en los problemas legales podrán preguntarse si los reinos escandinavos no tienen derecho de pedir la devolución de las sumas pagadas erróneamente sobre la base de una premisa errónea. Sea de esto lo que fuere, en este caso como en algunos otros, (por ejemplo en el de Sicilia), serán las investigaciones detalladas locales, que no hubiera sido posible realizar en las costas del Pacífico, que tendrán que asentar la base de la hipótesis del Dr. Weckmann. No se ha dicho aún la última palabra. Pero aunque sea probable que surjan correcciones a sus puntos de vista, es por lo menos una teoría estimulante la que ha formulado; y una hipótesis imaginativa —podemos pensar en el “Mahoma y Carlomagno” de Pirenne—, es a menudo más productiva y fértil, que la seca corrección de un hecho aislado y desconectado.

El lector del libro del Dr. Weckmann podrá encontrar mu-

chas otras interesantes cuestiones anexas. El sólido fundamento y el armazón de la obra es lo que el autor ha llamado *Rotulus Insularum*, esto es la colección y comparación estilística de todos los documentos referentes a la soberanía insular papal, en cuanto eran disponibles sin acceso a los archivos europeos. Este método, con tanto éxito desarrollado en los *Monumenta Germaniae Historica*, ha mostrado una vez más que solamente mediante la reunión de la completa tradición diplomática, puede el historiador esperar llegar a la verdadera comprensión de un documento dado y a su correcta interpretación. Para el historiador de América, también, conviene ser especialista en lo medioeval. Esto, por lo menos, ha sido demostrado por el bello estudio del Dr. Weckmann sobre “Constantino el Grande y Cristóbal Colón”.

Berkeley, California.
Julio 12, 1948.

ERNST H. KANTOROWIEZ



INSTITUTO
DE INVESTIGACIONES
HISTÓRICAS

P R E F A C I O

En este caso, quizá más que en ningún otro, la presente obra ha sido hecha posible gracias a los concurrentes esfuerzos de varias personas e Instituciones, a quienes quiero hacer patente mi profundo agradecimiento.

En primer lugar, al Dr. Ernst H. Kantorowicz, bajo cuya sabia dirección llevé a cabo, durante dos años, estudios e investigaciones en la Universidad de California; El Dr. Kantorowicz no sólo me sugirió el tema desarrollado en este libro, sino que con gran paciencia, dirigió el curso de la investigación del mismo, y revisó los resultados, orientándome constantemente con sus sabios consejos; además, me ha hecho el honor de escribir una Introducción, por todo lo cual así como por las innumerables enseñanzas recibidas por él en diversos cursos y seminarios durante todo el tiempo que estuve bajo su dirección, tengo contraída con él una imborrable deuda de gratitud. El Dr. Kantorowicz ha ejercido una tal influencia en la prosecución de mis estudios medievales, que la presente obra puede considerarse más bien suya que mía.

El Dr. Paul B. Schaeffer, de la Universidad de California, me ha ilustrado también en numerosos aspectos de la vida cultural del Medioevo; por ello y por sus orientaciones metodológicas mis gracias muy cumplidas. El haberme sido posible llevar a cabo la presente investigación fue debido a la generosa ayuda económica de las siguientes instituciones: el Institute of International Education de Nueva York, cuya labor por el acercamiento cultural internacional es tan bien conocida y apreciada; la Universidad de California, mediante el nombramiento a mi favor, de Latin American Fellow in History; la International House, de Berkeley, California, dentro de cuyos muros la presente obra fue planeada y escrita, por haberme nombrado International House Scholar, permitiéndome así el haber convivido por dos años, en una valiosa atmósfera de cooperación intelectual internacional; la

Universidad Nacional de México *por haberme concedido licencia con goce de sueldo, por el tiempo necesario para la prosecución de mis estudios en el extranjero.*

El Dr. don Pablo Martínez del Río, mi ilustre profesor de muchos años, facilitó mi viaje a los Estados Unidos como Jefe del Departamento de Historia de la Facultad de Filosofía y Letras y como Director del Instituto Mexicano Norteamericano de Relaciones Culturales; y ahora, con gran gentileza edita la presente obra en el Instituto de Investigaciones Históricas de la Universidad del cual es Director. Mi agradecimiento también, por el interés que en la presente edición, ha tenido el Secretario del mismo Instituto, y profesor mío, Don Rafael García Granados. Asimismo, quedo reconocido a la coeditora de este libro, la Editorial Jus, con quien siempre me han ligado lazos de amistad.

Agradezco al Dr. Max Radin, Boalt Professor of Law de la Universidad de California, el haberme llamado la atención sobre algunas máximas del gran jurista medieval Bartolo, pertinentes a mi tema, así como por sus eruditas direcciones en varios puntos tocantes al derecho imperial romano; a Mr. St. George L. Sioussat, Jefe de la División de Manuscritos de la Biblioteca del Congreso de los Estados Unidos, por búsquedas de material que hizo en mi favor.

La utilización de una amplia bibliografía en este libro fue posible gracias a los infatigables y amables esfuerzos, que para proporcionarme las fuentes necesarias de múltiples bibliotecas hizo Mrs. Margaret D. Uridge, Jefe del Inter Library Loan de la Charles M. Doe Memorial Library, de la Universidad de California; por haberme proporcionado el material necesario, estoy en deuda especial con numerosísimas bibliotecas norteamericanas, canadienses y europeas especialmente las de las Universidades de Harvard Yale, Chicago, de la Catholic University of America, la Biblioteca del Congreso de los Estados Unidos en Washington y la de la Université Laval de Montreal; asimismo, con la biblioteca del Union Theological Seminary de Nueva York, por los microfilms enviados.

El Profesor R. Walpole, del Departamento de Francés de la Universidad de California, me ha amablemente ayudado a utilizar en mi texto fragmentos del Roman de Rou y de la crónica en verso de Benoit de Saint-More; mi excelente amigo Mr. Schaffer Williams, del Roosevelt College de Chicago, me ha orientado en

ciertos aspectos del derecho canónico; don Rafael L. Rodríguez de San José de Costa Rica, se ha servido con gran amabilidad el ayudarme con la preparación de las ilustraciones relativas a la Tabula Edrisiana y al globo de Martín Behaim; Mr. Malcolm Imbrie Jr., del Departamento de Inglés de la Universidad de California me ha auxiliado en la comprensión del significado de algunas palabras anglo-sajonas.

Monseñor Mercati, Prefecto de los Archivos Vaticanos, se ha servido emitirme su valiosa opinión en ciertos problemas de investigación; y, en general, el personal de la Biblioteca Apostólica Vaticana, con gran prontitud, me ha proporcionado copias fotostáticas de cuanto documento requerí en mi investigación, de entre los depositados en los archivos papales.

Por razones de índole semejante, mi reconocimiento a los Sres. I. E. Martínez Ferrando, Director del Archivo de la Corona de Aragón, y Antonio Rumeu de Armas, Profesor de Historia de la Universidad de Barcelona; gracias también a mi colega en la Academia de Genealogía y Heráldica, don Luis León de la Barra, por haber traducido al español con tanta soltura y precisión la Introducción que escribiera el Dr. Kantorowicz; y a la Srita. Graciela Aguilar Zesch por las molestias con tanta paciencia sobrellevadas, relativas a la preparación mecanográfica del original.

En último lugar, pero de manera especial, agradezco el aliento que, de lejos y de cerca, me han dado para la prosecución de mis estudios, mi familia y mis amigos de las Universidades de México y de California. Mi mejor deseo es que la presente obra sirva para cimentar más las relaciones intelectuales internacionales, tan necesarias para el mantenimiento de un orden armonioso en el mundo contemporáneo.

L. W.

México, D. F., Junio de 1948.



INSTITUTO
DE INVESTIGACIONES
HISTÓRICAS

ABREVIATURAS

(Para la referencia completa, véase la Bibliografía, en la p. 275).

- BARONIUS, *Ann. Eccl.* BARONIUS, Card. C. (ed. RAYNALDI et Iac. LADERGHII. Perd. A. THEINER), *Annales Ecclesiastici*.
- C. D. P. *Codex Diplomaticus Sardiniae*.
- C. D. S. *Corpo Diplomatico Portuguez*.
- C. M. H. *Cambridge Mediaeval History*.
- D. A. C. L. *Dictionnaire d'Archéologie chrétienne et de Liturgie*.
- E. H. R. *English Historical Review*.
- H. Z. *Historische Zeitschrift*.
- J.-L. (-E.) P. JAFFÉ (-LOEWENFELD, -EWALD), *Regesta Pontificum Romanorum*.
- JAFFÉ, Bibl. P. JAFFÉ, *Bibliotheca Rerum Germanicarum*.
- KEHR P. F. KEHR, *Regesta Pontificum Romanorum*.
Vols. I-VIII: *Italia Pontificia*.
- L. C. *Liber Censuum de l'Église Romaine* (ed. P. FABRE).
- L. P. *Liber Pontificalis* (ed. L. DUCHESNE).
- MANSI J. D. MANSI et al., *Sacrorum conciliorum nova et amplissima collectio*.
- M. G. H.: *Monumenta Germaniae Historica*.
Auct. Antiq. *Auctores Antiquissimi*.
Constit. *Constitutiones et Acta Publica Imperatorum et Regum*.
Dipl. *Diplomata imperii*.
Ep. sel. *Epistolae seculi XIII e regestis Pontificum Romanorum selectae*.
Leges. *Leges*.
SS. *Scriptores*.



- SS. rer. Gall.* *Scriptores rerum Gallicarum.*
SS. rer. Germ. *Scriptores rerum Germanicarum.*
M. H. B. *Monumenta Historica Britannica.*
MIGNE, P. L. J. P. MIGNE, *Patrologiae Cursus Completus. Series Latina.*
MURATORI, *Ant. it.* L. MURATORI, *Antiquitates italicæ mediæ ævi.*
MURATORI, *Scr.* L. MURATORI, *Rerum italicarum scriptores.*
Neues Archiv *Neues Archiv der Gesellschaft für ältere deutsche Geschichtskunde.*
Pott. A. POTTHAST. *Regesta Pontificum Romanorum.*
Q.-und-F. *Quellen und Forschungen aus dem italiänischen Archiven und Bibliotheken.*
R. S. *Rolls Series (Rerum Britannicarum mediæ ævi scriptores).*
Recueil *Recueil des historiens des Gaules et de la France (Rerum Gallicarum et Francicarum scriptores).*
RYMER T. RYMER, *Fœdera, conventiones, litteræ et cuiuscunque generis acta publica inter reges Angliæ et alios...*
T. R. H. S. *Transactions of the Royal Historical Society.*

NOTAS:

Las referencias a fuentes medievales han quedado indicadas en las notas al pie, de esta manera: A l b i n u s.

En las notas al pie, también, un número de referencia en cursivas y entre paréntesis, vgr.: (70) refieren a una cita en otra nota al pie (en este caso, en la nota 70).

CAPITULO I

*LAS BULAS ALEJANDRINAS Y
LA DOCTRINA OMNI-INSULAR*

Las llamadas Bulas Alejandrinas de Partición que, en 1493, “dividieron el Nuevo Mundo” entre España y Portugal, constituyen uno de los eslabones fundamentales entre la Edad Media y la historia de nuestro continente. De hecho, es posible referirse a las Bulas como a “el primer documento constitucional del Derecho Público Americano”, y su importancia crece aún si se recuerda que tales documentos constituyeron una de las bases fundamentales, si no la base fundamental, sobre la cual España y Portugal elaboraron pretensiones exclusivas de soberanía sobre América. Documentos de tanta envergadura, conforme a los cuales “con un mero trazo de pluma” un papa renacentista decidió sobre la futura suerte de todo un hemisferio ¹, necesariamente han producido una abundante literatura controversial. La controversia al respecto, mas por el discutible carácter del Papa Alejandro VI que por otras razones, ha adolecido, en lo general, de poca objetividad, se ha visto, innecesariamente, complicada con la adopción o rechazo de puntos de vista religiosos y también por otras razones, se ha distinguido por la ausencia del estudio de los antecedentes de tan importantes cuanto mal entendidos documentos.

Las discusiones sobre las *Bulas Alejandrinas* se han concentrado, fundamentalmente, alrededor de tres problemas: cuál es el derecho que asistió a Alejandro VI para disponer de esa manera de las nuevas tierras descubiertas; cuál es la naturaleza jurí-

¹ “Dieser Federstrich war die letzte Erinnerung an die kosmische Autorität des römischen Papsttums” (GREGOROVIVS, *Gesch. der Stadt Rom*, VII, 326).

dica de ese acto de disposición; y cuál es el ámbito geográfico cubierto por la decisión papal. En la historiografía producida en vista a la resolución de los problemas previamente enunciados, y en la cual se discute sobre la validez o invalidez y sobre el significado de las *Bulas Alejandrinas*, las conclusiones alcanzadas no han sido, en última instancia, muy diferentes las unas de las otras.

El problema más arduo, de los tres enunciados, es el segundo: la naturaleza jurídica de la acción papal. La controversia se ha centralizado alrededor de las dos opuestas teorías de si Alejandro VI efectuó una “cesión de soberanía” a favor de España y Portugal, o si la acción del Pontífice fue la de un mero “arbitraje internacional” entre las dos potencias descubridoras. Arbitraje que en todo caso se limitó a proporcionar un *modus vivendi* entre ambos países, y a confirmar los derechos adquiridos por España y Portugal en virtud de los descubrimientos mismos. La polémica sobre lo anterior, debido a las circunstancias históricas que siguieron casi inmediatamente a la promulgación de las Bulas, y que trajeron por consecuencia la división religiosa de la Europa occidental en dos campos, uno papal y el otro anti-papal, se ha visto encajonada a la discusión del Papado como institución universal.

La literatura sobre las *Bulas Alejandrinas*, en consecuencia, entra en su inmensa mayoría dentro de la doble clasificación de lo que pudiéramos llamar historiografía apologética y de lo que se pudiera denominar historiografía impugnatoria. Mientras que la primera ha tratado, por lo general, de defender y justificar la posición del Pontífice, la segunda ha tendido a mantener la posición opuesta. Y especialmente en el desenvolvimiento de este último punto de vista, los historiadores del segundo grupo han cometido una falta de apreciación: su tendencia a negar la validez de la posición de supremacía espiritual de que el Papado gozó durante la Edad Media lleva anexa, en lamentable confusión, la negación de la validez de la supremacía temporal de la cual, hasta cierto punto, también gozó la Santa Sede durante el mismo período. En otras palabras, no existe una clara diferenciación, en la literatura controversial, entre los privilegios espirituales y los derechos temporales de la Roma pontificia, cuando de hecho ambos son independientes entre sí, se asientan en muy diversas bases y en estricta teoría pueden existir los unos sin los otros.

La aceptación o rechazo de la supremacía espiritual de la Sede romana es un problema que se desenvuelve fundamentalmente

en torno de las Escrituras, de la literatura patristica, de las decisiones conciliares y de la doctrina eclesiástica tradicional; el convenir o no en ello es una cuestión de conciencia. Pero la discusión sobre los privilegios temporales del Papado, originados históricamente en fechas dadas es, indiscutiblemente, una cuestión de derecho.

Una argumentación que tienda a negar la supremacía espiritual de la Santa Sede no afecta ni tiene relación alguna con los derechos temporales que el Papado haya adquirido en el transcurso de los siglos. Y por derechos se entiende en la Edad Media, fundamentalmente, los derivados de la costumbre, es decir, los basados en el derecho consuetudinario. La anterior distinción ha sido en lo general pasada por alto en la discusión sobre la validez o invalidez de la acción papal contenida en las *Bulas Alejandrinas*. La negación de la validez de la supremacía espiritual de la sede de San Pedro ha traído consigo el rechazo, de carácter retroactivo pudiérase decir, de la situación legal y de los privilegios temporales del Papado entre los cuales, y sólo entre ellos, se encontraría la base jurídica para justificar la acción de Alejandro VI en 1493 y lo cual, por decir lo menos, no ha constituido una buena lógica.

La historiografía apologética, primero abiertamente defensora de la posición de Alejandro VI, ha tendido, por último, a contemporizar con el punto de vista opuesto, y a buscar una posición intermedia, aceptable por ambas partes, y en concordancia con las circunstancias históricas. Se acabó por aceptar que el Pontífice no obró *motu proprio* ni tampoco concedió las nuevas tierras en favor de los monarcas iberos, sino que, a petición de los mismos interesados y para obviar dificultades entre España y Portugal en la posterior etapa de conquista, colonización y propagación de la fe en el Nuevo Mundo, el Papa, actuando como *árbitro*, trazó la línea a fin de separar las respectivas esferas de jurisdicción española y portuguesa, el cual arbitraje, una vez aceptado por los dos países, vino a adquirir validez legal. La acción papal, entendida de esta manera, convierte al Pontífice en un mero *árbitro* y su actitud es señalada como el primer arbitraje de que se tenga memoria en el Derecho Internacional. La decisión papal, así considerada, no es en modo alguno la fuente de derecho de las subsiguientes pretensiones ibéricas sobre el continente.

Una vez admitida la solución arbitral como la más plausible

explicación de la acción del Papa Alejandro VI, el primero de los anteriormente mencionados problemas: cuál es el derecho que asistió al Papa para disponer de las nuevas tierras, no ofrece realmente dificultad alguna, ya que se transforma en la siguiente pregunta: ¿cuál es el derecho que asistió al Papa para fungir como árbitro? No se requiere especial connotación jurídica para que un individuo actúe como tal. El árbitro en una decisión internacional *no* se encuentra en una posición de superioridad jurídica respecto de las dos partes que han solicitado su intervención. El laudo arbitral viene a ser fuente de derecho, no *suo iure* sino en virtud del previo consentimiento de las partes, de someterse a la decisión, cualquiera que ésta sea. La fuente de derecho viene a ser aquí el contrato que, en este sentido, ha sido aceptado por las partes, previo a la sentencia arbitral y el cual sólo viene a ser perfeccionado por esta última. El árbitro no tiene otra calificación que la de individuo particular y su laudo no es, en modo alguno, fuente de derecho. Entendida de esta manera la decisión de Alejandro VI es concebible que no encuentre, en principio, objeción alguna. Después de todo la posición del Papado —aún si considerada simplemente como una situación *de facto*— a fines del siglo XV es de innegable importancia. La unidad de la Cristiandad occidental aún no ha sido quebrantada por la Reforma. El Papa, aún si considerado únicamente como Patriarca de Occidente o como obispo de Roma, goza de una especial consideración y de un lugar de honor que lo califican para ser llamado a ocupar el lugar de árbitro en una controversia internacional. Como tal ha actuado a petición de las coronas española y portuguesa, en las circunstancias que condujeron a la promulgación de las *Bulas Alejandrinas* y su decisión, entendida en su origen y naturaleza de la manera anterior, en realidad no puede ser objetada.

En cuanto al tercero de los problemas previamente enunciados, o sea, cual es el ámbito geográfico afectado por la decisión papal, no ha habido controversia alguna. Se da como hecho que fue el deseo del Pontífice romano, el dividir las futuras zonas de jurisdicción española y portuguesa en las tierras nuevamente descubiertas, es decir, en lo que hoy es el continente americano.

En suma, las concepciones prevalentes al respecto de la naturaleza, origen y significado de las llamadas *Bulas Alejandrinas*, pueden sintetizarse en las tres siguientes afirmaciones: el Papa Alejandro VI dividió por un mero trazo de pluma las zonas de

futura jurisdicción española y portuguesa en las tierras descubiertas y las nuevas por descubrir; el Papa actuó como árbitro en tal decisión y en realidad no *concedió* tales tierras a las potencias descubridoras; la decisión papal fue destinada a “dividir” el Nuevo Mundo, es decir, América, entre los dos países iberos.

En realidad, las dos primeras de las anteriores afirmaciones son falsas y la tercera, si se examinan cuidadosamente el espíritu y los antecedentes de las *Bulas Alejandrinas*, también lo es. Alejandro VI no fungió como *árbitro*, jurídicamente hablando, en la promulgación de los documentos referidos. Un simple examen del texto de ambas Bulas basta para rechazar el supuesto arbitraje. En él se ve claramente que el Papa aparece como *fons iuris* y hace en favor de España y Portugal una *concesión*, una *donación*, una *investidura* de tierras.

Lo anterior no debe preocupar mucho a los historiadores católicos o alarmar a los historiadores protestantes. La acción papal no es, en modo alguno, una intromisión o una arbitrariedad. La decisión de Alejandro VI se encuentra perfectamente amparada por un capítulo del derecho público europeo en vigencia a fines del siglo XV. Las bases jurídicas de las *Bulas Alejandrinas* remontan sus hasta hoy inexplorados antecedentes al siglo XI. Y la sentencia papal es aún más explicable —como se verá— si se recuerda que, al momento de la promulgación de las Bulas, en la primavera y verano de 1493, la tierra firme americana aún no había sido descubierta ni su existencia razonablemente supuesta, ni aún por el mismo Colón.

El objeto de las *Bulas Alejandrinas* fue el de conceder a España la posesión de las *islas* recientemente descubiertas por Colón, islas cuya posición geográfica era, aparentemente, cercana a la costa de Catay y que, probablemente, formaban parte o se encontraban cercanas a las famosas islas de las Especierías, objetivo final del viaje colombino.

Para obviar futuras disensiones y confusiones de jurisdicción —la cartografía no andaba muy adelantada— entre la zona de las nuevas *islas* concedidas ahora en favor de la corona española conforme a un viejo derecho papal que será objeto de estudio en los siguientes capítulos, y las anteriores *islas* que los previos pontífices Nicolás V, Calixto III y Sixto IV habían concedido, en virtud del mismo derecho, a la corona portuguesa frente a la costa africana, el Papa Alejandro VI trazó la famosa Línea Alejandrina. Las

islas por descubrir, a ambos lados de la Línea, y en el caso de no ser poseídas ya por príncipes cristianos, son de antemano concedidas a los monarcas iberos. En realidad, sólo gracias a un desconocimiento de los antecedentes y espíritu de las *Bulas Alejandrinas*, así como de las circunstancias históricas que las vieron nacer, es posible derivar de ellas cualquier pretensión de soberanía, española o portuguesa, sobre la tierra firme del continente americano. Las *Bulas Alejandrinas* no fueron destinadas a lo que hoy llamamos América. Y tales pretensiones no encontrarían en el derecho papal, base legal alguna sobre la cual fundarse.

Las consideraciones a que las *Bulas Alejandrinas* han dado lugar en la historiografía moderna han adolecido de un básico error, un error de perspectiva: se ha examinado a la Bulas únicamente desde el punto de vista moderno. Las Bulas han sido vistas a la luz de acontecimientos posteriores a su promulgación y, en general, se las ha colocado exclusivamente dentro del marco de la historia moderna. La presentación de las mismas ha corrido, consecuentemente, sobre líneas extrañas al carácter mismo de los citados documentos papales: la discusión sobre “cesión de soberanía” versus “arbitraje internacional” es enteramente inútil y fuera de proporción histórica. La terminología misma, empleada en la literatura controversial, señala lo inadecuado del método empleado: a fines del siglo XV términos tales como “arbitraje”, “soberanía” y “Derecho Internacional” aún no forman parte del patrimonio general de la cultura jurídica europea. Tales términos son únicamente comprensibles, y funcionales, dentro de la esfera del mundo moderno que, en sus moldes jurídicos, empezó a tomar formas definitivas muy adentrado ya el siglo XVI. También, otro error básico, consecuencia de esta falta de perspectiva, ha sido el casi sistemático examen de las Bulas tomadas como *documentos aislados*. Sólo en raras ocasiones se ha echado mano del estudio comparativo de las bulas portuguesas mencionadas un poco atrás. Esto no es sino un resultado natural del erróneo punto de vista adoptado en lo general: “vistas” desde los tiempos modernos las Bulas aparecen aisladas ya que son, virtualmente, el último ejemplo de su género. Ilusión de óptica que puede ser subsanada si las Bulas son examinadas desde el punto de vista opuesto: “vistas” desde la Edad Media, las *Bulas Alejandrinas* muestran

tras de sí un gran número de precedentes que vienen a dar la clave de su verdadero significado y de su real posición.

Este error de perspectiva, que considera a las Bulas como documentos aislados, entraña un error de proporción en la apreciación de las mismas. La conjunción de ciertos elementos en ellas oscurece la vista para la proporcionada apreciación del contenido como un todo. La figura del más discutido de los Papas renacentistas, Rodrigo Borja, aunada al descubrimiento de todo un hemisferio del cual se dispone en un espectacular “trazo de plu-ma” basta para cegar al mas objetivo de los historiadores. La proximidad de la Reforma, la existencia en la época de innegables abusos entre el clero, y la vida ligera característica del Renacimiento romano hacen el resto. El cuadro, presentado así, no puede

ser mas bochornoso; pero, en estricta verdad y con referencia al problema que nos ocupa, no corresponde enteramente a la realidad de las cosas.

Se olvida que la cancillería papal es una de las instituciones más metódicas y rutinarias de Europa y que la redacción de bulas papales sigue, dentro de lo factible, y preferentemente, rutas ya trazadas y moldes tradicionales tomados de previos documentos. El hecho de que el Nuevo Mundo haya sido descubierto cuando Alejandro VI ocupaba el solio pontificio fue algo meramente fortuito y no por otra razón que la anterior el mismo Pontífice fue llamado a disponer de las nuevas tierras.

Probablemente, de haberse descubierto el Nuevo Mundo d la misma manera, cien años antes, en 1382 bajo Bonifacio IX, o doscientos años antes, en 1292 bajo Nicolás IV, y dado que tal descubrimiento hubiera seguido cronológicamente al de las islas portuguesas del Africa, la redacción de las bulas pontificias pertinentes hubiera sido, básicamente, la misma y la única probable alteración, aparte del nombre de los monarcas destinatarios y del pontífice signatario, hubiera sido la sustitución del nombre de Cristóbal Colón por el de otro descubridor. En toda posibilidad, la Línea Bonifiacia o la Línea Nicolaíta de partición, hubiesen suscitado un número menor de comentarios que la Línea Alejandrina. Pero la controversia sobre el Papa Borja se ha reflejado también en las Bulas mismas.

Se olvida también que, estrictamente hablando, no existía al momento de la promulgación de las *Bulas Alejandrinas*, un continente del cual el Papa iba a disponer. Y, por último, el tercer im-

portante elemento en la falta de proporción en la apreciación del texto de las citadas Bulas es el dar una excesiva importancia a la llamada Línea Alejandrina. Las Bulas parecen construirse alrededor de esta Línea, cuando ésta no es, como se verá, sino un elemento secundario, un expediente pragmático en la redacción de la segunda Bula (en la primera no aparece). Los elementos esenciales de la Bula han sido totalmente ignorados.

Las *Bulas Alejandrinas* son desentrañables y comprensibles únicamente si se les considera por lo que son: documentos medievales. Cualquier consideración sobre su significado, al examinarseles aisladamente, pierde de vista el elemento tradicional que es el meollo de todo documento papal relativo a asuntos temporales. La Iglesia Católica, tirios y troyanos convienen en ello, es una institución de carácter eminentemente histórico y como tal, presta una muy especial consideración al valor de la tradición y de los precedentes. De hecho puede afirmarse que nada improvisado ha tenido lugar en el seno de la administración y disposición de los bienes y derechos de la Sede romana. La redacción de las *Bulas Alejandrinas* como documentos aislados, sin base o antecedente alguno, hubiera equivalido al quebranto de un espíritu secular y de una tradición histórica, lo cual, como se verá, no es el caso.

En los procedimientos de la cancillería pontificia se encuentra una inveterada recurrencia al uso de viejas fórmulas que son tradicionalmente insertadas en la redacción de documentos, cuando éstos pertenecen al mismo género y en los cuales ligeras alteraciones son introducidas, aquí y allá, en cada nueva redacción, en gracia a las cambiantes circunstancias históricas. Si se compara el texto de las *Bulas Alejandrinas* con el de previos documentos, redactados en la cancillería papal bajo circunstancias semejantes a aquellas bajo las cuales vieron la luz las tan discutidas decisiones del Papa Alejandro VI, se llegará a la conclusión de que sólo es posible a través de tal comparación, llegar a desentrañar el significado histórico de tales documentos, a discernir el particular encaje que les sirva de base dentro de la teoría política del Papado medieval y a dilucidar, en última instancia, la posición que ocupan frente al derecho público en vigencia en la época de su promulgación.

Las Bulas Alejandrinas de Partición, de 1493, constituyen una de las últimas aplicaciones prácticas de una vieja y extraña teoría jurídica, elaborada explícitamente en la corte pontificia a

finis del siglo XI, enunciada por primera vez en el año 1091 por el papa Urbano II (pero que quizá traza su paternidad a Gregorio VII) y conforme a la cual *todas las islas* pertenecen a la especial jurisdicción de San Pedro y de sus sucesores, los pontífices romanos, quiénes pueden libremente disponer de ellas. Esta teoría a la cual me referiré consistentemente bajo el nombre de *doctrina omni-insular* es, sin duda alguna, una de las elaboraciones más originales y curiosas del derecho público medieval. Creo innecesario el llamar la atención al hecho de que, si tal elaboración aparece como un tanto extraña ante la mente moderna, no por ello debió de aparecer igualmente extraña a la mente medieval cuya construcción respondió a tendencias en ocasiones muy diversas de las nuestras. Elementos de infantilidad y *naïveté* que hacen del estudio de la mente medieval un tema fascinante, son campo propicio para admitir, sin perplejo, la plausibilidad de la existencia y validez de una teoría como la anteriormente enunciada, especialmente si aparece poseer una sólida base jurídica como lo era en el siglo XI, la *Donación de Constantino*.

La *doctrina omni-insular* no ha pasado desapercibida a los estudiosos de la Edad Media. Se encuentra al menos media docena de referencias aisladas a ella, en historiadores como Döllinger, Hergenröther, Zinkeisen, Chalandon y Laehr, y en historiadores del derecho como Radin². Las bulas papales, notablemente dos de Urbano II y una tercera de Adriano IV en las cuales la teoría ha sido repetidamente enunciada, se encuentran incluídas en las diversas guías y colecciones de documentos de Baronius, Mansi, Ughelli, Migne, Jaffé, Kehr, etc.³. Los historiadores que han tomado parte en la discusión sobre la autenticidad de la bula *Laudabiliter* han también tenido oportunidad de entrar en su conocimiento aunque ninguno de ellos, en este respecto, ha visto muy lejos.

El estudio sistemático de este problema particular y la búsqueda de los casos específicos en que la *doctrina omni-insular* haya encontrado directa o indirecta aplicación, no ha sido, pues, emprendida por ningún medievalista hasta el presente. Por razón inexplicable se ha pasado por alto todas las ricas posibilidades de revisualización que esta teoría proporciona a la historia constitu-

² Cf. la Bibliografía.

³ Cf. la Bibliografía y los Apéndice 1, 2 y 3.

cional del Papado y a la de muchos países europeos y, en general, al desenvolvimiento del pensamiento político medieval. Para no llamar la atención sino sobre un caso particular, baste recordar el que Inglaterra es una *isla* y como tal, bajo la posible jurisdicción de la teoría que nos ocupa. Si se enfocan las relaciones políticas entre Inglaterra y el Papado, a partir de la conquista normanda, tomando en cuenta la posible vigencia de la *doctrina omni-insular*, se tendrá una nueva apreciación del significado del envío del *vexillum* por parte del papa Alejandro II a Guillermo el Conquistador, cuyo significado, probablemente feudal o semi-feudal, ha sido un problema para los historiadores. Del mismo modo, la insistencia, aparentemente injustificada, con la cual Inocencio III y anteriores Pontífices piden el reconocimiento de vasallaje por parte de los reyes ingleses y que ve un triunfo en la sumisión de Juan sin tierra en 1213, puede ser juzgada a la luz de un nuevo punto de vista.

Siguiendo el natural impulso hacia la evolución, que es típico de toda elaboración consuetudinaria, la *doctrina omni-insular* sufrió, al menos entre 1091 y 1493, más de un giro nuevo que hace de su detección un problema laborioso. Por otro lado, el material para el estudio de la Edad Media es, desgraciadamente, poco abundante. Sin embargo, una acumulación afortunada de las fuentes, permite descubrir la interconexión de unos acontecimientos con los otros y con la *doctrina omni-insular*. En más de una ocasión la lógica de la construcción se asienta en un estudio de los detalles.

Lo anterior me permite el afirmar que la presentación de este ensayo constituye una aportación original al estudio de la Edad Media. Al principio de mi investigación la posibilidad de conectar la *doctrina omni-insular* con las *Bulas Alejandrinas* me pareció muy remota; posibilidad que, sin embargo y para mi propia sorpresa, apareció más y más plausible a medida que mi trabajo continuaba. Es por ello que, cuando encontré la conexión entre la teoría que investigaba y las *Bulas Alejandrinas*, llegué a la convicción, que aún mantengo, de que el único “camino” para llegar a la comprensión de las citadas Bulas debe partir del corazón de la Edad Media.

El presente ensayo es, pues, una exposición de la *doctrina omni-insular* en su formulación, aplicaciones y significado durante el Medioevo, época en la cual tuvo vigencia. El término “Edad Media” o “Medioevo” es, desde luego, muy elástico. La

situación histórica del Papado medieval, en cuyo seno la doctrina se originó y por quién fue aplicada repetidamente, existía inalterada en lo fundamental aún a fines del siglo XV, cuando las *Bulas Alejandrinas* fueron promulgadas. En consecuencia, estas Bulas, en cuanto a su origen, significado y espíritu, se enlazan definitivamente con la Edad Media aun cuando sirvan de puente hacia la Edad Moderna; y vienen a ser el epílogo de una larga costumbre jurídica medieval.

En consecuencia y *toute proportion gardée*, el lugar que ocupan las Bulas en este ensayo no es sino el de un epílogo de una vieja tradición. Creo que al obrar de esta manera, no hago sino restaurar el lugar proporcional que les compete dentro de la historia del Papado y en general dentro de la Historia Universal, y mostrarlas así a la luz de lo que son: no documentos aislados, de carácter revolucionario, sino una última aplicación, casi rutinaria, de viejas prerrogativas papales, la cual adquirió extraordinaria importancia y dió lugar a erróneas interpretaciones cuando, décadas más tarde, apareció claro que en el lugar en donde el viejo Pontífice al firmar las Bulas imaginaba unas cuantas islas, iba emergiendo ya todo un mundo inesperado.



INSTITUTO
DE INVESTIGACIONES
HISTÓRICAS

CAPITULO II

EL ORIGEN DE LA DOCTRINA
OMNI-INSULAR:

LOS PAPAS URBANO II Y ADRIANO IV

1. *La Bula Cum universae insulae*.—2. *La Bula Cum omnes insulae*.—A. *La Doctrina omni-insular y la “Donación de Constantino”*.—B. *La “Donación de Constantino” y el Papado*.—C. *El principio evolutivo*.—3. *La Bula Laudabiliter*.—A. *¿Es la Bula Laudabiliter un documento auténtico?*—B. *Laudabiliter en el siglo XII*.—C. *La autenticidad de la Bula: a. Historiografía*.—b. *Reconsideración: 1. Criticismo interno (i-ix)*.—II. *Criticismo externo (i-viii)*.—D. *Conclusión*.

La primera formulación explícita de la *doctrina omni-insular*, en la medida en que las fuentes nos permiten el afirmarlo, se encuentra en la Bula *Cum universae insulae*, del papa Urbano II, fechada el 3 de junio de 1091 y dirigida al abate del monasterio de San Bartolomé de Lípári ⁴. Días más tarde, el 28 de junio del mismo año, Urbano II echa mano por segunda y última vez de la doctrina en la Bula *Cum omnes insulae* ⁵, dirigida a Daimberto, obispo de Pisa. En el siguiente siglo, en una fecha indeterminada, probablemente en 1155, el papa Adriano IV recoge el precedente de Urbano II y expresa de nuevo la *doctrina omni-insular*, siguiendo

⁴ Cf. el texto de la Bula en el Apéndice I.—J.-L. 5448. MIGNE, P. L., CLI, cols. 329-330. UGHELLI, *Italia Sacra*, I, 775. ROCCA-PIRRO, “Liparensis Eccl. Notitia”, VIII, Lib. III en: J. G. GRAEVIUS, *Thesaurus Antiquitatum et Historiarum*, etc., X, 1125-26. PIRRO, *Sic. Sacra*, II, 952.

⁵ Cf. el texto de la Bula en el Apéndice 2.—KEHR, III, 320, n° 7. J.-L. 5449. MIGNE, P. L., CLI, cols., 330-31. UGHELLI, *Italia Sacra*, III, 369. DAL BORGO, *Racc.* p. 270.

do líneas un tanto diversas, en la Bula *Laudabiliter* ⁶, dirigida a Enrique II de Inglaterra. La fraseología de las tres bulas no es idéntica y la doctrina muestra, como inherente desde el principio, un elemento de evolución que va a desenvolverse más tarde.

I.—LA BULA CUM UNIVERSAE INSULAE.

La Bula *Cum universae insulae*, de Urbano II, está dirigida al abate Ambrosio del monasterio de San Bartolomé, en las islas Lípári, archipiélago situado frente a la costa de Sicilia. El Pontífice, por medio de esta bula, recibe al monasterio bajo la especial protección de la Sede Apostólica; prohíbe, bajo pena de excomuni6n, que sea molestado en sus posesiones y privilegios por persona extraña, de cualquier dignidad que ésta pueda ser; y, en virtud de que “todas las islas pertenecen a la égida del derecho público, de acuerdo con las Institutas; y como consta especialmente también en el privilegio del piadoso emperador Constantino, que *todas las islas occidentales* han sido colocadas bajo el derecho especial de San Pedro y de sus sucesores, especialmente aquellas vecinas a la costa de Italia, entre las cuales figuran las de Lípári”, concede al monasterio citado la posesi6n de las mismas, en virtud de la autoridad apost6lica de que se encuentra investido ⁷. Las islas acaban de ser recuperadas de manos de los árabes.

El enunciado originalísimo de la anterior doctrina que así hace su aparici6n no puede ser tachado de falsificaci6n. El texto se encuentra en todas las ediciones de los registros de Urbano

⁶ Cf. el texto en el Apéndice 3.—J.-L. 10056. Giralduſ Cambrenſis, *Opera Omnia* (Rolls Series), I, 62; V, 317-18; VIII, 196. Ralph de Diceto, *ibid.*, I, 309. Roger Wendover, *ibid. sub anno* 1155. Matt. Paris, *Hist. Anglorum* (R. S.), I, 304; *Chronica Majora* (R. S.), II, 210 s. WILKINS, *Concilia*, I, 426. *Bullarium Romanum* (ed. Hyer. Maynardus, 1739), II, 351-52. RYMER, *Foedera*, I, 19. MIGNE, P. L., CLXXXVIII, col. 1441. BARONIUS, *Ann. Eccl. sub anno* 1159, n° 21. *Anal. iur. pont.*, XXI, 257 sq.

⁷ “Cum universae insulae secundum instituta regalis iuris sint constat profecto qui religiosi imperatoris Constantini privilegio in ius proprium b. Petro eiusque successoribus *occidentales omnes insulas* condonatae sunt maxime quae circa Italiae oram habentur... inter quas Liparis... totius insulae ambitum possidere... sancimus”, cf. Apéndice I.

II, y el original se ha preservado ⁸. No existe duda alguna sobre su autenticidad. El papa funda su afirmación sobre la doble base de la Donación de Constantino (*Constantini privilegio*) ⁹ y la afirmación de que todas las islas, siendo *Iuris publici*, o sea, existiendo bajo el dominio del estado ¹⁰ fueron legítimamente dispuestas en favor del Papado por el emperador Constantino.

2.—LA BULA CUM OMNES INSULAE.

Dentro del mismo mes, también en el año de 1091, el mismo Pontífice echa mano por segunda vez de la teoría apenas formulada. En la Bula *Cum omnes insulae*, dirigida a Daimberto, obispo de Pisa y a los sucesores canónicos de éste en perpetuidad Urbano II concede, *auctoritate apostolica*, en favor de la iglesia pisana la isla de Córcega, a cambio de un tributo anual de cincuenta libras en moneda de Lucca. La base jurídica para la concesión papal es la misma que la del caso anterior: "...*omnes insulae* secundum statuta legalia iuris publici habeantur, constat etiam eas religiosi imperatori Constantini liberalitate ac privilegio in beati Petri, vicariorumque eius ius proprium esse collatas" ¹¹. La acción papal respecto de Córcega, no tuvo nada de improvisado. La Santa Sede había gozado por entonces ya, de viejas prerrogativas sobre la isla, como veremos mas tarde ¹², y aun cuando al momento, y como el mismo Urbano II lo afirmó, la Iglesia se había visto transitoriamente desposeída de tales derechos ¹³ por la ocupación árabe. El original de esta bula ha sido también conservado ¹⁴.

⁸ O. J. THATCHER, "Studies concerning Hadrian IV", en: *Decennial Publications of the Univ. of Chicago*, 1st. ser., vol. IV (1903), p. 165.

⁹ Cf. MAX RADIN, *Handbook of Anglo-American Legal History* (1936), p. 132, n. 2, quien afirma que no existe en la Donación, tal como ha llegado hasta nosotros, ningún párrafo que se refiera a "islas". Esto es erróneo. Cf., *infra*, p. 41.

¹⁰ I. v. DÖLLINGER, *Papst-Fabeln des Mittelalters* (Zweite Auflage. Stuttgart, 1890), p. 91.

¹¹ Cf. Apéndice 2.

¹² Cf. *infra*, p. 163 ss.

¹³ "...annis plurimis romana Ecclesia Corsicae possessione caruerit".

¹⁴ Cf. nota 8. THATCHER, loc. cit. (8): "These Bulls of Urban II are shown to be genuine by every test applied to them".

A.—*La Doctrina omni-insular y la “Donación de Constantino”*.

Ambas bulas de Urbano II señalan como base jurídica para la *doctrina omni-insular* que formulan por vez primera, el *Privilegium Constantini*, o sea, la famosa “Donación de Constantino”¹⁵, la cual era considerada a fines del siglo XII como un documento auténtico¹⁶. Conforme a él y en agradecimiento a los buenos ofi-

¹⁵ El texto completo de la llamada Donación de Constantino ha sido publicado, entre otros, por K. ZEUMER, en: *Festgabe für Rudolf von Gneist* (Berlin, 1888), pp. 47-59 y por C. B. COLEMAN en un apéndice a su *Constantine the Great and Christianity* (N. York, 1914); se le encuentra también, fragmentariamente inserto en el *Liber Censuum* (*Cartularia*, LXXX; ed. L. DUCHESNE, I, 366-68) y en otros varios lugares. Sobre el texto, cf. C. MIRBT, *Quellen zur Geschichte des Papsttums und des römischen Katholizismus*, n° 86. El documento es descrito y la fecha de su origen discutida en C. M. H., vol. ii, p. 586 f. cf. G. W. LEVISOHN, “K. S. und Silvester-legende” (*Miscellanea Fr. Ehrle*. Roma. 1924, 2, pp. 159-247).

¹⁶ Cf. en lo general el extenso, aunque ocasionalmente poco objetivo, estudio de G. LAEHR: “*Die Konstantinische Schenkung in der abendländischen Literatur des Mittelalters bis zur Mitte des 14. Jahrhunderts*”. (Berlin, 1926), continuado en: “*Die Konstantinische Schenkung in der abendländischen Literatur des ausgehenden Mittelalters*” (*Quellen und Forschungen aus Italienischen Archiven und Bibliotheken*. Bd. XXIII, Rom 1931-32 pp. 120-181); y también: “*Il Constituto di Costantino*” de A. GAUDENZI, en el *Bulletino dell’Istituto Storico Italiano*, n° 39 (1939). Queda un poco al margen del presente estudio el discutir el origen y la validez de la “Donación de Constantino”, cuya autenticidad desde ya hace largo tiempo no ha sido mantenida por nadie. Las conclusiones de la historiografía moderna al respecto, tienden a admitir como insoluble, al menos con el material disponible, el problema del origen de tan importante falsificación, el cual, por general acuerdo, se ha remitido a la segunda mitad del siglo VIII (ca. 780-790: T. G. JALLAND, *The Church and the Papacy*, London 1943, p. 373). La “Donación” aparece por primera vez en una colección canónica de la abadía de San Dionisio, entonces cerca de París, compilada en esa época. No existe prueba suficiente para imputar la paternidad de la “Donación” al Papado mismo, el cual, en toda posibilidad, aceptó su carácter genuino, siguiendo el juicio de la época y basó en ella algunas de sus reivindicaciones temporales. La falsedad de la “Donación” casi palpable para cualquier lector cuidadoso, en virtud de las inexactitudes, contradicciones y anacronismos que contiene, escapó a la mente medieval, una de cuyas características fue la falta de comprensión de la crítica histórica. No fue sino hasta la época renacentista, y con ella la aparición del criticismo histórico, cuando la “Donación” vino a ser puesta en evidencia por Lorenzo Valla y otros. El cardenal Baronius admitió este punto de vista. Para el objeto de nuestro estudio la “Donación”, en virtud del crédito que recibió durante toda la Edad Media, es un documento *virtualmente* auténtico.

cios del papa Silvestre, cuya intervención milagrosa lo había curado de la lepra, el emperador Constantino, lleno de admiración también por la fe cristiana en cuyo seno acababa de ser recibido a través del bautismo, concede al papa y a los sucesores de éste, una serie larga de privilegios, potestades e insignias y, con ellas, el palacio lateranense y la soberanía sobre la porción occidental del Imperio:

“...Ad imitationem imperii nostri, unde ut non pontificalis apex vilescat, sed magis amplius quam terreni imperii dignitas et gloriae potentia decoretur, ecce tam palatium nostrum... quamque *Romae urbis et omnes Italiae seu occidentalium regionum provintias, loca et civitates* sepefato beatissimo Pontifici... Silvestrio... vel successorum ipsius pontificum potestate et ditioni firma imperiali censura per hanc nostrum divalem sacrum et pragmaticum constitutum decernimus disponendam atque iure sanctae Romanae ecclesiae concedimus permanendam...”¹⁷

El anterior, que constituye el párrafo nuclear de la supuesta donación constantiniana no incluye una referencia especial a *islas*. Esto ha movido, entre otros, a Radin¹⁸ a afirmar que la “Donación”, tal como ha llegado hasta nosotros, no menciona *islas* algunas entre los objeto de la concesión. Pero aun cuando pueda suponerse que las islas occidentales quedan incluidas tácitamente en las *provintias* cedidas al Papa en el occidente, es probablemente en otro párrafo anterior del mismo texto, en el cual se basa la *doctrina omni-insular*. En él, “Constantino” enumera una lista de dominios imperiales y bienes diversos, situados en diferentes regiones del Imperio (Judea, Grecia, Italia, etc.) y *en islas* (o *e islas*) que ha cedido al Papa y cuyo objeto es el de procurar a la manutención de las lámparas de las iglesias, en Roma, de los apóstoles Pedro y Pablo:

“...et per nostras imperialium iussionum sacras tam in oriente quam in occidente, videlicet in Iudea, Grecia, Thracia, Africa et Italia *vel diversis insulis* nostram largitatem eis (ecclesiis beatorum apostolorum Petri et Pauli) concessimus, ea prorsus ratione, ut per manus beatissimi patris nostri Silvestri pontificis successorumque eius omnia disponantur...”¹⁹

¹⁷ COLEMAN (15), p. 236. L. C., I, 367.

¹⁸ Cf. nota 9.

¹⁹ COLEMAN (15), p. 234. L. C., I, p. 367. HINSCHIUS, *Decretales*, p. 253. MANSI, II, 603.

La “Donación” en este párrafo particular ofrece varias posibilidades a la medieval interpretación de *vel diversis insulis*. Puede ello significar meramente, en concordancia con las frases antes transcritas, que “Constantino” concedió a la Iglesia, *pro concin(n)atione luminariorum ecclesiis Petri et Pauli*, dominios diversos en Judea, Grecia, etc. y en *diversas* islas. O bien, puede leerse en ello que el emperador concedió dominios en las citadas regiones y *algunas* islas; o, por último, y en ello se basa probablemente la teoría expuesta por Urbano II en 1091, la concesión presumiblemente incluyó los dominios señalados y *las diversas* (o sean *todas las*) *islas* que, se entienden, son las del imperio (...*tam in oriente quam in occidente*...) o, al menos, las de la porción occidental del mismo, objeto primordial del pleno de la “donación”²⁰.

Si la anterior última interpretación es lícita o no, es problema aparte. Se requiere un buen *substratum* de ingenuidad para aceptar que así haya sido; pero no hay que olvidar que la mente medieval fue muy rica en ello. En la época de promulgación de ambas bulas de Urbano II, por otra parte, el Papado atravesaba por una de las más graves crisis de su historia, la lucha de las Investiduras. Urbano II mismo se había visto obligado durante los primeros ocho años de su pontificado a vivir en el exilio, buscando refugio de corte en corte mientras que un anti-papa, mantenido por el emperador, había hecho su sede de Roma misma. Las bulas que nos ocupan fueron promulgadas en esa época de destierro. En esa crisis, el Papado hubo de echar mano de cuantas armas encontró disponibles para detener la intervención del Imperio en los asuntos de la Iglesia²¹ y entre ellas, sin duda, de la “Donación de Constantino”, cuya autenticidad no había sido cuestionada, así como de todos los posibles derechos que de ella se pudieran derivar.

²⁰ En la *Vita Silvestri* del *Liber Pontificalis* se menciona ya a Cerdeña así como a otras islas, como donaciones de Constantino. ¿Denota todo ello la existencia de un “complejo insular” en el Papado en el siglo VI? Es posible. Cf. *Excursus A*.

²¹ Cf. el capítulo respectivo sobre la “transparencia” entre la “Iglesia” y el “Estado” en la Edad Media, especialmente después del agustinismo político, en mi próximo ensayo sobre el pensamiento político medieval y los orígenes del Derecho Internacional.

B.—La “Donación de Constantino” y el Papado.

La “Donación de Constantino” a pesar de la afirmación en contrario de cierta línea historiográfica ²² ha sido usada, en repetidas ocasiones, por el Papado como base de reivindicaciones de tipo temporal. León IX fue el primer pontífice que echó mano de ella, en 1054, frente a lo que él consideró conducta amenazadora del emperador bizantino ²³ y, desde entonces, su uso presenta, aunque esporádicamente, ejemplo tras ejemplo que llegan hasta la época renacentista ²⁴. El texto casi íntegro de la “Donación” se encuentra incluido en el Cartulario del *Liber Censuum* de la Iglesia que es una recolección políptica de todos los documentos legales sobre los cuales descansan los derechos temporales de la sede romana. Y la “Donación” se encuentra, no sólo en la redacción definitiva del *Liber Censuum*, de 1192, debida a la mano de *Cencius Camerarius* (más tarde, papa Honorio III) sino también en los anteriores arreglos del mismo, llevados a cabo por *Albinus* (en 1188-89) y por el cardenal *Deusdedit* (entre 1083 y 1087) ²⁵.

Ambas bulas contienen, es cierto, las únicas referencias explícitas a la “Donación” que el Papado haya hecho, para proporcionar una base a pretensiones territoriales específicas ²⁶.

C.—El principio evolutivo.

Existe una variación, de importancia básica, entre la fraseología de ambas bulas de Urbano II. La primera de ellas hace

²² Cf. especialmente, *Analecta iuris pontificii*, XXI, 302-33 y HERGENRÖTHER, *Kirche und Staat* (1872), p. 366.

²³ DOELLINGER (10), p. 90; GAUDENZI (16), p. 43.

²⁴ Cf. en lo general, LAEHR (16), *passim* y DOELLINGER (10), pp. 98-118.

²⁵ L. C., *Cartulaire*, n° LXXX (T. I, pp. 366-68), correspondiente a: *Albinus*, X, 33 y a *Deusdedit*, III, c. 154 (L. DUCHESNE, *Int.*, p. ix).

²⁶ F. ZINKEISEN, “The Donation of Constantine as applied by the Roman Church”, en: EHR, vol. IX (1894), p. 628.

buena la teoría omni-insular para todas las islas occidentales (*occidentales omnes insulae*), mientras que la segunda extiende la validez de la misma teoría a todas las islas (*omnes insulae*). Afortunadamente, no cabe duda de la autenticidad de este giro de la *doctrina omni-insular*, el cual, al suprimir el término *occidentales*, extiende considerablemente el ámbito de su esfera. Si la anterior omisión fue hecha de buena o mala fe, o es sólo debida a un descuido, no lo sabemos. De cualquier modo, el párrafo pertinente de la “Donación”, que se supone sirve de base a la teoría omni-insular, se refiere, en conexión con los específicos donativos constantinianos ahí mencionados, lo mismo al oriente que al occidente ²⁷. Por otro lado, es cierto que la “Donación” constantiniana tuvo por objeto el ceder al Papa Silvestre y a sus sucesores la mitad *occidental* del Imperio y, por analogía, las islas incluidas deben haber sido, únicamente, las *occidentales*.

Sea de ésto lo que fuere, también debemos recordar el carácter “universal” de la Cristiandad medieval, particularmente en el siglo XI. En 1091, fecha de emisión de las Bulas, el mundo occidental vivía rodeado de un *vacuum*; el contacto con el Oriente, vivificado con las Cruzadas, aún no toma forma ²⁸. Fuera del occidente, para la mente occidental, no existe nada. Y tal vez esta haya sido la razón de por qué, al formular por segunda vez la *doctrina omni-insular*, sobre la base de la primera redacción, lo que hoy se ve como islas *occidentales*, no hayan aparecido ante los ojos del papa Urbano sino como las *únicas* islas en existencia. Un *lapsus mentis* quizá explicable dentro de la mentalidad de la época.

Por otra parte, la aparición de este, indiscutiblemente auténtico, “elemento de evolución” en la *doctrina omni-insular*, en fecha tan temprana, será de gran utilidad para el posterior trazo de la subsiguiente suerte de la misma, la cual, como veremos, toma varios giros nuevos. La *doctrina omni-insular*, como la Historia misma, aparece no como un molde, sino como un proceso, como una continuidad en la mutabilidad.

²⁷ Cf. *ante*, pp. 41-42.

²⁸ El concilio de Clermont, punto definitivo de partida de la primera Cruzada, y en el cual el mismo Urbano II pronunció “el sermón de más consecuencias en la historia”, no tuvo lugar sino hasta el año de 1095.

3.—LA BULA LAUDABILITER.

Alrededor del año 1155 nos encontramos con la tercera referencia explícita a la *doctrina omni-insular*. El papa Adriano IV (Nicolás Breakspear, el único pontífice inglés que haya ocupado el trono de San Pedro), a petición de Enrique II de Inglaterra, y mediante los buenos oficios de *Juan de Salisbury*, el ilustre filósofo y pensador político, concede, por medio de la bula *Laudabiliter*, la isla de *Irlanda* al monarca mencionado ²⁹. De esta bula, a diferencia de las dos anteriores, no se conserva el original. Se le conoce sólo a través de, al menos, *dos* copias originales y de varias derivadas; circunstancia que ha movido a varios historiadores, especialmente irlandeses, a negar la autenticidad de la misma.

Enrique II se encontraba, en 1155, a punto de emprender una expedición de conquista de Irlanda y buscó el apoyo de la Santa Sede para su empresa; al efecto, envió embajadores a Roma, los cuales lograron, con el auxilio de *Juan de Salisbury*, amigo íntimo del papa Adriano y en cuya compañía se encontraba en la época, la aprobación pontificia. Adriano IV envió a Enrique la bula *Laudabiliter* en la cual el papa, en virtud de la *doctrina omni-insular*, dispone de *Irlanda* y la concede al rey inglés.

Giraldus Cambrensis, historiador de la expedición irlandesa posterior, registra tres veces una copia de la bula en sus tratados y es a través de ellos como *principalmente* se conoce el texto del documento ³⁰.

El papa Adriano expresa, en la bula citada, cuán laudable es el dilatar las fronteras de la Iglesia, el propagar entre pueblos indoctos las verdades de la fe cristiana y el extirpar la mala yerba de los vicios, de los campos del Señor, propósito que aparentemente mueve a Enrique II en su expedición, y mismo que el

²⁹ Cf. el Apéndice 3. Se encontrará una traducción de *Laudabiliter* en T. WRIGHT (ed.), *The Historical Works of Giraldus Cambrensis* (London, 1905), p. 260 s.

³⁰ La bula *Laudabiliter* se encuentra, bajo la rúbrica *Privilegium Adriani papae*, en tres diversos tratados de *Giraldus Cambrensis*: *Expugnatio Hibernica*, II, 5 (R. S., V, 317-18); *De rebus*, XI (R. S., I, 62) y *De principis instructione* (R. S. VIII, 196). Cf. la nota 6 para su localización en otros escritores y cronistas ingleses contemporáneos.

pontífice califica de *pium et laudabilem desiderium*. Irlanda, como todas las islas sobre las cuales Cristo, sol de justicia, ha brillado, y que han recibido el conocimiento de la fe cristiana, pertenecen, como el rey mismo lo sabe, sin duda alguna, a la potestad de San Pedro y de la Santa Iglesia Romana:

“Sane *Hiberniam et omnes insulas* quibus sol iustitiae Christus ^{30 bis} illuxit, et quae documenta fidei Christianae ceperunt, ad ius beati Petri et sacrosanctae romanae Ecclesiae, quod tua etiam nobilitas recognoscit, non est dubium pertinere” ³¹.

Es el deseo del Pontífice, que los irlandeses se sometan al rey y lo reciban como a su señor: *illius terrae populus honorifice te recipiat et sicut dominum veneretur*. Y el rey proveerá a que los derechos de la Iglesia en la isla sean respetados y conservados y a que San Pedro y la Iglesia Romana reciban la pensión anual de un denario de cada uno de los menajes irlandeses: *de singulis domibus annuam unius denarii beato Petro velle solvere pensionem et iura Ecclesiarum* (Ecclesiástico, en otras versiones) *illius terrae illibata et integra conservare*. Nos encontramos aquí frente al denario de San Pedro (*denarius sancti Petri*) cuya historia consecutiva se encontrará enlazada con la de nuestra doctrina.

A.—¿Es la bula *Laudabiliter* un documento auténtico?

La bula de Adriano IV fue bien conocida en la época de su promulgación ³² y su autenticidad no fue puesta en duda, ni en el siglo XII ni en los subsiguientes siglos hasta el pasado. Historiadores irlandeses del siglo XIX encontraron de muy mal gusto el que un papa hubiera cedido, atado de pies y manos, un país tan tradicionalmente devoto a la Santa Sede como lo es Ir-

^{30 bis} Sobre *sol iustitiae*. cf. F.-J. DÖLGER. “Sol salutis” (*Liturgiegeschichtliche Forschungen*, 4-5). Münster, 1925.

³¹ Cf. Apéndice 3.

³² Una prueba de ello es el que se encuentran referencias a ella y aun reproducciones en, al menos, cinco escritores y cronistas de fines del siglo XII y principios del XIII: *Giraldus Cambrensis*, *Juan de Salisbury*, *Ralph de Diceto*, *Roger de Wendover* y *Mateo Paris*. Cf. ante, nota 6.

landa, a un monarca extranjero, gobernante de un país que ha sido tradicionalmente enemigo del propio y lo que es más, el entregar —sin pensar que la distinción no es válida para el siglo XII— un país católico en manos de una potencia protestante. Tal acto no es moralmente posible y en consecuencia, la Bula que lo permitió, no puede ser genuina. Partiendo de esta base eminentemente nacionalista, algunos historiadores irlandeses han tratado de destruir la hasta entonces indisputable autenticidad de *Laudabiliter*, suscitando con ello una larga controversia ³³.

B.—*Laudabiliter en el siglo XII.*

La Bula fue aceptada como genuina en el siglo XII. Su validez, hasta donde es posible el saberlo, no fue nunca negada. Esto en sí es suficiente para apreciar la aceptación de que en la época gozaba la *doctrina omni-insular*, expresada en ella, y la cual constituye la base jurídica de la decisión papal. Sin embargo, para la prosecución del presente ensayo, la autenticidad de la Bula resulta importante. *Laudabiliter* presenta la primera conjunción visible entre dos elementos diversos, ambos muy considerables en la historia política y económica del Papado medieval: la *doctrina omni-insular* y el *denarius sancti Petri*; elementos que se encontrarán indisolublemente ligados en el norte de Europa durante un largo período, cuando investiguemos en él las aplicaciones de nuestra doctrina.

La contrapartida a la concesión de Irlanda por parte de Adriano IV consiste en la presentación anual a la Santa Sede del denario de San Pedro por parte de todos los menajes irlandeses, como se desprende del texto de la Bula: *illius terrae populus honorifice te recipiat et sicut dominum veneretur... salva b. Petro et sacrosanctae romanae Ecclesiae de singulis domibus unius denarii pensione*. El denario de San Pedro viene así a consistir, si

³³ Para el origen y bibliografía de la controversia hasta principios de este siglo, cuando decreció considerablemente, cf. L. C. CASARTELLI, "The English Pope", en: *Dublin Review*, CXXX (1902), pp. 102-3; O. J. THATCHER, *op. cit.* (8), p. 154 y especialmente la nota 3 en las pp. 154-155. La posterior crítica será summarized más tarde en mi discusión sobre la autenticidad de *Laudabiliter*.

empleamos términos modernos, el toque de soberanía del Papa sobre Irlanda o, si empleamos con mayor corrección términos medievales, la prestación correspondiente a la supremacía papal sobre la isla. El *denarius sancti Petri* que tenía ya un larga historia en el siglo XII ³⁴ no era una limosna o un diezmo de carácter espiritual. Su naturaleza en esta época era ya la de un tributo distintamente temporal.

C.—*La autenticidad de la Bula Laudabiliter.*

La autenticidad de un documento es cuestión de la paleografía diplomática. Las conclusiones posibles son permitidas únicamente mediante un examen físico del documento mismo. En el caso de esta Bula, sin embargo, una discusión paleográfica es prácticamente imposible, debido a que el original del documento no se ha conservado y sólo se le conoce a través de *copias*, las más antigua de ellas, quizás, transmitida por *Giraldus Cambrensis* ³⁵. La crítica paleográfica, o crítica interna del documento, debe, en este caso, ceder la primacía a una crítica externa que pese las posibilidades en pro y en contra de la autenticidad en conexión con las circunstancias externas, con la confianza que merezcan los canales a través de los cuales el documento ha llegado hasta nosotros. La crítica adversa a considerar la Bula *Laudabiliter* auténtica, ha persistido en ignorar esta última consideración y ha resultado, en lo general, en conclusiones inadecuadas en virtud de ello. Consideraciones tales como “la falta de una fecha” y otras observaciones sobre la fraseología misma, son inocuas si se toma en cuenta que en el caso, se trata de una *copi*a, a la cual absurdamente se piden todos los requisitos esperados de un *original*. La discusión, a mi parecer, debe centralizarse sobre el *valor moral* de los testimonios favorables a la autenticidad de la bula y dejar en lugar secundario consideraciones de tipo paleográfico. Los testimonios referidos, tanto los de quienes han reproducido el texto de la Bula así como de aquellos que se han referido a

³⁴ Cf. *infra*, capítulo III.

³⁵ Cf. la nota 30.

ella, considerándola tácita o implícitamente como genuina son en calidad y cantidad suficientes para admitir la autenticidad del documento.

a.—*Historiografía*. Gasquet, entre los historiadores irlandeses, encabeza la oposición a la autenticidad de *Laudabiliter* ³⁶, y su actitud es sostenida por algunos escritores continentales: Scheffer-Boichorst la considera como un mero inocente ejercicio escolástico de algún estudiante medieval del *ars dictandi* y su punto de vista es aceptado, entre otros, por Zinkeisen, Thatcher, Fabre, Lunt y Mackie ³⁷. Aunque rechazando la autenticidad de la Bula, Thatcher y Lunt admiten como genuina la concesión de Irlanda hecha por el Pontífice ³⁸. Zinkeisen, quien también niega la autenticidad de *Laudabiliter* ³⁹, acepta como genuino, sin embargo, el reconocimiento que de la conquista de Irlanda hizo en 1172, el Papa Alejandro III por medio de la bula *Celebri fama* ⁴⁰.

La crítica histórica, sin embargo, se inclina en su mayoría a favorecer la autenticidad de la bula *Laudabiliter*. La lista de los que así piensan se encuentra encabezada por más de quince viejos

³⁶ F. A. GASQUET, "Adrian IV in Ireland", en: *Dublin Review*, 3d. ser., vol. X (1883), pp. 94 ss.

³⁷ P. SCHEFFER-BOICHORST, *Gesammelte Schriften* (Berlin, 1903), Bd. I, p. 132 ss. THATCHER (8), p. 178, quien cree que el estudiante en cuestión, a vía de ejercicio, transcribió fragmentos de otra Bula de Adriano a Enrique II sobre una campaña contra los árabes de España, bula perdida, pero que supone fue escrita en términos semejantes a otra enviada por el mismo pontífice, sobre el mismo negocio, el mismo año, a Luis VII de Francia y que principia: *Satis laudabiliter*, con cambios y adiciones. Sobre esta última bula y sobre una discusión sobre este punto particular, cf. *infra*, pp. 54-55 PAUL FABRE, (*Étude sur le Liber Censuum de l'Église Romaine*. Bibl. des Écoles Françaises d'Ath. et de Rome, fasc. 62, Paris, 1892), se inclina a creer lo mismo: "...si elle a été fabriquée (Fabre sigue los argumentos de Scheffer-Boichorst), elle l'a été en Angleterre avant la fin du XII^e siècle" (p. 138). W. E. LUNT acepta la opinión de THATCHER en su obra *Financial Relations of the Papacy with England to 1327* (Cambridge, Mass., 1939, p. 133) y agrega: "...I have searched in the Vatican Archives and found only modern copies of it" (p. 133, n. 5). Sobre la ausencia de documentos irlandeses en los archivos del Vaticano, antes de 1215, cf. *infra*, p. 55 n^ovii. J. D. MACKIE (*Pope Adrian IV*. Oxford, 1907) sigue, casi *verbatim*, la argumentación de Thatcher (p. 109 ss).

³⁸ LUNT, *Financial Relations* (37), p. 133. THATCHER, *loc. cit.*

³⁹ "...an innocent forgery, a medieval scholastic exercise", *op. cit.* (26), p. 629 y nota 29 en la misma página.

⁴⁰ J.-L. 12162. Cf. *infra*, p. 56, n^o ix.

historiadores irlandeses ⁴¹, a quienes siguen Lingard y Lanigan ⁴², Dimock ⁴³, Ussher, O'Callaghan, Creighton ⁴⁴ y Malone ⁴⁵. Autores antiguos, encabezados por Polidoro Virgilio ⁴⁶, seguido de cerca por el analista Baronius y por Gretsero ⁴⁷, Ciaconius ⁴⁸ y, últimamente, por Jaffé ⁴⁹ han aceptado este punto de vista. Feije toma la misma actitud ⁵⁰ lo mismo que el erudito alemán von Pflugk-Harttung ⁵¹. Norgate ha hecho una defensa del caso ⁵². Tarleton, biógrafo de Adriano IV, ha aceptado también la autenticidad ⁵³ lo mismo que Casartelli ⁵⁴ y Hofmeister ⁵⁵ y el historiador de la Irlanda de esa época, G. H. Orpen ⁵⁶. A los anteriores viene a añadirse la valiosa opinión, también afirmativa, de H. W. C. Davis ⁵⁷ y la del historiador católico, Monseñor Mann ⁵⁸.

⁴¹ Todos del siglo XVII. Véanse los nombres en: BRYAN HANNON, *The Bull of Adrian IV* (N. York, 1939), p. 56 s. En el siglo XVI, desde luego, nadie ha puesto todavía en duda la autenticidad de la Bula.

⁴² *Apud* K. NORGATE (53), p. 19. TARLETON (54), p. 180.

⁴³ J. M. DIMOCK (ed.) *Gir. Cambr., Opera*, V, (1867), p. 316, n. 2: "... (*Laudabiliter*) is, most indisputably, genuine".

⁴⁴ TARLETON (53), p. 180.

⁴⁵ S. MALONE, "Adrian IV and Ireland", en: *Dublin Review*, 3d. ser., vol. XI (1884), *passim*.

⁴⁶ *Anglicae Historia* (Basileae, MDXLVI), lib. XIII.

⁴⁷ *De Imperatorum Regum ac Principum Christianorum in Sedem Apostolicam munificentia* (Ingolstadii, MDCX), p. 66.

⁴⁸ *Ap.* TARLETON (53), p. 180.

⁴⁹ JAFFÉ la incluye en su *Regesta Pontificum Romanorum*, aún cuando guarda ciertas dudas sobre su autenticidad: n. 10056.

⁵⁰ La aceptación de H. J. FEIJÉ ("Le Denier de Saint-Pierre", en *Revue Catholique*, 6e. sér., 3e. vol., Louvain 1860, p. 42) es tácita.

⁵¹ En: *Zeitschrift für Kirchengeschichte* (Januar, 1892).

⁵² K. NORGATE, "The Bull *Laudabiliter*", en: *EHR*, VIII (1893), pp. 18-52.

⁵³ A. H. TARLETON, *Nicholas Breakspear (Adrian IV), Englishman and Pope* (London, 1896), p. 154: "We must regard it as genuine".

⁵⁴ *Op. cit.* (33), *passim*, espec. p. 103.

⁵⁵ En: *HZ*, CXXX, p. 618.

⁵⁶ ORPEN acepta su autenticidad lo mismo que la del privilegio de Alejandro III que viene a confirmarla (*Ireland under the Normans*. Vol. I, Oxford 1911, pp. 309-10, 399).

⁵⁷ H. W. C. DAVIS admite el testimonio de *Juan de Salisbury* como conclusivo (*England under the Normans and Angevines*. London, 1915, App. VI, p. 531).

⁵⁸ Monseñor H. K. MANN (*The Lives of the Popes in the Middle Ages*, vol. IX, London, 1925), acepta la autenticidad de la referencia del *Metalogicon* a la bula (p. 324, n. 1), de la Bula misma (pp. 324 ss.) y de la confirmación de Alejandro

Por último, Anna Eggers⁵⁰ y Almendingen⁶⁰ añaden sus argumentos en la misma dirección, a todos los cuales se agrega el reciente estudio del historiador Bryan Hannon⁶¹.

b.—Reconsideración de la autenticidad.—Existen varios elementos, los cuales no han sido tomados en cuenta hasta ahora en la discusión sobre la autenticidad de la Bula y los cuales vienen en apoyo de una resolución afirmativa. El criticismo sobre este punto puede ser, como se ha afirmado antes, de carácter interno y de carácter externo.

I.—Criticismo interno.—Este debe considerar al actual texto de la Bula por lo que es: una *copia* del original y no el original mismo. En consecuencia, objeciones sobre la falta de un sello, de fecha, firma, etc. están fuera de lugar⁶². Aún más: el texto que poseemos, siendo producto de la mano de un copista medieval, no profesional⁶³ es presumible que, aun cuando idéntico en lo esencial al texto primitivo, no lo es palabra por palabra. Se trata en el caso de una *copia histórica* y no de una copia literal⁶⁴.

i.—La Bula Laudabiliter ha llegado hasta nosotros, *principalmente* a través de su inserción en las obras del cronista de la segunda mitad del siglo XII, *Giraldus Cambrensis*, quien da tres copias de ella⁶⁵, una en la mitad de su narración sobre la conquista de Irlanda (*Expugnatio Hibernica*, II, 5), por Enrique II de Inglaterra, su patrón y amigo. El autor galés da como base

III (p. 334). Su aceptación es tácita en: *Nicholas Breakspear. The Only English Pope*. London, 1914).

⁵⁰ ANNA EGGER, *Die Urkunde Papst Hadrians IV für König Heinrich II von England über die Besitzung Irlands* (Berlin, 1922), *passim*.

⁶⁰ E. M. ALMENDINGEN, *The English Pope (Adrian IV)*. London, 1925, p. 171.

⁶¹ BRYAN HANNON, *The Bull of Adrian IV* (New York, 1939), *passim*.

⁶² NORGATE es de esta opinión también, *op. cit.* (52), p. 31.

⁶³ Me refiero al cronista Gerardo de Gales (*Giraldus Cambrensis*).

⁶⁴ En el *Metalogicon* de Juan de Salisbury en relación con Enrique II e Irlanda, el autor afirma que el monarca recibió la isla *iure haereditario possidendam*, frase que no se encuentra en la transcripción del Cambrense. *Salisbury*, de acuerdo con su propio testimonio, fue el portador de la Bula a Inglaterra y, en consecuencia, su contenido le debía ser familiar. ¿Es lo anterior una mera opinión de *Salisbury* o bien, su ausencia del texto es debida a que éste es, como lo he aventurado, una copia histórica y no una copia literal del documento original, en donde quizá pudo haberse encontrado después de todo? Es posible.

⁶⁵ Cf. *ante*, nota 30.

de la acción papal, “una especie de derecho” que los papas reivindican sobre *todas las islas* ⁶⁶. *Giraldus* tiene conocimiento de la “Donación de Constantino” a la cual se refiere en otro lugar de sus obras ⁶⁷ y cuya validez no cuestiona.

ii.—La *Expugnatio Hibernica* fue escrita alrededor del año 1188 ⁶⁸ y es, en consecuencia, contemporánea a la Bula que incluye. Esta, por otro lado, se ha encontrado inserta en los manuscritos más antiguos de las obras de *Giraldus*. El lugar que ocupa, viene inmediato después a un privilegio del papa Alejandro III, también a favor de Enrique II, sobre Gales ⁶⁹. El hecho de que el cronista haya sido contemporáneo a la emisión de la Bula y de que haya aceptado su validez —aún en el caso de que ésta no haya sido auténtica— es un importante indicio para juzgar sobre la aceptación general de la *doctrina omni-insular* a fines del siglo XII.

iii.—La Bula *Laudabiliter* también se encuentra en otros cronistas ingleses de fines del mismo siglo y principios del siguiente: está incluida en las *Ymages Historiarum* de *Raúl de Diceto* ⁷⁰, compiladas antes de 1199, así como en dos lugares diversos en las obras de *Mateo Paris* ⁷¹. *Roger de Wendover*, bajo la rúbrica del año 1155 relata cómo el rey Enrique envió una embajada al papa Adriano para pedir su autorización para la conquista y sujeción de Irlanda, a lo cual el pontífice respondió con el envío del privilegio, la bula *Laudabiliter* que a continuación inserta ⁷², idéntico

⁶⁶ “...summorum pontificum qui *insulas omnes* sibi speciali quodam iure respiciunt” (*Expugn. Hibern.*, II, 6 (7), R. S., V, p. 320).

⁶⁷ *De principis instructione*, Distinctio I, 20 (R. S., VIII, p. 28): “Constantinus, ...a lepra miraculose mundatus, qui beato Silvestro et successoribus eius Romam et occidentale imperium totum contulit...”. Cf. otra referencia, esta vez a la leyenda de Silvestre, en la p. 123.

⁶⁸ J. F. DIMOCK (ed.) *Gir. Camb. Op. omnia* (R. S.), *Pref.*, lvi. THATCHER (8), p. 154. HANNON (61), p. 17.

⁶⁹ Esta inserción en: *De Princ. instr.*, XVIII (R. S. VIII, 194) (*De privilegiis a domino Papa Alexandro Tertio maxime propter Galenses perquisitis*).

⁷⁰ *Sub anno 1154* (R. S., Vol. I, p. 300).

⁷¹ *Historia Anglorum*, (R. S.), I, 304 *Chronica Majora* (R. S.), II, 210 f.

⁷² “Per idem tempus rex Anglorum Henricus nuntios solemnes Romam mittens rogavit Papam Adrianum, ut sibi liceret Hiberniae insulam hostiliter intrare et terram subiugare... quod papa regi... hoc sequens ei privilegium detinavit...” (*Flores Historiarum*, *sub anno 1155* (R. S., I, p. 12).

en lo esencial al de *Giraldus*, aún cuando el orden de los párrafos no coincida. *Pedro de Blois*, secretario de Enrique II, escribiendo al arzobispo de Palermo en 1170, le informa cómo el rey inglés ha añadido Irlanda a sus dominios en una fecha en la cual Enrique aun no había puesto pie en la isla (la proyectada expedición de 1155 fue cancelada) pero en la cual ya debía de haber recibido la bula *Laudabiliter* ⁷³. Por último, se la encuentra en los *Annales Ecclesiastici* del cardenal Baronius ⁷⁴, *quien la copia de un códice vaticano*. El valioso testimonio de Baronius ha sido temporalmente invalidado ante los ojos de Thatcher, entre otros, por la afirmación en contrario del archivista de la Biblioteca Vaticana, Monseñor Theiner, en el sentido de que Baronius no hizo en realidad otra cosa que transcribir en sus *Anales* el texto de la Bula, tomándolo de una vieja copia, en el Vaticano, de las crónicas de Mateo Paris. Sin embargo, la opinión de Monseñor Theiner no parece basarse en los hechos. Baronius afirma *ex codice Vaticano* antes de transcribir la Bula y cuando lo ha hecho, vuelve a afirmar: *Hucusque in codice Vaticano* ⁷⁵. La erudición del primer historiador de la Iglesia en aceptar la falsedad de la “Donación de Constantino” le obligaría a ser igualmente cuidadoso respecto de una segunda falsificación. *Mateo Paris* da como fecha de origen de la Bula el año 1155; Baronius, quien no conoce, a ciencia cierta, la fecha de la Bula la incluye en 1159, último año del pontificado de Adriano IV. La afirmación de Theiner cae bajo su propio peso, si examinamos los textos respectivos de la Bula en cuestión, tal y como aparecen en *Mateo Paris* y en Baronius: aparte del hecho de que la fraseología y el orden de los párrafos no coinciden, el texto proporcionado por Baronius es *más extenso* que el de *Mateo Paris*, lo cual elimina la posibilidad de la supuesta copia. Por ejemplo, el texto de Baronius menciona a Irlanda (*Sane Hiberniam et omnes insulas*), el de *Mateo Paris*, no (*Sane omnes in-*

⁷³ *Petri Blesensis Epistolae*, en: MIGNE, P. L., CCVII (Ep. LXVI ad archiep. Panormitanum): “...in fortitudine manu suae (Henrici) ...regnum Hiberniae paternae magnificentiae titulos inaeestimabiliter ampliavit...” (cols. 200-1). Sobre la fecha de la epístola, cf. *Series episcoporum de GAM*, y S. MALONE, en: *Irish Eccles. Records*, 3d. ser., vol. XX, p. 872. HANNON (61), p. 41. TARLETON afirma (53, p. 150, n. 1) que el texto de *Laudabiliter* puede encontrarse entre las epístolas de Pedro de Blois y da la referencia: ed. J. A. GILES (Oxford, 1847, vol. II, ep. CCXXXI, p. 199), pero no me fue posible verificar esta referencia.

⁷⁴ *Sub anno* 1159, n° 21.

⁷⁵ *Loc. cit.*, p. 126, p. 127.

sulas). Dos párrafos enteros incluidos en Baronius no aparecen en ninguna de las dos copias de *Mateo Paris* ⁷⁶.

En toda probabilidad y dado que la fraseología en ningún caso es idéntica, *Diceto* y *Wendover* no copiaron a *Giraldus Cambrensis* de la misma manera que el texto de Baronius no transcribió el de *Mateo Paris* ⁷⁷. Todos aparecen derivar de una fuente común, el original de la bula *Laudabiliter*, de la cual, independientemente, dan copias históricas. La Bula aparece también inserta en otro tratado contemporáneo: en el llamado *Libro de Leinster* ⁷⁸.

iv.—Es poco probable también que la *doctrina omni-insular*, que forma el núcleo jurídico de *Laudabiliter*, de no ser ésta genuina, haya sido familiar al falsificador inglés. La fórmula pertinente recuerda las de las precedentes bulas de Urbano II, a las cuales añade un nuevo elemento (*omnes insulas quibus sol iustitiae Christus illuxit, et quae documenta fidei Christianae ceperunt*). No hay razón aparente para suponer que las bulas del papa Urbano, ambas dirigidas a prelados italianos, hayan sido leídas en la lejana Inglaterra. Por el contrario, es más plausible que la cancillería papal haya redactado el texto de la bula de Adriano IV sobre la base de las previas bulas de Urbano II. Además, punto muy importante, la mención en *Laudabiliter* del *denarius sancti Petri* se encuentra, como se verá, en perfecta concordancia con la política económica de Adriano IV ⁷⁹.

v.—La similitud en la redacción de *Laudabiliter* y las previas *Cum universae insulae* y *Cum omnes insulae*, en los párrafos nucleares, ha sido pasado por alto por los autores que se han ocupado de la autenticidad de la bula del papa Adriano. A mi parecer, este es un importante elemento interno en favor de tal autenticidad. Gasquet y otros se inclinan a creer que el supuesto falsificador trabajó sobre la copia de una carta escrita por el mismo

⁷⁶ Ver el *Excursus B*, en las pp. 67-68.

⁷⁷ Esta es también la opinión de Monseñor MANN, *Lives of the Popes* (58), p.

⁷⁸ El *Libro de Leinster* fue redactado, se sabe casi con certeza, durante la vida de Dermot Mac Murrough (†1171) y probablemente, por el tutor de éste, Aedh M'Crimthainn (MANN, *loc. cit.*).

⁷⁹ Cf. *infra*, pp. 69-72.

Adriano IV, y enviada a Luis VII de Francia en el año 1159 y que principia con *Satis laudabiliter et* ⁸⁰. De nuevo, la similitud en la fraseología empleada, sin que en este último caso haya, sin embargo, referencia alguna a islas, favorece la suposición de un origen común a ambas, que en toda probabilidad no es otro que la cancillería pontificia.

vi.—La afirmación sostenida por otros autores de que, aun en el caso en que *Laudabiliter* sea auténtica, no existe base suficiente para afirmar la existencia de una “cesión” de Irlanda por parte del Pontífice, a favor de Enrique II y que no se trata aquí sino de una “carta comendatoria” ⁸¹, es inexacta. Es el deseo del papa, como lo expresa la Bula misma, que los irlandeses reciban a Enrique con honores y lo traten como a su *dominus*: ...*et illius terrae populus honorifice te recipiat et sicut dominum veneretur*. El significado de *dominus* en el siglo XII no puede ser dudoso. Enrique es, para todo propósito práctico, designado *señor* de Irlanda. Este es el sentido en que *Juan de Salisbury* también entiende la decisión papal y según el cual Adriano *concessit et dedit Hiberniam* a Enrique, *iure haereditario possidendam* ⁸², mismas palabras que son tan a menudo usadas en las fórmulas para la concesión de feudos. Además, el mismo Juan de Salisbury, cuya participación en el asunto es íntima, habla claramente de una investidura ⁸³.

vii.—El hecho de que el original de la bula *Laudabiliter* no se encuentre en los archivos vaticanos no reviste en sí significación alguna. No existe en el Vaticano documento irlandés alguno, anterior al año 1215 ⁸⁴.

⁸⁰ J.-L. 10546. GASQUET, *op. cit.*, (36), pp. 101-2. THATCHER es de la opinión de Gasquet: *op. cit.* (8), p. 178. TARLETON afirma (53), p. 181 que, cuando Luis VII pidió al papa Adriano una Bula en favor propio, siguiendo las líneas de *Laudabiliter*, que le permitiesen justificar una guerra de conquista en contra de los sarracenos en España, la respuesta del papa fue negativa debido a que “España era un estado independiente y no caía dentro del ámbito de la Donación de Constantino”. La base de TARLETON para tal afirmación me es desconocida; el texto de la carta a Luis VII ciertamente no menciona lo anterior (*vide* MANSI, *Concilia*).

⁸¹ Cf. J. H. ROUND, *The Commune of London* (London, 1899), 172, n. 2.

⁸² *Metalogicon*, IV, 42.

⁸³ *Investidura*, *loc. cit.*

⁸⁴ A. THEINER, *Vetera Monumenta Hibernorum et Scotorum* (Romae, 1864), p. I.

viii.—*Laudabiliter* se encuentra confirmada por un privilegio del papa Alejandro III, de alrededor del año 1172, la bula *Quoniam ea* ⁸⁵ cuya autenticidad, por el hecho de encontrarse inserta después de la bula de Adriano IV en la *Expugnatio Hibernica*, ha sido, igualmente, puesta en duda ⁸⁶. En la fecha citada y después de que su primer intento de conquista de Irlanda en 1155 había sido pospuesto, Enrique II procuró del nuevo pontífice, Alejandro III, la confirmación de la concesión de Adriano de quince años atrás. Alejandro III accedió a los deseos de Enrique: *concessionem eiusdem (venerabilis Adriani papae) super Hibernici regni dominio vobis indulti... habemus et confirmamus* ⁸⁷. La Bula *Quoniam ea* fue incluida en, al menos, una edición del *Bullarium Romanum* ⁸⁸.

ix.—En otra bula de Alejandro III, del mismo año 1172, de autenticidad aceptada, y dirigida también a Enrique II, el papa reconoce la conquista de Irlanda y recuerda al rey el especial derecho de que la Iglesia goza sobre la isla (Irlanda), derecho cuya naturaleza es diversa del derecho o derechos que pueda poseer o posea sobre la tierra firme: *Romana Ecclesia aliud ius habet in insula quam in terra magna et continua* ⁸⁹ la cual constituye, indudablemente, una referencia a la *doctrina omni-insular*. El papa ruega al rey que provea a la conservación y ampliación, en Irlanda, de los derechos de la Iglesia y de San Pedro ⁹⁰.

II.—*Criticismo externo*.—Las circunstancias históricas, testimonios contemporáneos y posteriores referencias, contribuyen a la evidencia en pro de la autenticidad de la bula *Laudabiliter*:

⁸⁵ J.-L. 12174. Gir. Camb. r., *Opera omnia* (R. S.), V, 318-19. VIII 197. La bula *Quoniam ea* aparece en los más antiguos mss. de la *Expugnatio Hibernica*, de acuerdo con Tarleton (53), p. 174.

⁸⁶ THATCHER (8), p. 176.

⁸⁷ *Expugn. Hibern.*, II, 5 (6) (R. S., V, 318-19). *De pr. instr.* II, 19 (R. S., VIII, 197). Cf. ROTULUS INSULARUM, E. Se encuentra también en las *Crónicas de Holinshed* (ed. 1805, VI, pp. 186-7).

⁸⁸ De acuerdo con HANNON (61), p. 53.

⁸⁹ Bula *Celebri fama* de 20 de sep. de 1172. J.-L. 12162. MIGNE, P. L., CC., cols. 883-4. Cf. *infra*, p. 211.

⁹⁰ *Iura ipsius Ecclesiae (Romanae) non solum conservare velis sed etiam ampliare... in praescripta terra (Hibernia) iura beati Petri nobis studeas sollicite conservare (loc. cit.).*

i.—La referencia en *Giraldus Cambrensis* a la reivindicación de “una especie de derecho” sobre *islas* por parte del papado ⁹¹ coincide con el testimonio de *Juan de Salisbury*, quien basa el derecho papal para disponer de Irlanda, en la “Donación de Constantino” ⁹². *Salisbury*, además, afirma que fue a instancia propia como Adriano IV se vio movido a hacer la concesión de Irlanda a favor de Enrique II ⁹³ y agrega que él mismo fue el instrumento de que se sirvió el papa para hacer llegar la Bula a Inglaterra y, junto con ella, un anillo de oro enjaezado de una esmeralda, que sirvió como símbolo de la investidura ⁹⁴.

La honestidad de *Juan de Salisbury*, una de las figuras más distinguidas de la historia intelectual del siglo XII, obispo, erudito y amigo de pontífices y de reyes, se encuentra fuera de duda. Su testimonio del *Metalogicon* es conclusivo, en la opinión de H. W. C. Davis para aceptar la autenticidad de la Bula en cuestión ⁹⁵. *Salisbury* gozó de la privanza de Adriano IV, su compatriota y amigo, y con el cual compartió el exilio ⁹⁶. El filósofo visitaba Roma en 1155 ⁹⁷ y acompañó al pontífice en Ferentino por dos semanas ⁹⁸, previas a la llegada de los embajadores de

⁹¹ Cf. *ante*, pp. 51-52.

⁹² “Nam omnes insulae, de iure antiquo, ex donatione Constantini... dicuntur ad Romanam Ecclesiam pertinere” (*Metalog.*, IV, 42; ed. C. WEBB, p. 942).

⁹³ “Ad preces meas, illustri regi Anglorum, Henrico secundo, concessit et dedit Hiberniam iure haereditario possidendam sicut littere ipsius testantur in hodiernum diem...” (*loc. cit.*).

⁹⁴ *Anulum quoque per me transmisit aureum, smaragdo optimo decoratum quo fieret investitura iuris in gerenda Hibernia. Loc. cit. (92)*. Este, y los anteriores pasajes (notas 92 y 93) se encuentran en todos los mss. del *Metalogicon*, completado entre 1159 y 1160 (THATCHER (8), p. 162). Cf. “Investidura” en: L. WECKMANN, *La Sociedad feudal* (México, 1944), p. 69 y DUCANGE, *sub anulum. Giraldus Cambrensis* corrobora lo anterior, hablando de *Laudabiliter* y de Enrique II: *quod idem rex ab Adriano papa... antea perquisierat, per Johannem Salesberiensem... Romam ad hoc destinatum. Per quem etiam idem papa Anglorum regi annulum aureum in investiturae signum praesentavit (Expugn. Hibern., II, 5 (6): R. S., V, 315-16.*

⁹⁵ *Op. cit.* (57), App. VI, p. 531.

⁹⁶ La amistad de Adriano hacia *Juan de Salisbury* era tal que el Pontífice insistió, cuando ambos comían juntos, en el uso común de una misma copa y de un mismo plato (cf. *Metal.*, IV, 42).

⁹⁷ NORGATE (52), p. 27.

⁹⁸ Desde el 30 de septiembre hasta el 17 de octubre de 1155, de acuerdo con REGINALD LANE POOLE, *The Early Correspondence of John of Salisbury* (Proceedings of the British Academy, XI (1924) p. 9).

Enrique II ⁹⁹ y después de ello —probablemente en contemporaneidad con la embajada misma— pasó tres meses adicionales con el papa, en Benevento ¹⁰⁰. Fue, en toda probabilidad, alrededor de esta época, cuando la Bula *Laudabiliter* fue promulgada ¹⁰¹.

ii.—Aún los detalles coinciden: la preferencia de Adriano por anillos de esmeralda es corroborada por el hecho de que cuando la tumba del pontífice —quien fue enterrado junto al sepulcro de su protector, Eugenio III ¹⁰²— fue abierta por los arqueólogos, en uno de los dedos de su mano fue encontrado un anillo con una esmeralda de gran tamaño ¹⁰³. También quedó anotado que el papa fue enterrado calzado de unas sandalias

⁹⁹ El concilio de Winchester, donde la expedición irlandesa fue decidida, tuvo lugar el 29 de septiembre de 1155 y la embajada al papa salió hacia Roma el 9 de octubre del mismo año. Adriano IV residió en Benevento del 21 de noviembre de 1155 al 10 de julio de 1156. Fue ahí probablemente donde recibió a los nuncios de Enrique II. En febrero de 1156 se encuentra a uno de estos últimos, Arnulfo, obispo de Lisieux, de regreso en Ruán (THATCHER (8), pp. 158-59).

¹⁰⁰ J o h. S a r i s b. *Polycraticus*, IV, lib. VI, c. 24, pp. 58 sqq.

¹⁰¹ Gasquet supone, erróneamente, que S a l i s b u r y formó parte de la misión enviada por Enrique II al papa: *op. cit.* (36), p. 87, cuando sabemos que éste ya se encontraba en la compañía de Adriano por algún tiempo (MANN, *Lives of the Popes* (58), p. 322) POOLE (*loc. cit.*) se inclina a creer que *Laudabiliter* fue entregada al Sarisberienense, junto con un anillo decorado de un zafiro (sic), en Ferentino, en ocasión solemne, lo cual vendría a ser cronológicamente anterior a la llegada de la embajada. KATE NORGATE (*op. cit.* (52), p. 27) afirma que S a l i s b u r y se encontraba en la corte pontificia *à propos* del asunto irlandés. En este caso la afirmación de POOLE puede ser correcta. S a l i s b u r y mismo ha enfatizado su intervención personal en el asunto (*ad preces meas*), todo lo cual parece indicar, o que la Bula fue obtenida gracias al favor de que gozaba, por el Sarisberienense, antes de la llegada de los nuncios de Enrique y ésto sucedió en Ferentino. ● bien, que S a l i s b u r y agregó sus argumentos a los de los embajadores, y ésto en Benevento, logrando con su prianza el éxito de la misión de aquéllos y regresando luego a Inglaterra como portador del documento pontificio y del anillo. De cualquier manera, la fecha de emisión de la Bula debe ser colocada en los dos últimos meses del año 1155 o, menos probablemente, a principio de 1156 (BARONIUS da el año 1156 como fecha de “la” entrevista entre Adriano IV y S a l i s b u r y: Cf. vol. XIX, *sub anno*).

¹⁰² L. P., II, 450.

¹⁰³ R. LANCIANI, *Pagan and Christian Rome* (Boston, 1893) p. 145, quien sigue la descripción contenida en el diario de Grimaldi, testigo presencial del hecho: “Aperto Hadriani IV sepulcro annulo smaragdo magno decoratum in digito inventum esse testatur”. Cf. *Joh. Sarisb.*, Ep. XL (MIGNE, P. L.) (léase: *ad Papam Adrianum*) donde parece existir otra mención del anillo.

“de fabricación turca” ¹⁰⁴ que muy bien pueden ser las mismas que Adriano aceptó de manos del abad de *Saint-Albans*, uno de los nuncios de Enrique en 1155, y mencionadas en la crónica de este monasterio ¹⁰⁵ y probablemente, también, son las mismas que, en el año 1156 Federico Barbarroja besó en la reconciliación de Sutri.

iii.—Enrique II, temprano el año 1155, había discutido con su concejo el proyecto de la invasión de Irlanda ¹⁰⁶ y envió una embajada al papa para obtener la sanción de éste ¹⁰⁷. Poco después, abandonó el proyecto ¹⁰⁸, probablemente antes de la recepción de la Bula *Laudabiliter*, la cual depositó, junto con el anillo, en Winchester ¹⁰⁹.

iv.—En 1172, la posible conquista de Irlanda fue reconsiderada y Enrique II pidió al papa entonces reinante, Alejandro III, con quien acababa de reconciliarse tras el *affaire* Becket, la confirmación de la donación de su antecesor y lo cual obtuvo en la bula *Quoniam ea* ¹¹⁰. El pontífice, el mismo año, envió a Inglaterra otras tres bulas que son testimonio de la aprobación con que vio el proyecto del monarca inglés, y las cuales fueron

¹⁰⁴ LANCIANI, *loc. cit.*

¹⁰⁶ Roberto de Gorham, abad de *Saint Albans*, formó parte, con tres obispos, de la embajada de Enrique. Adriano IV mismo había nacido en la vecindad de ese monasterio y, aparentemente, su progenitor, una vez viudo, había profesado en él (TARLETON). Según la *Crónica de Saint-Albans*, Roberto de Gorham ofreció al Pontífice ricos presentes (incluyendo) tres mitras y un par de sandalias, exquisitamente trabajadas por la mano de Cristina, priora del convento de Markgate. Adriano rehusó los presentes, a excepción de las mitras y del par de sandalias, que guardó consigo (*Chronica monasterii S. Albani, Gesta Abbatum S. Albani* a Thomas Walsingham, A. D. 790-1290. R. S.: “Chronicles and Memorials of Great Britain and Ireland”, I, 124-27).

¹⁰⁶ LUNT, *Financial Relations* (37), p. 133.

¹⁰⁷ En esto coinciden todos los cronistas. Ver, por ejemplo: *Flores Historiarum*, R. S., II, 72 y M. P a r i s, *Historia minor*, R. S., I, 304, así como las referencias en las notas 30, 70, 72, etc.

¹⁰⁸ Debido a que no contó con la aprobación de su madre, la Emperatriz, de acuerdo con R o b e r t o d e T h o r i g n y (*Chronica, sub anno* 1155, en R. S. “Chronicles of the reigns of Stephen, Henry II and Richard II”, IV, 186; *Sigeberti continuatio*, en: MIGNE, P. L., CLX, col. 480 A).

¹⁰⁹ T h o r i g n y, *ibidem*. G i r. C a m b r., *Expugn. Hib.*, II, 5, (6) en: R. S., V, 316.

¹¹⁰ Cf. *ante*, p. 56 y nota 85.

incluidas en el *Libro Negro del Exchequer* ¹¹¹ En la segunda de ellas, la Bula *Celebri fama* ¹¹², se encuentra la mención de los “especiales derechos” de que la Iglesia goza sobre la isla, así como la del *denarius sancti Petri*, a que ya se hizo referencia ¹¹³ El papa espera que Enrique mantenga y amplíe los derechos de la Iglesia y de San Pedro en Irlanda.

Sobre la aprobación papal para la conquista de Irlanda, aún en el siglo siguiente se encuentra una prueba: en 1290, el papa Nicolás IV expresa que Enrique, *de voluntate sedis (Apostolicae) ... armata manu terram predictam (Hiberniam) intra- vit* ¹¹⁴

v.—Una vez emprendida la conquista de Irlanda, Enrique tomó el privilegio de Adriano —depositado hasta entonces en Winchester— y, junto con la confirmación de Alejandro III, lo envió a Irlanda en manos del Prior de Wallingford y de Guillermo Fitz-Aldelm, para ser exhibidos, a vía de justificación, ante el sínodo de los obispos irlandeses, reunidos en Waterford en 1173. Los prelados recibieron los documentos y asintieron a su contenido, facilitando de esta manera el proyecto del monarca inglés ¹¹⁵

¹¹¹ Las tres se encuentran en las pp. 42-47 del vol. I (1728) de la edición de HEARNE. J.-L. las incluye en su *Regesta*: 12162-64. El *Liber Niger Scacarii* fue redactado bajo Juan sin Tierra, probablemente por Alexander Swerford, barón del *Exchequer* (†1246); la edición de HEARNE tomó en cuenta tres diversas transcripciones; fue reeditada en 1771 REGINALD LANE POOLE, *The Exchequer in the 12th. century* Oxford, 1912, pp. 13-15). Las tres bulas, redactadas en Tusculum, tienen por fecha el 20 de septiembre (casi con certeza del año 1172). Cf. ORPEN (56), I, 301-2. La primera de ellas, *Quantis vitiorum enormitatibus*, está dirigida al legado papal, Cristiano, obispo de Lismore, y a los cuatro arzobispos de Irlanda con sus sufragáneos, *ut Henrico... diligenter et viriliter assistant* (J. L. 12164. MIGNE, P. L., CC, 885. RYMER, *Foedera*, I, 45); la tercera, *Ubi communi fama*, va destinada a los “reyes” y príncipes de Irlanda, *ut fidelitatem quam Henrico... sub iuramenti religione fecerint, cum debita subiectione firmam et inconcussam servare curent* (J.-L. 12163. MIGNE, CC, 884. RYMER, *loc. cit.*). La segunda, dirigida a Enrique mismo, es la bula *Celebri fama*: cf. el texto principal.

¹¹² J.L. 12162. *Liber Niger Scacarii* (ed. Hearne), I, 44-47.

¹¹³ Cf. *ante*, 56 y notas 89 y 90.

¹¹⁴ THEINER, *Monumenta Hibernorum*, p. 151 (12 de mayo de 1290).

¹¹⁵ G i r. C a m b r., *Expugn, Hibern.*, II, 5 (6): *Gesta Henrici I*, I, 28. Cf. MANN, *Hadrian IV* (58), pp. 118-19.

vi.—Enrique II, ya dueño de Irlanda, cedió más tarde, en 1177, el señorío de la isla en favor de su hijo Juan. Urbano III envió al infante regio, *in confirmationem tituli* (?), una corona de oro adornada de plumas de pavo real ¹¹⁶. Hay que recordar que símbolos son, en la Edad Media, realidades y que, posteriormente, en 1213, Juan reconocerá la supremacía papal sobre Inglaterra *e Irlanda*.

vii.—La corte papal consideró tradicionalmente la Bula *Laudabiliter* como un documento auténtico: en 1315 ó 1316, los príncipes irlandeses se dirigieron al pontífice romano, en queja de la conducta tiránica de sus señores y demandando, en su favor, la intervención papal. La carta citada menciona la concesión de Adriano IV como debida a la *anglicana affectione* del pontífice y a las malas artes del rey ¹¹⁷. Accediendo a los deseos de los quejosos, el papa Juan XXII envía una admonición al rey Eduardo de Inglaterra e incluye en la epístola, según sus propias palabras, una *copia* de la donación original de Adriano IV para que el rey recuerde los deberes que sobre él pesan, de acuerdo con el texto de la concesión papal. Incluye Juan XXII en su misiva, también, la carta de los magnates irlandeses para que el rey se entere de la naturaleza de sus quejas ¹¹⁸. Al mismo

¹¹⁶ ORPEN (56), vol. II (1911), p. 31. K. NORGATE, *John Lackland* (London, 1902), p. 17. J. E. A. JOLIFFE, *The Constitutional History of Medieval England* (2d. ed. London, 1947), p. 238. JOH. FABRICIUS *De denario sancti Petri* Helmestadii, 1699) menciona la frase *in confirmationem tituli* (p. 29). No me fue posible localizar la carta original, si acaso existe, de Urbano III.

¹¹⁷ “Adrianus papae... non tantum origine quantum affectione et conditione Anglicus, A. D. 1170 (sic) ad falsam et plenam iniquitate suggestionem Henrici... dominum regi nostri... eidem... contulit indebite, ordine iuris omisso omnino, Anglicana affectione, pro dolor...” (Donnell O'Neill encabeza la lista de los signatarios) cf *Analecta*, p. 328. M'GEOGHEAN, *Hist. d'Irl.*, II, 106, ss. DOELLINGER, *Papst-Fabeln* (10), p. 91, da la fecha 1316.

¹¹⁸ La carta se encuentra preservada en varios tratados y colecciones: A. THEINER, *Vetera Monumenta Hibernorum*, p. 201, n. CCCXXII. WILKINS, *Conciliae Magnae Britanniae et Hiberniae*, 1737, la incluye (vol. II, 402-93) también. He aquí parte del texto: “cum... Adrianus, predecessor noster, sub certis modo et forma distinctis apertius in apostolicis literis inde factis... Henrico... dominium Hiberniae concessisset... praescriptas litteras... Adrianus... eidem Henrico... de terra Hiberniae concessit, tuae magnitudini mittimus inclusas”. THEINER da la fecha: 30 de mayo de 1318. WILKINS, para quien la carta es de 1319, la reproduce tomándola del *Bullarium Romanum* de 1673 (I, 22). HANNON (41), se inclina a creer que fue enviada en 1327 (p. 49).

tiempo, Juan XXII ordena a la jerarquía irlandesa así como al clero de ese país, se abstengan de inducir al pueblo a una rebelión contra el rey de Inglaterra ¹¹⁹.

Alrededor del año 1325, el *Lord Justiciary* y el Concejo Real de Irlanda se dirigen también al mismo pontífice, Juan XXII, quejándose de varios “crímenes” cometidos por los naturales de Irlanda, entre los cuales enumeran el rechazo de la autoridad de ciertas bulas papales *asserentes etiam Dominum regem Angliae ex falsa suggestione et ex falsis bullis terram Hiberniae in dominium impetrasse, ac communiter hoc tenentes* ¹²⁰. La referencia es indudablemente a la bula *Laudabiliter* entre otras; misma que es tenida por auténtica en el *Leabhar Breac*, recopilado en el siglo XV sobre la base de más antiguos manuscritos ¹²¹

viii.—Por último, aún en el siglo XVI, y en el XVII y XVIII, la Santa Sede no puso en duda la autenticidad de la Bula en cuestión. Se le incluyó en el *Bullarium Romanum* de 1739 ¹²². La cesión papal de Irlanda en favor de Inglaterra es mencionada por los papas Paulo IV e Inocencio X. El primero de ellos, en 1555, reconoció el nuevo título de María Tudor, como “reina de Irlanda”. El reconocimiento fue necesario ya que “desde la fecha en que el dominio de Irlanda fue obtenido de la Sede Apostólica por los reyes de Inglaterra, éstos han acostumbrado titularse simplemente señores (y no reyes) de Irlanda” ¹²³. Inocencio X, en el año 1645, aunque no de acuerdo con su contenido, acepta la autenticidad de *Laudabiliter*, al enviar a Rinucci como nuncio papal a Irlanda ¹²⁴.

¹¹⁹ *Litterae communes et Litterae de curia du Pape Jean XXII*, ann. et publ. par G. MOLLAT (Bibl. des Écoles Françaises d'Ath. et de Rome. Paris, 1904), n. 3393 (10 de abril de 1317). Cf. RYMER, *Foedera*, II, 122.

¹²⁰ Citado por NORGATE (52), p. 51.

¹²¹ No sólo el *Leabhar Breac* reconoce la genuinidad de la Bula, sino que ofrece una serie elaborada de razones para explicar el por qué de su promulgación. Cit. por TARLETON (53), 176.

¹²² Ed. HYERONIMUS MAYNARDUS, II, 351, 325.

¹²³ S. MALONE, en: *Adrian IV and Ireland* (Dublin Review, 3d. ser. XI (1884), p. 325; idem en: *Irish Eccles. Record*, 3d. ser., XII, 876.

¹²⁴ *Ap. ROUND* (81), p. 200.

D.—Conclusión.

La autenticidad de la Bula *Laudabiliter* se encuentra sostenida por tantas y tan diversas pruebas: testimonios, referencias, reproducciones, coincidencias y, en general, por las circunstancias históricas del tiempo en que vio luz; y el ataque a su autenticidad ha sido efectuado desde tan desleznables bases, que no hay duda razonable que oponer al considerarla como un documento genuino. La “Donación de Constantino”, sobre la cual en última instancia basa la Bula sus premisas jurídicas, también pasaba como auténtica a la sazón ¹²⁵.

La concesión de Irlanda a favor de Enrique II, por el papa Adriano IV, en ca. 1155, nos proporciona el tercer ejemplo claro de la aplicación de la *doctrina omni-insular* en la Edad Media. Los historiadores irlandeses que se oponen a su autenticidad no deben tomar tan a pecho la decisión de un papa del siglo XII, que afectó tan considerablemente la suerte de su patria. Adriano IV fue inglés de nación y su conducta fue probablemente influenciada, en este caso concreto, por una información, a la vez parcial e interesada. Las relaciones entre Irlanda y la corte papal, a mediados del siglo XII, son muy esporádicas, a veces inexistentes ¹²⁶. Irlanda, además, se encontraba en un estado de desorden y anarquía lamentables ¹²⁷. Esto, añadido a la insistencia de *Juan de Salisbury* y de los embajadores de Enrique II (con ninguna genuina representación irlandesa para oponer argumentos contrarios) explican el favor con que el Papa vio la proyectada expedición del rey inglés, que aparecía destinada a remediar

¹²⁵ El más distinguido de los cronistas del siglo, y para algunos de toda la Edad Media, *Otto de Freising*, escribiendo en 1143-46, se refiere a la “Donación de Constantino” como a un documento auténtico, y añade: “Ex hinc Romana ecclesia occidentalia regna... tributum (exceptis duobus Francorum regnis) usque hodie exigere non dubitat” (*Chronicon*, IV, 3: M. G. H., SS., XX, 196). Para el reconocimiento de la “Donación” por otros escritores del siglo, cf. *LAHR* (16).

¹²⁶ Por ejemplo, ningún prelado irlandés se encuentra mencionado por presente en ninguno de las docenas de concilios ordinarios ni en ninguno de los dos concilios generales de Letrán, antes del año 1171.

¹²⁷ Cf. el cuadro que presenta *MALONE, Adrian IV and Ireland* (123) pp. 323-

tales abusos y el cual, hasta entonces, se encontraba gozando del favor de la sede romana.

La concesión fue probablemente otorgada a fines del año 1155 y Enrique y sus sucesores hicieron de ella uso a discreción ¹²⁸. El *denarius sancti Petri*, contraprestación de la donación de Adriano y del cual hay varias posteriores menciones en relación con Irlanda ¹²⁹, es puesto así en conjunción con la *doctrina omni-insular* por el pontífice mismo. La razón de ello, así como la posterior historia paralela de este tributo con la aplicación de la *doctrina omni-insular* en el norte de Europa, será objeto de los siguientes capítulos.

¹²⁸ THATCHER es de la opinión de que Enrique II se abstuvo de usar la Bula porque, de hacerlo, reconocía implícitamente las bases en que se fundaba, es decir la *doctrina omni-insular*, y siendo Inglaterra misma una isla, temió las consecuencias de ello. *Op. cit.* (8), p. 168. LUNT, *Financial Relations* (37), p. 134, es de la misma opinión. Para el punto de vista opuesto, cf. *ante*, p. 56.

¹²⁹ En 1213, en la sumisión de Juan sin Tierra. En 1304, Benedicto XI envía a Gerardo de Pecoraria, su capellán, a coleccionar el denario de San Pedro en Inglaterra, Gales, Escocia e Irlanda: "...denarii s. Petri et aliorum censum (*Registre de Benoit XI*, ed. por CH. GRANDJEAN. Bibl. des Écoles Françaises d'Ath. et de Rome, 2e sér., n. 2, Paris, 1905), n. 1213 (109, fol. 215 v. POTT.—) del 15 de febrero de 1304. Cf. los núms. 1216 y 1217-22. Juan XXII ordena, en 1317, al cuestor papal Rigando, la recolección del mismo censo en Inglaterra, Gales e Irlanda (FEIJJE (50), p. 42. BARONIUS, *Ann. Eccl., ad a. 1317*, n.º 49). Esto contradice la afirmación de MISS NORGATE de que el *denarius* nunca fue introducido en Irlanda ni fue pedido posteriormente a la emisión de *Laudabiliter*, por pontífice alguno (*op. cit.* (52), p. 45).

EXCURSOS A

LAS ISLAS DEL LIBER PONTIFICALIS

(Cf. p. 42, n. 20)

En la *Historia de vitis Romanorum Pontificum*, atribuida en algún tiempo a ANASTASIUS BIBLIOTHECARIUS (xxxiv: *Sanctus Silvester*; en: MIGNE, P. L., CXXVII) se menciona ya a Cerdeña como una donación constantiniana, lo mismo que a otras diversas islas. Transcribo la redacción más completa, probablemente del siglo VI (DUCHESNE, L. P., I, xxv s.), registrada en el *Liber Pontificalis*:

(L. P., I, 182, 183. XXXIIII. *Silvester*):

“XXVI. Eisdem temporibus fecit... Constantinus basilicam beatis..., Marcellino et Petro exorcistae... ubi mater ipsius sepulta est Helena Augusta... in quo loco et pro amore matris suae et veneratione sanctorum posuit dona voti sui:

patenam auream, etc.

insulam Sardiniam, etc.*insulam Meseno* (L. DUCHESNE, p. 199, n. 93: “presqu’île du cap. Mi-sène mais presque une île”), cum possessiones, etc.*insulam Mattidiae* (DUCHESNE, p. 199, n. 94: “Monte Argentaro décrit comme une île par Strabon, V, 2 et Ruilius Numantianus, Itin., 315-24) quod est montem Argentarium...”).(L. P., I, 186, XXXIIII. *Sivester*):

“XXXII. Eodem tempore fecit Constantinus basilicam in civitatem Neapolim, cui obtulit hoc:

.....,

fecit autem... in eadem civitatem et donum optulit hoc:

.....,

possessio *insula* (DUCHESNE, p. 200, n. 118: “probablement l’île de Nesis entre Naples et Pozzuoli. Nesis: île), cum castro...”.

(L. P., I, 179. XXXIIII. *Silvester*):

“Eodem tempore fecit Augustus Constantinus basilicam beato Paulo apostolo (DUCHESNE, p. 195, n. 71: “faux”)... cui basilicae hoc donum obtulit:

.....,

sub Tarso Ciliciae, *insulam Gordianon* (DUCHESNE, p. 73: “un bras du Cydnus?”)...

sub civitate Tyna: possessio *insula Maicabes*, etc.”.

(Cf. W. LEVISON, sobre la *Vita Silvestri*, en: *Misc. Fr. Ehrle*. Roma 1924, 2, pp. 159-247).

EXCURSUS B

LA BULA “LAUDABILITER” EN MATEO PARIS Y EN BARONIUS

(Cf. p. 54, n. 76)

Comparación de los textos respectivos de la Bula *Laudabiliter*, tal como aparece reproducida en MATEO PARIS (*Hist. Anglorum*, R. S., I, 304-5; *Chronica Majora*, R. S., II, 210-11) y en BARONIUS (*Annales Ecclesiastici, sub anno 1159*, no. 21). Las palabras en bastardilla son adiciones respecto del texto opuesto:

(M. PARIS, *Hist. Angl.*)

(M. PARIS, *Chron. Maj.*)

(BARONIUS, *Ann. Eccl.*)

Charissimo illustri

Crassimo filio illustri

Charissimo filio illustri.

Laudabiliter et *satis* fructuose de glorioso nomine *tuo* propagando...

Laudabiliter et *satis* fructuose de glorioso nomine *tuo* propagando...

Laudabiliter et fructuose de glorioso nomine propagando...

unde ad dilatandos...

dum ad dilatandos...

dum ad dilatandos...

.....
.....
.....

in quo facto quanto altiori consilio et maiori discretionem procedis...

in quo facto quanto altiori consilio et maiori discretionem procedis...

.....
.....
.....
.....
.....

.....
.....
.....
.....
.....

eo quod ad bonum exitum et finem soleant attingere, quae de ardore fidei et religionis amore principium acceperunt...



LAS BULAS ALEJANDRINAS

Sane omnes insulas...	Sane omnes insulas...	Sane <i>Hiberniam et omnes</i> insulas...
fidei Christianae suscep- runt...	fidei Christianae suscep- runt...	fidei Christianae accepe- runt...
quod tua <i>etiam</i> voluntas...	quod tua <i>etiam</i> voluntas...	quod et tua <i>nobilitas</i> ...
.....		<i>Unde in tanto in eis li-</i>
.....		<i>bentius plantationem fide-</i>
.....		<i>lem et germen gratum Deo</i>
.....		<i>inserimus, quanto id a no-</i>
.....		<i>bis interno examine distric-</i>
.....		<i>tius proscipimus exigen-</i>
.....		<i>dum...</i>
ad subdendum populum...	ad subdendum populum...	ad subdendum <i>illum</i> popu- lum...
Nos autem pium...	Nos autem pium...	Nos <i>itaque</i> pium...
et illius terrae populus te recipiat...	et illius terrae populus te recipiat...	et illius terrae populus <i>ho-</i> <i>norifice</i> te recipiat...
iure ecclesiarum...	iure ecclesiarum...	iure <i>nimirum Ecclesiasti-</i> <i>co...</i>
Deo sempiternae mercedis praemia...	Deo sempiternae mercedis cumulum...	Deo sempiternae merce- dis cumulum...

(Cf. el texto completo, tal como es dado por G i r a l d u s C a m b r e n s i s, en el apéndice 3).

CAPITULO III

*EL DENARIUS SANCTI PETRI
Y LA DOCTRINA OMNI-INSULAR*

- 1.—*Introducción: la insularidad del papa Adriano IV.* 2.—*El Denarius Sancti Petri:*
A.—Origen. B.—El Denarius Sancti Petri como limosna. C.—El Denarius Sancti
Petri como tributo (census) por Inglaterra: a.—Guillermo el Conquistador y el
Papado: I.—El vexillum de 1066. II.—Alejandro II. III.—Gregorio VII. b.—
La época post-gregoriana, hasta 1213: I.—Urbano II. II.—Pascual II y Honorio
II III.—A mediados del siglo Doce. IV Posición de Enrique II de Inglate-
rra. c.—La sumisión de Juan sin Tierra en 1213. d.—Supremacía petrina en
Inglaterra, de 1213 a 1570. 3.—El Denarius Sancti Petri y el Liber Censuum.
4.—El Denarius Sancti Petri en Gales. 5.—El Denarius Sancti Petri y la supre-
macía petrina sobre Escocia.

I. INTRODUCCIÓN. LA INSULARIDAD DEL PAPA ADRIANO IV.

Hasta mediados del siglo XII, el *Denarius Sancti Petri* (llamado también *Denarius Beati Petri*), considerado por el Papado, no como un diezmo o impuesto eclesiástico, sino como un censo temporal, era recaudado por la Cancillería pontificia, únicamente en el reino *insular* de Inglaterra y en el reino *insular* de Dinamarca¹³⁰. Adriano IV, hemos visto, introdujo, al menos teóricamente, la recaudación del mismo en Irlanda alrededor del año 1155.

El papa Adriano IV, antes de subir al solio pontificio, como Nicolás Breakspear, Cardenal-Obispo de Albano, había sido enviado en una misión legatina rumbo a los entonces lejanos países

¹³⁰ Sobre la insularidad de Dinamarca, cf. *infra*, p. 142 s.

del Norte de Europa, Noruega y Suecia, por el papa Eugenio III. Esta misión, que le ocupó la última mitad del año 1152 y la primera de 1153 ¹³¹, se vio coronada con brillante éxito. Breakspear puso orden en los asuntos de la iglesia escandinava, y dejó firmemente establecida la organización espiritual y temporal de la jerarquía nórdica sobre líneas que permanecieron inalteradas en los siglos siguientes. Su bondad y espíritu de justicia, y el papel exitoso que incidentalmente tomó, como árbitro, en las disputas entre los príncipes escandinavos, así como en su trato con el pueblo en general, le valieron el apodo de “el buen obispo Nicolás” con el cual todavía hoy, ocho siglos más tarde, se le conoce en algunas regiones de la península. Fue durante el transcurso de esa misión de 1152-53 cuando Breakspear introdujo en ambos países, el *denarius sancti Petri*. Esto, en la época, equivalía a la afirmación de un derecho de supremacía temporal de la Sede Apostólica sobre Noruega y Suecia ¹³².

La conducta de Breakspear en este último respecto aparece, a primera vista, inexplicable. Ni aun la “Donación de Constantino” ofrecía base suficiente para la justificación de reivindicaciones papales en regiones que, como Escandinavia, nunca habían sido sometidas al Imperio Romano. La clave del misterio nos la proporcionará Breakspear mismo, ya como Adriano IV. La bula *Laudabiliter* muestra la conjunción, en la mente del papa, de dos elementos diversos: la *doctrina omni-insular* y el *denarius sancti Petri* que hasta entonces habían vivido, por decirlo así, vidas separadas ¹³³.

Nacido en Inglaterra, a Breakspear era familiar la noción del denario de San Pedro que, ya en su tiempo, había sido enviado desde su país a Roma por muchas generaciones precedentes a la suya; alto dignatario de la Iglesia y uno de los más celosos defensores de los privilegios temporales del Papado ¹³⁴, las pretensiones pontificias sobre Inglaterra, de vieja historia ya, y la *doctrina omni-insular*, no le eran desconocidas. En su mente, como en la de toda la jerarquía eclesiástica desde los tiempos de

¹³¹ Cf. en general R. BREYER, *Die Legation des Kardinalbischofs Nikolaus von Albano in Skandinavien* (Halle, 1893). J. BACHMANN, *Die päpstlichen Legaten in Deutschland und Skandinavien* (Berlin, 1913), p. 32 s., p. 115 s.

¹³² Cf. *infra*, p. 98 s.

¹³³ Cf. *ante*, pp. 45-64 y Apéndice 3.

¹³⁴ Basta recordar los episodios de Sutri, Nepi y Besançon.

Alejandro II, el *denarius sancti Petri* era el símbolo tangible de la reivindicada supremacía papal sobre Inglaterra, símbolo de supremacía el cual también esperaba de Irlanda, en 1155, como contrapartida y reconocimiento de la potestad temporal del Pontificado sobre la isla.

Cuando fue a Escandinavia en 1152 e introdujo ahí el *denarius sancti Petri*, este acto de Breakspear no hizo sino seguir lógicamente la dirección de sus concepciones. Si todas las islas (y no importa ya si dentro o fuera del Imperio de Constantino, ya que Irlanda no vivió bajo la égida romana ¹³⁵), pertenecen al *ius proprium* de la Iglesia Romana y el *denarius sancti Petri* es un símbolo de supremacía de la misma Iglesia (al menos desde el punto de vista papal), este censo, exigido de las nuevas “islas” con las cuales la Santa Sede entraba en relaciones estables y definidas, —todas ellas en esta época en el Norte de Europa—, vendría a equivaler al reconocimiento de las reivindicaciones de la Roma pontificia. La mente insular de Breakspear fusiona en el Norte de Europa, en donde vino a crear nuevas formas políticas (Escandinavia, Irlanda), la *doctrina omni-insular* con el denario de San Pedro en una unidad en la cual la una es el reflejo del otro y viceversa.

Ni Suecia ni Noruega son islas; esto lo sabemos hoy. Pero nuestros conocimientos geográficos son superiores a los poseídos en el siglo XII. Lo importante es descubrir si para Breakspear y sus contemporáneos, Escandinavia, colocada entonces en un lejano y difícilmente accesible rincón de Europa, aparecía ser una isla al aproximársele, sea desde el Sur, sea desde el Oriente u Occidente, ya que de la porción nórdica de la península poca o ninguna noticia se tenía en la misma Escandinavia. Como se verá más tarde ¹³⁶, este era el caso. Escandinavia para Breakspear, era no sólo una isla, sino aun más: un grupo de pequeñas y grandes

¹³⁵ Sin embargo, una tradición sostenida por Pomponio Laeto, Cuspiniano y Eumenio, atribuye a Constancio Cloro la inclusión de Irlanda dentro de los límites del Imperio. cf. EUMENIUS, *Panegy. ad Constant.*, c. 20 y la crítica de Eumenio en: B. KILIAN, *Der Panegyrist Eumenius* (Würzburg, 1869), p. 32 ss. ¿Puede aplicarse a esta situación las palabras de TERTULIANO: *Britannorum innaccessa Romanis loca, Christo vero subdita* (*Adv. Iudaeos*, c. viii, en: MIGNE, P. L., II, 651 seqq. H. WILLIAMS, *Christianity in early Britain* (Oxf. 1912), p. 96. DAGL, II:1, col. 1160)?

¹³⁶ Cf. *infra*, pp. 116 ss.

islas colocadas frente a la costa septentrional del Santo Imperio. Y como la Santa Sede, de la cual era legado con plenos poderes, poseía derechos sobre todas las islas, introdujo en ellas la recaudación del *denarius sancti Petri*. Esta afirmación puede ser temeraria pero no existe ninguna otra explicación posible del hecho, y los detalles y las circunstancias históricas parecen corroborarla. De esta manera, el denario de San Pedro, tributo pagado hasta entonces por *una isla* (Inglaterra) fue demandado de *todas las islas* sobre las cuales, en esta época, la Iglesia iba extendiendo su jurisdicción: Noruega y Suecia primero, y más tarde las restantes islas del Norte: Islandia, las Orcadas y Faroes, Groenlandia y demás.

Pero antes de entrar en los detalles de la introducción del *denarius sancti Petri* en el Norte de Europa, es necesario justificar la afirmación de que esta prestación es considerada, en el siglo XII, un tributo temporal y para ello, el resto del presente capítulo se limitará al estudio del origen del denario de San Pedro en Inglaterra, y a la historia de su evolución en esa isla.

2. EL DENARIUS SANCTI PETRI.

Las relaciones temporales de la Santa Sede con Inglaterra y sus repetidas reivindicaciones de supremacía política sobre la isla, especialmente después de la conquista normanda (paralela a la reorganización gregoriana del Papado) se encuentran en tan íntima relación con el *denarius sancti Petri* que no es posible examinar la historia de esta prestación sino dentro del marco general de la política papal frente a los monarcas ingleses, en los siglos XI, XII y XIII. El material disponible, aparte de escaso, es a menudo oscuro o ambiguo ¹³⁷; pero en general puede afirmarse que las pretensiones papales sobre la isla, fueron rehusadas en diversas formas, en múltiples ocasiones, hasta que, en 1213, Juan sin Tierra se reconoció por vasallo del Papado, coronando de

¹³⁷ En más de una ocasión el significado de un símbolo (por ejemplo el *vexillum* enviado a Guillermo), o de una palabra (por ejemplo, el denario llamado *signum devotionis et fidelitatis* por Gregorio VII) origina gran perplejidad.

éxito con ello la ya multisecular tendencia de la corte romana de lograr el mismo fin.

El denario de San Pedro que juega a lo largo de esas relaciones entre el Papado e Inglaterra, un papel muy principal, en realidad ha sufrido una gran evolución: su significado, aun para la Iglesia misma, cambió con el transcurso del tiempo. Podemos señalar cinco etapas diversas en su historia: a) hace su aparición como *limosna*, en la Inglaterra anglo-sajona; b) desde la conquista normanda de ésta, se colecta sobre una base feudal y tiene, ante los ojos del Papado, la apariencia de un tributo, semejante a los que posteriormente: c) Adriano IV y sus sucesores, en los siglos XII y XIII reciben de las *islas* bajo la supremacía papal; d) a fines de este último siglo aparece en otros países del norte de Europa (Polonia, etc.) sin ninguna conexión ya, con la *doctrina omni-insular*, pero al principio diferenciado del *verdadero* denario de San Pedro; e) desaparece con la reforma para ser reinstaurado a mediados del siglo XIX como una *limosna* voluntaria de los fieles para asistir a las necesidades temporales del Pontífice, en una época en que el Patrimonio de San Pedro es amenazado con extinción ¹³⁸. De esta manera, la evolución del *denarius sancti Petri* traza un círculo completo y revierte, en su significado, a lo que originalmente había representado: una *limosna*.

A.—El origen del *Denarius Sancti Petri*.

El origen de esta prestación es oscuro. Es indiscutible, sin embargo, que el *denarius sancti Petri* —identificable bajo diversos nombres ¹³⁹— vio su origen en la Inglaterra anglo-sajona ¹⁴⁰.

¹³⁸ Bajo Pío IX, en el año 1849: H. FEIJÉ, "Le Denier de Saint Pierre", en: *Revue Catholique*, 6e. ser., 3e. vol. (Louvain, 1860), pp. 39, 44-46. Cf. la corta monografía de CAMILLE DAUX, *Le Denier de Saint Pierre* (París, 1908).

¹³⁹ *Denarius sancti Petri*, *Denarius beati Petri*, *Romepenny*, *Petrospenny*, *Romfeah*, *Romfeoh*, *Romfee* (GARAMPI en: *Il Papato*, I (1875), 501, n. 1), *Rom(e)scot*, *Rompoenig*, *pecunia romana*, *heord-poenig* (E. A. FREEMAN, *Norman Conquest of England*, vol. IV (Oxford, 1871, p. 431, n. 2), etc. En alguna ocasión se le llamó *tributum Romanum* (cf. *infra*, p. 131).

¹⁴⁰ P. WOKER, *Das kirchliche Finanzwesen des Pápste* (Nordlingen, 1878), p.

Su establecimiento ha sido atribuido, alternativamente, a los reyes Ina de Wessex, Offa II de Mercia y Etelwulfo de Wessex o bien a dos de ellos y, en última instancia, a los tres en conjunto.

a.—Ina para algunos cronistas y autores ¹⁴¹ lo estableció para el mantenimiento de la *Schola Saxonum* en Roma ¹⁴². Su medida, para algunos fue imitada por Offa II de Mercia ¹⁴³.

b.—Offa II de Mercia es, para otros ¹⁴⁴, el autor de su es-

34 ss. REV. O. JENSEN, "The Denarius Sancti Petri in England", en: TRHS, new series, XV (1901), p. 192 y en: TRHS, new series, XIX (1905).

¹⁴¹ Matt Paris (*Chronica Majora*, ed. Luard (1872), I, 300, 331); Wendover (ed. Coxe (1841), I, 215-16). Simeon de Durham (*Hist. Regum*, II, 371); más tarde, en el siglo XIV, Ranolfo Cestrense (*Polychronicon*, V, xxiii; R. S., VI, 210, 212). Lo anterior es aceptado por LECLERQ (DACL, art. "Denier de Saint Pierre"), como correcto. Cf. *Acta SS.* 6 feb. BARONIUS, (*Ann. Eccl. ad a.* 740, no. 14) ve en el establecimiento del denario de San Pedro por Ina una sumisión de éste respecto de Roma y el establecimiento de su reino como *tributarius* del Papado: "iste vero antequam regno se adicare voluit illud ecclesiae Romanae vectigal iure perpetuo constituere". También esta es la opinión de POLIDORO VIRGILIO "...Inam regem Anglorum...regnum suum Romano pontifici vectigale fecisse" (ap. MURATORI, *Ant. it.*, 828). Polidoro fue colector papal del *denarius* en Inglaterra (GARAMPI, *Della fondazione della scuola anglosassonica a Roma e del Denario di San Pietro*, en: *Il Papato* (ed. P. A. UCCELLI), vol. I (Roma, 1875), p. 510; pero las apreciaciones de ambos, Baronius y Polidoro Virgilio, aunque revelan el punto de vista de su tiempo, son incorrectas. En todo caso, se trata de la Inglaterra pre-feudal.

¹⁴² Matt. Paris, *loc. cit.* Ran. Cestr., *loc. cit.* Wendover, *loc. cit.* La visita de Inn a Roma, conectada con el establecimiento de la *Schola Saxonum*, es testificada por el relato del Venerable Beda (*Hist. Eccl.*, V, 7). La conexión ha sido señalada por varios cronistas aunque para otros la *Schola* ya existía desde antes del viaje de Ina cf. G. STONE, *England from earliest times to the Great Charter* (London, 1916), p. 179.

¹⁴³ Los autores que atribuyen la paternidad del *denarius sancti Petri* a Ina, coinciden en aceptar que Offa II como rey de Mercia, tomó en 794 en relación con la *schola Saxonum* las mismas disposiciones que Ina, como rey de Wessex (M. Paris, *loc. cit.* y p. 360. Walsingham, *Gesta abbatum monasterii S. Albani* (ed. RILEY), I, 5-6. Brompton, *Chronicon* (ed. TWYSDEN and SELDEN), I, cols. 754, 776. SPELMAN, *Concilia*, I, 290. cf. P. FABRE, *Étude sur le Liber Censuum de l'Église Romaine* (Paris, 1892), p. 130.

¹⁴⁴ Malmesbury, *Gesta Regum*, I, 109. H. de Huntingdon, *Hist Anglorum*, IV (ad. a. 755) en: *Mon. Hist. Britanniae*, I, 730 A. Matt. de Westminster, ad. a. 794 R. de Thorney, ad. a. 1116 (MGH, VIII 484 f; R. S., IV, p. 97) Cf. LECLERQ en: DACL, IV:I, col. 586. DUCANGE, *Sub Denarius*. Esto es aceptado por FABRICIUS (*Amoenitates Theologicae: Dissert. Prima. De denario S. Petri*. Helmestadii, 1699, pp. 8, 9, 17) y por el cardenal GARAMPI (*op. cit.* (141), p. 502). JENSEN ve en ello una medida de política de Offa, quien, para colocar

tablecimiento así como el de la *Schola Saxonum* en Roma ¹⁴⁵. Confirmación de lo primero se encuentra en dos cartas del papa León III ¹⁴⁶. Algunos tratadistas han unido ambas prestaciones, la de Ina y la de Offa II en una sola ¹⁴⁷; otros unen ambas con la de Etelwulfo.

c.—Un tercer grupo atribuye a Etelwulfo de Wessex la introducción del *denarius sancti Petri* ¹⁴⁸. Para otros los tres reyes

Mercia al mismo nivel de los demás reinos anglo-sajones, estaba determinado a fundar una sede episcopal independiente, en Lichfield (STUBBS, *Const. Hist.*, I, 230) y fue para obtener la sanción papal para esta medida como hizo la promesa de un donativo anual para las iglesias de Roma, en 787 (*op. cit.* en TRHS, XV (140), p. 178). Para OMAN (*England before the Norman Conquest*. London 1910., p. 342) el establecimiento del *denarius sancti Petri* es posterior al de la sede de Lichfield y un como agradecimiento, por parte de Offa, de lo último. CABROL ve en el establecimiento del denario de San Pedro por Offa, la manera como el rey ofreció expiar un “grave crimen” que cometiera (no dice cuál) (*L’Angleterre chrétienne avant les Normands*. Paris, 1909. App. II: “Les Pélerinages anglo-saxons à Rome et le Denier de Saint Pierre”, p. 237). WOKER (*op. cit.* (140), p. 35) considera una gran parte de la historia de Offa en conexión con el denario, tal como ha llegado hasta nosotros por medio de los cronistas medievales, como meramente tradicional. Offa fue, sin embargo, el primer rey anglo-sajón en suspender el uso de la *sceatta* e introducir en Inglaterra el *denarius* carolingio (OMAN (144), p. 343).

¹⁴⁵ FABRE, *Étude* (143), p. 130.

¹⁴⁶ Ver el *Excursus C* en la p. 104.

¹⁴⁷ A. LUCHAIRE, *Innocent III. Les royautés vassales du Saint Siècle* (Paris, 1908), p. 141. Aparentemente esta es también la opinión de LEVISON, *England and the Continent in the 8th century* (Oxford, 1946), p. 111.

¹⁴⁸ A S S E R I U S, *Vita Alfredi* (M. H. B., p. 472). F L O R . d e W o r c e s t e r, *Chronica* (M. H. B., 552), ambos contemporáneos. El *denarius* es para ellos una renta fija (300 mancusas) enviada a Roma. Aceptado por B r o m p t o n (*Chron.*, col. 802, cf. col. 754), quien da esta tradición al lado de la Offa; y por LECLERQ (DACL. IV: I, col. 586). Etelwulfo fue a Roma en 853 (Crónica Anglo-Sajona, *sub anno*; M. H. B., p. 348. JENSEN, en TRHS, XV (140), p. 180), donde permaneció doce meses. El papa León IV adoptó al hijo de éste, Alfredo, y Etelwulfo, en gratitud por ello, así como para la mayor gloria de Dios y la salvación de su alma, ofreció la décima parte de las tierras de su reino a la Iglesia (cf. KEMBLE, *Saxons in England*, II, 481) así como prometió el envío de las 300 mancusas. Esta última suma, es interesante el constatarlo, es el equivalente que por concepto del denario de San Pedro se envió inveteradamente de Inglaterra a la corte papal (al menos entre 1133 y 1509; cf. *Pipe Roll Society*, VI, 58; XII, 77; XIII, 45; XV, 152 y MADOX, *Excheq.* (1711), 212, notas w, x. Estas notas son de JENSEN en TRHS, XV (140), p. 186). Véase la *Tariff of the Roman Curia*, publicada por P. FABRE (en: *Zeitschrift für Social-und Wirtschaftsgeschichte*, I, 151) y por el mismo autor: “L’Angleterre et le Denier de Saint Pierre” en la *Revue Anglo-Romaine*, III (1896), p. 446, notas 1 y 4.

son en conjunto responsables por la introducción del *denarius*, cada uno en su tiempo, y, tras del establecimiento de la heptarquía sajona, las tres instituciones fueron fusionadas en una sola limosna real que es periódicamente enviada a Roma ¹⁴⁹. Sea de ello lo que fuere, donaciones provenientes de Wessex se recibían en Roma ya en el siglo IX ¹⁵⁰ y las mismas se regularizan durante el transcurso del siguiente siglo ¹⁵¹. Las invasiones danesas no interrumpieron esos envíos ¹⁵², los cuales aún por el año 1063, muestran cierta conexión con la *Schola Saxonum* ¹⁵³.

Cronistas posteriores a Asserius y a Florencio de Worcester atribuyen el establecimiento del *denarius sancti Petri* al mismo Etelwulfo: Malmesbury, *Gesta Regum*, I, lib. 2, n° 109: “*tributum quod usque hodie in Anglia servatur*”. Huntingd., *sub anno* 755; Wendover, *sub aa.* 727 y 793. El cronista BALUZE (S. BALUZZI, *Miscellanea*, ed. MANSI, 1761, I, 441) acepta esta tradición. LINGARD (*History and Antiquities of the Anglo-Saxon Church*, 1845, I, 283) ve en la acción de Etelwulfo el establecimiento de un impuesto nacional. La *Schola Saxonum* obtuvo su *libertas* en 885, a petición de Alfredo (Crónica Anglo-Sajona, *sub anno*, en: M. H. B., p. 360). Cf. KEHR, *Italia Pontificia*, I, 151; M. G. H., SS., XIII, 121; J.-L. 2622, 3396) o en 884 (JENSEN en: TRHS, XV (140), p. 175) o en 883 (GARAMPI (141), pp. 498-99), confirmación de lo cual fue obtenida del papa Juan XII (Siméon de Durham, *Hist. Regum*, ed. ARNOLD, II, 157; Flor. Worc., *ad a.* 1031, en: M. H. B., I, p. 596) a petición del rey Canuto (Wippo, *De vita Chunradi Salici*, en M. G. H., *Rer. Germ. Scr.*, VI, 472).

¹⁴⁹ LECLERQ. en DACL, IV: I, col. 587. POLID. VIRGIL., LUCHAIRE, *loc. cit.*, FEIJE (138), p. 40. STENTON, *Anglo-Saxon England* (Oxford, 1943), compara tentativamente el envío de Offa con el posterior de Etelwulfo a los cuales deben de añadirse más tarde, las aportaciones del rey Alfredo. Pero concluye: “Nothing is known of the circumstances under which Peter’s pence was first imposed” (p. 215, n. 1).

¹⁵⁰ FABRE, *Étude* (143), p. 132. Sobre el descubrimiento (en 1908) de un vaso del siglo IX lleno de monedas anglo-sajonas, en el Forum romano, cf. el estudio de J. B. ROSSI, en *Notizie degli scavi* (Diz. 1883; ed. especial de 1884) donde el erudito autor demuestra que la proveniencia de las monedas debe de atribuirse al *denarius sancti Petri*.

¹⁵¹ Ethelwerci, *Chron.*, *ad a.* 908 (M. H. B., p. 517 C) DOM CABROL, (144), p. 332.

¹⁵² Huntingdon, VI, 164, narra cómo Canuto, en 1027, renovó el envío en ocasión de su visita a Roma (A. D. 1031, en M. H. B., 757). El texto de una ley del mismo rey sobre la recaudación del *denarius* fue recogida por el nuncio Sinitius, enviado por Clemente IV a Inglaterra y se encuentra inserta en el *Liber Censuum* (Cart. CCCXLIX; I, 590) y de ella da otra copia MURATORI (*Ant. it.*, V, 827) y también WILKINS (*Concilia*, I, f. 302). FABRE afirma que los daneses mantuvieron la renta porque veían en ella una especie de consagración de su legitimidad y un toque de unión con la Santa Sede. (*Étude* (143), p. 134).

¹⁵³ Cf. la carta de Alejandro II a Suenón de Dinamarca (ca. 1062-63), en el L. C., I, Cart. LXX n° 86; I, 354.

B.—El Denarius Sancti Petri como limosna.

El origen cronológico del *denarius sancti Petri*, así como el dilucidar a cuál de los reyes anteriores debió su origen queda un poco al margen del presente estudio. Es de interés para él, únicamente el dilucidar a qué título era el denario de San Pedro recaudado en Inglaterra y cuál era consecuentemente la naturaleza de esta prestación. Se puede afirmar que en la Inglaterra pre-feudal en que se originó, el *denarius sancti Petri* fue considerado como una *limosna* y en esta situación permanece hasta el siglo XI, época en la cual sufrirá una gran transformación:

a.—Los primeros envíos pecuniarios, de Inglaterra a la Roma papal de que se tenga memoria, aparecen en el siglo VII ¹⁵⁴. Todos ellos hasta mediado el IX son donativos de carácter enteramente espontáneo ¹⁵⁵. El *denarius sancti Petri* entra en esta categoría.

b.—En efecto aparece como tal, como una *limosna*, en las diversas referencias a él registradas en la Crónica Anglo-Sajona, bajo las rúbricas de los años 883, 887, 888 y 890, únicos en los que aparece mencionado ¹⁵⁶.

c.—La crónica de Etelwerdo se refiere a la misma prestación aplicándole el nombre de *eleemosyna*, al registrar dos de las ocasiones de su envío a Roma, la primera en manos del abate Byrnhelm (A. D. 889) y la segunda en la de las del arzobispo Plegmundo (A. D. 908) ¹⁵⁷.

d.—Los reyes anglo-sajones, y también los reyes daneses en Inglaterra, dictaron regulaciones sobre la recaudación del *denarius sancti Petri*. La más antigua de ellas corresponde a Eduardo el

¹⁵⁴ En la época de Ceolfredo, primer abate de Jarrow (A. D. 681-82) (JENSEN, en TRHS, XV (140), p. 173).

¹⁵⁵ O. JENSEN, en: TRHS XIX (140), p. 209.

¹⁵⁶ Ad a. 883: "...ese mismo año, Sighelm y Aethelstan llevaron a Roma las limosnas (anglo-saj. *aelmessan*; lat. *eleemosyna*) que el rey (Alfredo) había prometido enviar" (M. H. B., pp. 358-9). La misma palabra es usada en las entradas de los otros años mencionados (ibid., pp. 361, 362).

¹⁵⁷ *Ethelwerdi Chroniconum*, lib. IV, c. 3, ad a. 889 (M. H. B., p. 116); lib. IV, c. 4, ad. a. 908 (M. H. B., p. 519).

Mayor ¹⁵⁸; y en dos de ellas al menos, una de Canuto ¹⁵⁹ y otra de Eduardo el Confesor ¹⁶⁰, el denario es calificado de *eleemosyna*.

e.—Durante el siglo X y parte del siguiente, la iniciativa sobre el envío del *denarius sancti Petri* fué constantemente tomada en Inglaterra y su naturaleza es considerada ser la de un donativo (*liberalitas*) del rey ¹⁶¹. Aun en época posterior, algunos escritores como Whalocus, Brompton, Alteserra y Fabricius permanecen fieles a este punto de vista original ¹⁶².

C.—EL DENARIUS SANCTI PETRI COMO TRIBUTO (CENSUS) POR INGLATERRA.

El denario de San Pedro, al pasar por los siglos XI y XII sufrió la gradual feudalización que afectó a casi todas las instituciones europeas de la época. Esta nueva etapa de su evolución principia cuando se le diferencia de los otros donativos que Inglaterra envía a la Santa Sede, y adquiere un tinte feudal cuando, después de la conquista normanda, su recaudación es fijada de acuerdo con la tenencia de la tierra. El papado gregoriano lo considera como un tributo, punto de vista que no es explícitamente

¹⁵⁸ Eadw. Guthrum, VI, I (A. D. 921). En el preámbulo de esta ley, se puede constatar cómo el *Romfeoh* ya era bien conocido en ese tiempo (cf. LIEBERMANN, II, 130).

¹⁵⁹ Probablemente, en el año 1031; cf. ante, nota 152, donde se lee sobre el denario: *eleemosyna regis est* (loc. cit), repetido en Enrique de Huntingdon, al hablar de Canuto (*Hist. Angl.*, IV): *eleemosynam quae vocatur Romscot* (M. H. B., p. 757 D).

¹⁶⁰ Eadw. Confess. lege X de Romscot ("Ancient Laws and Institutes of England. Publ. by the Commissioners of the Public Records. 1840): "...denarius hic regis eleemosyna est (cf. FABRICIUS (144), p. 13). Una lista de las leyes anglo-sajonas y danesas que, aparte de las mencionadas, se ocupan del denario de San Pedro, es la siguiente: Eadm., II; Edg., I, 4; Ethclr. V, 11; VI, 18; IX, 10; Cnut, IX; Wil. I, 17 y Henr. I, XI, 3. ("Ancient Laws and Institutes...", pp. 104, 112, 146, 157, 204).

¹⁶¹ LUNT, *Financial Relations* (37), p. 30. FRANC. FLORENS., *Dissert. lur. Can lib.* I, c. 4: "...pertinere denarios s. Petri ad summum pontificem ex concessione et liberalitate regum Angliae" (ap. FABRICIUS (144), p. 19).

¹⁶² WHELOCUS in praef. ad Archagon. Lamb. Brompton, *Chron.* ALTESERRA, *Dissert. lur. Can lib.* III, c. 12 (ap. FABRICIUS (144), pp. 17-19, quien resume: *denarius s. Petri qui tributum nunquam fuit, Angliae maximum factus est vectigal* (p. 24).

admitido por los reyes ingleses, ni siquiera con la sumisión de Juan sin Tierra.

A principios del siglo XI aparecen síntomas de que el *denarius sancti Petri* se encuentra diferenciándose de otras sumas de dinero enviadas a Roma, como se ve patente en las actas de un sínodo inglés ¹⁶³. Se trata ya de una renta especial, periódica, consuetudinaria; y un cronista, refiriéndose a la situación de los ingleses, anterior a las invasiones danesas, los califica de tributarios del príncipe de los Apóstoles, término que, en su sentido técnico, implica una sujeción feudal ¹⁶⁴.

Guillermo el Conquistador basa la recolección del *denarius sancti Petri* no ya como de antiguo, sobre la cantidad del ganado y riquezas poseídas, sino sobre la tenencia de la tierra: *liber homo qui habet possessionem campestris ad valenciam XXX denar., dabit denarium s. Petri* ¹⁶⁵ y con ello da un tinte feudal a la recolección del denario y posiblemente, ante los ojos de Roma, al denario mismo. En esta época era ya esta prestación, un envío que por luengos siglos se había remitido a Roma. Los ingleses se habían obligado, prácticamente, *in perpetuum*, al envío de esta renta. Canuto, en sus leyes ya había llamado al denario *debitum Romae nummum*; y *debetis* no corresponde ya a una simple, espontánea, limosna. Debido a la presión del derecho consuetudinario, todo pago, en dinero o en especie que es fijo, regular, tradicional, es, a la postre, exigible. La época del *denarius sancti Petri* como limosna espontánea ha desaparecido definitivamente.

¹⁶³ *Concilium Aenhamense (inter annos MVI et MXIII)*, en WILKINS, *Concilii Magnae Britanniae, et Hiberniae*, vol. I. (London, MDCCXXXVII), en donde el canon 8 de las decisiones sinodales se ocupa de limosnas y el canon 9 del denario de San Pedro (p. 288).

¹⁶⁴ Thietmar de Merseburgo, en su *Chronicon* (ed. R. HOLTZMANN, en M. G. H., *Scr. rer. germ.*, N. S., IX, 1935): “Anglos... qui prius tributarii erant principis Apostolorum Petri ac... Gregorii (I) spirituales filii” (pp. 442-43). La opinión de Thietmar, para LUNT (*Financial Relations* (37), p. 44) fue derivada del punto de vista de la curia papal. La analogía se basa en el *denarius s. Petri*. Thietmar usa la voz *tributarius* en su sentido técnico, en varias ocasiones: cf. *op. cit.*, pp. 25, 54, 118, 232.

¹⁶⁵ Wil. I, I, 17 (“Ancient Laws...”) (160), p. 204). DAUX (138) no se da cuenta de la importancia revolucionaria de esta decisión de Guillermo (p. 19).

a.—*Guillermo el Conquistador y el Papado.*

Los últimos reyes anglo-sajones habían descuidado el cumplimiento de sus obligaciones respecto de Roma, e incluso habían suspendido el envío del *denarius sancti Petri*. En 1066, Guillermo de Normandía cuenta, para su expedición de conquista de Inglaterra, con el apoyo de la Sede Apostólica. Años más tarde, en circunstancias difíciles para la Iglesia, el papa Gregorio VII (que había sido, en 1066, como Hildebrando, el abogado de Guillermo) exige del conquistador junto con la renovación del envío del denario de San Pedro, un juramento de fidelidad como vasallo papal. La base en que el Pontífice colocó esta última pretensión no ha quedado registrada. Guillermo, con la energía que le es característica, desenlazó en su contestación lo que el papa había unido en su demanda y mientras que, por un lado, prometió el envío del denario debido, por el otro se negó a prestar el juramento exigido afirmando que no encontraba precedente de que éste hubiera sido prestado por ninguno de sus antecesores los reyes ingleses. Las reivindicaciones papales sobre Inglaterra en tiempos de Guillermo se encuentran, para Radin, basadas en la *doctrina omni-insular*¹⁶⁶; quizás es más correcto el afirmar que tales reivindicaciones encuentran apoyo en las conclusiones derivadas del denario de San Pedro “feudalizado”.

I.—*El vexillum de 1066.* Guillermo el Conquistador, gracias en buena parte a la intervención en su favor del monje Hildebrando, logra el apoyo del Papado para su expedición inglesa. Como símbolo de tal apoyo, el Papa Alejandro II le envía un estandarte (*vexillum*) y un anillo, de lo cual se encuentran numerosos testimonios en los cronistas¹⁶⁷. Símbolos son, en la Edad

¹⁶⁶ *Handbook* (9), p. 6, nota 5.

¹⁶⁷ Ordericus Vitalis, *Hist. Eccl.*, III, 17: *Alexander papa... vexillum sancti Petri apostoli, cuius meritis ab omni periculo defenderetur, transmisit* (MIGNE, P. L., CLXXXVIII, col. 285 C). Ingulphus de Croyland, *Hist.* (ed. SAVILE), p. 900. Wilh. de Poitiers (ed. DUCHESNE, Scr. rer. Norman. 197, 123): *Vexillum accepit* (i. e. Guillermo) *eius* (i. e. Alejandro II) *benignitate, vexillum velut suffragium sancti Petri, quo primo confidentius ac totius invaderet adversarium*. Maistre Wace, *Roman de Rou* (ed. H. ANDRESEN. Vol. II, 1879):

Media, realidades, y ambos, *vexillum* y anillo, son posibles símbolos de investidura. El problema se ha originado de si el Papa pensó al enviar los anteriores, investir a Guillermo con la isla inglesa, y ello en virtud de las reivindicaciones de supremacía temporal que la Santa Sede formulaba respecto de Inglaterra. Las fuentes son todo, menos claras al respecto, pero es posible deducir de ellas importantes conclusiones.

i.—¿Fue el *vexillum* usado en esta ocasión por el Papado como símbolo de investidura? Es difícil contestar a esta pregunta. Roma ya había enviado, en fechas anteriores, estandartes semejantes a guerreros, para significar con ello el apoyo papal a la empresa particular. Un *vexillum* es enviado, en 1058, a los normandos del sur de Italia y otro sirve para la investidura de Roberto Guiscardo en 1059¹⁶⁸. Pero el *vexillum sancti Petri* (cruz de plata sobre campo de púrpura —el color imperial— o viceversa) aparece por primera vez claramente en el año 1063, cuando el gran Conde Rogerio lo recibe de manos del Papa Alejandro II, para ser usado en su lucha contra los sarracenos¹⁶⁹. Es, desde luego, un símbolo

“...L’apostoile li otreia,
un gonfanon li enueia
un gonfanon e un anel
Mult precios e riche e bel...”
(V. 6331-34, p. 381).

Chron. de Norm. (RECUEIL, XIII, 227 A): ...*gonfanon et ung anel ou il avait unc pierre moult riche*. WIL. MALMESBURY III, 328. BENOIT DE SAINT MORE en su Crónica de los Duques de Normandía (s. XII) (*Coll. docs. inéd. sur l’hist. de France*, 1e. ser. Paris, 1836):

“L’apostoile...
Od tot li tramist une enseigne
de Saint Pierre por demonstrer
Qu’a ce li volent ajuer (aider)”
(V. 36800, 36807-9).

El anillo contenía un cabello del príncipe de los Apóstoles (*Roman de Rou*, vv. 6333, 11452; *Chron. de Norm.*, loc. cit). Cf. H. BOEHMER, *Kirche und Staat in England*, p. 80, n. 5; E. A. FREEMAN (139), vol. III (1869), pp. 320-21. CASARELLI (33), p. 104. LAEHR afirma (p. 33) que Guillermo fue coronado por un legado papal.

¹⁶⁸ Cf. *infra*, p. 158.

¹⁶⁹ C. ERDMANN, “Kaiserliche und päpstliche Fahnen im höhere Mittelalter”, en:

guerrero-religioso, pero es incierto si ya llevaba consigo un significado que pudiéramos llamar legal. En el Santo Imperio, por lo menos, la Iglesia no usa estandartes como símbolos de investidura antes de la mitad del siglo XII. Pero en otros lugares, el caso puede haber sido diferente. El papel que juega el *vexillum sancti Petri* en la historia del Papado, aumenta en importancia y aparece más y más como el símbolo de la supremacía petrina, a medida que se van delineando las reivindicaciones temporales del papado gregoriano. Acabará por identificarse plenamente con la bandera o estandarte imperial, cuando el papa llegue a ser considerado *verus Imperator* ¹⁷⁰.

Fabre considera al estandarte que Guillermo recibió como a un mero *vexillum victoriae, velut suffragium* ¹⁷¹, expresión de los buenos deseos del Papado, pero que no lleva en sí ninguna implicación de investidura. Es posible que el *vexillum sancti Petri* no tuviera en esta época aún un significado claro como bandera temporal. Después de todo, la “transparencia” entre la Iglesia y el “Estado” permea en esta época las relaciones entre el poder temporal y el espiritual. Erdmann da la siguiente definición del posible significado del *vexillum*, en los tiempos de Alejandro II: “símbolo de victoria que el Papado, en nombre del Apóstol, envía a alguno de sus partidarios para ser usado en una lucha aprobada por la Iglesia” ¹⁷².

Sin embargo, varios otros elementos contribuyen quizás a dar al envío del *vexillum* a Guillermo un carácter más definitivo y secular: es, en gran parte, debido a los buenos oficios de Hildebrando, como el *vexillum* con la aprobación papal de la empresa, fue finalmente enviado; Hildebrando mismo (Gregorio VII) muy probablemente conoció la *doctrina omni-insular* ¹⁷³ y fue el mismo Hildebrando quien más tarde, ya como pontífice romano, exige de Guillermo un juramento de fidelidad y vasallaje ¹⁷⁴.

Quellen und Forschungen aus Italienischen Archiven und Bibliotheken, v. XXV (1933-34), pp. 1-48.

¹⁷⁰ C. ERDMANN, *Die Entstehung des Kreuzzugsgedankens* (Stuttgart, 1935), p. 184. Cf. en general el cap. VI sobre el *vexillum sancti Petri*.

¹⁷¹ *Étude* (143), p. 136. Indudablemente, copia los vocablos de Guillermo de Poitiers. Cf. ante, nota 167.

¹⁷² *Kreuzzugsgedanken* (170), p. 168.

¹⁷³ Cf. *infra*, p. 167.

¹⁷⁴ Cf. *infra*, p. 88 ss.

Guillermo, desde luego, entendió el *vexillum* como un mero símbolo religioso ¹⁷⁵.

ii.—Escritores posteriores a la conquista, con consistencia muy sospechosa, coinciden en interpretar el envío del *vexillum* a Guillermo, como el de haber representado una investidura. Benito de Saint-More llama a la posesión de Inglaterra por Guillermo, *apostolial ottreiance* ¹⁷⁶. Guillermo de Malmesbury, en una frase ambigua afirma que Guillermo recibió el *vexillum*, *in omen regni* ¹⁷⁷, lo cual puede ser interpretado en esta misma dirección. Más explícito es el *Roman de Rou*, en donde se lee:

“L’ apostoile...
un gonfanon li enueia
un gonfanon e un anel

E de par Deu li otreia
Que Engleterre conquesist
e de Saint Pierre la tenist ¹⁷⁸.

El cronista Bernoldo de Constanza informa claramente: *Wilhelm(us) totam Anglorum terram Romano pontifici tributariam fecit* ¹⁷⁹.

iii.—Todo ello parece indicar que al menos generaciones más tarde, la acción del Papa Alejandro II fue entendida como investidura. Pero, ¿y en la época misma en que tuvo lugar? Investidura por medio de un estandarte (*per vexillum*) era todavía

¹⁷⁵ ERDMANN, *loc. cit.* La personalidad del Conquistador así como toda su política posterior frente a la Santa Sede, confirman esto. Cf. PETIT-DUTAILLIS (229) p. 64.

¹⁷⁶ i. e. *concesión*. Cf. la referencia en la nota 167.

¹⁷⁷ III, c. 235 (R. S., II, 299).

¹⁷⁸ Versos 6331-33, 6339-40. Ed. ANDRESEN, II, pp. 280, 281. Cf. versos 6327-29: ...Deus volsist —Que il Engleterre conquesist— De Saint Pierre la receuereit (*loc. cit.*).

¹⁷⁹ *Sub anno* 1084. Bernoldo de Constanza continúa la Crónica de Hermannus Contractus (M. G. H., SS, V., 439). El testimonio de Bernoldo de Constanza reviste especial importancia si se recuerda que se trata, en el caso, de un liturgista adentrado en el pensamiento y en la liturgia de la curia romana, autor del famoso *Micrologus*.

a fines del siglo XI, una prerrogativa imperial y real ¹⁸⁰. El papado, sin embargo, había hecho uso de esta ceremonia: en 1059, al investir *per vexillum* Roberto Guiscardo con los ducados de Apulia y Sicilia ¹⁸¹; más tarde en 1076, cuando Gregorio VII envía otro estandarte al aceptar el vasallaje de Demetrio de Croacia ¹⁸²; finalmente, en 1080, cuando el mismo pontífice repite la ceremonia de 1059, también frente a los normandos del sur de Italia ¹⁸³ ceremonia que, a partir de entonces, se convierte en rutinaria.

Las circunstancias históricas, tanto las del año 1066 cuanto las de las dos décadas siguientes, más la similitud del envío del *vexillum* a Guillermo con la política general del Papado en la época (y especialmente como la entendía Hildebrando), dejan poca duda sobre el significado que la Santa Sede intentó dar al envío del *vexillum* a Guillermo en vísperas de la conquista nor-

¹⁸⁰ ERDMANN, *Kreuzzugsgedanken* (170), p. 173: privilegio... “das zwar gegentlich von anderen usurpiert werden mochte, aber seinen Rechtscharakter deswegen nicht ändere”.

¹⁸¹ Cf. KEHR, vol. VIII (*Regnum Normannorum*), sub anno 1059. ERDMANN, *Kreuzzugsgedanken* (170), p. 175. CHALANDON, etc. Cf. también, A. H. MATTHEW, *Life and Times of Hildebrand* (London, 1910), p. 47. Los normandos habían pedido al papa León IX, en 1053, sin éxito, el ser investidos de esa manera con las tierras que ya para entonces poseían en el sur de Italia. La única fuente que informa sobre la investidura de Roberto Guiscardo, por medio de un *vexillum*, es ROMUALDO DE SALERNO (M. G. H., SS., XIX, 406). Las negociaciones previas a la sumisión de Guiscardo, fueron llevadas a cabo por Hildebrando (TOUT, *Empire and Papacy*, p. 155) Cf. *infra*, pp. 158, 159.

¹⁸² Demetrio, como duque de Dalmacia y Croacia recibió, en 1076, del legado papal Gebitzo, el estandarte, espada, cetro y corona con el título real. Demetrio presta juramento de fidelidad y vasallaje a la Santa Sede y ofrece, en calidad de tributo a San Pedro, el envío anual de doscientos bezantes, en el día de la Resurrección del Señor. L. C., *Cart.*, LXXII; I, p. 356: “(Demetrio) *per vexillum*, ense, sceptrum et coronam investitus atque constitutus rex”. El juramento de fidelidad va: “Ego Demetrius, etc., regni regimine, *per vexillum*, ense, etc., investitus atque constitutus rex... in omnibus et per omnia Apostolicae sedis fidem observem... ducentorum quoque Byzantiorum tributum... sancto Petro per singulos annos... de mihi concessio persolvendo statuo...” (Id. en: MURATORI, *Ant. it.*, V, 840-41). El primer caso de un papa otorgando un título real ocurre en el año 1009, cuando Silvestre II confiere el título de rey (y envía una corona) a San Esteban de Hungría (MIGNE, P. L., CXXXIX, col. 274 ss.).

¹⁸³ Boso en el L. P. (ed. DUCHESNE, II, p. 366), ad a. 1080: “Pontifex... Normannorum ducis... de totius Apuliae et Calabriae ducatu *per vexillum* sedis Apostolicae investivit”. En el texto de BONIZO, la expresión *vexillum* no aparece. Cf. ERDMANN, *Kreuzzugsgedanken* (170), p. 175.

manda. Existía ya en la época el *denarius sancti Petri* (y posiblemente también la *doctrina omni-insular*) sobre el cual, las reivindicaciones de supremacía temporal del Papado sobre Inglaterra, podían encontrar (correcta o incorrectamente) un apoyo. Ba'o el pontificado de Alejandro II, el Papado no atravesaba por una época especialmente azarosa y el envío del *vexillum*, correspondientemente quizás, fue meramente —y con cierta *non-chalance*— simbólico. De haberse efectuado la conquista normanda por el año 1078, Gregorio VII hubiera sido indudablemente más explícito.

iv.—Existe una certidumbre moral (aunque no suficientemente soportada por las fuentes) de que el *vexillum sancti Petri*, enviado a Guillermo el Conquistador en 1066 llevó, ante los ojos del Papado, un cierto significado feudal. Tal certidumbre podría ser reforzada si poseyéramos más datos adicionales, incluso sobre detalles aparentemente tan nimios como la forma y color del estandarte de 1066. El uso de un *vexillum* púrpura (el color imperial) como la que un cronista pisano registra en la conquista, sesenta años más tarde, de las islas Baleares¹⁸⁴, vendría a revelar el carácter “imperial” de la acción papal. La única fuente accesible para dilucidar el anterior problema es, desde luego, la tapicería de Bayeux. Pero, por una parte, se trata en el caso de una fabricación que no es estrictamente contemporánea a la conquista que ilustra¹⁸⁵ y por el otro un examen cuidadoso de la misma deja

¹⁸⁴ Cf. *infra*, p. 198.

¹⁸⁵ La tapicería de Bayeux fue fabricada entre 1120 y 1130. Debido a la similitud entre las escenas de la tapicería y la narración del *Roman de Rou*, algunos críticos encuentran una íntima conexión entre ambas. MARIIGNAN (*Tapisserie de Bayeux*, 1902) es de la opinión que la tapicería *sigue* la narración de W a c e y es, en consecuencia, posterior al año 1170. GASTON PARIS (en *Romania*, XXXI, 1902, pp. 404-17) y LANORE (“La Tapisserie de Bayeux” en: *Bibliothèque de l'École des chartes*, LXIV, 1903, pp. 83-93) niegan tal dependencia de la tapicería respecto de la narración del *Roman*. ROUND (“The Bayeux Tapestry”, en: *The Monthly Review*, XVII, 1904) es de la opinión de que la tapicería es contemporánea a la Conquista.

En general, las diversas opiniones de los tratadistas coinciden en aceptar que la tapicería no puede ser ni anterior a 1070, ni posterior a 1180. Pero la crítica más erudita y autorizada sobre este problema es, en mi opinión, la de LÉFÈVRE DE NOËTTES (“La Tapisserie de Bayeux”, en: *Bulletin Monumental*, LXXVI. Paris-Caen, 1912), quien basa sus conclusiones en un estudio arqueológico de las piezas del arnés y de la armadura que la tapicería reproduce, i. e. arzones, cinchos, espuelas, bridas, herrajes,

pocas esperanzas de la posibilidad de su adecuado uso para la determinación del color del *vexillum* que nos ocupa ¹⁸⁶.

II.—*Alejandro II*. El papa Alejandro II, una vez la conquista efectuada, escribe a Guillermo sobre el envío del *denarius sancti Petri* ¹⁸⁷. El pontífice se refiere, en su carta, a esta prestación recibida del reino inglés que *sub apostolorum principis manu et tutela existisse*, llamándola pensión anual (“annuam pensionem”). La analogía entre el denario de San Pedro y el *census* recibido de los monasterios admitidos bajo la protección apostólica, es aparente. El denario para el pontífice, es una *pensio* que el mismo asocia con la protección de San Pedro. La voz *pensio* posee, en este período, un significado especial, desde el punto de vista de la Iglesia: sirve a éste para designar las rentas que el Papado recibe de las tierras que le son propias, de las tierras que posee. Esta voz será eventualmente, dentro de la cancillería pontificia, sustituida por la de *census*, (o sea, tributo). Ambas *pensio* y *census*, implican la existencia de un derecho de propiedad por parte de la Iglesia y de San Pedro sobre la tierra de la cual recibe esa renta, lo cual da al Papa —como cabeza de la Iglesia y sucesor de San Pedro— un derecho a recibirla y aún, a exigirla ¹⁸⁸. En otras palabras, Inglaterra ante los ojos de Alejandro

cascos, cotas de malla, escudos, espadas, lanzas, etc., y llega a la conclusión, reproducida en el encabezado de esta nota, de que la tapicería, con sus elementos disparatados, constituye un “documento” de transición entre el siglo XI y la segunda mitad del siglo XII; pero sin que sea aconsejable el colocarla en una fecha cercana a esos dos límites. Por ello, da como fecha tentativa de la manufactura de la tapicería la de: 1120-1130 (p. 241).

¹⁸⁶ Cf. el Excursus D.

¹⁸⁷ La fecha de la carta de Alejandro II (J.-L. 4754. MIGNE, P. L., CXLVI, col. 1413. WOKER, p. 73. MURATORI, V, 839. MANSI, XIX, 949) no ha sido determinada, pero no es, desde luego, ni anterior a 1066, ni posterior a 1073. Aunque sólo parcialmente preservada, su significado salta a la vista: el Papa comunica al rey que, ya que el Apóstol le había dado la victoria (sobre Haroldo), es el deber de Guillermo el restaurar las buenas relaciones entre Inglaterra y Roma, así como enviar anualmente el *denarius sancti Petri*, que califica ahí mismo de *pensio*. Cf. JENSEN, TRHS, XIX (140), pp. 210-11; Z. N. BROOKE, *The English Church and the Papacy* (Cambridge, 1931), p. 141. P. FABRE, “Recherches sur le Denier de Saint-Pierre en Angleterre”, en: *Mélanges J. B. Rossi* (Paris, 1892), p. 166.

¹⁸⁸ En tiempos antiguos, *pensio* era la renta pagada al Papa por los usufructuarios de los patrimonios de la Iglesia (LUNT, *Financial Relations* (37), pp. 42, 43,

II, se encuentra, pudiéramos decir, *in ius et proprietatem beati Petri*.

Lo anterior es aún más aparente si se recuerda que esa misma carta de Alejandro II fue usada por Deusdedit en su colección canónica, insertándola entre la evidencia relativa a las propiedades de la Iglesia y bajo la rúbrica *De rebus ecclesiae* ¹⁸⁹. En última instancia, la misma carta fue inserta en el Cartulario del *Liber Censuum* ¹⁹⁰. Deusdedit dedicó su obra al papa Víctor III, pero su redacción fue preparada bajo los vigilantes ojos de Gregorio VII ¹⁹¹. ¿Es posible ver en esta carta de Alejandro II la transparente influencia de Hildebrando? Como lo ha expresado Fabre: “les actes de Nicholas II et d’Alexandre II sont un peu les siens” ¹⁹².

III.—*Gregorio VII*.—El monje Hildebrando, cuya influencia había sido, por largo tiempo, decisiva en la corte pontificia y que había prestado distinguidos servicios a siete papas, corona su carrera en 1073, al ascender al solio pontificio como Gregorio VII. Su nombre se encuentra indisolublemente ligado a las grandes reformas que sacudieron a la Iglesia a fines del siglo XI, mismas que son mantenidas con firme mano a través de la tempestad de las investiduras. Gregorio reorganiza interiormente el edificio de la jerarquía eclesiástica y, como base de apoyo, revisa todos los puntales de que le es posible servirse en el mundo externo, al cortar el nudo gordiano de la tutela imperial en la Iglesia y al afirmar, frente a ello, la supremacía del Vicario de Pedro sobre la Cristiandad. Su largo conflicto con Enrique IV afecta profundamente el curso de la política papal. El tono de su voz y la naturaleza misma de sus peticiones está, en gran medida, determinado por la lucha de las investiduras. Y respecto del *denarius sancti Petri* y en sus relaciones con Inglaterra, esta situa-

45). En otra carta de Alejandro II, contemporánea a la anterior, y dirigida a Suenón de Dinamarca (L. C., LXXI, n. 86) sobre el mismo asunto del *denarius* de San Pedro, este es llamado *census* (p. 354). En el juramento de fidelidad de Guiscardo, éste, al reconocerse por vasallo de la Santa Sede, promete, *ad recognitionem fidelitatis*, el envío de una *pensio* anual de doce denarios por cada yugo de bueyes existente en sus tierras (cf. L. C. I, p. 422) Cf. *infra*, capítulo V.

¹⁸⁹ III, c. 149. Este libro es en sí un políptico. Cf. BROOKE (187), p. 141.

¹⁹⁰ LXXI, n. 86; I, p. 354.

¹⁹¹ FABRE, *Étude* (143), p. 21. Baronius lo ha llamado: *De privilegiis Romanæ ecclesiae*.

¹⁹² FABRE, *Étude* (143), p. 68.

ción del Papado ejerce comprensiblemente una influencia casi determinante.

i.—El 4 de abril de 1074, antes del gran conflicto, Gregorio envía una carta a Guillermo, cuyo contenido muestra gran moderación: el Papa ofrece al monarca inglés la protección de San Pedro contra todo peligro, si éste cumple como buen hijo y, entre otras cosas, renueva el envío del denario de San Pedro ¹⁹³. No se encuentra en esta carta ninguna reivindicación feudal.

ii.—Pero cuando la lucha de las investiduras llega a una etapa en que pone en peligro al Papado mismo, el tono de Gregorio VII cambia: alrededor del año 1080, el pontífice requiere de Guillermo —probablemente en forma verbal, por intermedio del legado Huberto— que preste un juramento de fidelidad, como vasallo, a la Iglesia, a lo cual añade la petición del envío del *denarius sancti Petri* ¹⁹⁴.

En una carta del mismo año 1080 —probablemente entregada por el legado en la misma ocasión de las anteriores peticiones verbales—, el papa se refiere a la superioridad del poder espiritual sobre el temporal ¹⁹⁵. Y, también contemporáneamente, Gre-

¹⁹³ J.-L. 4850. JAFFÉ, *Bibl.*, II, 89-90.

¹⁹⁴ La petición de Gregorio a Guillermo, sobre el juramento y sobre el envío del denario es sólo conocida a través de la contestación de este último. BROOKE, quien ha hecho un estudio particular de este problema, llega a la conclusión de que la petición fue verbal y fue presentada por el legado Huberto, después de la entrega de la carta papal del 8 de mayo de 1080 (Z. N. BROOKE, "Pope Gregory VII's demands for Fealty from William the Conqueror", en: E. H. R., XXVI (1911), p. 238. BOEHMER, *Kirche und Staat in England*, p. 134, n. 8 da la misma fecha, 1080). Cf. el texto de la carta del 8 de mayo de 1080, en: MIGNE, P. L. CXLVIII, cols. 568-69, y la nota siguiente.

Guillermo contesta a Gregorio VII: "Hubertus, legatus tuus... ad me veniens ex tua parte, me admonuit quatenus tibi et successoribus tuis *fidelitatem* facere et de pecunia, quam antecessores mei ad Romanam Ecclesiam mittere solebant, melius cogitare: *unum admisi, alterum non admisi*". (L a n f r., *Op.*, 304: ed. GILES, I, 32; ed. D'ACHERY, ep. VII. MIGNE, P. L. CXLVIII, col. 748. *Documents Illustrative of English Church History*, ed. GEE and HARDY (1921), p. 56. Sobre la fecha de esta contestación, cf. DAVIS, *Regesta Willelmi Conquestoris et Willelmi Rufi*, n° 134.

¹⁹⁵ J.-L. 5168. (8 de mayo de 1080). MIGNE, P. L., CXLVIII, cols. 568-69. Gregorio usa el simil del sol y la luna. Es interesante el constatar como años atrás había usado para la misma comparación del *Sacerdotium* y el *Imperium*, el simil de los dos ojos del cuerpo humano (cf. Reg. I, 19. Carta a Rodolfo de Suabia, MIGNE, P. L. CXLVIII, col. 302).

gorio VII instruye a su legado en Inglaterra, Huberto, para que provea a que el rey cumpla con el primer deber de un vasallo, es decir, obediencia ¹⁹⁶.

Guillermo responde a las peticiones verbales de Gregorio VII con firmeza característica: promete el envío del *denarius*, pero se niega a reconocer un lazo de vasallaje que ni ha prometido ni aparece haber sido aceptado por ninguno de sus antecesores: *unum admisi; alterum non admisi* ¹⁹⁷. El normando separa lo que el pontífice había intentado reunir ¹⁹⁸.

La base de la petición de Gregorio VII, en lo referente al juramento de fidelidad, no puede haber sido otra que la del *denarius sancti Petri* “feudalizado” y quizá también. la *doctrina omni-insular*, probablemente conocida por Gregorio ¹⁹⁹.

El Papado, tras el rechazo de Guillermo, interrumpe sus peticiones de un juramento de fidelidad por algún tiempo; pero no deja de reiterar en múltiples ocasiones su punto de vista de que el denario de San Pedro es un *census*.

Es interesante el tratar de enmarcar la doble petición de Gregorio VII en 1080, dentro del cuadro general de la política papal en la época. Comparaciones, tales como ésta, siempre arrojan luz y mediante ellas se puede llegar al conocimiento más íntimo y apreciativo de un fenómeno histórico particular.

Así, en 1074, Gregorio recibe un envío de dinero del duque de Bohemia, que llega bajo la calificación de *census*; mismo que Gregorio califica de *signum devotionis et fidelitatis* ²⁰⁰. Viene luego

¹⁹⁶ Carta de Gregorio al Legado Huberto: J.-L. 5135. JAFFÉ, Bibl., II, 379-81: “...quatinus honorem quem sibi a subditis graviter ferit non exhiberi, Sanctae Romanae Ecclesiae non tantopere laboret imminuere, etc...” (p. 380).

¹⁹⁷ Cf. nota 194. Guillermo continúa: “Fidelitatem facere nolui, nec volo, quia nec ego promisi, nec antecessores meos antecessoribus tuis id fecisse comperio” (*loc. cit.*). Lanfranc escribe a Gregorio: “Verba legationis vestrae cum praefato legato vestro, prout melius potui, domino meo regi suggessi, suasi, sed non persuasi” (*loc. cit.*, en n. 194).

¹⁹⁸ “No statesman has ever settled a major issue in fewer words or more conclusively” (STENTON (149), p. 667).

¹⁹⁹ Para FABRE (*Étude* (143), pp. 123-24, la base de la petición de Gregorio, es el denario de San Pedro. BROOKE acepta las conclusiones de FABRE: *The English Church* (187), pp. 140-3. RADIN (*Handbook* (9), p. 6, n. 5) mantiene la *doctrina omni-insular* como la base de las pretensiones gregorianas de 1080. Sobre el posible conocimiento de esta doctrina por Gregorio VII, cf. *infra*, p. 167.

²⁰⁰ Cf. *infra*, pp. 153, 174.

la petición verbal de 1080: fidelidad y denario de San Pedro. En el año siguiente, 1081, el mismo Gregorio, escribiendo a sus legados en las Galias, se refiere al denario de San Pedro como a un *signum devotionis et libertatis* ²⁰¹. El tinte feudal de las voces *fidelitas* y *libertas* es aparente, y la conexión entre los tres episodios, evidente.

Gregorio VII nunca hizo mención expresa de la “Donación de Constantino”. Sin embargo la base de algunas de sus reivindicaciones temporales, como algunas de las enumeradas en el *Dictatus Papae*, no puede ser otra que la “Donación”. La misma constituye la única base posible de sus pretensiones temporales sobre Córcega, Cerdeña ²⁰² y España. La afirmación de los derechos temporales de la Iglesia sobre España ha tenido lugar ya en el año 1077 ²⁰³. La demanda gregoriana de que el reino de Hungría sea reconocido como *proprium* del Apóstol San Pedro es aún de fecha anterior: 1074 ²⁰⁴. Ya se ha visto cómo en 1076, Gregorio VII recibió el homenaje de Demetrio de Croacia ²⁰⁵. Por último, en 1081, el mismo pontífice formula pretensiones sobre Francia, de donde pide, al mismo tiempo, el envío del denario de San Pedro como símbolo de sumisión ²⁰⁶. La petición verbal a Guillermo, en el año 1080, encaja perfectamente dentro del marco de la política gregoriana.

²⁰¹ J.-L. 5203. L. C., I, p. 354. Gregorio escribe a sus legados en las Galias y afirma que Carlomagno mismo ofreció la Galia y Sajonia a San Pedro. Pide el envío del denario de San Pedro, tal como Carlomagno mismo lo estableció (sic), como signo de sumisión (*devotionis*) y de independencia respecto de toda otra autoridad (*libertatis*) salvo la papal.

²⁰² Cf. *infra*, cap. V.

²⁰³ J.-L. 5041. JAFFÉ, *Bibl.*, II, 283: “regnum Hispaniae ex antiquis constitutionibus b. Petro et sanctae Romanae Ecclesiae in ius et proprietatem esse traditum”. Cf. J.-L. 4778. JAFFÉ, *Bibl.*, II, 16: “regnum Hispaniae ab antiquo proprii iuris s. Petri fuisse”.

²⁰⁴ J.-L. 4886. MIGNE, P. L. CXLVIII, col. 373. L. C., I, 355 n° 91.

²⁰⁵ Cf. *ante*, p. 84.

²⁰⁶ Cf. el párrafo anterior. L. C. I (LXXI, n° 90), p. 355 y I (LXXIV), p. 357. FABRE (*Étude* (143), p. 124).

b.—*La época post-gregoriana, hasta el año 1213.*

I.—*Urbano II.*—En el año 1088, Urbano II escribe al arzobispo Lanfranc, sobre el asunto del denario de San Pedro. El papa pide al Canciller de Inglaterra, el envío de esta *pecunia, quam de regno eodem beatus Petrus consuetudinaliter solebant accipere* ²⁰⁷. En aquel tiempo un anti-papa residía en Roma, y Guillermo se había negado a reconocer a Urbano ²⁰⁸. La carta quedó sin respuesta.

II.—*Pascual II y Honorio II.*—Pascual II trae de nuevo a luz la recaudación del *denarius sancti Petri*. La política de este pontífice en este, como en tantos otros aspectos, es vacilante ²⁰⁹. En el año 1101 envía a Inglaterra, con el propósito de recaudar el denario de San Pedro, a Juan de Tusculum ²¹⁰ y en ocasión de ello escribe a San Anselmo, Arzobispo de Canterbury. En esta carta, el pontífice instruye al primado inglés a fin de que sea posible que el rey (Enrique *Beauclerc*) reconozca la fidelidad (*fidelitas*) que debe al Papa, así como que el mismo renueve el pago —por algún tiempo suspendido— del *denarius sancti Petri*, el cual Pascual II califica de *census* ²¹¹. La asociación entre el dena-

²⁰⁷ J.-L. 5351. MIGNE, P. L., CLI, col. 287.

²⁰⁸ BROOKE, *The English Church* (187), p. 178.

²⁰⁹ El 12 de febrero de 1111, Pascual —bajo la presión del emperador Enrique V— renuncia a las temporalidades de la Iglesia, con la excepción de las pertenecientes a la sede romana; un poco más tarde, abrumado por las protestas de la jerarquía, repudia esta concesión (cf. TOUT (181), pp. 142-3).

²¹⁰ FABRE, *Étude* (143), p. 138.

²¹¹ J.-L. 5883: "...de regis erga nos dilectione ac fidelitate debita censusque b. Petri restituendo efficacius studeas". ANSELM, *Epistolae*, III, 42. MIGNE, P. L., CLXIII, cols. 80-81, MANSI, *Conc.*, XX, 1019.

JENSEN (en TRHS, XIX (140), pp. 218-20) y BROOKE (*English Church* (187), p. 178) toman el uso de la voz *fidelitas* en esta carta, como habiendo sido usada en un sentido técnico. Para LUNT (*Financial Relations* (37), p. 47, n. 1) *fidelitas* no es usada aquí en sentido técnico, sino meramente para significar lealtad al papa, como tal. El primer punto de vista es quizá el más correcto. En esta fecha, el anti-papa Teodorico ya había sido sometido y el anti-papa Alberto aún no había sido electo.

Tres años más tarde, en 1104, Pascual II vuelve a llamar *census* al denario de

rio y la fidelidad debida por el rey de Inglaterra, aparece ya como natural.

En 1115 y 1116, el pontífice da un paso atrás. Pascual II se encuentra en renovadas dificultades con el emperador y a punto de tomar —situación nada nueva para el Papado en esta época— el camino del exilio. Dos cartas son enviadas a Inglaterra en relación con la recaudación del denario de San Pedro: la primera (A. D. 1115) dirigida al rey Enrique *Beauclerc*; la segunda (A. D. 1116) a los arzobispos, obispos y abates ingleses. En ambas, la prestación inglesa es consistentemente llamada *beati Petri eleemosyna* ²¹².

Pascual II es el primero entre los papas que trataron de colocar la recaudación del denario de San Pedro bajo la directa jurisdicción papal. Hasta entonces, competía al rey el coleccionar un denario anual de cada menaje inglés, por este concepto. La recaudación rendía un producto diverso cada año, de acuerdo con el aumento o descenso de la población; pero el rey enviaba a la corte romana una suma fija anual (300 marcos de plata) que era, por lo general, muy inferior a la suma recaudada en el reino. Enrique *Beauclerc*, quien entiende esta prestación como una dádiva (*beneficium*) de los reyes ingleses hacia la Santa Sede, se opone a los deseos de Pascual II, y el proyecto pontificio fracasa ²¹³.

Honorio II, en 1125, se limita a hablar de Inglaterra, como de un reino que pertenece espiritualmente a San Pedro y a la Iglesia Romana ²¹⁴.

III.—*A mediados del siglo XII.* Pero, con el transcurso de los años, la autoridad papal aumenta en prestigio mientras que el poder real sufre en Inglaterra un parcial eclipse. Esteban de Blois permite lo que Enrique *Beauclerc* negara, y colectores papales ponen pie en la isla ²¹⁵. También, los cronistas del siglo XII, reflejando esta nueva condición, se refieren al *denarius* como a

San Pedro, en una carta enviada a los obispos daneses, misma que es registrada en el *Liber Censuum* (XIV; I, p. 227).

²¹² J.-L. 6450, 6525. Para la fecha de la segunda, Pascual ya ha abandonado Roma.

²¹³ LUNT, *Financial Relations* (37), p. 40-41, 47.

²¹⁴ Basado probablemente en la misión de San Agustín (LUNT, *op. cit.*, p. 131).

²¹⁵ LUNT, *op. cit.*, p. 47.

un *tributum* ²¹⁶ y la idea es ya para entonces tan inescapable que, bajo el reinado siguiente, incluso un partidario del rey como lo es Gilberto Foliot, llama al denario de San Pedro, *census*, siguiendo en ello el uso de los cronistas y de los escribas papales ²¹⁷.

IV.—*La posición de Enrique II*. Enrique II trata de recuperar el perdido control del *denarius Sancti Petri*, pero fracasa en su tentativa ²¹⁸. Además, de él se afirma que en dos ocasiones reconoció la supremacía papal sobre Inglaterra, la primera en 1172, la segunda en 1173. La crítica ha discutido animosamente la calidad de confiable que puede ser atribuida a la evidencia que existe sobre las dos sumisiones de Enrique.

Como único testimonio de la sumisión de 1172, se tiene una mención del *Liber Pontificalis* en donde queda asentado cómo Enrique prestó un juramento de fidelidad al Papa, en Avranches, frente a los legados papales; y ello, como cumplimiento de uno de los varios requisitos de él exigidos, previos a la absolución que del Papa solicitara por su convivencia en el *affaire* Becket. Enrique II y su hijo aparecen en el *Liber Pontificalis* como habiéndose reconocido por vasallos del papa Alejandro III y de los sucesores de éste ²¹⁹. Pero debido a que esta información no es confirmada por ningún otro escrito contemporáneo, se le ha considerado como el representar tan sólo una interpolación posterior a la fecha de la redacción del *Liber Pontificalis* ²²⁰.

En 1173, corre la segunda versión, durante la rebelión de su hijo mayor, Enrique II busca un apoyo y escribe al mismo Alejandro III una célebre carta, uno de cuyos párrafos principia: *Vestrae jurisdictionis est regnum Angliae* ²²¹. Pero la au-

²¹⁶ Guillermo de Malmesb., *Hist. Regum*, I, 152; II, 511 y *Gesta Regum*, II, 2: “*tributum quod Anglia hodieque pensitat*”. Huntin g d. *Hist.*, R. S., 124: *redditum statutum*. Cf. Hug. Flav. *ad an.* 1101 (ed. 1884, III, 62): “*census b. Petri in Anglia*”.

²¹⁷ “Materials for the History of Thomas Becket”, ed. por J. C. ROBERTSON (R. S.), V, 202, *ap.* LUNT, *Financial Relations* (37), p. 60 n. 1.

²¹⁸ LUNT, *op. cit.*, pp. 49, 51.

²¹⁹ L. P., II, 426, n. 1: “...recipiemus et tenebimus regnum Angliae et nos et nostri successores in perpetuum non reputabimus nos Angliae reges veros, etc.”.

²²⁰ DUCHESNE, *loc. cit.* (L. P.). LUNT, *Financial Relations* (37), pp. 131-32, en donde se encontrará una abundante bibliografía.

²²¹ “...et quantum ad feudatarii iuris obligationem, vobis duntaxat obnoxius teneor et astringor. Expeniatur Anglia quid possit Romanus Pontifex et quia ma-

tenticidad de esta carta ha sido también vista con escepticismo por varios autores ²²², aunque para un buen número de ellos, es indudable ²²³. Es muy posible que al menos la segunda de las anteriores informaciones sea genuina. La primera de las fechas señaladas, 1172, coincide con la de la emisión de las bulas *Quoniam ea* y *Celebri fama* que atestiguan la confirmación, por parte de Alejandro III, de la concesión papal de Irlanda, así como en general de la buena voluntad del papa, después de la sumisión de Enrique y el perdón de éste en conexión con el asesinato de Santo Tomás Becket ²²⁴. Es más que probable que la sumisión de Enrique y el reconocimiento de la supremacía papal sobre Inglaterra hayan influenciado la confirmación por parte del papa, de la anterior concesión de Adriano IV sobre Irlanda. Es necesario el recordar, además, que tales actos de sumisión (nuestra impoluta soberanía moderna aún no era imaginada) son simples medidas de carácter político, nada raras en este tiempo, y nada humillantes. De acuerdo con Rahewin, años atrás, en 1157, el mismo Enrique II se había reconocido por vasallo del emperador Federico Barbarroja ²²⁵

c.—La sumisión de Juan sin Tierra, en 1213.

El punto de vista, casi constantemente mantenido por el

terialibus armis non utitor, patrimonium b. Petri spirituali gladio tueatur". (RYMER, *Foedera*, I, 29. MURATORI, *Scr.*, III: 1, 462, 24. MIGNE, CC, cols. 1389-90; CCVII, col. 404. RECUEIL, XVI, 650. Cf. HEFELE, *Conc.*, V, 612-13).

²²² LUNT y DELISLE, entre otros.

²²³ FABRE (*Étude* (143), p. 139), LUCHAIRE (*Innocent III. Les royautés vassales du Saint Siège*, p. 145), BARONIUS (*Ann. Eccl.*, ad a. 1173, nos. 9-10). JENSEN, MANNING (en: *Contemporary Review*, XXVII, 9), LYTLETON (*Henry II*, IV, 285-86) y DAUX (*Le Denier de SP* (138), p. 21).

²²⁴ Cf. *ante*, p. 56.

²²⁵ *Gesta Friderici I Imperatoris* (M. G. H., *Scr. rer. Germ.*) III, 7: "regnum nostrum... vobis exponimus et vestrae committimus potestati ut ad vestrum nutum omnia disponantur, et in omnibus vestri fiat voluntas imperii" (p. 137). Esta carta es aceptada como auténtica por CARLYLE (*Medieval Political Theory in the West*, vol. III (1928), p. 175). HALLER (*Papsttum*, II, 2, p. 264 ss. y p. 576 ss.), según me informa el Dr. Kantorowicz, incluso llega a creer que el emperador Enrique VI ofreció al Papado, el Imperio mismo en feudo, a fin de hacerlo hereditario en su casa.

Papado, y con casi igual insistencia opuesto por la corona inglesa, de que el *denarius sancti Petri* es un tributo temporal y el símbolo visible de la supremacía que la Santa Sede posee sobre Inglaterra, no es aceptado ni aún por Juan sin Tierra cuando el rey, en 1213, se reconoce por vasallo del papa Inocencio III y de los sucesores de éste y rinde homenaje por sus dos reinos, el de Inglaterra y el de Irlanda.

Las circunstancias históricas de este episodio son demasiado familiares para que haya necesidad de recordarlas en detalle. El rey, recalcitrante a aceptar a Esteban Langton como arzobispo de Canterbury, es primero excomunicado por el papa en 1209²²⁶ y, finalmente, en 1212, depuesto, al par que su reino es colocado bajo interdicto²²⁷. Inocencio III invita a Felipe Augusto de Francia a colocar en sus sienes la corona inglesa. Como por desgracia no se posee el texto de las misivas de Inocencio III relativas a estos incidentes, y los hechos sólo son conocidos a través de los cronistas de la época²²⁸, quedamos en la oscuridad si tratamos de averiguar la base jurídica, sobre la cual Inocencio basó, ante los ojos del mundo, la deposición de Juan sin Tierra. La *doctrina omni-insular* hubiera servido muy a propósito y es quizás, la explicación más plausible de la conducta del pontífice en ese punto particular.

Felipe Augusto aceptó la oferta del papa²²⁹ y la difícil situación en que Juan sin Tierra se encontró, no pudo ser salvada sino por medio de una rápida recantación y por el acto de homenaje a Inocencio, de 1213. Es indudable que el monarca inglés, actuó bajo la severa presión de las circunstancias y siguiendo los deseos de la corte pontificia. Ordinariamente, el Papado no tomaba la iniciativa pidiendo el reconocimiento de vasallaje de ningún gobernante secular, a menos de que la Iglesia poseyera, sobre las tierras del mismo, un *ius proprietatis*. Toda la tradición multisecular de la corte papal prueba que en 1213 el Papado creía que Inglaterra estaba colocada bajo la jurisdicción de San

²²⁶ H. W. C. DAVIS, *England under the Norman and Angevines* (1921), p. 360.

²²⁷ M. Paris, *Chronica Majora* (R. S.), II, 536. Wendover, III, 241. Coventry, II, 209. R. Coggeshall, 165. Cf. K. NORRIS, *John Lackland* (110), p. 175.

²²⁸ LUCHAIRE, *Innocent III* (221), p. 221 ss. DAVIS, *loc. cit.*, etc.

²²⁹ C. PETIT-DUTAILLIS, *La Monarchie féodale en France et en Angleterre* (Paris, 1933), pp. 368-69.

Pedro; y, en consecuencia, la iniciativa del acto de homenaje de 1213, parte de Roma misma ²³⁰. Aparentemente también, la fórmula tradicional del juramento de los reyes ingleses, previo a la coronación de éstos, incluía una promesa de obediencia al Papa (*obedientiam Papae*) ²³¹.

Juan acepta los documentos de la sumisión de los legados papales Nicolás de Tusculum y el sub-diácono Pandulfo y se reconoce por vasallo —al igual que sus herederos— de la Santa Sede, prometiendo el pago de un tributo anual de mil libras de plata por Inglaterra e Irlanda ²³², *salvo per omnia denario b. Petri*. El denario de San Pedro viene así a ser colocado por Juan sin Tierra, en una categoría propia ²³³. Pero, por otro lado, es lógico el pensar que esta insistencia en “diferenciar” el denario de San Pedro del tributo de 1213, refleja indirectamente la existencia de una situación que esta “diferenciación” trata de eliminar; y ésta es, el que el *denarius sancti Petri* había llegado a una situación muy cercana —si no semejante— a la de un tributo, lo cual es confirmado por los cronistas ^{233 bis}. Inglaterra e Irlanda son calificadas por el rey como formando parte del patrimonio de San Pedro ²³⁴, como años antes lo había ya afirmado su padre, Enrique II ²³⁵.

²³⁰ Cf. LUNT, *Financial Relations* (37), pp. 135, 136.

²³¹

El texto del juramento de la coronación de los reyes ingleses no nos ha llegado. La noticia anterior la da LUGHAIRE, en su *Innocent III, Les Royautés vassales*, pp. 217, 218, quien la basa en una afirmación en este sentido, contenida en el discurso que el legado papal Pandulfo pronunció en ocasión de la sumisión de Juan sin Tierra.

²³² Juan sin Tierra había ya unificado los sistemas monetarios de Inglaterra e Irlanda. Cf. M. Paris, *ad a.* 1210.

²³³ Los textos del instrumento de concesión y del juramento del rey se encuentran incluidos en L. C. (II, pp. 39-40), Cf. STUBBS, *Select Charters*, 284.

^{233 bis} Cf. *ante*, nota 216.

²³⁴ “Patrimonium b. Petri, et specialiter regnum Angliae et regnum Hiberniae adjutor ero ad tenendum, etc.”. (L. C., II, 40). Un viejo historiador inglés comenta: “No act of hierarchal arrogance or royal degradation could be more complete” (S. TURNER, *History of Eng. during the M. A.*, I (1830), p. 414). Esto constituye una falta de proporción. Un acto de homenaje no es, en la Edad Media, humillante. Además, la sumisión de Juan resultó beneficiosa en más de una ocasión, a Inglaterra (la cual, como feudo papal quedaba protegida de invasiones hostiles; de ahí la indignación de Felipe Augusto ante el *fait accompli*), y especialmente, a la autoridad regia (anulación de la *Magna Charta*).

²³⁵ Cf. *ante*, nota 221.

Como quedó ya asentado, la base jurídica de la petición de homenaje por parte de Inocencio III es, debido a la escasez de las fuentes, ignorada. Pero, ante nuestros ojos aparece súbitamente la *doctrina omni-insular* cuando el cronista *Johannes Longus*, al relatar a distancia el episodio de 1213, registrando noticias hasta él llegadas por ignotos canales, agrega *motu proprio*, que es el derecho del papa el tener bajo su jurisdicción, lo mismo espiritual que temporal, a Inglaterra y a su rey, ya que por gracia de la donación de Constantino, todas las islas fueron sometidas por éste a la autoridad del papa ²³⁶.

d.—*Supremacía papal sobre Inglaterra (1213-1570)*.

La supremacía petrina sobre la isla, reconocida de una manera clara en 1213 dura, con altas y bajas, hasta el año 1366, cuando es repudiada por el Parlamento. Pero la corte pontificia persiste hasta el siglo XVI en considerar a Inglaterra como a un feudo papal.

En 1304, el papa Benedicto XI instruye a su agente en Inglaterra, Gerardo de Pecoraria, que recaude del rey (Eduardo I) los mil marcos de plata, que a título de *census*, son debidos anualmente por los reyes ingleses ²³⁷, así como agrega el negocio adicional de recolectar el *denarius sancti Petri* y los demás censos debidos ²³⁸. Eduardo II, en 1316, reconoce explícitamente esta relación de vasallaje ²³⁹, la cual no es formalmente repudiada sino hasta el año 1366 cuando obispos, lores y comunes, reunidos en parlamento bajo Eduardo III, rehusan el cumplimiento de la obligación contraída por Juan sin Tierra, en virtud de que ésta había sido hecha en contravención del juramento de la coronación de Juan mismo y además, éste no había obtenido, para

²³⁶ *Chronica s. Bertini* (M. G. H., SS, XXV): "...rex ipse et Anglia sua tota nedom in spiritualibus sed etiam in temporalibus subest et subesse tenetur *ex dono Constantini qui omnes insulas domino pape subiecit*" (p. 829). J o h. L o n g u s escribe a mediados del siglo XIV.

²³⁷ *Registres de Benoît XI* (129), no. 1218 (Feb. 15 de 1304).

²³⁸ *Ibidem*, no. 1213 (Feb. 15 de 1304). Cf. nos. 1216-1222.

²³⁹ BARONIUS, *Ann Eccl.*, ad a. 1316, no. 24.

su sumisión, el consentimiento de los magnates del reino ²⁴⁰ Todavía un año atrás, en 1365, Urbano V había recordado al rey inglés que el censo debido por Inglaterra e Irlanda no había sido recibido en Roma por largos años ²⁴¹.

Aparentemente, Ricardo II renueva el repudio de la supremacía papal ²⁴²; pero el Papado mantiene, imperturbablemente, sus derechos. El *denarius sancti Petri* —cuyo monto real era pequeño, ²⁴³— se sigue colectando en Inglaterra hasta la época de la Reforma. Enrique VIII suprime el envío, en 1534. María Tudor lo restablece. Isabel lo vuelve a suprimir ²⁴⁴. Pero aún Paulo IV en 1558 y Pío V en 1570, formulan pretensiones a una supremacía papal sobre Inglaterra.

Paulo IV, en 1558, al recibir noticia de la elevación al trono inglés de Isabel, hija de Enrique VIII, contesta que el reino de Inglaterra es un feudo papal y que Isabel siendo de ilegítimo origen, no puede heredarlo ²⁴⁵. De acuerdo con el testimonio de Hannon ²⁴⁶, Pío V reivindica autoridad sobre la corona inglesa, en el año 1570.

3. EL *DENARIUS SANCTI PETRI* Y EL *LIBER CENSUM*.

El *denarius sancti Petri* aparece incluido como *census* temporal (lo que en el siglo XIII se pudiera denominar tributo) en

²⁴⁰ El tributo de los mil marcos de plata anuales fue suprimido; y aun el envío del denario de San Pedro fue suspendido por algún tiempo (JENSEN, en TRHS, XIX (140), p. 238).

²⁴¹ *Urbain V. Lettres secrètes et curiales* (ed. por P. LEGACHEUX. Bibl. des Écoles Françaises d'Ath. et de Rome, 3e. ser., no. 5 Paris, 1902 ss), no. 1821 (Aviñón, Junio 6 de 1365). BARONIUS, *sub anno*, no. 13.

²⁴² Cit. por HERGENROETHER, *Cath. Church and Christian State*, vol. II (London, 1876), Essay X: *The Popes and their Vassal Kingdoms*, p. 87.

²⁴³ La Santa Sede se contentaba con recibir la suma anual fija de 300 marcos de plata; el margen entre esta suma y el producto real de la recolección diocesana (que Inocencio III calculaba en 1300 marcos. Pott. 4891), quedaba en manos del rey.

²⁴⁴ FABRE, *Étude* (143), p. 140, n. 2.

²⁴⁵ JENSEN, en TRHS, XIX (140), p. 240. Sobre Paulo IV e Irlanda, cf. *ante*, p. 62.

²⁴⁶ *Op. cit.* (41), p. 50.

la redacción definitiva que del *Liber Censuum* de la Iglesia, hiciera Cencio Savelli, *camerarius* pontificio, y más tarde papa ²⁴⁷. Pero en tal calidad ya había sido incluido en las redacciones anteriores que del mismo *Liber Censuum* habían sido llevadas a cabo por Albinus (ca. 1188-89) y por el cardenal Boso, este último *camerarius* de la Iglesia bajo los pontificados de Adriano IV y de Alejandro III ²⁴⁸. En suma: desde mediados del siglo XII, no cabe duda alguna de que el Papado considera al denario de San Pedro, un *census*.

Dentro de la organización temporal de la Iglesia, los censos o tributos feudales debidos, eran en lo general de naturaleza financiera y no militar. De acuerdo con ésto, el denario de San Pedro es incluido en el *Liber Censuum* como un censo, es decir, como una renta de la tierra ²⁴⁹, como una *recognitio domini*, signo de la nuda-propiedad o del dominio eminente de San Pedro, que el Papado recibe de los *censuales* ²⁵⁰.

Todos los elementos de una dependencia feudal y de un tributo se encuentran aquí ya presentes. Inocencio III, para hacer las cosas más claras se refiere al *denarius sancti Petri*, llamándolo el censo de San Pedro ²⁵¹. Más tarde, en Noruega, se le calificará de *tributum Romanum* ²⁵².

²⁴⁷ El *Liber Censuum*, redactado en 1192 —sobre la base de previas redacciones— por *Cencius Camerarius* (más tarde Honorio III), incluye una lista de los diversos censos y rentas que el Papa recibía o tenía derecho a recibir, en su calidad de “señor”, y no como pontífice. El *Liber Censuum* se relaciona únicamente con los negocios temporales de la Iglesia y no trata en lo absoluto, de los diezmos, primicias, etc., que el Papado recibe en su calidad de institución espiritual. *Cencius* no hizo sino transcribir los documentos que pudo encontrar en otras colecciones (registros papales, archivos, actas, etc.), que tuvieran relación con los derechos de propiedad de la Iglesia. Entre otras fuentes, echó mano de las colecciones de sus predecesores Albinus (ca. 1188-89), Boso, Benito (ca. 1140-43) y Deusdedit (ca. 1083-87).

En el *Liber Censuum*, iglesias, monasterios, ciudades y reinos, en medieval confusión, se encuentran todos *in ius et proprietatem beati Petri*. El Cartulario (Parte VI del *Liber Censuum*), que incluye la evidencia documental sobre esos mismos derechos, es en sí, un políptico completo. Véase a P. FABRE, *Étude sur le Liber Censuum* (143), pp. ii, v, 2 y 10 y *passim*.

²⁴⁸ Véanse los cuadros de concordancia en el L. C., I, pp. 11, 80.

²⁴⁹ Cf. DUCANGE, sub *census*.

²⁵⁰ Véase la explicación de FABRE (143), pp. 26, 114-16, 119, 127.

²⁵¹ Pott. 4891. RYMER, *Foedera*, I, 118. (Enero 28 de 1214).

²⁵² Cf. *infra*, p. 131.

4. EL DENARIUS SANCTI PETRI EN GALES.

Aún antes de que los reyes ingleses de la dinastía angevina conquistaran el país de Gales, la autoridad del arzobispo de Canterbury había sido reconocida en esa región, como la de un metropolitano ²⁵³. Bajo Enrique II, un privilegio papal había sancionado la conquista del principado ²⁵⁴. No es posible el dilucidar la fecha exacta de la introducción del *denarius sancti Petri* en Gales, aun cuando la recaudación del mismo, sobre una base diocesana al igual que en Inglaterra es, en toda probabilidad, posterior a la conquista inglesa y un resultado de ésta. Woker, en su Historia financiera del Papado habla de una recolección en ese país, aparentemente regular, del denario de San Pedro ²⁵⁵.

Recorriendo los registros papales, es posible señalar al menos, dos ocasiones en las cuales esta prestación es mencionada en relación con Gales. El papa Benedicto XI, en la carta a su capellán Gerardo de Pecoraria, de 1304, y mencionada antes ²⁵⁶, instruye a éste a fin de que recaude en Inglaterra, Gales, Escocia e Irlanda el *denarius sancti Petri* y los otros *censos* ahí debidos a la Iglesia. Trece años más tarde, en 1317, Juan XXII ordena al cuestor papal Rigando que lleve a cabo la misma tarea en Inglaterra, Irlanda y Gales ²⁵⁷.

5. EL DENARIUS SANCTI PETRI Y LA SUPREMACÍA
PETRINA SOBRE ESCOCIA.

Pretensiones de supremacía papal sobre el reino de Escocia fueron formuladas explícita o indirectamente por la corte romana, en varias ocasiones. La única base sobre la cual, las anteriores

²⁵³ H. BOEHMER, *Kirche und Staat in England und in der Normandie in XI. und XII. Jahrhundert* (Leipzig, 1899), p. 114.

²⁵⁴ En: Gir. Cambr. *De Princ. instr.*, XVIII (R. S., VIII, 194).

²⁵⁵ *Das Kirchliche Finanzwesen des Päpste* (Nordlingen, 1878), p. 38.

²⁵⁶ Cf. *ante*, nota. 238.

²⁵⁷ BARONIUS, *ad an.* 1317, no. 49. FEIJE (138), p. 42.

formulaciones hayan podido apoyarse, sólo es dable encontrarla en conexión con la *doctrina omni-insular*. Si Escocia en efecto, no *es* una isla, se encuentra —junto con Inglaterra y Gales— *en* una isla. Razón adicional para lo anterior se encontrará en el hecho de que Escocia se encuentra representada en numerosos mapas medievales, como una isla, separada de Inglaterra por un brazo de mar ²⁵⁸.

Como es bien conocido, el papa Bonifacio VIII enunció en el año 1301, la existencia de una supremacía papal sobre el reino. Se lee en las *Flores Historiarum* cómo ese año, el rey Eduardo de Inglaterra planeaba una invasión de Escocia, de lo cual se vio disuadido cuando el papa salió al paso, prohibiendo la expedición en virtud de ir dirigida contra un reino (Escocia) colocado bajo la protección y el *dominium* del príncipe de los Apóstoles ²⁵⁹.

La afirmación de Bonifacio VIII ha sido indebidamente tomada con gran sorpresa por algunos historiadores. Ella se encuentra en línea con la política tradicional del Papado y no tiene nada de revolucionaria. El mismo pontífice había formulado ya en 1299 una reivindicación similar sobre el mismo reino. Escribiendo al rey de Inglaterra en ese año, el Papa le recuerda cómo “múltiples transcripciones y documentos de los reyes ingleses (mis-mos) son prueba de que el reino de Escocia no es, ni nunca ha sido vasallo del de Inglaterra; y cómo por lo contrario, tal reino pertenece a la Iglesia (*ad Romanam Ecclesiam pertinens*) no es lícito el que el rey inglés lo sujete por medio de la violencia” ²⁶⁰.

²⁵⁸ Entre otros, en los siguientes: a) *Beatuskarte no. 5* (de ca. A. D. 1035; cf. MILLER, *Mappaemundi*, II (1897) Tafel 5) b), *Beatuskarte no. 6* (de A. D. 1047); MILLER, II, Tafel 6); c) *Beatuskarte no. 10*. (de fines del s. XII; MILLER, I (1895), pp. 18, 39). d) Mapamundi de Marino Sanuto (LELEWEL, *Geogr. du M. Age*. Atlas, Pl. XXVII. Cf. vol. II, pp. 19, 24).

²⁵⁹ Aparentemente, el punto de vista de Bonifacio, fue comunicado al rey, verbalmente, por el arzobispo de Canterbury. *Flores Historiarum* (R. S.), III, 302, donde se agrega: “Quo audito, rex Angliam est reversus”. Polidoro Virgilio relata este episodio y añade: “...tam per literas quam per nuntios pontifice docuit, *ius proprietatis terrae Scotiae ad se pertinere*” (*Angl. Hist.* ed. Basileae 1546, lib. XVII, pp. 341-42). GRETSERO, escribiendo en 1610 (*De Imperatorum, Regum ac Principum Christianorum in Sedem Apostolicam Munificentia*. Ingolst.), afirma: “...Hoc regnum (Scotiae) ad ius b. Petri pertinuisse, manifestum sit ex disceptatione Bonifacii VIII” (pp. 70-71).

²⁶⁰ *Registres de Boniface VIII* (ed. por G. DIGARD. Bibl. des Écoles Françaises d'Ath. et de Rome. 2e. ser. no. 4. 4 vols. París, 1907, ss.) no. 3343 (Anagni, Junio

Bonifacio VIII no hizo, por otro lado, sino continuar la tradición papal que, en el caso de Escocia, ya había sido formulada por su predecesor, el papa Nicolás IV. En 1290, Eduardo de Inglaterra suplica a Nicolás la confirmación de las pretensiones de la corona inglesa sobre Escocia ²⁶¹, a lo cual el pontífice se rehúsa dado que “no le es posible acceder a ello, sin lesionar y derogar los derechos que la Iglesia Romana goza sobre ese país” ²⁶².

Tales derechos no podían tener otra base que la de la *doctrina omni-insular*. Como en el caso de Córcega, Cerdeña y Sicilia por largo tiempo, también los obispados escoceses dependen directamente de Roma hasta el año 1472 ²⁶³.

En concordancia con las reivindicaciones de supremacía por parte de la Santa Sede en Escocia, es dable encontrar en ese país varias trazas del *denarius sancti Petri*. Así, en 1304, en la carta ya mencionada del papa Benedicto XI a Gerardo de Pecoraria, Escocia es incluida en los países de los cuales el pontífice espera la remisión del denario de San Pedro ²⁶⁴. El papa Juan XXII ordena, en 1329, a los nuncios apostólicos Bertrando Charis y Raymundo de Quereu, la recolección del *denarius sancti Petri*,

27 de 1299) (Pott. 24848): “...Eduardo regi Angliae. Scimus fili et multis exemplis et documentis regni Angliae regibus commemorat qualiter regnum Scotiae progenitoribus tuis regni Angliae regibus sive tibi feudale non extitit nec existit et cum illud *ad Romanam Ecclesiam pertinens* non ei licuerit per violentiam subiugare”. En 1302, comentando sobre la paz alcanzada entre ambos reinos, Bonifacio se regocija, y deja saber cómo él “...regnum Scotiae ...illud carius noscitur in nostris et apostolicae Sedis precordiis constitutum” (*Ibid.*, no. 4725. Pott. 25170. Agosto 13 de 1302).

²⁶¹ Spond. ad a. 1290. LINGARD, II, 560, n. 2. HERGENROTHER, *op. cit.*,

²⁶² *Registres de Nicholas IV* (ed. por E. LANGLOIS. Biblioth. des Écoles Françaises d'Ath. et de Rome), no. 6951 (Pott. 23934. Marzo 1º de 1292): “Oblata nuper nobis...tua petitio...et submissionem...in te factam a quibusdam qui in regno Scotiae se vendicant ius habere confirmare auctoritate Apostolica dignemur. Sane...ac dubitantes quod per hoc, possit tibi et eis magna scandali provenire materia, nolentes quoque aliquorum iuri et spetialiter *iuri quod in regno ipso romana habet Ecclesia* derogari...petitione regiae...non duximus annuendum”.

²⁶³ LUCHAIRE (147), pp. 138-9. Por ejemplo, en 1274, Gregorio X se dirige, entre otros, a los obispos de Escocia, y los califica de *ad Romanam ecclesiam nullo medio pertinentibus* (*Les Registres de Grégoire X*, ed. por J. GUIRAUD. Bibl. des Écoles Françaises d'Ath. et de Rome. 2e. ser., no. 12. París, 1892, ss.), no. 569 (Sep. 27 de 1274). El obispo de San Andrés no es elevado al rango de metropolitano, sino hasta el año 1472 (THEINER, *Mon. Hiber. et Scot.*, p. 465).

²⁶⁴ Cf. ante, nota. 238.

censo de la Iglesia Romana, en Escocia a fin de que los derechos de la Santa Sede en ese país, no prescribiesen (*ne vero iura sedis Apostolicae abolescerent*)²⁶⁵. Por último cuando el mismo pontífice, en 1319, autoriza a Roberto Bruce a recibir la corona real de manos del Obispo de San Andrés, tal acto debe ser entendido de modo que deje a salvo los derechos de la Iglesia Romana²⁶⁶.

²⁶⁵ BARONIUS, *Ann. Eccl.*, ad ann. 1329. no. 82.

²⁶⁶ *Bulla Joh. XXII de iniunctione regum Scotiae. Ex originali.* en: WILKINS, *Concilia* (163), f. 555: "... auctoritate predicta (auctoritate Apostolica) ...regium imponere valeant diadema, iure tamen Romanae Ecclesiae, et cuiuslibet alterius in omnibus semper salvo ...tenore presentium ...indulgemus".

E X C U R S U S C

*¿CONOCIO EL PAPA LEÓN III LA
“DONACION DE CONSTANTINO”?*

(Cf. p. 75, n. 146)

Existen dos cartas del papa León III (J.-W. 2494, 2511), en relación con la limosna de 365 mancusas que el rey Offa II de Mercia ofreció a la Sede Apostólica, “para la manutención de las lámparas de las iglesias de Roma y para beneficio de los pobres”, limosna en la cual varios autores ven el origen, o uno de los orígenes del *denarius sancti Petri*. La primera de dichas cartas es de fecha 798, y la segunda, de 802.

Ciertos detalles de la fraseología de la carta de 798 parecen indicar que el papa tenía conocimiento del texto de la “Donación de Constantino”, y de haber sido esto, la coronación de Carlomagno, en la navidad del año 800, debe revestir un carácter muy diverso ante la historia.

La carta de 798 (*Cartularium Saxonicum*, 288; I, 398-400. *Anglia Sacra*, I, 460-1. HADDAN and STUBBS, *Concilia*, III, 523) está dirigida al rey Kenulfo de Mercia, sucesor de Offa II. De la carta papal puede desprenderse que la suma prometida por Offa estaba destinada *pro alimoniis pauperum et luminariorum concinnatione*. La falta de aceite para las lámparas de las iglesias de Roma había sido a menudo lamentada por los papas: *cum neque oleum sit nobis pro luminaribus ecclesiae iuxta debitum Dei honorem* se quejaría aún un siglo más tarde el papa Esteban VI (*Ep. Steph. VI ad Basil Imper. ap. WALKER*, p. 7). Limosnas o

donaciones con este fin se encuentran mencionadas en diversos lugares. Así, en la donación del rey anglo-sajón Etelwulfo (cf. *ante*, pp. 75 ss.) y en el texto de la “Donación de Constantino” misma (cf. *ante*, p. 42).

El paralelo entre la fraseología de esta carta del papa León III, con la anterior “Donación de Constantino” y con la posterior donación de Etelwulfo —tal y como es registrada por los cronistas— es interesante:

“Donación de Constantino” (L. C., I, p. 367):

Carta de León III (J.-

Asserius, *De rebus gestis*

W. 2494 y *loc. cit.*, *ante*, *Alfredi* (M. H. B., 472) y
, p. 104).

552):

“...ut per... quantus
dies annus habuerit (sc.
365)... tantus mancussas
eidem Dei Apostolo eccle-

“Aethelwulfus... trecen-
tas mancussas in honorem S.
Petri, specialiter ad *emen-*
dum oleum quo impleantur
omnia luminaria illius apos-
tolicæ ecclesiæ... et C
mancussas in honorem s.
Pauli eadem conditione *ad*
comparandum oleum in ec-
clesia S. Pauli apostoli, ad
implenda luminaria in ves-
pera Paschæ...”

Ecclesiis beatorum
apostolorum Petri et Pauli
pro concin(n)atione lumi-
nariorum possessionum prae-
dia contulimus et rebus di-
versis eas ditavimus... tam
in Oriente quam in Occi-
dente... vel diversis insulis
nostra largitate eis concessi-
mus...”

¿Existe entre estos textos una conexión interna, que la fraseología semejante, viene a evidenciar? ¿Puede sugerir ello el conocimiento por parte de León III de la “Donación de Constantino”, antes del año 800? ¿Es debido a que las *islas* constantinianas tuvieron por objeto el proporcionar fondos para el mantenimiento de las lámparas, etc., como posteriormente el *denarius sancti Petri* enviado por Inglaterra (una de esas potenciales islas) con el mismo fin, fue interpretado como un lógico tributo? León III, en otra ocasión se refiere a Inglaterra como a *insula Saxonia* (LEVISON, *Eng. and the Continent in the 8th cent.* Oxford, 1946, p. 255). La falta de material me impide dar una contestación a estas preguntas, las cuales ofrecen interesantes perspectivas.

E X C U R S U S · D

SOBRE LA DUDABLE HISTORICIDAD DE LOS COLORES
EN LA TAPICERÍA DE BAYEUX

(Cf. pp. 85-86 y n. 186)

Desde luego, *varios* estandartes y banderas debieron aparecer en el campo de batalla de Hastings, lo cual hace especialmente difícil la localización del *vexillum* que el papa Alejandro II enviara a Guillermo el Conquistador en 1066. Entre esos estandartes y banderas se encuentra la bandera propia de Normandía, la cual de acuerdo con *Ordericus Vitalis* (*Hist. Eccl.*, III, 14; trad. FORRESTER, p. 483) fue llevada por Turstin o Toustain fitz Rolf (Esto es confirmado por el *Roman de Rou*, versos 7597 ss., 7655 ss.; ed. ANDRESEN, II, p. 333; cf. J. H. RAMSAY, *The Foundations of England*, vol. 2 (1898) p. 28; y RUSSELL, *William the Conqueror*. London, 1933, p. 152) durante el transcurso de la batalla.

En el panel número 70 de la tapicería de Bayeux (de acuerdo con el facsímil editado por H. BELLOC. London, 1914) aparece un estandarte (gonfanon) que trae una cruz y el cual es llevado por Eustaquio de Boulogne. El estandarte que corresponde al Conquistador aparece alternativamente de colores café-amarillo, rojo, azul, y blanco. ¿Es alguno de éstos, o bien, el que aparece en las manos de Eustaquio de Boulogne, el *vexillum* papal de los cronistas? Es muy difícil el contestar a esta pregunta.

Además, cualquier opinión tentativa que pudiera expresarse al respecto tendría un valor muy relativo, aún dado el caso de que la tapicería hubiese sido estrictamente contemporánea a los epi-

sodios que reproduce. Y la determinación específica del color del *vexillum* papal, una vez localizado, tendría poco valor histórico, ya que los colores que la tapicería de Bayeux exhibe no son desde el punto de vista histórico, dignos de confianza. Esto puede probarse de la siguiente manera:

La figura de Guillermo mismo, es la más fácilmente distinguible de entre todas las que la tapicería representa. Guillermo aparece en los paneles 57, 59 y 70 (facsimil BELLOC). Veamos los colores que distinguen, en las tres ocasiones, a su caballo y al arnés de éste, así como a las diversas piezas de la armadura:

Paneles:	57	59	70
Caballo	café	rojo	azul
Nasal	azul-verde	rojo y oro	azul-verde
Yelmo	oro	azul-verde	verde
Calzas	rojas	azuladas	café
Arnés	rojo	oro y plata	oro y plata
Espada	oro	oro	roja

(Facsimil BELLOC, London, 1914).

Es cierto que de acuerdo con el *Roman de Rou* (cf. OMAN (144), p. 646) Guillermo cambió de caballo dos veces, durante el transcurso de la batalla y esto parece coincidir con la información pictográfica de la tapicería. Admítase que el caballo rojo y el azul correspondan, en la imaginación del artista, a tonos más moderados en la realidad (bayo y gris-oscuro). Pero no es admisible que, durante el transcurso de la lucha —en la cual Guillermo estuvo, por seguro, muy ocupado— tuvo ocasión, voluntad o necesidad de usar —si tomamos la tapicería al pie de la letra—, tres yelmos, tres pares de calzas y dos espadas diversas. Probablemente no hubiera sobrevivido al cambio entre el primero y el segundo de los yelmos de la tapicería de Bayeux.



INSTITUTO
DE INVESTIGACIONES
HISTÓRICAS

CAPITULO IV

LA APLICACION DE LA DOCTRINA OMNI-INSULAR EN LAS “ISLAS” E ISLAS DEL NORTE DE EUROPA

1. *La misión legatina del Cardenal Nicolás Breakspear (1152-1153) y la insularidad de la Europa nórdica: A.—Nicolás Breakspear en Escandinavia: a.—El Denarius Sancti Petri en Escandinavia. b.—La influencia eclesiástica de Inglaterra en Escandinavia. c.—Escandinavia, una “isla” en el siglo XII: I-III. Adán de Bremen. IV.—Saxo Gramaticus. V.—La Santa Sede y el Norte de Europa. VI.—La cartografía medieval. B.—El Denarius Sancti Petri y la supremacía papal en Escandinavia: a.—Noruega. b.—Suecia. C.—El Denarius Sancti Petri y la Supremacía papal en las islas del Norte: a.—Islandia. b.—Islas Faroe. c.—Orkadas y Shetland. d.—Groenlandia. e.—Gothlandia. (f. Isla de Man).—2. El Denarius Sancti Petri y la supremacía papal en Dinamarca: A. 1027 (?) 1153. B.—Desde 1153, hasta la Reforma: a.—La insularidad de Dinamarca. b.—Dinamarca, reino censatario de la Iglesia.—3. La cuarta etapa en la evolución del Denarius Sancti Petri: como tributo por los países del Norte. A.—Polonia: a.—El census polaco hasta el siglo XIII. b.—El census qui vulgariter denarius sancti Petri nuncupatur y el verus denario de San Pedro, en Polonia: I-II. B.—El Denarius Sancti Petri en Silesia, Bohemia y Moravia.*

I.—LA MISIÓN LEGATINA DEL CARDENAL NICOLÁS BREAKSPEAR (1152-1153) Y LA INSULARIDAD DE LA EUROPA NÓRDICA

El *Denarius Sancti Petri* fue introducido en el siglo XI (debido probablemente a la influencia inglesa) en Dinamarca, país que a la sazón gozaba de gobernantes comunes con Inglaterra ²⁶⁷. En el siglo XII aparece también en Noruega y en Suecia, en donde el influjo eclesiástico de Inglaterra también se había dejado sentir; y su introducción en estos dos últimos reinos, puede ser atri-

²⁶⁷ Cf. *infra*, p. 142 ss.

buida al inglés Nicolás Breakspear, Cardenal-Obispo de Albano (más tarde, Adriano IV), quien visitó aquella, entonces lejana región, como legado papal, en los años 1152 y 1153. Posteriormente, el *denarius sancti Petri* hace su aparición en algunas de las islas del Norte de Europa (Islandia, islas Faroe, Orcadas y Shetland, Groenlandia), colocadas bajo la jurisdicción de la sede noruega de Nidaros (Trodjheim), en la organización eclesiástico-temporal instituida por el mismo Cardenal Breakspear.

El *denarius Sancti Petri* había aparecido ante los ojos de Gregorio VII, con las características de un tributo²⁶⁸. Como tal, fue incluido en el gran políptico de la Iglesia, en el *Liber Censuum*, una de cuyas primeras redacciones tiene lugar, gracias a la mano del *camerarius* Boso (sobrino de Nicolás Breakspear), a mediados del siglo XII. La *doctrina omni-insular*, por otra parte, ha hecho ya su primera oficial aparición por ese tiempo. La conjunción de ambos elementos, el uno primariamente económico, el otro fundamentalmente jurídico, llega a ser discernible a través de las actas y de las informaciones que se poseen sobre la actividad de Nicolás Breakspear (primero como Legado, luego como Pontífice), fundamentalmente entre los años 1152 y 1155.

Inglés de nacimiento²⁶⁹, la noción del *denarius sancti Petri* no pudo haber sido extraña para Breakspear. Alto dignatario de la Iglesia, Cardenal-Obispo y confidente de dos papas (Eugenio III y Anastasio IV), conocedor de los asuntos y reivindicaciones de la Curia, y él mismo, uno de los más celosos defensores —si recordamos los episodios de Nepi, de Sutri y de Besançon— de las pretensiones temporales del Papado, Breakspear es, por decir lo menos, persona bien informada sobre los asuntos pontificios. Las pretensiones papales sobre Inglaterra, de vieja historia ya, y la *doctrina omni-insular* (de la cual echó mano en la bula *Laudabiliter*²⁷⁰), le eran familiares. En su concepto, como en el de toda la alta jerarquía eclesiástica desde los tiempos de Alejandro II, el *denarius sancti Petri* era el símbolo tangible de la pretendida supremacía papal sobre la isla inglesa; símbolo de supremacía que Breakspear mismo esperaba recibir de Irlanda, como contrapar-

²⁶⁸ Cf. *ante*, pp. 87-90.

²⁶⁹ Véanse las biografías de Adriano IV, escritas por Monseñor MANN (58), TARLETON (53), ALMENDINGEN (60) y MACKIE: *Pope Adrian IV*. Oxford, 1907.

²⁷⁰ Cf. *ante*, capítulo I, pp. 45-64 y Apéndice 3.

tida y reconocimiento de la potestad temporal de la Santa Sede sobre esa isla.

Anacrónicamente, la bula *Laudabiliter* de 1155, proporciona el fondo ideal, sobre el cual la actividad legatina de Breakspear en los años 1152-53, aparece bajo una luz mas clara. La conjunción del *denarius sancti Petri* y de la *doctrina omni-insular*, en 1155, nos da la clave para explicar la conducta del legado Breakspear en Escandinavia cuando en esa región introduce la recaudación del denario de San Pedro, en 1152-53. Cuando el Cardenal-Legado actúa de esta manera en Suecia y Noruega, su conducta no hace sino seguir lógicamente, la dirección de sus concepciones. Si *todas las islas* pertenecen a la Iglesia Romana y el *denarius sancti Petri* (al menos desde el punto de vista papal) es un símbolo de supremacía temporal de la misma Iglesia, este tributo, exigido de las nuevas *islas*, con las cuales la Sede Apostólica entra en relaciones definitivas y estables (todas ellas, en esta época, en el Norte de Europa), vendría a equivaler al reconocimiento de las reivindicaciones y derechos de la Roma pontificia. La mente insular de Adriano IV viene a unir en el norte de Europa, la *doctrina omni-insular* con el denario de San Pedro, en una dualidad, en la cual la una es el reflejo del otro y viceversa.

Es necesario colocar a la misión legatina de 1152-53, dentro del marco de los conocimientos geográficos del siglo XII. Si se hace esto, resaltará patente la circunstancia de que Nicolás Breakspear, al igual de sus contemporáneos, poseía, en el mejor de los casos, una información imperfecta sobre las tierras que iba a visitar, como el primer legado que Roma enviara hacia ellas. Escandinavia aún no se incorporaba —a mediados del siglo XII— íntegramente, a la cultura occidental cristiana. Trazos muy marcados de paganismo habían sobrevivido en ella, a la relativamente reciente introducción del Cristianismo. Ni Noruega ni (menos aún) Suecia, poseían un primado, y eclesiásticamente, habían dependido de jurisdicciones extrañas, primero de la de la sede de Hamburgo-Bremen, luego de la del arzobispo de Lund en Dinamarca. Escandinavia se encontraba en los límites del mundo, en una región que nunca había sido bien conocida (y en muchos casos, ignorada) por los geógrafos greco-romanos. Para la cartografía medieval, las porciones septentrionales de la península —y en ellas el istmo que la une a la tierra firme— quedaron en el campo de lo desconocido. La corte pontificia, en el lejano

sur, no podía estar mejor informada. Lo que era —si bien medio-cremente— conocido de Escandinavia, en el continente: las costas del sur, del este y del oeste, tendía a sostener la opinión antigua de que esa región constituía una *isla* o un grupo de islas, colocadas en el *mare septentrionale*, frente a la costa norte de la *terra magna et continua* europea.

Breakspear, cuyos conocimientos geográficos no pudieron ser más avanzados que los de la geografía de su época, compartió, en toda probabilidad, estas imperfectas concepciones. Su misión lo llevaba a organizar el edificio espiritual y temporal de la Iglesia en aquellas lejanas islas; y como la Sede Apostólica, de la cual era legado, poseía derechos sobre *todas las islas*, introdujo en aquellas que visitó —y en donde hasta entonces era desconocida— la recaudación del denario de San Pedro, como símbolo de tales derechos. Esta afirmación, como quedó expresado ²⁷¹ puede aparecer aventurada, pero proporciona la única explicación plausible del por qué de los hechos; y los detalles y las circunstancias históricas parecen confirmar su veracidad.

De esta manera, el *denarius sancti Petri* entra en la tercera etapa de su evolución ²⁷² y se convierte, del tributo que es hasta entonces pagado por una *isla* (Inglaterra), en el tributo que la Cancillería pontificia percibe de *todas* las nuevas *islas* sobre las que, en el norte de Europa, la Iglesia iba extendiendo, renovando o afirmando su jurisdicción: Noruega y Suecia primero (1152-53), Irlanda después (1155), y más tarde, el resto de ellas: Islandia, las islas Faroe, Orcadas y Shetland, Groenlandia y demás.

A.—Nicolás Breakspear en Escandinavia.

a.—*El Denarius Sancti Petri en Escandinavia.*—Las circunstancias por las cuales atravesaba la Iglesia escandinava a mediados del siglo XII, así como la reticencia mostrada por la misma, a continuar dependiendo de una sede extraña como lo era la de Lund, movieron a Eugenio III a enviar a aquellos países

²⁷¹ Cf. *ante*, pp. 70-72. En gracia a la metodología, los conceptos anteriores reproducen, casi literalmente, los de las páginas citadas.

²⁷² Cf. *ante*, p. 73. En gracia a la metodología, los conceptos anteriores reproducen, casi literalmente, los de las páginas citadas.

—por primera vez en la historia de ambos— un legado papal, que tratara de resolver estos problemas ²⁷³. La persona de su elección —debido en parte a la similitud entre la lengua y las costumbres entre los países por visitar y el propio— fue el Cardenal-Obispo de Albano, Nicolás Breakspear, inglés de nación y quien más tarde habría de alcanzar la rara distinción, como Adriano IV, de ser el único papa inglés que se haya sentado en el solio petrino ²⁷⁴. Breakspear, proveído de plenos poderes ²⁷⁵ en su misión, salió rumbo al Norte, no sin haber hecho antes escala en su tierra natal, de donde zarpó hacia Noruega, partiendo de un punto de la costa de Norfolk ²⁷⁶. Su desembarco en Noruega, tuvo lugar a mediados de julio del año 1152 ²⁷⁷. El resto del mismo año, así como parte del siguiente, pasaron en el desempeño de su misión, la cual se vio coronada por el éxito ²⁷⁸. En el transcurso de la misma, Breakspear no sólo acalló las querellas de los príncipes noruegos, sino que también sentó las definitivas bases de la organización eclesiástica en Escandinavia y fundó las sedes primaciales de Nidaros en Noruega y de Upsala en Suecia ²⁷⁹.

²⁷³ ALMENDINGEN, *The English Pope* (60), p. 63.

²⁷⁴ Sobre la elección de Breakspear por Eugenio III, véase el L. P., II, 388. Cf. S n o r r i S t u r l s o n, *Heimskringla* (trad. de W. MORRISON. London, 1895), vol. III, pp. 379-81.

²⁷⁵ *Cum plenitudine potestatis*, dice G u i l l e r m o d e N e w b u r g h, en *Hist. rer. Angl.*, II, 6 (R. S., I, 111).

²⁷⁶ TARLETON, *Hadrian IV* (53), p. 54. Véase a S a x o G r a m m a t i c u s, *Gesta Danorum*, XIV, II, 1: “Per eadem tempora Nicolaus, urbis Romanae cardinalis, Britannicum permensus Oceanum, Norvagian, Lundensium adhuc parentem, immunitate concessa maximi pontificatus titulis insignivit, etc.” (ed. J. OLRİK *et al.*, I, 389; M. G. H., SS, XXIX, 92; ed. HOLDER, I, 14, c. 139).

²⁷⁷ Cf. *Annal. Island. regii*, ap. SS. *rer. dan.*, ed. LANGEBEK, iii, 56. WILSON, *History of Church and State in Norway* (London, 1903), p. 137. MACKIE (269), p. 16. R. BREYER (*Die Legation des Kardinalbischofs Nikolaus von Albano in Skandinavien*. Halle, 1893), da la fecha 20 de julio de 1152 para la llegada de Breakspear a Noruega (p. 32). CASARTELLI, *The English Pope* (33), da el 19 de julio del mismo año p. 87).

²⁷⁸ “Nunca se habían mostrado los habitantes tan sumisos a las peticiones papales” (*Heimskringla*, II, c. 23).

²⁷⁹ Véase la narración de la misión legatinal, *in extenso*, en BACHMANN, *Päpstlichen Legaten* (131), en BREYER (277) en K. GJERSET, *History of the Norwegian People*, vol. I (N. York, 1915), pp. 348 ss. Véase, además, el conciso elogio del carácter de Breakspear en el L. . (II, 388).

La fundación de las sedes e Nidaros y de Upsala liberó a ambos países escandinavos, de la tutela eclesiástica e la sede de Lund, la cual desde 1103, había sustituido

Asimismo, introdujo en ambos países, la recaudación del *denarius sancti Petri* ²⁸⁰.

Las decisiones de Breakspear fueron confirmadas por el nuevo pontífice, Anastasio IV, en 1154. De éste poseemos dos cartas que en manera particular se refieren a la imposición y recaudación del *denarius sancti Petri* en Suecia. En la primera de ellas, dirigida a los obispos de ese país, el papa los exhorta a que provean a la recolección y al envío del *census* que el rey y el pueblo suecos han decidido enviar, anualmente, a San Pedro ²⁸¹. La segunda va destinada al rey Sverker y a los magnates suecos, y en ella Anastasio expresa el deseo de que el monarca y sus nobles vean a que este mismo *census* sea transmitido a la Sede Apostólica por manos de los obispos ²⁸². Este *census* que en las más de las ocasiones apareció como el nombre de *denarius sancti Petri* —y ocasionalmente, en Noruega, con el de *tributum Romanum*— gozará en Suecia, lo mismo que en Noruega, de una larguísima permanencia.

El *denarius sancti Petri* noruego y sueco, aparece incluido en el *Liber Censuum*, desde fecha muy temprana. Albinus lo registra en la redacción de 1188-89 ²⁸³, la cual no hizo probablemente, a la de Hamburgo-Bremen, como metropolitana para el Norte (WILSON (277), p. 135).

²⁸⁰ Esta información no es absolutamente cierta, pero la casi totalidad de los autores la dan por segura y aparece así serlo: en 1123 el denario de San Pedro aún no es conocido en Noruega; en 1188-89 (y muy posiblemente a mediados del siglo XII) aparece ya en la redacción del L. C., debida a la mano de Albinus. Cf. también las bulas confirmatorias de Anastasio IV quien, en 1154, habla ya de un *census* (notas 281, 282). BREYER (277), los historiadores noruegos MUNCH y KAYSER, SPITTLER (*Von der ehemaligen Zinsbarkeit der nordischen Reiche an der Römischen Stuhl*, Hannover, 1797, p. 99 ss. ap. BREYER, p. 12) y ZORN (*Staat und Kirche in Norwegen bis zum schluss des 13. Jahrhunderts*. München, 1875, p. 96) aceptan a Breakspear como al introductor del denario de San Pedro en Noruega, desde el año 1152. WOKER (140) afirma que el denario se recauda en Suecia desde el año 1152 también (p. 40). BACHMANN (131) atribuye a Breakspear la innovación del denario en ambos países (pp. 114, 115); lo cual es también aceptado por JENSEN (en TRHS, XV (140), p. 199). FABRE se inclina a creer lo mismo, aún cuando da la errónea fecha 1148-54 para la misión legatína de Breakspear (*Étude* (143) p. 145, n. 1).

²⁸¹ J.-L. 9937 (Noviembre 28 de 1154). MIGNE, P. L., CLXXXVIII, cols. 1084-86. LILJEGREN, *Diplomatarium Suecanum* I, 679.

²⁸² J.-L. 9938 (Noviembre 28 de 1154). MIGNE, *Ibid.*, cols. 1086-88. *Dipl. Suec.*, I, 56, ss.: "*Censum autem quem in argumentum vestrae devotionis beato Petro de terris vestris persolvendum annis singulis statuistis, etc.*".

²⁸³ Albinus, X, 73: "IN NOROGUEIA: singuli lares l monetam eiusdem terre; IN SULTIA: singule domus i denarium monete ipsius terre..." (L. C., II, 121).

sino transcribir la anterior del cardenal Boso ²⁸⁴. Boso (Breakspear) fue *Camerarius* de la Iglesia bajo los pontificados de Adriano IV y de Alejandro III; sobrino y biógrafo del primero de ellos ²⁸⁵ fue posiblemente incorporado, en Inglaterra, al cortejo legatino de Nicolás Breakspear, cuando éste iba en camino a su misión escandinava. El mismo *denarius sancti Petri* es, desde luego, transcrito de (Boso-) Albinus a la redacción definitiva (de 1192) debida a la mano de Cencio ²⁸⁶.

b.—*La influencia eclesiástica de Inglaterra en Escandinavia*.— La introducción del inglés denario de San Pedro en Noruega y Suecia es comprensible dada, no solo la educación y origen del legado Breakspear, sino también dadas las circunstancias que rodeaban, en el norte de Europa, al Cristianismo de esta época. La influencia del clero inglés había sido, lo mismo en Noruega que en Suecia, muy importante. La conversión de ambos países al Cristianismo había sido lograda, en gran medida, gracias a la actividad de misioneros ingleses. Esta, incluso, había sido una de las razones que movieron al papa Eugenio III a elegir a Breakspear, como su legado en Escandinavia ²⁸⁷. La mayoría del clero en Noruega, en tiempos de Adán de Bremen (i. e. alrededor de 1075) era, incluyendo los obispos, de origen inglés ²⁸⁸. De acuerdo con la afirmación de Hauck, los reyes Haakon (936-50), Olaf Trygvason (994-1000) y Olaf el Gordo (1018-30) se habían servido largamente del clero inglés en su afán cristianizador en Noruega ²⁸⁹. A principios del siglo XII, numerosos monasterios noruegos aún atestiguan esta influencia, al contar entre sus miembros monjes y priores de proveniencia inglesa ²⁹⁰.

²⁸⁴ "(Les) cens marqué(s) dans Albinus (L. C., II, pp. 107-22) (peuvent) être considéré(s) comme inscrit(s) par le camerier Boson, ou ajouté(s) peu après lui" (L. DUCHESNE, en: L. C., I, *Int.*, p. 58).

²⁸⁵ La *Vita Hadriani* (IV), escrita por Boso, se encuentra en el L. P. y en WATTERICH, *Pontificum Romanorum vitae*, II, 323 ss. R. LANE POOLE, ha puesto en entredicho este parentesco (*Studies in Chronology and History*, Oxford 1934, p. 296).

²⁸⁶ L. C., XIV. NORWAGIA — "Notandum quod singule domus Norwagie singulos ant denarios monete ipsius terre". SUETHIA— "Notandum quod singule domus Suetie dant denarios monete ipsius terre". (I, p. 229).

²⁸⁷ MANN, *Popes in the Middle Ages* (58), p. 241.

²⁸⁸ DUCHESNE, en el L. C., I, 228, nota 2.

²⁸⁹ *Kirchengeschichte Deutschlands* (Dritter Teil. Leipzig, 1920), p. 645.

²⁹⁰ WILSON (277), p. 130. La diócesis de Stavanger, por ejemplo, mantenía constantes relaciones con la de Winchester, en Inglaterra. La catedral de Stavanger, aún lleva el nombre de San Swithin de Winchester. Monjes provenientes de Foun-

La conversión de Suecia fue seriamente comenzada por misioneros ingleses, a los cuales vinieron a añadirse, más tarde, los enviados por la sede de Hamburgo. Las misiones inglesas en ese país principian con San Sigfrido y van hasta la época de San Enrique (i. e. hasta mediados del siglo XI), pero su influencia no puede decirse terminada con este último. Bril atribuye al celo de estos misioneros la conversión del país al Cristianismo ²⁹¹.

c.—*Escandinavia, una “isla” en el siglo XII.*—Breakspear introduce la recaudación del *denarius sancti Petri* en Noruega y en Suecia porque, en su concepto, como en el de sus contemporáneos, esos dos países constituían una *isla*:

I.—El norte y el este de Europa, que al declinar el mundo antiguo aun se encontraban dentro de la neblina de lo desconocido, son todavía para el Occidente, en el siglo XII, tan imprecisos y remotos como el Asia central o el corazón del Africa ²⁹². Aún a mediados del siglo XVI, la porción septentrional de la península escandinava constituye una *terra incognita* ²⁹³.

La calidad del mejor conocimiento geográfico sobre Escandinavia, a fines del siglo XI, queda reflejado en los escritos de Adán de Bremen (*Adamus Bremensis*: antes de 1045-ca. 1076), considerado como la más reputable autoridad sobre la historia y geografía del norte de Europa, para su época ²⁹⁴.

Adán de Bremen vive en el límite de los períodos patrístico y escolástico, y sus informaciones geográficas se relacionan con ambos. Es debido a ello como en su tratado el elemento tradicional —que acepta sin discusión— se encuentra mezclado indiscriminadamente con noticias de primera mano, que recibe de

tains Abbey (York) fundaron el monasterio de Lyse, cercano a Bergen, etc., (*ibid.*, p. 136).

²⁹¹ L. BRIL, “Les premiers temps du Christianisme en Suède”, en: *Revue d'histoire ecclésiastique* (Louvain), XII (1911), pp. 661, 662, 666. Las fuentes del estudio de BRIL son, fundamentalmente, las *vitae* de los santos de la época (cf. *Annuaire de l'univ. cath. de Louvain*, LXXV (1911), pp. 419-33 y HAUCK, (289), III, p. 1005.

²⁹² J. K. WRIGHT, *The Geographical Lore of the Time of the Crusades* (N. York, 1925), p. 312. Cf. F. NANSEN, *The Northern Mists*, vol. I (London, 1911), p. 124.

²⁹³ A. E. NORDENSKIÖLD, *Periplus* (trad. de F. A. BATHER), p. 95.

²⁹⁴ C. R. BEAZLEY, *The Dawn of Modern Geography*, Part II (London, 1901), p. 516. WRIGHT (292), p. 329. La fecha aceptada de la terminación de la *Gesta* (cf. nota 295) de Adán de Bremen, es del año 1075.

navegantes contemporáneos y que en ocasiones contradicen al primero. En el libro IV de su *Gesta Hammenburgensis ecclesiae pontificum*, Adán ofrece una descripción de los países del Norte, Dinamarca y Escandinavia. Significativo es el hecho de que el título de este libro es el de “Descripción de las *islas* del Norte” ²⁹⁵.

Nuestro geógrafo es una mente crédula. El mundo medieval vive rodeado de un círculo de magia en el cual Adán firmemente cree. Así, admite la existencia de amazonas y cinocéfalos, a los cuales hace residir en una región cercana al mar Báltico ²⁹⁶. Su obra es también poco exacta en otros aspectos: así, por ejemplo, se refiere a la ciudad de Jumna (situada en la boca del Oder) como a una de las más populosas de Europa, cuando en realidad la ciudad había sido destruida treinta años atrás ²⁹⁷; la “Escitia” de Adán de Bremen incluye el norte y este de Europa más allá de los límites de la Germania y comprende, no sólo Wendlandia y la Rusia moderna sino también, a veces, los países escandinavos mismos ²⁹⁸; al igual de la mayor parte de los geógrafos medievales, Adán de Bremen no hace una precisa distinción entre península e isla ²⁹⁹.

En el caso particular de Escandinavia, aparece como si Adán de Bremen hubiera creído que se encontraba de alguna manera ligada geográficamente al continente ³⁰⁰, pero, sin embargo, *con claridad habla de los países del norte, como de islas* ³⁰¹, e incluye, entre ellos, en la misma categoría de islas también, a Curlandia, Samlandia y Estonia, habitadas entonces por tribus paganas ³⁰². Este error del geógrafo bremense debe atribuirse a la

²⁹⁵ *Gesta Hammenb. eccl. pontif.*, (cd. SCHMEIDLER) en M. G. H., *Scr. rer. germ.*, VII, pp. 267-392; lib. IV: *Descriptio insularum Aquilonis*, *loc. cit.*, p. 153 ss. En otros mss. la voz *regionum* se encuentra añadida.

²⁹⁶ *Gesta*, IV, 19; IV, 24. Imantópodos son mencionados también en IV, 24.

²⁹⁷ Jumna fue destruida por un rey danés; Adán vive muy cerca de Dinamarca, país al que, además, había visitado. WRIGHT (292), p. 328.

²⁹⁸ BEAZLEY (294), p. 528.

²⁹⁹ NANSSEN, vol. I (292), p. 186 WRIGHT (292), pp. 328-29; cf. MARINELLI, *Scritti minori*, I, 301-2.

³⁰⁰ *Gesta*, IV, 15.

³⁰¹ *Gesta*, IV, 19: “sunt et aliae in hoc ponto (i.e. en el Báltico) *insulae plures*, ferocibus barbaris omnes plenae...”. NANSSEN (292), pp. 185-87. Para una crítica completa de Adán de Bremen, cf. pp. 184-202 y WRIGHT (292), pp. 328-29.

³⁰² *Gest*, IV, 16; IV, 17.

información tradicional de que se sirvió en su descripción de las “islas” del Norte. Si revisamos las concepciones de los geógrafos e historiadores antiguos sobre este mismo punto, encontramos que todos ellos consideran a Escandinavia una isla; información que había sido repetida por los geógrafos e historiadores de la Baja Edad Media.

II.—En el mapamundi que Gosselin ha reconstruido, basándose en las concepciones del geógrafo griego Hiparco, el lugar que correspondiera a Escandinavia, está ocupado por *Basilia qui est Baltia*, una isla ³⁰³. En la *Historia naturalis* de Plinio, (IV, 30) (16), se puede leer una descripción del norte de Europa en la cual *Scandia* (Escandinavia), aparece, de nuevo, como una isla ³⁰⁴. El gran historiador Tácito habla, en su *Germania*, de los “suiones”, una raza que habita las “islas” del Báltico, frente a la costa de Suevia ³⁰⁵. En la *Chorographia* de Pomponio Mela existe un párrafo en el cual el autor describe a las islas Orcadas, “de las cuales, las siete Hermodes se encuentran esparcidas a la vista de la Germania, en el *sinus Codanus* y de éstas, la de *Escandinavia* aventaja a las otras en tamaño y fertilidad” ³⁰⁶.

Con Claudio Tolomeo, el conocimiento geográfico de la Antigüedad llega a su etapa clásica. El Atlas —que probablemente con corrección— se le atribuye, es el único mapa que hasta nosotros ha llegado del mundo antiguo ³⁰⁷. En él, al este de la península cimbria, aparecen cuatro islas llamadas *Scandiae*, de las

³⁰³ Véase la reconstrucción del mapamundi de Hiparco, en: K. MILLER, *Mappaemundi*, vol. VI (*Rekonstruierte Karten*. 1898). p. 121.

³⁰⁴ Ed. I. HARDOUIN (1831), p. 353. BROU agregó en la misma página: “Hic ne quiesieris insulas. Antiqui, quum haec loca satis explorata non haberent, terras multis quidem aquis interruptas pro insulis acceperunt” (nota).

³⁰⁵ *Germ.*, XLV. (ed. PANCKOUCKE, pp. 224-25): “Suionum hinc civitates ipso in *Oceano*, praeter viros armaque classibus valent...” Los Suiones son probablemente los antepasados de los daneses y los “sitones” —mencionados luego—, de los suecos (*Ibidem*). Tácito es el primer autor que menciona a los suecos (PINKERTON, *Rech. sur l'orig. des scythes*, III, 236).

³⁰⁶ III, 54 (ed. 68): “Triginta sunt Orcades... septem Heaemodae contra Germaniam vectae in illo sinu quem Codanum diximus eximia *Scandinavia*, quam adhuc...” y más adelante continúa: “... alias *insulae* videntur...” Véase la reconstrucción hecha por MILLER, vol. VI (303), Tafel 7.

³⁰⁷ NANSSEN, I (292), p. 115.

cuales sólo una de ellas (Escandinavia) es *Scandia proprie dicta* ³⁰⁸.

Esta tradición antigua, que considera a Escandinavia, una isla, es continuada en la Baja Edad Media: Jordannes, a mediados del siglo VI, en su *De origine actibusque Getarum (sive Gothorum)* hablando del lugar de origen de los godos, los localiza en el Océano, en la gran isla llamada *Scanzia* de la cual, agrega, “los godos salieron, como un enjambre de abejas” ³⁰⁹. En el siglo siguiente, el “geógrafo anónimo de Rávena”, habla de una “isla en el océano septentrional, llamada *Scanza*” ³¹⁰, isla situada en el *oceanus innavigabilis*. Paulo Diácono, cuyos escritos fueron conocidos por Adán de Bremen ³¹¹, se refiere en su *De gestis Langobardorum*, a la cuna de sus antepasados, los longobardos, que para él, fue “la *Scandinavia insula*, mencionada por Plinius Secundus” ³¹².

El autor geográfico más leído en la Edad Media fue Solinus, el cual, por lo general, no hace sino repetir los pasajes de Plinio ³¹³ incluso sobre las islas del Norte; y el cual es también conocido por Adán de Bremen ³¹⁴. Por último, Freculfo, en la época carolingia, escribe: “en el océano ártico existe una gran isla llamada *Scanza*, a la cual se refiere Pomponio Mela, como colocada en el seno Codano” ³¹⁵.

III.—De acuerdo con Nansen, Adán de Bremen fue quien introdujo el uso del término “Báltico” para distinguir al mar que hoy lleva ese nombre; llamado así, porque tiene la forma de una faja o cinto (*baltei*, lat. *balteus*) ³¹⁶. Si esto es correcto, el mar es así descrito: o bien, porque *rodea* a Escandinavia, o bien porque *rodea* al continente; y en ambos casos, Escandinavia debe pare-

³⁰⁸ NANSEN, I (292), pp. 119-20.

³⁰⁹ Jordannes usa la información de Tolomeo, y así lo reconoce; c. III, en MIGNE, P. L., LXIX, col. 1253 ss.

³¹⁰ V 30. Véase la reconstrucción de MILLER, vol. VI (383), Tafel 1.

³¹¹ BEAZLEY, (294), p. 522.

³¹² I, 2, en MIGNE, P. L., XCV, cols. 437-39.

³¹³ NANSEN, I (292), pp. 122-23.

³¹⁴ BEAZLEY, loc. cit. (311).

³¹⁵ *Chronicon*, I, 2, 16, en: MIGNE, P. L., CVI, col. 961: ‘Est in Oceano Articalo posita *insula* magna nomine *Scanza*, etc.’. Cf. *ante*, p. 118 y nota 306.

³¹⁶ *Op. cit.* (292), vol. I, p. 185. Es probable, sin embargo, que el término “Báltico” haya sido usado al menos por H i p a r c o (cf. *ante*, p. 118), y por Paulus Diaconus (cf. MIGNE, P. L., XCV, col. 438, nota a).

cer forzosamente en la imaginación, como una *isla*, separada del continente por ese cinto marítimo.

IV.—Es probablemente *Saxo Grammaticus* (ca. 1150-ca. 1206), escribiendo su *Gesta Danorum* cien años más tarde que Adán de Bremen, el primero que aparece como no teniendo duda alguna sobre el carácter peninsular de Escandinavia. Pero su obra no fue terminada sino hasta poco antes de su muerte, es decir alrededor del año 1206³¹⁷.

V.—Si la configuración geográfica del Norte es tan nebulosa para Adán de Bremen, no podía ser menos para la corte pontificia, tan alejada de las “islas del Norte”. De esto queda testimonio en las bulas papales que, después de la introducción del Cristianismo, fueron enviadas a esas entonces muy lejanas regiones. Los términos que en las bulas se usan para designar a los países del Norte son, a menudo, muy vagos y generales, como compete a un escaso conocimiento geográfico. El papa Adriano II, en 862 u 872 nombra al arzobispo Reinberto de Hamburgo, legado pontificio *per omnia septentrionalia regna*, lo cual presumiblemente incluye a la aún no convertida Escandinavia, lo mismo que a Islandia³¹⁸; igual vaguedad geográfica se encuentra patente en la bula mediante la cual, en 948, el papa Agapito II confirma la supremacía del Arzobispado de Hamburgo-Bremen sobre los daneses, noruegos, suecos, *nec non omnium septentrionalium partium*³¹⁹. Gregorio VII, en 1078 y en 1079 se refiere a Noruega como colocada *in extremo orbis terrarum*³²⁰, y a Dinamarca, como *in ultimis terrarum finibus positus*³²¹.

La dificultad de las comunicaciones entre el continente y las “islas del Norte” debe ser acreditada —en gran parte— por esta información geográfica tan vaga. Es curioso el hecho de que, aún cuando el Cristianismo había sido introducido en Islandia desde mucho antes del año 1000, la primera mención de ello, en una carta papal, no aparece sino hasta medio siglo más tarde,

³¹⁷ *Gesta Danorum*, ed. HOELDER, p. 8. WRIGHT (292), p. 329.

³¹⁸ *Diplomatarium Islandicum*, I (ed. de la Islenskt Fornbre fasafn. Kaupmannahötn, 1857), no. 6 (p. 38).

³¹⁹ J.-L. 3641 (Enero 2 de 948). MIGNE, P. L., CXXXIII, col. 895.

³²⁰ J.-L. 5096 (Diciembre 15 de 1078). MIGNE P. L. CXLVIII, col. 521.

³²¹ MIGNE, P. L., CXLVIII, cols. 548-49.

en 1053³²². Este impreciso conocimiento geográfico del Norte, por parte de la curia romana, subsiste aún muy avanzado el siglo XII. En 1176, el Cardenal Viviano de San Estéban *in Monte Coeli* es enviado como legado papal hacia esas regiones, para que visite Inglaterra, Escocia, Irlanda y Noruega y las “islas”³²³.

VI.—*La cartografía medieval*. El hecho de que Breakspear, al igual de sus contemporáneos, creyó en el carácter insular de Escandinavia, quedará aún más patente, si se recorre la existente cartografía medieval:

i.—En los mapas más antiguos, Escandinavia es totalmente ignorada. Así, no aparece ni en el llamado Mapa de Beatus n° 5 (ca. 1035-47), ni en el (quinto) mapa de Salustio, ni en el Mapa de Beatus no. 1, los dos últimos de la segunda mitad del siglo XI³²⁴. Aún permanece ausente en el Mapamundi de Guido, diseñado en el año 1119³²⁵. Esta falta de conocimiento sobre la existencia de Escandinavia en la Europa del siglo XI, no debe aparecer extraña. Varios geógrafos antiguos, entre ellos Erastótenes³²⁶, Polibio, Artemidor³²⁷ y Estrabón³²⁸ no conocieron la

³²² BEAZLY (294), p. 517, n. 1.

³²³ Benedicti abbatis, *Gesta regis Henrici II* (ed. STUBBS en: R. S., vol. I, p. 117 s.) ap. W. OHNSORGE, *Päpstliche und gegen-päpstliche Legaten in Deutschland und Skandinavien 1159-1181* (Berlin, 1929), p. 101, n. 59.

³²⁴ Sigo, en lo general, para identificar estos mapas, la terminología usada por MILLER, en su *Mappaemundi* (6 vols. 1895-98). El Mapa de Beatus n° 5 (*Beatuskarte*, nr. 5) se encuentra reproducido en el vol. II (1897), Tafel 5, de la obra de MILLER. El Códice de Valladolid, que este mapa reproduce, debe ser colocado entre 1035 y 1047 (MILLER, vol. I —*Die Weltkarte des Beatus*—, 1895, p. 14). Véase el *Salluskarte*, reproducido en el vol. III (*Die Kleineren Weltkarten*. 1895), p. 112, de la obra de MILLER; así como en el Atlas de LELEWELL (Planche IX). El *Beatuskarte* nr. 1 aparece en el vol. I, p. 11 de MILLER y fue tomado del cod. lat. 8878 de la Biblioteca Nacional de París. El original fue fabricado a petición de Gregorio de Montaner (1028-72). En él se puede ver cómo Galia, Frisia, la antigua Sajonia y Dacia, forman la frontera norte de Europa (vol. I, p. 48). Las *Beatuskarten* son llamadas así, por Beato de Osma (siglo VIII) y se originaron en España; la (quinta) *Salluskarte*, probablemente, en Sajonia (MILLER, III, 111).

³²⁵ Facsímil en: MILLER, vol. III, p. 56. El original en Bruselas.

³²⁶ Cf. MILLER, vol. VI (303), Tafel 8, 1.

³²⁷ Para Polibio y Artemidor, todo el Norte es *terra incognita*: cf. MILLER, vol. VI (303), pp. 126, 127.

³²⁸ Cf. MILLER, col. VI (303), pp. 132-35. NANSSEN (292), comenta: “at the close of Antiquity, the lands and seas of the North still lie in the mists of the unknown” (p. 124).

existencia de la península. Los geógrafos árabes del Medievo, con la excepción de Edrisi y quizás de alguno otro más, se encuentran en la misma situación ³²⁹. Todavía, aún entrado el siglo XII, Escandinavia sigue ignorada para algunos cartógrafos: así, no aparece en el Mapa de Beatus no. 9, diseñado en esa época, aún cuando sobre copias más antiguas ³³⁰.

ii.—Cuando Escandinavia, por fin, aparece en la cartografía medieval, es representada no como una península, sino como una isla, aunque en ocasiones el diseñador aparece no haber estado muy seguro del lugar en donde debe de colocarla; en el Mapa de Beatus no. 6 (A. D. 1047), Escandinavia (*Scaria insula*, *Scania?*), aparece frente a la costa occidental del Africa ³³¹. En el llamado Mapa Cottoniano, de los siglos XI/XII, en el lugar correspondiente a Escandinavia aparece una gran isla ³³². El Mapa de Beatus no. 7, dibujado en el monasterio de Silos, en España, en el año 1109, reproduce la posición de Escandinavia frente a la costa africana, que ya se observó en el Mapa de Beatus no. 6 ³³³.

Aunque en el Mapamundi de Enrique de Maguncia (A. D. 1110), Noruega (*Noreya*) aparece como una península que sale de la costa de la Sarmacia, Escandinavia (*Ganzmir*, *Canzia*, *Scanzia*) se distingue, claramente, como una isla ³³⁴. Aun en 1203, en el Mapa Beatus no. 3, *Scada insula*, en el Océano, pretende representar Escandinavia ³³⁵.

³²⁹ Cf. LELEWELL, *Géographie du Moyen Age*.

³³⁰ De acuerdo con el Códice de Turín: cf. MILLER, vol. I (324), pp. 17, 40; y SANTAREM, *Hist. de la Cosmographie et de la Cartographie au Moyen Age*, vol. III (Paris, 1852), p. xiv.

³³¹ Madrid, Biblioteca Nacional. Cf. la reproducción en: MILLER, vol. II (Atlas, 1897), Tafel 6. Sobre la fecha de origen del Mapa de Beatus n.º 6, véase MILLER, vol. I, p. 15.

³³² En el Museo Británico. Cotton. Tiber. Br. La isla ostenta la inscripción: "Island, mit Scridefinnas". Cf. MILLER, II (331), Tafel 10; y MILLER, vol. III (324), pp. 32-33.

³³³ Códice de Silos. Mus. Brit. add. 11695. Cf. reproducción en: MILLER, vol. II (331), Tafel 7; sobre la fecha de su origen, cf. MILLER, vol. I (324), pp. 16, 37-38.

³³⁴ En Cambridge. Cf. la reproducción en: MILLER, vol. II (331), Tafel 18 y en el vol. III (324), Tafel ii. Sobre la fecha de su origen, cf. MILLER, vol. III, p. 21. La isla de Tilos (Thule), aparece frente a la delta del Ganges.

³³⁵ Ver la reproducción en: MILLER, vol. I (324), p. 35; y, también, *loc. cit.*, pp. 12, 35 s.

iii.—A partir del siglo XII, los países escandinavos figuran con bastante consistencia, en los mapas medievales, aún cuando su configuración y posición no aparezcan claras. Se les sigue representando (a veces sólo uno de ellos: Noruega, más familiar al oído continental que Suecia), con raras excepciones ³³⁶, como si fueran islas.

La *Tabula Rotunda Rogeriana* coloca un grupo de islas en el emplazamiento de la península escandinavia. La *Tabula* fue diseñada y reproducida por Lelewel, sobre la doble base de un manuscrito de Oxford (publicado por Vincent, en su obra sobre el *periplus* del Mar de Eritrea) y del ms. Aselin de la Biblioteca Nacional de París ³³⁷. Lo mismo que la *Tabula Itineraria Edrisiana*, este mapamundi es el resultado de asiduas investigaciones, llevadas a cabo por un período de quince años en la corte de Rogerio II de Sicilia (1101-54), a petición de éste, y las cuales fueron sintetizadas por el eminente geógrafo árabe Edrisi ³³⁸. La inmensa tabla edrisiana original, fundida en plata y producto de esta síntesis, se encuentra perdida. Pero la descripción adicional que del mundo conocido hizo Edrisi, fue acompañada de dos cartas geográficas, una de las cuales, es una reproducción de la hoy perdida *Tabula rotunda*, reducida a una pequeña escala, y la cual es conocida bajo el nombre de *Tabula Rotunda Rogeriana* (Fig. 1); mientras que la segunda es una gran carta cuadrada, la cual forma un atlas de setenta hojas, y a la cual se le conoce con el nombre de *Tabula Itineraria Edrisiana* (Fig. 2).

La *Tabula Rotunda Rogeriana* es, de todas las cartas medievales, la que cronológicamente se acerca más a la fecha de la

³³⁶ La única que puedo mencionar es la del Mapamundi de L a m b e r t o d e S a i n t - O m e r, diseñado antes del año 1125. En él, Noruega y *Scaanzia* aparecen en una península; pero ésta sale de Dinamarca. En este mapamundi debe verse la influencia de los nuevos datos geográficos, producto de las expediciones de los hombres del Norte, pero cuyo conocimiento, en toda probabilidad, no había llegado al Sur. Cf. MILLER, vol. III (324), pp. 44, 45.

³³⁷ J. LELEWEL, *Géographie du Moyen Age. Atlas* (Bruselles, 1850), p. x. Cf. *ibid.*, vol. I (Bruxelles, 1852) cc. 56-64.

³³⁸ Messina era, a mediados del siglo XII, el centro comercial y en cierto sentido, también cultural, del mundo. Rogerio II hizo examinar, previa a la redacción de la *Tabula*, los textos antiguos, los cuales confrontaba y completaba con los relatos de todos los viajeros instruidos que pasaban por Sicilia; y, en fin, envió navegantes para obtener información adicional, en todas direcciones. Esta labor duró de 1139 a 1154 (LELEWEL, vol. I (337), pp. 92-93).

misión legatina de Breakspear en Escandinavia. Su redacción ha sido colocada, con bastante certeza, en el año 1154. Tiene la ventaja adicional de haber sido diseñada en la cercanía de la corte romana, es decir en Sicilia (probablemente en Palermo):

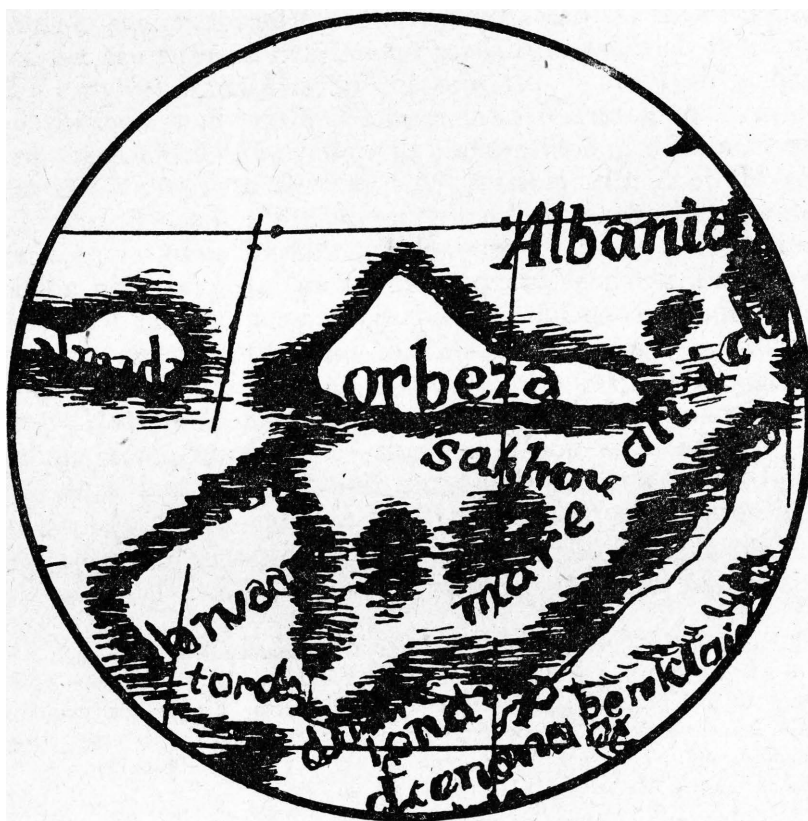


Fig. 1. Ampliación de un detalle de la *Tabula Rotunda Rogeriana* (A. D. 1154) (LELEWEL, *Géographie du Moyen Age*, vol. I, Planche ii) (Cortesía de la Biblioteca de la Universidad de California, en Berkeley y del Sr. Rafael L. Rodríguez). Léase Norbeza (Noruega) por ...orbeza.

En ella aparece, frente a la costa septentrional de Europa, un grupo de islas, entre ellas la que en la correspondiente y contemporánea *Tabula Itineraria Edrisiana*, aparece bajo el nombre de *Norbeza* (Noruega):



Fig. 2. Hojas 2, 3 y 4 de la *Tabula Itineraria Edrisiana* (A. D. 1154) (LELEWEL, *Atlas, planche XII*) (Cortesía de la Biblioteca de la Universidad de California, en Berkeley).

La *Tabula Itineraria Edrisiana* fue editada por Lelewel, de acuerdo con una calca del manuscrito original (*Codex parisino asseliniano*)³³⁹.

iv.—En el Provincial del papa Calixto II (1119-24), aparece una lista de los obispados sometidos directamente a la jurisdicción de la Santa Sede. En él, la provincia danesa incluye todos los países escandinavos, los cuales aparecen, como *islas*, bajo la rúbrica *Nomina insularum de regno Suevorum*³⁴⁰.

v.—En el Mapamundi de Hereford (ca. 1276-83), aún cuando Suecia (*Gansmir*: cf. M. G. H., SS, VII, 372, 17) y Noruega (*Noreya*) aparecen en una península, la isla de *Albatia* (antiguo

³³⁹ Cf. LELEWEL (337), vol. I, 60-64 y vol. III, art. 1 *Resland* (Thule?) es para *Edrisi*, una isla desierta (LELEWEL, vol. 3-4, p. 86). En *Norbeza*, Berkna es Bergen; Ginou es Querensfjord y Schaschuni es Schaerswik. *Swada* (Suecia) es colocada en el continente, entre Polonia y Prusia (*loc. cit.*, p. 176, ss.).

³⁴⁰ Entre otras: *Gothica australis* (Gothlandia oriental), *Gothica occidentalis* (Gothlandia occidental), *Guasmannia* (Westmanlandia), *Sundermannia* (Soedermanlandia), *Atanht* y *Guthlandia* (las islas de Oelandia y de Gothlandia): DELISLE, *Notices et extraits des mss.*, t. XXX, p. 72. Cf. M. G. H., *Auct. antiq.*, IX, 573. L. C., I, Int., p. 42).

nombre de Escandinavia)³⁴¹, es colocada en algún lugar frente a la costa de Asia³⁴². Más tarde, en el magnífico Mapamundi de Erbstorf (ca. 1284), *Scandinavia* aparece como una isla, y como isla también, independientemente, (*Nor*)*wegia* (Noruega)³⁴³ (Fig. 3). Incongruentemente —lo que revela la parquedad del conocimiento geográfico sobre el Norte, aún a fines del siglo XIII—, Suecia (*Municipia regno*, la antigua *Munitia insula* de Aethicus) es colocada en el continente³⁴⁴. (Véase la fig. 3, pág. 127).

vi.—Aparentemente, no es sino hasta el primer tercio del siglo XIV, cuando la noción del carácter peninsular de Escandinavia, empieza a abrirse definitivo paso en el conocimiento geográfico del Occidente³⁴⁵. Pero, a pesar de ello, un buen número de mapas del siglo XIV, se limitan a registrar las tradicionales concepciones insulares sobre el Norte. Así, en el Mapamundi de Marino Sanuto y Pietro Visconte (ca. 1320), *e codice parisino*, *Scania*, al igual que las otras regiones escandinavas, aparecen separadas del continente³⁴⁶. Noruega y Suecia aparecen como islas también, en el mapa, de 1339, de Angelino Dolcert³⁴⁷. En las ocho extantes cartas de Ranulfo Higden, *Nortwegia* aparece, de igual manera, como una isla³⁴⁸. Suecia y Noruega (*Suessia*, *Norvegia*) van unidas, en una isla, en la “mar appellada de lamanya”, en la *Tabula catalana*, de 1375³⁴⁹.

Todavía en los siglos XV y XVI es dable encontrar aisladas

³⁴¹ P l i n i u s, *Hist. Nat.*, IV, 95 ap. MILLER, vol. IV (*Die Herefordkarte*, 1896), p. 27.

³⁴² Véase la reproducción en: MILLER, *loc. cit.*

³⁴³ Cf. MILLER, vol. V (*Die Erbstorkarte*, 1896), p. 79: “*Norwegia... est... lisunia... hominum... simum est*”; a continuación aparece la ciudad de *Medusa* (Mendelhus o Melhus, cercana a Nidaros) (*Ibid.*, p. 26). La vecina terminación *...um*, corresponde a *Mare Germanicum* (*ibid.*, p. 27).

³⁴⁴ MILLER, vol. V (343), p. 24. Cf. la crítica de las pp. 67, 76.

³⁴⁵ E. T. HAMY, *Études Historiques et Géographiques* (París, 1896), p. 54.

³⁴⁶ Cf. MILLER, vol. III (324), p. 132; y LELEWEL, *Atlas* (337), pl. xxvii. SANTAREM, vol. III (330), p. 187. La copia de Bruselas (siglo XV) liga ya a Escandinavia con el continente, por medio de un istmo (LELEWEL, II, 24).

³⁴⁷ NORDENSKIOLD (373), n° viii.

³⁴⁸ “*Nortwegia lata et frigida et pirate sunt*”. Cf. MILLER, vol. III (324), pp. 97, 106-7.

³⁴⁹ “*Image del mon et de les diverses etats de les regions que son sus la terra en lany 1375*”. El original en el Museo del Louvre. Cf. LELEWEL, *Atlas*, pl. xxix y vol. 2, cc. 129-34, 137-51.

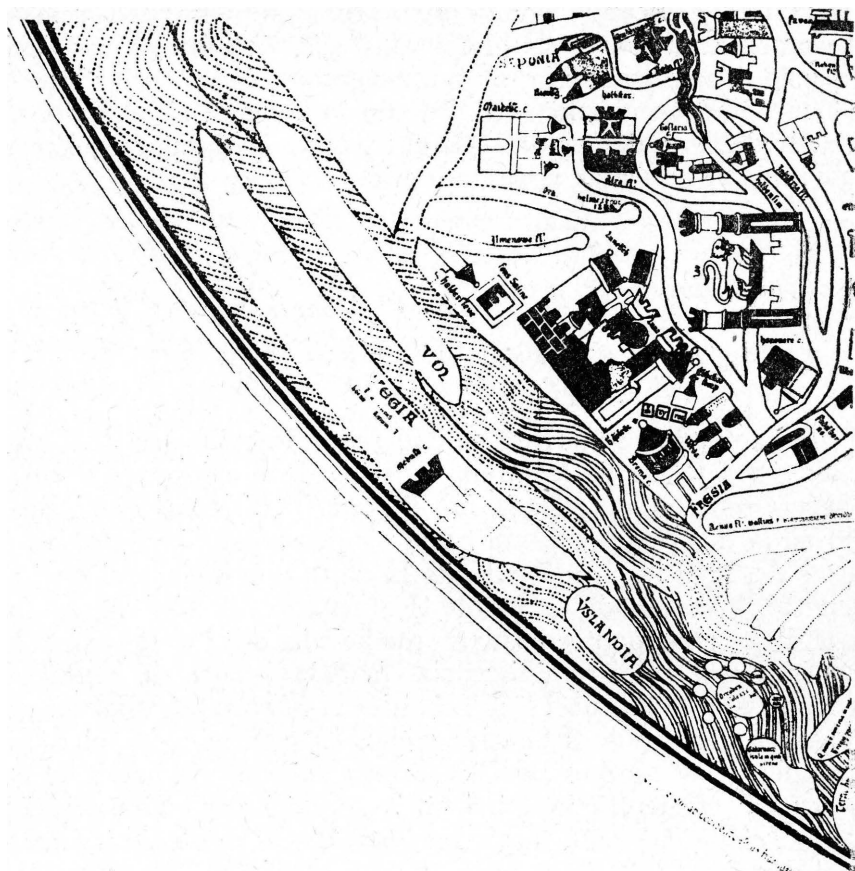


Fig. 3. Fragmento del Mapamundi de Erbstorf (ca. 1284) (MILLER, *Mappaemundi*, vol. V) (Cortesía de la Biblioteca de la Universidad de California, en Berkeley).

representaciones de los países escandinavos, como islas. En el mapa de Escandinavia y Groenlandia, tomado de un *ms. Ptolomaeus* del siglo XV, conservado en la Biblioteca Laureniana de Florencia, y reproducido en el *Periplus* de Nordenskiöld, Suecia y Noruega aparecen claramente como una isla, separada del continente³⁵⁰ Pedro Aliaco, poco explícito es cierto, en el lugar correspondiente

³⁵⁰ *Periplus* (293), p. 85.

a la península escandinavia en su Mapamundi de 1410, registra simplemente muchas “islas habitadas” ³⁵¹. La última aparición de Escandinavia como isla, de que tengo noticia, es en la *Sökarte*, de Benedicht, en el año 1586 ³⁵². En lo general, sin embargo, y a partir de fines del siglo XIII, el carácter peninsular de Escandinavia va siendo más y más admitido en la cartografía ³⁵³

B.—El Denarius Sancti Petri y la Supremacía papal en Escandinavia.

De acuerdo con la presumible naturaleza insular de Escandinavia, y a partir de la misión legatina de Breakspear, Noruega y Suecia son consideradas *in ius et proprietatis beati Petri*, situación en la que permanecerán hasta los tiempos de la Reforma, al menos desde el punto de vista de la corte pontificia y el cual no encontró, hasta donde es posible el afirmarlo, repudio alguno por parte de los gobernantes seculares medievales de esos dos países ³⁵⁴. Con frase que tiene reminiscencias feudales —y seguramente antecedentes—, Anastasio IV se refiere a la *libertas ecclesiarum* que Breakspear ha traído a Suecia; y ello, en conexión con el *census* introducido en ese país por Breakspear mismo ³⁵⁵; haciendo eco de esto, se encuentra también una carta del papa Gregorio IX, que menciona en el año 1237, las *libertates et immunitates* que el

³⁵¹ “Hec climata versus polum multas habitatas insulas continent, que non possunt hic convenienter describi”. Cf. MILLER, III (324), p. 128.

³⁵² Cf. NORDENSKIÖLD (293), p. 103.

³⁵³ *Norwegia* aparece desprendiéndose hacia el septentrión de *Saxonia*, en el Mapa del Salterio, de Londres (Ms. 6806 de la Bibl. del Mus. Brit.), de la segunda mitad del siglo XIII (MILLER, vol. II Tafel I; vol. III, Tafel 3 y p. 39). Véase la referencia (*ante*, pp. 125-6), al Mapamundi de Hereford. Noruega aparece como península, también, en el Mapamundi de *Andreae Bianco de Venecia* (A. D. 1436. LELEWEL, *Atlas*, pl. xxxii) y —aunque menos claramente— en la *Charta navigationis auctoris incerti*, de HAMY (A. D. 1502) (NORDENSKIÖLD (293), n° xlv).

³⁵⁴ Véase, en lo general, SPITTLER, *Von der ehemaligen Zinsbarkeit der nordischen Reiche an der römischen Stuhl* (Hannover, 1797), obra que no me fue posible consultar.

³⁵⁵ J.-L., 9928. *Dipl. Suec.*, I, n° 38. Cf. *ante*, p. 114 y nota 282; y BREYER (277), p. 17. Cf. el uso de la voz *libertas* por Gregorio VII, *ante*, pp. 89-90

mismo legado Breakspear había traído a la Iglesia noruega ³⁵⁶. El *denarius sancti Petri* es enviado de ambos países a la corte papal mientras la supremacía papal no es cuestionada, es decir, hasta el siglo XVI ³⁵⁷.

a.—*Noruega*. El denario de San Pedro hace su aparición en Noruega en el siglo XII. Se ha visto ya como el *camerarius* de la Iglesia, Albino (probablemente transcribiendo a Boso) lo registra en el *Liber Censuum*, en los años 1188-89 ³⁵⁸.

El papa Honorio III envía, en 1221, dos cartas a Noruega relativas al *denarius sancti Petri*. La primera de ellas está dirigida al Primado noruego, Arzobispo de Nidaros y, mediante ella, el arzobispo es instruido por el papa para que envíe dos brazaletes más cierta cantidad de dinero, deducible del *census* debido a la Iglesia en Noruega, a la Iglesia de San Víctor, de París ³⁵⁹. En la segunda de las cartas mencionadas, Honorio III ordena a los obispos sufragáneos de la sede primacial, que presten al arzobispo de Nidaros el *consilium et auxilium* ³⁶⁰ necesario, para que éste recaude el censo de San Pedro y así pueda enviarlo a la Sede Apostólica ³⁶¹.

La *Historia Ecclesiastica Islandiae* relata como en el año 1305, el rey Haakón (VII), hijo de Magno, colectó, por medio de sus agentes, el *denarius sancti Petri* ³⁶². En 1316 y en 1317, el papa Juan XXII escribe varias cartas al rey de Noruega y al Arzobispo de Nidaros, reclamando el pago del denario de San Pedro, retrasado ya por varios años, y al cual califica de *census* ³⁶³. Diez

³⁵⁶ Pott. 10353 (Mayo 16 de 1237). *Diplomatarium Norvegicum*, I, n° 21. Cf. BREYER *loc. cit.* (355), y ZORN (280), p. 132.

³⁵⁷ En Noruega, lo mismo que en Suecia, es el rey, siguiendo la costumbre inglesa, quién recauda el *denarius* (WOKER (140), pp. 44, 53. SPITTLER (354), p. 76, de acuerdo con WOKER; FABRE, *Étude* (143), p. 145).

³⁵⁸ Cf. ante, pp. 114-115.

³⁵⁹ Pott. 6480 (Enero 12 de 1221). *Diplomatarium Norvegicum*, Sección I, n° 13: "...nobis duas armillas et xx marchas sterlingorum novorum et XL marchas boni argenti, de censu ecclesie Romane debito...".

³⁶⁰ Sobre el significado feudal de *auxilium et consilium*, cf. WECKMANN (94), p. 71 ss.

³⁶¹ Pott. 6540 (Febrero 3 de 1221). *Diplomatarium Norvegicum*, V, I, n° 16: "...censum beati Petri colligere et ad apostolicam sedem destinare...".

³⁶² J o h a n n ä u s, *Hist. Eccl. Isl.*, I, 574: "Rex Hacon... *denarium Petri* per quemdam suum emissarium 1305 conquiri curavit".

³⁶³ *Diplomatarium Norvegicum*, V, n° 89, para la carta del 24 de Diciembre de 1316. Las cartas del 3 de Febrero de 1317, se encuentran en el mismo *Diplomatarium*,

años más tarde, en 1326, se encuentra otra referencia a esta misma prestación en Noruega, en una carta del mismo pontífice, dirigida a los nuncios papales en Escandinavia ³⁶⁴. Las *Rationes collectoriae* de estos nuncios, Johannes de Serone y Bernardo de Ortolis (1327-28), así como el *Liber Rationum* de Maese Pedro Gervasio, también enviado con el mismo objeto a Escandinavia (1330-34), han sido editados por el historiador noruego Munch, y en ellos se puede trazar, con gran detalle, la recaudación del *denarius sancti Petri* en Escandinavia, y en el caso particular de Noruega, durante los años 1327 y 1328 y hasta el de 1333 ³⁶⁵.

Benedicto XII, en 1337, menciona de nuevo a Bernardo de Ortolis (Orcol) como habiendo sido enviado, años atrás, por el papa Juan XXII, a Noruega y Suecia, a fin de recaudar en esos países el *denarius sancti Petri* ³⁶⁶. El papa Clemente VI reclama del Arzobispo de Nidaros, en 1346, el envío del denario de San Pedro, de su *provincia*, cuyo envío se encontraba, a la fecha, atrasado ³⁶⁷. En 1363, Urbano V escribe al mismo dignatario, informándole cómo el pago del denario de San Pedro ha sido descuidado en Noruega en los últimos años y cómo, aparentemente, poca atención ha sido prestada a ese *peculiare ius* de San Pedro; para

nos. 90 y 91. *Litterae communes, etc. du pape Jean XXII* (119), nos. 5102, 5103. La inusitada actividad financiera del papa Juan XXII le ha valido fama de avaro. Sin embargo, esta idea, aceptada por GREGOROVIVUS, ha sido modificada después de la aparición de la obra de C. SAMARAN y G. MOLLAT (*La Fiscalité Pontificale en France au XIVe. siècle*. 1905), en la cual crédito ha sido rendido al pontífice y a sus esfuerzos, que intentaba apoyar en una sólida base financiera, para restaurar la antigua independencia del Papado, así como para llevar a cabo vastas empresas en pro del prestigio de la Sede Apostólica y de la Cristiandad.

³⁶⁴ *Diplomatarium Norvegicum*, V, n° 115 (p. 125) (Aviñón, Agosto 13 de 1326): *ibid.* en: *Diplomatarium Suecanum*, vol. III.

³⁶⁵ P. A. MUNCH, *Pavelige Nuntiers Regnskabs og Dagböger forte under Tiende-Opkraevningen i Norden, 1282-1334* (Norske Historiske Kjeldeskrift-Fondet, Skr. 6. Christiannia, 1864), pp. 1-66 y 67-134, respectivamente. Cf. las pp. 27, 28, para el año 1327 y para el año 1328; y las pp. 98-100 para el año 1333. En la p. 93 se encuentra reproducida una bula de Juan XXII, dirigida al nuncio Pedro Gervasio, sobre la recaudación del denario de San Pedro en Noruega, Suecia y Gotia, fechada en 1332.

³⁶⁶ *Lettres communes du pape Benoit XII* (an. por J. M. VIDAL. Bibl. des Écoles Françaises d'Ath. et de Rome. 3c. sér., n° 2 bis. Paris, 1903 s.) *Litterae de beneficiis saecularibus*. N° 4558 (Julio 1° de 1337).

³⁶⁷ *Diplomatarium Norvegicum*, V, n° 181 (p. 208) (Aviñón, Sep. 25 de 1346): "...census annuus qui denarius b. Petri vocatur...".

remediar esto, envía como legado papal, a Guidone de Croce ³⁶⁸ Gregorio IX vuelve a mencionar el *denarius sancti Petri* en Noruega en 1371, en una carta enviada al obispo de Schleswig, nuncio apostólico en el Norte de Europa ³⁶⁹.

Una carta pastoral de un obispo noruego, citada por Woker, de fecha 1395, y relativa a la recaudación del denario de San Pedro en su diócesis, califica a esta prestación —correctamente—, de *tributum Romanum* ³⁷⁰.

En el siglo XV, se encuentran repetidas referencias al *denarius sancti Petri* noruego: Inocencio VII lo menciona en 1406 ³⁷¹. En 1438 aparece en dos documentos de la Iglesia, relativos a la recaudación, en Noruega, de impuestos eclesiásticos. El primero de ellos, suscrito en Stavanger por el clérigo Swen Johann, procurador y comisario del colector general papal del *denarius sancti Petri* en Noruega; y el segundo de ellos, suscrito por el procurador, en Bergen, del mismo colector ³⁷². Nicolás V lo menciona, al menos tres veces, en cartas enviadas al colector general en el reino, obispo de Skaalholt, en 1448 ³⁷³; a Birger Magnusson, archipreste de Upsala, en 1450 ³⁷⁴; y a Gunnar Holk, obispo de Oslo, en 1453 ³⁷⁵.

El denario de San Pedro no desaparece en Noruega sino hasta la introducción de la Reforma protestante. Todavía en 1514, el papa León X instruye al colector papal que demande el pago atrasado del *denarius sancti Petri* en Noruega, Suecia, lo mismo que en Islandia, Faroes, y demás islas de los mencionados reinos, y para que lo envíe a Roma, a través de la banca Fugger de Luebeck ³⁷⁶. Dos años más tarde, en 1516, el mismo pontífice

³⁶⁸ *Diplomatarium Norvegicum*, V, n° 261 (Aviñón, Sep. 23 de 1363).

³⁶⁹ *Ibidem*, n° 280 (Aviñón, Nov. 27 de 1371).

³⁷⁰ “Curale et omnes, ut *tributum Romanum* pendatis unusquisque, qui eucharistiam accedit, numeratum nummum minimum, qui ex incude regia decedit. Hanc pecuniam sanctus Petrus, qui Romae est, possidet, ideoque *tributum Romanum* (*denarius s. Petri*) vocatur” (ap. WOKER (140), p. 52, n. 2). Véase en LIEBERMANN (*Gesetze der Angelsachsen*, I, 1903, 635 s.), como el “rey Arturo”, después de haber derrotado a Noruega, y haberla recibido del Papa, *quod confirmata fuit Norwegia in perpetuum coronae Britanniae*.

³⁷¹ *Dipl. Norv.*, V, n° 368 (Oct. 1° de 1406).

³⁷² *Dipl. Norv.*, V, nos. 470 (Abril 28 de 1438) y 473 (Oct. 3 de 1438).

³⁷³ *Dipl. Norv.*, V, n° 512 (Junio 1° de 1448).

³⁷⁴ *Dipl. Norv.*, V, n° 532 (Junio 12 de 1450).

³⁷⁵ *Dipl. Norv.*, V, n° 543 (Julio 19 de 1453).

³⁷⁶ *Dipl. Norv.*, V, n° 1014 (Enero 2 de 1514).

menciona la prestación petrina, en una carta enviada al nuncio papal Johannes Aramboldo ³⁷⁷. La última mención del denario de San Pedro en Noruega, de que tengo noticia, aparece en otra carta del mismo León X, dirigida al mercader de Amsterdam, Pompeyo Occo, y en la cual el denario es calificado de “*censo anual* debido por el reino de Noruega” ³⁷⁸.

b.—*Suecia*. Se encuentran testimonios de la existencia del *denarius sancti Petri* en Suecia desde el siglo XII hasta los tiempos de la Reforma. Ya se ha visto ³⁷⁹ como, en el año 1154, el papa Anastasio IV se refiere a su envío a la corte romana, y como el denario es calificado, por el pontífice mismo, de *census*. Albino —y probablemente antes de él, el *camerarius* Boso— lo incluye en el *Liber Censuum* en 1188-89, de donde es transcrito a la redacción del mismo, debida a la mano de Cencio, en 1192 ³⁸⁰.

En 1216, Inocencio III escribe a los nobles de la diócesis de Upsala, agradeciéndoles por el pago del *census* debido y el cual han remitido a la Sede Apostólica ³⁸¹. Su sucesor, Honorio III se queja, en el año 1220, de que el pago del *denarius sancti Petri* no ha sido cubierto por cinco años ³⁸². En otra carta papal, dirigida en 1275, al arzobispo de Upsala y al obispo de Linköping, Gregorio X califica a Suecia como reino censatario de la Santa Sede ³⁸³.

En el siglo XIV, las menciones del denario de San Pedro en documentos papales, son numerosas: lo encontramos en 1313 ³⁸⁴ y de nuevo, en 1317. En este último año, durante la revisión que de la situación fiscal de la Iglesia, llevó a cabo el papa Juan XXII, son enviados al rey de Suecia y al Arzobispo electo y capítulo de

³⁷⁷ *Dipl. Norv.*, V, n° 663 (Sep. 6 de 1516).

³⁷⁸ *Dipl. Norv.*, V, n° 667 (Dic. 6 de 1517): “...Ex denario b. Petri principis apostolorum in quo Norwegie regnum annuo censu nobis et hinc sancte Sede de singulis capitibus obligatum existit...” (Porque *capitibus* ?).

³⁷⁹ Cf. *ante*, p. 114.

³⁸⁰ L. C., I, p. 80 de la Introducción.

³⁸¹ *Reg. Supl.*, ep. 320, en: MIGNE, P. L. CCXVII, cols. 265-66.

³⁸² J. M. SCHROECKH, *Christliche Kirchengeschichte*, xxviii. Theil, (Leipzig, 1798), p. 78; cf. *ibidem*, xxix. Theil, p. 36.

³⁸³ *Diplomatarium Suecanum* (ed. J. G. LILJEGREN. 3 vols. Holmiae, 1829 ss.), vol. II, n° 587 (p. 490): “...Quare prefatus rex nobis humiliter supplicavit ut cum nullum superiorem aliquem preter romanum pontificem recognoscat, dictumque regnum sit romane ecclesie censuale”.

³⁸⁴ *Dipl. Suec.* (383), III, n° 1918 (Abril 21 de 1313).

Upsala, cartas papales que llevan una recordación de la deuda, no cubierta por varios años en ese país, del *denarius sancti Petri*, calificado por el pontífice de *census* ³⁸⁵. El *camerarius* papal, Gasberto, obispo de Marsella, envía en 1320, un colector a Suecia, a fin de recaudar el censo por ese reino debido, "el cual es llamado denario de San Pedro" ³⁸⁶. En el año siguiente, encontramos al mismo denario calificado de *census Romanus* ³⁸⁷. Nada menos que seis diversas menciones del denario de San Pedro sueco, pueden ser localizadas en el año 1322 ³⁸⁸; tres más en 1323 ³⁸⁹, una, en 1324 ³⁹⁰ y otra en 1326 ³⁹¹, en todas las cuales la equivalencia entre *denarius sancti Petri* y *census*, es patente. En las *Rationes collectoriae* de los nuncios Bernardo de Ortolis y Johannes de Serone, el *denarius sancti Petri* es incluido, bajo la rúbrica del año 1328; y de nuevo aparece, en 1332 y 1333 en el *Liber Rationum* de Pedro Gervasio ^{391 bis}. Woker menciona tres adicionales casos, correspondientes a los años 1358, 1382 y 1396 ³⁹².

El denario de San Pedro, en toda probabilidad y al igual que

³⁸⁵ *Littèrae de curia... du pape Jean XXII* (119), n° 5100 (Feb. 3 de 1317); *Dipl. Suec.* (383), III, n° 2093: "... *census qui vocatur denarius b. Petri...*"; también; en: *Dipl. Norv.*, V, n° 91 y en BARONIUS, *Ann. Eccl., sub anno*. Cf. ante, nota 363 in fine. La segunda carta en: *Dipl. Suec.* (383), III, n° 2092, de la misma fecha.

³⁸⁶ *Dipl. Suec.* (383), III n° 2244 (Julio 22 de 1320).

³⁸⁷ O bien, en 1322: "...*denarius s. Petri*, qui alias *census Romanus* appellatur..." (*Dipl. Suec.* (383), III, n° 2322).

³⁸⁸ *Dipl. Suec.* (383), III, nos. 2331 (Bula de Juan XXII, de 31 de Marzo de 1322: "...*annuus census qui d. b. P. vocatur...*"), 2342. (Carta del Legado papal Bernardo de Monte Valrano, al Arzobispo de Upsala, de 21 de Nov. de 1322), 2364 (Carta del Obispo de Westeras, al Arzobispo de Upsala de 21 de Nov. de 1322), 2365 (El *praepositus* y capítulo de Linköping, al Arzobispo de Upsala, en 25 de Nov. de 1322), 2366 (Carta de los *praepositi rurales*, de la diócesis de Wexiö, de 26 de Nov. de 1322: "...*censu seu d.b.P.*") y 2367 (Carta del Obispo de Wexiö al Arzobispo de Upsala, de 28 de Nov. de 1322).

³⁸⁹ *Dipl. Suec.* (383), III, nos. 2386 (Carta del Legado Monte Valrano al Prior del Hospital de San Juan de Jerusalén, en Eskilstuna, y a otros. Marzo 1° de 1323: "...*annuatim census... censum seu d.b.P...*") 2402 (Carta del Prior de Eskilstuna al Legado papal, de 6 de Abril de 1323) y 2428 (Nov. 4 de 1323).

³⁹⁰ *Dipl. Suec.* (383), III, n° 2468 (Carta general del *camerarius* papal, Gasberto, Arzobispo de Arles. Junio 13 de 1324).

³⁹¹ Cf. ante, p. 130 y nota 365.

^{391 bis} MUNCH, *op. cit.*, (765), pp. 38 (para 1328), 95 (para 1332) y 187 (para 1333). Véase, también, la bula del papa Juan XXII, sobre el mismo negocio, en la p. 93. La designación del denario como *census*, es común.

³⁹² *Op. cit.*, (140), p. 41.

en Noruega, fue recaudado en Suecia en el siglo XV, si bien —dada la escasez de los documentos— no me ha sido posible el verificarlo. Pero afortunadamente, se encuentra una última instancia de su existencia en Suecia, en el siglo XVI, en la antes mencionada carta del papa León X, fechada en 1514 ³⁹³.

*C.—El Denarius Sancti Petri y la
Supremacía papal en las Islas del Norte.*

Después de haber sido introducido en Noruega por Breakspear, el denario de San Pedro pasa de ese país, a ser recaudado en las islas del norte de Europa. Aún cuando las fuentes son escasas para la historia de esas islas durante los siglos XII-XVI, es posible encontrar evidencia de la afirmación o reconocimiento de la supremacía papal, en las más importantes de entre ellas.

La razón de este reconocimiento de la supremacía papal, al par que de la recaudación del denario de San Pedro (que viene a ser su equivalente) debe buscarse en el hecho de que el legado Breakspear, al establecer la sede primacial de Nidaros ³⁹⁴, subordinó a ella, al mismo tiempo que todos los obispados de Noruega (Bergen, Stavanger, Oslo, Hamar), los obispados insulares del mar del Norte, es decir, los de las Orcadas (Kirkevaag), Faroes (Kirkebo), Islandia (Skaalholt y Hole), Groenlandia (Garda) y Hébridias (Sodor) y Man ³⁹⁵.

a.—*Islandia*. A pesar del hecho de que el Cristianismo había sido introducido en Islandia en fecha muy anterior al de la conversión de Noruega ³⁹⁶, la primera mención de un tributo pa-

³⁹³ Cf. *ante*, p. 131 y nota 376.

³⁹⁴ Cf. la bula confirmatoria de la organización establecida por Breakspear, de Anastasio IV (J.-L. 9941) y, también, el L. P., II, 388, n. 7; SPITTLER (280), pp. 67-68; JENSEN, en TRHS, XV (140), p. 199; y DAUX (138), p. 27.

³⁹⁵ J.-L. 9941 y Pott. 14895. *Diplomatarium Islandicum* (318), I, 208-14; *Dipl. Norv.*, III, n° 3; *Diplomatrium Orcadense et Hialtlandense* (Col. y ed. por A. W. JOHNSTON et al. London, 1907), n° 12. WILSON (277), p. 138; BREYER (277), p. 9; y MANN, *Lives of the Popes* (58), p. 242.

³⁹⁶ Cf. LECLERQ (DACL), bajo "Iles Nordatlantiques" e *Islendingabók*, c. I (Islendinga soegur. Kjobenhavn, 1843).

gado por la isla a la Sede romana, es posterior, cronológicamente, a la misión legatina de Nicolás Breakspear. En 1194, el papa Celestino III se refiere, en una carta dirigida al Arzobispo de Nidaros (y registrada en el *Diplomatarium Islandicum*), a los tributos (*vectigalia*) que de Islandia son anualmente remitidos a la Iglesia de San Olaf (en Nidaros), de donde, presumiblemente, son enviados a Roma ³⁹⁷. Estos envíos islandeses son, fundamentalmente, tejidos caseros, y representan la peculiar manera de como el *denarius beati Petri* es recaudado en la isla. Esta prestación se recoge en Islandia —debido a la pobreza del país— sobre la base de grupos de diez personas ³⁹⁸ primero, y sobre la base de núcleos familiares, después.

A fines del siglo XIII, de acuerdo con las *Historia Ecclesiastica Islandiae*, el denario de San Pedro consiste en el envío de una ana de *wadmal* (tejido casero) por cada familia islandesa ³⁹⁹. En el siglo XIV, aparentemente, el *denarius sancti Petri* islandés es recibido en Roma en metálico, aún cuando es posible que esta última forma sólo represente el producto de la venta —llevada a cabo por los obispos islandeses— del censo recaudado en especie. Así, en las *Rationes collectoriae* de los enviados del papa Juan XXII a Escandinavia encontramos, bajo la entrada del año 1327, una mención del denario de San Pedro en Islandia: cuarenta marcos en *parve monete* aparecen ahí como enviados por el obispo islandés de Skaalholt, como correspondientes al pago de ocho años del *denarius sancti Petri* ⁴⁰⁰.

El denario de San Pedro es, aparentemente, colectado en

³⁹⁷ J.-L. 17126. *Dipl. Island.* (318) I, n° 73 (Junio 15 de 1194): “... *vectigalia* que de una navi ab Islandia venienti annis singulis ecclesiae b. Olavi...” (p. 293). El uso de la voz *vectigalia* no es, desde luego, muy claro. DuCANGE es una acepción, la identifica con *vitigal*, un tributo fluvial (ed. 1883, VIII, 259). P o l i d o r o V i r g i l i o, S t e u c h u s, F a b r i c i u s y B a r o n i u s le dan el significado de “tributo feudal”.

³⁹⁸ SPITTLER (280), p. 74 ss. ap. SCHROECKH (382), xxvii, p. 79. Véase también la *Hist. Eccl. Isl.*, II, 48, 588. WOKER llama a este envío —correctamente— *Peterspfenning* (140, p. 42).

³⁹⁹ *Hist. Eccl. Isl.* (ed. F. JONSSON), I, p. 455 ss. pp. 571-75. K. GJERSET, *Hist. of Iceland* (N. Y., 1924), p. 206. J. C. F. HOOD, *Icelandic Church Saga* (London, 1946), p. 113. La información de la *Hist. Eccl. Isl.*, sobre este punto, es para los años 1269-98.

⁴⁰⁰ Ed. MUNCH (365), p. 28.

Islandia hasta los tiempos de la Reforma ⁴⁰¹ y, después de ella, el obispo luterano de Skaalholt —quién, desde luego, no reconoce más la supremacía papal— continuó recibéndolo para provecho propio ⁴⁰².

b.—*Islas Faroe*. El *denarius sancti Petri* fue también enviado de las islas Faroe a la corte papal. Aunque no me ha sido posible dilucidar la fecha exacta de su introducción en las islas, en toda probabilidad —y dada la subordinación eclesiástica del obispo de Kirkebo a la sede de Nidaros, la existencia de tal prestación en las Faroes es otro resultado de la misión escandinava del Cardenal Breakspear y de la conjunción en la mente de éste, del denario de San Pedro, con la supremacía petrina sobre todas las islas. Se le encuentra ya en el siglo XIV, en ocasión del viaje de los colectores papales Serone y Ortolis ⁴⁰³ y su recaudación puede ser detectada aún, bajo el papa León X ⁴⁰⁴; desaparece, al igual que en Escandinavia, con la introducción de la Reforma en las islas.

c.—*Orcadas*.—El obispado de las islas Orcadas y Shetland, con sede en Kirkevaag, dependió, hasta 1472, del arzobispado de Nidaros ⁴⁰⁵.

Algunos autores han querido ver una referencia a la existencia del *denarius sancti Petri* en las islas, en una carta del papa Inocencio III, dirigida en 1198 a los obispos de Orkney y Ross ⁴⁰⁶. En ella, Inocencio menciona una prestación que, introducida *a tempo Alexandri (III) papae* (i. e., entre 1159 y 1181) por Haraldo,

⁴⁰¹ León X lo menciona en 1513 (WOKER (140), p. 44), en 1514 (cf. *ante*, p. 131) y en 1515 (WOKER, *loc. cit.*).

⁴⁰² Por lo menos, hasta el año 1540 (WOKER, *loc. cit.*).

⁴⁰³ *Rationes collectoriae*, etc. ed. MUNCH (365), p. 28: Entrada del 28 de Abril de 1327 (Hec sunt recepte de denario s. Petri...): "...pro episcopatu Farensi de viii annis. ix. marcas parue monete..." FABRE (*Recherches sur le DSP* (187)) aparentemente confunde el denario de S. Pedro, con los diezmos y primicias ordinarios, p. 181, n. 1).

⁴⁰⁴ Instancias en: 1513 (WOKER (140), p. 44), en 1514 (Bula de León X, de 2 de Enero de 1514, citada anteriormente, cf. p. 131, y en 1515 (WOKER, *loc. cit.*).

⁴⁰⁵ En esa fecha, fue transferido a la jurisdicción de la nueva sede metropolitana de San Andrés, en Escocia: *Diplomatarium Orcandense* (395), vol. I, Pt. I, Int., XXIII.

⁴⁰⁶ Pott. 216. *Dipl. Orcad. et Hiattl.* (395), n° 15 (Mayo 27 de 1198). *Diplomatarium Katanense et Sutherlandense* (ed. por A. W. JOHNSTON *et al.*), vol. I, (1909-28), n° 3 (p. 3). N° 117 de la edición de BALUZE.

Earl de Orkney y Caithness ⁴⁰⁷, consiste en el envío a Roma de un denario por cada casa habitada en sus tierras. Esta promesa de Haraldo no tiene, sin embargo, relación alguna con el denario de San Pedro. La carta de Inocencio menciona simplemente una “*elemosina*, consistente en un denario” que, anualmente, de cada casa habitada, —y sólo en el condado de Caithness— debe ser enviado a Roma. Haraldo, —afirma el Papa— se vio movido a decretar esto, por reverencia a los Apóstoles Pedro y Pablo, y *pro redemptione peccatorum suorum*. Aún cuando la apariencia exterior de este envío prometido por Haraldo, es semejante a la del *denarius sancti Petri*, en realidad una asimilación no es permisible. La expresión —en este tiempo ya técnica— de *denarius sancti Petri* no aparece en el texto de la carta de Inocencio III; y, por otra parte, el denario de San Pedro no es ya considerado como una limosna a fines del siglo XII, sino como un verdadero *census* ⁴⁰⁸.

El denario de San Pedro, sin embargo, fue recaudado en las islas Orcadas. Se le designa claramente con el nombre de *census* y no con el de limosna y es recaudado en las islas, probablemente, desde fines del siglo XII. Aún cuando las fuentes disponibles son, desgraciadamente, muy escasas, es posible señalar, en el siglo XIV, al menos dos ocasiones en las cuales, el *denarius sancti Petri* es mencionado en las islas. El papa Juan XXII se queja, en 1326, del hecho de que Guillermo, obispo de las Islas Orcadas retiene negligentemente los *fructus ac pecuniam de denario beati Petri*, recaudados dentro de la esfera de su jurisdicción ⁴⁰⁹. Aparentemente, la situación que motivó las quejas del pontífice, pronto cesó, ya que un año más tarde, en 1327, los colectores papales Serone y Ortolis, inscriben en sus *Rationes collectoriae* cierta suma enviada por el mismo obispo, como correspondiente al pago por dos años del denario de San Pedro ⁴¹⁰. A esta se viene a añadir,

⁴⁰⁷ Haraldo Maddadson fue electo *Earl* de Orkney y Caithness, en 1139, a la edad de cinco años.

⁴⁰⁸ La bula de Inocencio III es de 1198; la redacción definitiva del *Liber Censusum*, en donde el denario de San Pedro se encuentra incluido (como *census*, naturalmente), es de 1192. En otra carta del mismo año 1198 y dirigida, como la precedente, a los obispos de Ross y Orkney, Inocencio se refiere a otra *elemosyna* (cf. Migne, P. L., CCXIV, cols. 189-90).

⁴⁰⁹ *Dipl. Norv.*, V, n° 124, p. 38 (Sep. 22 de 1326).

⁴¹⁰ “...vi. libr. et quinque solidus sterlingorum...” (Sep. 20 de 1327. *Rationes collectoriae*, ed. MUNCH (365), p. 28).

en 1333, un nuevo envío, recibido por el colector papal Pedro Gervasio; y aún un tercero, esta vez en especie, meses más tarde ⁴¹¹.

Las islas Orcadas pasaron de la “soberanía” danesa a la de Escocia, en 1471. Años atrás, en 1468, habían sido prendadas por Cristián I de Dinamarca, como garantía del pago de la dote de su hija Margarita, mujer de Jacobo III de Escocia. La dote nunca fue pagada y el *pactum de retrovendendo*, en consecuencia, prescribió. Las islas fueron anexadas a la corona escocesa, en 1471 y un año más tarde, la sede orcadense fue sometida, por el papa, a la jurisdicción del arzobispo de San Andrés, en Escocia. El jurista inglés Thomas Craig, en el capítulo relativo a las “islas del mar” en su *Ius Feudale*, —quizá siguiendo la línea jurídica de Bartolo ⁴¹²—, añade al respecto una información, que de ser verídica, haría más patente la supremacía papal sobre las islas, hasta entonces simbolizada en el *denarius sancti Petri*. Dice Craig que “un tratado entre Jacobo IV de Escocia y Cristián II de Dinamarca y Noruega, anuló el título de carácter devolutivo, que la corona danesa tenía sobre las islas, mismo tratado que fue confirmado por la autoridad del papa Alejandro VI, y registrado en los archivos de la corte (sic) papal” ⁴¹³. Craig, por desgracia, no señala la fuente de su interesante información, ni da la fecha en que el supuesto tratado fue confirmado por el papa. Los reinados de Jacobo IV de Escocia (1488-1513) y de Cristián II de Dinamarca (1513-23) coinciden en el año 1513. Pero el reinado de Cristián no cae dentro del Pontificado de Alejandro VI (1492-1503). Sin embargo, existe aun la posibilidad de que la información de Craig sea correcta: las Orcadas eran dependencia, no de la corona danesa sino de la noruega y Cristian II, como virrey en nombre de su padre, el rey Juan de Dinamarca, gobernó a Noruega de 1502 a 1512. Si la información de Craig es verídica, la confirmación de Alejandro VI a la transacción de las islas (indispensable, si tomamos en cuenta la

⁴¹¹ “...iii. libr. ix. sol. et iiiior den. sterlingorum (Ago. 14 de 1333. *Liber Rationum*, ed. MUNCH (365), p. 99). “...xv. marc. argenti in vasis et fracmentis ponderis Noricani...” (Sep. 1º de 1333. *ibidem*, p. 100).

⁴¹² Sobre B a r t o l o y su atribución de las “islas del mar” al Emperador, cf. *infra*, p. 215.

⁴¹³ T h o m a e C r a g i i, *Ius Feudale* (Lipsiae 1716, p. 187), I, 15, 14. Trad. por J. A. CLYDE (*Sir T. Craig, Ius Feudale* (Ed. London, 1934), vol. I, p. 284. El *Diplomatarium Orcadense et Hialtlandense* (405), no hace mención de esta confirmación de Alejandro VI.

doctrina omni-insular), debe haber tenido lugar, o en 1502, o en 1503.

d.—*Groenlandia*.—Sobre el denario de San Pedro en Groenlandia, existe, al menos, un testimonio. En la misión de 1327-28, los colectores papales Ortolis y Serone reciben cierta cantidad en dientes de morsa que, como equivalente al *denarius sancti Pedri* en el obispado groenlandés, les es remitida por conducto del Arzobispo de Nidaros ⁴¹⁴. Groenlandia es, desde luego, una isla para el papado: *insula in qua civitas Gardensis (Garda) consistit*, dice el papa Nicolás III ⁴¹⁵. Otros envíos groenlandeses a la Santa Sede, durante los siglos XIII y XIV, y quizá hasta el siglo XV ⁴¹⁶, consistentes en pieles, dientes de foca y otros productos nórdicos, deben considerarse como de carácter meramente eclesiástico (diezmos y primicias) ⁴¹⁷.

e.—*Gotlandia*.— Aunque la isla de Gotlandia, en el mar Báltico, es dependencia de Suecia, aparece ante los ojos de la Santa Sede en una situación especial. Gregorio IX independiza a los neófitos de Gotlandia, de la jurisdicción de los obispos suecos y daneses ⁴¹⁸. Absalón, Arzobispo de Lund y legado apostólico en el Norte, reconoce el *status* especial de los habitantes de la isla ⁴¹⁹, sobre la cual, según Hergenroether, el Papado proclamó su supremacía ⁴²⁰. Inocencio IV, y, tras de él, Bonifacio VIII,

⁴¹⁴ *Rationes collectoriae*... ed. MUNCH (365), p. 28 (Agosto 11 de 1327): “...recipi ego B. de Ortolis a dno. archiepiscopo Nidrosiensis pro denario s. Petri episcopatus Grenellendensis iiii lisponssos dencium de roardo. post que anno que supra et vi. die mensis septembris (i. e. 6 de Sep. de 1327) vendidi dictos dentes Ioanni Dipre mercatori de Flandria habui pro quolibet lispointi ii. sol. Tur. argenti. assendunt dicti tres lispointi sex solidos Turon. argenti...”.

⁴¹⁵ Pott. 21525. Nich. III, Reg. Ep. 39 (Enero 31 de 1279).

⁴¹⁶ Véase una bula de Nicolás V, de 20 de Septiembre de 1448, relativa a Groenlandia, y dirigida a los obispos de Skaalholt y de Hole, en Islandia (*Diplomatarium Norvegicum*, V, n° 527, p. 554).

⁴¹⁷ Aparentemente FABRE confunde el *denarius*, con estos diezmos y primicias: *Recherches sur le DSP* (187), p. 181. Véase Pott. 21858 (A. D. 1282) para otra referencia papal a Groenlandia.

⁴¹⁸ THOMASSIN, P. III, c. xxxii, n. 11, ap. HERGENROETHER, *Catholic Church and Christian State*, vol. II. (1876), pp. 90-91.

⁴¹⁹ En A. D. 1216-23: “...Insula Gothlandiae... incolae in iure positivo et consuetudinario tam seculari quam Ecclesiastico ex magna parte variantur ab aliis populus” (*Dipl. Suec.* (383), I, n° 823, p. 690).

⁴²⁰ HERGENROETHER no menciona, desgraciadamente, fuente alguna: *Catholic Church and Christian State* (418). Essay X: “The Popes and their Vassal Kingdoms”.

colocan al clero y a los habitantes de la isla, bajo la protección apostólica ⁴²¹. Sea de ello lo que fuere, se encuentra en 1338 una instancia de la recaudación del *denarius sancti Petri* en la isla, lo cual equivale a una afirmación simbólica del *ius proprietatis* del Apóstol sobre Gotlandia ⁴²².

(f. *isla de Man*. Finalmente, de todas las islas del norte, la de Man viene a colocarse bajo la supremacía papal en 1219 y a pagar un *census* anual de doce marcos de plata. Debido a la ausencia de una mención del *denarius sancti Petri* en la isla, el caso de la sumisión del “reino” de Man, entra en una categoría diferente. Sin embargo, no es del todo imposible el que la existencia del denario de San Pedro en la isla, sea probada algún día ⁴²³. La isla de Man, ajena por largo tiempo a la influencia directa de la corte pontificia ⁴²⁴, dependió en lo eclesiástico hasta 1348 —como el resto de las islas del Norte colonizadas por noruegos— de la sede primacial de Nidaros ⁴²⁵.

A pesar de sus continuas relaciones con Inglaterra, la isla de Man es considerada con consistencia, un “reino” independiente, que —intermitentemente— ejerció suzeranía sobre algunas islas más pequeñas ⁴²⁶. Reginaldo “rey” de la Isla de Man

⁴²¹ En Septiembre 13 de 1253 y Agosto 9 de 1296, respectivamente. (*Dipl. Suec.* (383), I, n° 410 (p. 365) y II, n° 1170 (p. 217).

⁴²² Febrero 19 de 1338. *Liber Rationum*... del nuncio P e t r u s G e r v a s i u s. ed. MUNCH (365), p. 95.

⁴²³ MUNCH informa (*Pavelige Nuntiers* (365), p. 15) que en los memoriales que edita, de los nuncios del papa Juan XXII en Escandinavia, falta una hoja. ¿Se encontraban ahí insertas las sumas del denario de San Pedro correspondientes a la sede de Sodor y Man que, como las restantes sedes insulares, depende en esta época, de Nidaros? Es posible.

⁴²⁴ El primer legado papal, V i v i a n u s, visita la isla, en su viaje a Irlanda, en 1176 (G. WOODS, *An account of the Isle of Man*. London, 1811, p. 347).

⁴²⁵ Clemente VI consagra, en 1348, el primer obispo de Sodor y Man (William Russel) que no es confirmado y consagrado por el metropolitano de Nidaros (J. K. HEWISON, *The Island of Bute in the Olden Time*, vol. I. Edinburgh, 1893, p. 278; G. WOODS, *A Complete History of the Isle of Man*. London, 1821, p. 64). Se encontrará en: H. A. BULLOCK (*History of the Isle of Man*. London, 1876, pp. 30-38) y en WOODS (*A Complete History*, pp. 61-92), una discusión sobre los obispos de Sodor y Man, así como una lista de los mismos.

⁴²⁶ Contestando una consulta de la reina Isabel, los jueces ingleses (?), resuelven en 1598, que “la isla de Man es un antiguo reino y no forma parte del de Inglaterra” (WOODS, *A complete History* (425), p. 25). En 1219, la isla de Bute es tributaria del “reino” de Man (HEWISON (425), vol. II (Edinburgh, 1895), p. 215).

desde 1187, hijo bastardo del “rey”. Goddard, usurpó el trono que correspondía a su hermano Olave —producto del matrimonio de Goddard— a instancias repetidas de los habitantes de la isla, según cuenta la *Chronica Manniae*. Esta precaria posición de Reginaldo es agravada por el hecho de que su cuñado, De Courcy, entra en dificultades con Juan sin Tierra; y Juan acaba por enviar una expedición a Man (A. D. 1211), la cual resulta en una gran devastación de la isla ⁴²⁷. Reginaldo se ve obligado, por las circunstancias, a prestar homenaje al rey inglés, y así lo hace, ante la presencia de lores y obispos, en Lambeth, en el año 1214 ⁴²⁸. A la muerte de Juan sin Tierra, Enrique III exige la renovación del juramento de fidelidad de Reginaldo de Man. Reginaldo obtiene un salvoconducto que le permita ir a Inglaterra a prestar esta sumisión, pero, una vez en la isla, se declara vasallo papal. El motivo de esta acción, aparentemente es de esencia política: Reginaldo trata en esa forma de escapar a la suzeranía del rey inglés ⁴²⁹.

El 21 de Septiembre de 1219, Reginaldo rinde su reino al papa, y lo recibe, como feudo, de manos del legado papal Pandulfo. En la carta que el nuevo vasallo envía al papa Honorio III, Reginaldo expresa cómo actuó *ad monitionem et exortationem* del legado pontificio en la sumisión de su reino, el cual le pertenece por derecho hereditario, y por el cual no debe a nadie, *servitium* alguno. Pandulfo, en nombre del papa, inviste Reginaldo, *in feodum perpetuo ecclesie Romane*, con la isla de Man; y como símbolo de tal investidura, le entrega un anillo de oro ⁴³⁰.

⁴²⁷ S. WALPOLE, *The Land of Home Rule (The Island of Man)* (London, 1893), pp. 66-68. BULLOCK (425), pp. 15-17.

⁴²⁸ *Manx. Soc. Pub.*, vol. XXIII, p. 289, *ap.* WALPOLE (427), *loc. cit.* WOODS, *An Account* (424), p. 350.

⁴²⁹ MANX, *etc.* pp. 290, 294. TRAIN, *Isle of Man*, I, 113, *ap.* WALPOLE (427), *loc. cit.* FABRE, de conformidad, en: *Étude* (143), p. 127. La referencia a MURATORI en FABRE (*loc. cit.*), debe leerse: V, col. 831 A, y no: V, col. 835 C.

⁴³⁰ “Littere Raynaldi regis insularum ad dominum papa (i. e. Honorio III) quibus tradidit Ecclesie Romane insulam de Man, etc.” en: L. C., I, *Cart. XXIX* (pp. 260-1): “...ad monitionem et exortationem dilecti patris nostri P. Norwicensis electi (Pandulfo, el legado papal obispo electo de Norwich) ...dedimus et optulimus ei nomine ecclesiae Romane et vestro et catholicorum successorum vestrorum insulam nostram de Man, que ad nos iure hereditatis pertinet et de qua nulli tenemus aliquod servitium facere... Hanc donationem et oblationem... legatus recepit... et post receptionem... dictam insulam dedit michi et heredibus meis in feodum perpetuo... ecclesie Romane... et me inde per anulum aureum investivit...” También, en: BA-

La presencia del anillo en esta ceremonia, reviste alguna significación histórica: en 1066, Guillermo el Conquistador recibe un anillo, enviado junto con el *vexillum* de San Pedro, del papa Alejandro II; en ocasión de la concesión de Irlanda por Adriano IV a favor de Enrique II, en 1155, la bula *Laudabiliter* es acompañada de otro anillo ⁴³¹.

Las dos explícitas afirmaciones de Reginaldo: el reino de Man es suyo por derecho hereditario, y el que por él no deba servicio a nadie, si se toman en cuenta las circunstancias históricas, en realidad no invalidan ni van dirigidas en contra de la *doctrina omni insular*. Reginaldo ha usurpado el trono de su hermano Olave. En consecuencia, una afirmación de legitimidad (el poseer su reino *iure hereditario*), aceptada por el sumo pontífice, viene a consolidar su posición frente a las reivindicaciones de su hermano. La declaración de que por su reino no debe servicio alguno, tiende, en mi opinión, a invalidar la previa sumisión a Juan sin Tierra, de 1214. En pro de estos dos puntos de vista, aparece el hecho de que Reginaldo termina su carta dirigida al papa, pidiendo a éste le dispense la protección y privilegios de que gozan los reyes vasallos y censatarios de la Iglesia. Y el que la iniciativa de la sumisión de Reginaldo —en toda probabilidad, bienvenida por éste— partió del legado papal Pandulfo (quien años atrás había recibido la sumisión de Juan sin Tierra) ⁴³², queda expresado en el texto mismo de la carta).

2.—EL DENARIUS SANCTI PETRI Y LA SUPREMACÍA PAPAL EN DINAMARCA.

El denario de San Pedro, antes de ser introducido en las “islas” e islas del Mar del Norte como un resultado de la misión legatina de Nicolás Breakspear, existía, desde tiempo atrás, en el

RONIUS, *Ann. Eccl.*, *sub anno*, n° 44. La carta de Reginaldo de Man fue incluida en el Registro de Honorio III (PRESSUTTI, n° 4373; THEINER, *Vetera Monumenta Hibernorum*, n° xxvi, p. 11), y la respuesta del papa aceptando el homenaje, sigue los términos de la carta de Reginaldo (THEINER, *op. cit.*, n° LI, p. 21. Mayo 23 de 1223).

⁴³¹ Cf. *ante*, p. 80 y n. 167 para el anillo de 1066; y p. 57 nota 94, para el anillo de 1155.

⁴³² Cf. *ante*, pp. 94-97, y nota 236.

reinode Dinamarca. Probablemente su introducción en este país puede ser atribuida al rey Canuto, en ocasión de su visita a Roma, en el año 1027⁴³³. Con ello, Canuto —al mismo tiempo rey de Dinamarca y de Inglaterra— no hizo sino extender a su tierra natal, una costumbre eclesiástico-jurídica existente en la parte inglesa de sus dominios. De cualquier modo, la influencia eclesiástica de Inglaterra sobre Dinamarca, es palpable en más de un aspecto; Canuto mismo trajo a Dinamarca muchos obispos de proveniencia inglesa⁴³⁴ y la adopción del inglés *denarius sancti Petri* en Dinamarca puede ser atribuida también a esa influencia. Si el motivo que movió a Canuto a introducir la recaudación de esta limosna en Dinamarca fue el mismo que le hizo decretar la continuación de su envío desde Inglaterra a Roma, es decir, una especie de reconocimiento de su legitimidad como rey en este último país⁴³⁵, o bien, si se trata simplemente —como alguien lo ha sugerido— de una prestación, entendida como retribución y penitencia por los crímenes que había ido a expiar a Roma en esa ocasión, es problema prácticamente insoluble.

Esta hipótesis, que ve la introducción del denario de San Pedro en Dinamarca como debida a la voluntad del rey Canuto, es aún más plausible si se recuerda cómo el papa Alejandro II menciona, cuarenta años más tarde, el *denarius sancti Petri* danés, refiriéndose a él como habiendo sido ya enviado por los antecesores del rey Suenón II⁴³, lo cual da una cierta antigüedad a la existencia en Dinamarca de esta prestación, existencia que por lo menos debe ser anterior al año 1042.

⁴³³ B r o m p t o n, informa: "Canutus rex... anno regni sui ultimo... Romam adivit et larga dona B. Petro dedit, et *elemosynam qui vocatur Romescot*, quam antecessores sui (i. e. en Inglaterra) ecclesie Romane dederant, perhenniter assignavit, etc.". Estos envíos, ¿fueron entendidos por el Papado, como también obligatorios para los daneses? ¿O bien, Canuto en alguna acta hoy perdida, dispuso que el *Romescot* fuera adicionalmente enviado de Dinamarca a la sede pontificia? Cf. FABRICIUS (144), p. 18.

⁴³⁴ S. TURNER (*Hist. of England during the M. A.*, vol. I, London, 1830, p. 30) y HAUCK (289), p. 637, señalan varios casos. Aún bajo Guillermo Rufus, una colonia de doce monjes de Evesham fue enviada a un monasterio de Odensee, en Dinamarca (BOEHMER, *Kirche und Staat in England*, 1899, p. 114). Algunos de los obispos daneses fueron consagrados en Canterbury (L. DUCHESNE, en L. C., I, p. 226, nota 2).

⁴³⁵ Cf. ante, nota 159.

⁴³⁶ J.-L. 4495. (Carta de Alejandro II a Suenon II, de 1062-63), registrada en el L. C. (*Cart.* lxxi, n° 86; I, pp. 354-55).

Suenón II de Dinamarca pide de Alejandro II el *patrocinium* apostólico para su reino ⁴³⁷, pero, aparentemente, Alejandro murió antes de contestar esta petición del rey danés, ya que años más tarde, en 1075, el nuevo pontífice, Gregorio VII, envía una carta al mismo rey, preguntándole si tal es aún su deseo ⁴³⁸. Si bien Gregorio no hace mención del *denarius sancti Petri* en Dinamarca, esta prestación ya existía en el país, aún cuando no es sabido cuán regular haya sido en esta época su recaudación.

A.—1027 (?)—1153.

Es interesante el verificar la consistencia de la política papal frente al denario de San Pedro, el cual es visto a la misma luz, en Dinamarca, como lo había sido y lo es aún, en el siglo XI y en el XII, en Inglaterra. Es Alejandro II —cuya referencia constituye la más antigua mención del *denarius sancti Petri* danés— el primero en calificarlo de *census* (en Dinamarca) y el mismo quién, años más tarde (en Inglaterra) lo llamara *pensio* (i. e. *quasi-census*, o *census*) ⁴³⁹. El papa Pascual II, quién, en su vacilante política, se refiere al denario inglés, primero como a un *census*, y más tarde como a una *eleemosyna* ⁴⁴⁰, refleja la misma actitud en relación con el denario de San Pedro danés. En 1104, en una carta conservada por Albinus ⁴⁴¹, el papa escribe a los obispos daneses *de censu quem b. Petri predecessores vestri singulis annis instituerunt* ⁴⁴². En otra ocasión, según el testimonio de Woker, el mismo pontífice se refirió a la misma prestación, calificándole de *debitum caritatis* ⁴⁴³.

⁴³⁷ A. J. CARLYLE, *Hist. of Mediaeval Political Theory in the West*, vol. IV (London, 1922), p. 304.

⁴³⁸ J.-L. 4956 (Abril 10 de 1075), en: MIGNE, P. L., CXLVIII, cols. 426-27.

⁴³⁹ Cf. *ante*, pp. 86-87 y notas.

⁴⁴⁰ Cf. *ante*, pp. 91-92.

⁴⁴¹ L. C. (Albinus, X, 73).

⁴⁴² J.-L. 6335 (Mayo 8 de 1104), en: L. C., I, p. 227. Cf. SCHROECKH (382), xxvii, p. 78 y STEUCHUS, *De falsa Donatione Constantini* (Lugdunum, 1547), lib. ii, p. 103.

⁴⁴³ WOKER (140), p. 43, n. 3, quien toma esta información, cuya fuente original no he localizado, de SPITTLER (280), p. 32.

B.—Desde 1153, hasta la Reforma.

Nicolás Breakspear, de regreso de su misión escandinava y camino de Roma, en 1153, se detuvo por corto tiempo en Dinamarca. La insularidad del reino danés (cuya sede metropolitana, se encontraba en Lund —hoy Suecia—, y cuya residencia real era la ciudad de Roskilde, en la isla de Seelandia), aunada a la existencia del *denarius sancti Petri* en Dinamarca, de ese mismo denario de San Pedro cuya recaudación acababa de introducir en Escandinavia, pudieron muy bien haberle confirmado en su idea sobre lo correcto de la conexión entre esta prestación petrina y la *doctrina omni-insular*. De esta manera pudo haber añadido mentalmente una razón más, para su futura mención (en 1155) del denario, en relación con su concesión de la isla de Irlanda a favor de Enrique II de Inglaterra ⁴⁴⁴. Pues Dinamarca era, a mediados del siglo XII, un reino predominantemente insular.

a.—*La insularidad de Dinamarca*.—La sede metropolitana danesa se encontraba, desde los primeros años del siglo XII, en Lund ⁴⁴⁵, es decir, en Scania (hoy parte de Suecia) y, consecuentemente, en una “isla” ⁴⁴⁶.

El núcleo del reino de Dinamarca lo constituía, aparte de Scania, el grupo de islas del Sund, en una de las cuales se encontraba la residencia real, Roskilde. Las fértiles islas se encontraban bien cultivadas, mientras que la provincia continental de Jutlandia, cubierta de pantanos y bosques, albergaba, debido a su esterilidad, una escasa población, y ello, únicamente en algunos lugares a lo largo de la costa ⁴⁴⁷.

El cronista Rahewin, escribiendo alrededor del año 1157, al hablar de los últimos vikings, de los “hombres del Norte”, “bien versados en las artes de piratería”, informa como se les encuentra

⁴⁴⁴ Cf. *ante*, capítulo II, n° 3.

⁴⁴⁵ Probablemente, desde el año 1104 (L. DUCHESNE, en: L. C., I, p. 226, nota 2).

⁴⁴⁶ Cf. *ante*, p. 116-128 y E. A. FREEMAN, *The Historical Geography of Europe* (1903), p. 184.

⁴⁴⁷ Véase, por ejemplo, la descripción de TURNER (434), p. 31.

amenazando las islas del océano, tales como Hibernia, Britannia y Dinamarca ⁴⁴⁸. La Edad Media, por otro lado, no hace una distinción precisa entre península e isla. Edrisi representa en su *Tabula Itineraria* (Fig. 2, Pág. 125) a Dinamarca como a una península y, a pesar de ello, la llama *Insula Danma(r)s(ch)a*. Adán de Bremen incluye a Dinamarca en su *Descriptio insularum Aquilonis* y cita a la crónica de San Anscario en pro de la insularidad del reino ⁴⁴⁹. Aún en el Mapa de Ranulfo Higden, de la segunda mitad del siglo XIV, Dinamarca (*Dacia*) aparece como una isla ⁴⁵⁰.

b).—*Dinamarca, reino censatario de la Iglesia Romana*.—A partir del siglo XII al menos, la Santa Sede considera a Dinamarca como a un reino tributario. Woker afirma que el envío del denario de San Pedro es, para el papa Honorio III, un símbolo de la pertenencia *specialiter*, de Dinamarca respecto de la Iglesia Romana, de la cual es censataria ⁴⁵¹. Y, en efecto, la supremacía papal en el reino y la recaudación en él, del *denarius sancti Petri*, corren paralelas.

En 1317, el papa Juan XXII recuerda al rey danés, lo mismo que al Arzobispo y al capítulo de Lund, que el denario de San Pedro no ha sido recibido en Roma por largos años. Esta prestación es calificada por el pontífice, de *census* ⁴⁵². En el *Liber Rationum* del colector papal Petrus Gervasius, aparecen dos entradas —correspondientes a dos y tres años respectivamente— del pago del denario de San Pedro, debido por la ciudad y diócesis de Lund ⁴⁵³. El denario es mencionado también en 1327 en una carta que el mismo Juan XXII dirige al nuncio papal, Archidiácono Bernardo de Monte Valrano, y en donde de nuevo se le califica de *census* ⁴⁵⁴.

En 1338, Magno VII de Suecia y Noruega, califica a Dina-

⁴⁴⁸ *Gesta Friderici I Imp. contin.* (M. G. H., Scr. rer. germ., 1884), III, i: "Omnes autem pyriticam exercent et insulas oceani, Hyberniam et Brittaniam Datia quoque inquietant..." (p. 133).

⁴⁴⁹ *Gesta* (295), lib. IV y lib. IV, i: "Provincia Danorum tota fere in insulas dispersita est, sicut etiam legitur in gestis sancti Ascarii..."

⁴⁵⁰ Cf. *ante*, p. 126 y nota 348.

⁴⁵¹ *Op. cit.* (140), p. 43.

⁴⁵² *Litterae... du pape Jean XXII* (119), nos. 5101, 5104 (Feb. 3 de 1317). *Dipl. Norv.*, V, no. 91 b (p. 92) y no. 90 b (p. 91).

⁴⁵³ Ed. MUNCH (365), p. 69 (Marzo 20 de 1327 y Dic. 6 de 1328).⁴

⁴⁵⁴ *Ibidem*, no. 14183 (Noviembre 13 de 1320).

marca de *regnum Romanae ecclesiae censuale* ⁴⁵⁵, y, correspondientemente, en una carta dirigida al mismo monarca por el papa Benedicto XII, el pontífice confirma a Magno la posesión de la provincia danesa de Scania —que el rey sueco había comprado en 1332, por una larga suma— ya que “el reino de Dinamarca nunca ha estado sujeto al Imperio, sino, por el contrario, es censatario de la Iglesia Romana” ⁴⁵⁶. Urbano V, en 1363, equipara el *denarius beati Petri* danés con el noruego y el sueco, y envía, para la recaudación de este *peculiare ius* de San Pedro, al nuncio papal Guidone de Croce ⁴⁵⁷. Posiblemente, el denario de San Pedro es colectado en Dinamarca —al igual que en Escandinavia— hasta los tiempos de la reforma luterana. Steuchus, en su discusión sobre la “Donación de Constantino” —editada a mediados del siglo XVI— menciona aun a Dinamarca entre los reinos que han sido vasallos de la Santa Sede ⁴⁵⁸.

3.—LA CUARTA ETAPA EN LA EVOLUCIÓN DEL DENARIUS SANCTI PETRI: COMO TRIBUTO POR LOS PAÍSES DEL NORTE.

Desde mediados del siglo XII (1152, 1153, 1155), y por un período de algo más de cien años, el denario de San Pedro representa —en la tercera etapa de su evolución ⁴⁵⁹—, la contrapartida económica de la *doctrina omni-insular*. Hasta fines del siglo XIII, la Curia pontificia recibió tal prestación, exclusivamente, de islas figuradas (Noruega, Suecia; hasta cierto punto, Dinamarca) y reales (Inglaterra, Irlanda, Islandia, Orcadas, Faroes, Groenlandia, Gotlandia, Man (?); Escocia y Gales). Pero, a partir de esa época, y especialmente a lo largo del siglo XIV, una vez perdida la conexión, el *denarius sancti Petri* va siendo mezclado, indiscriminadamente, con el resto de los censos y tributos generales

⁴⁵⁵ WOKER (140), p. 43, n. 3; SPITTLER (280), p. 32 *ap.* WOKER.

⁴⁵⁶ BARONIUS, *Ann. Eccl., ad. a.* 1339, no. 84: “...maxime cum dictum regnum Dacie in nullo nunquam fuerit subiectum imperio, sed Romane ecclesie censuale...”.

⁴⁵⁷ *Dipl. Norv.*, V, no. 261 (Septiembre 23 de 1363) (p. 305).

⁴⁵⁸ *De falsa donatione Constantini* (242), lib. 2, 103: “Regnum quoque Datiae, ut subiectum obnoxiumque Apostolicae sedi...annum vectigal persoluit...”.

⁴⁵⁹ Cf. *ante*, pp. 72-73.

que la Sede Apostólica recibe de estados vasallos y censatarios, en todo el Norte de Europa. Sin embargo, al principio de esta cuarta etapa de su evolución, el denario de San Pedro es distinguido de los nuevos tributos que van siendo vestidos con su nombre. Esta distinción entre el *verus* denario de San Pedro y el así llamado, desaparece al cabo de algún tiempo y el *denarius sancti Petri* abarcará bajo su nombre, a todos los tributos que el Papado recibe de todo el norte de Europa, de islas lo mismo que de países continentales. Así, se le continúa recibiendo de los países escandinavos, de Inglaterra, de Dinamarca, y de las islas del Mar del Norte, a cuyas remisiones vienen ahora a añadirse los envíos de Polonia, de Bohemia, de Silesia y de Moravia.

La quinta y última etapa en la evolución del *denarius sancti Petri* —y de la cual no trataremos— aparece en el siglo XIX. La Reforma había prácticamente terminado con la existencia de esta prestación en el Norte de Europa, durante el siglo XVI. Se le revive en tiempos del papa Pío IX cuando, a consecuencia de la promulgación de la República Romana y de los acontecimientos que a ella siguieron, hasta el año 1871, el Papado es despojado de sus posesiones territoriales en el centro de Italia. El *denarius sancti Petri* aparece entonces de nuevo, como limosna voluntaria de los fieles, destinada a aliviar la delicada situación económica del Papado, resultado de la pérdida del Patrimonio de San Pedro. De esta manera, el denario de San Pedro completa, en el siglo XIX, un círculo completo de evolución, y así revierte, en su significado, a lo que había sido en su primitivo origen en la Inglaterra anglo-sajona: una limosna ⁴⁶⁰

A.—Polonia.

Desde tiempos muy antiguos y por razones aun no esclarecidas, el ducado y reino de Polonia entró en una relación de dependencia temporal respecto de la Santa Sede. Los gobernantes polacos vieron en esta dependencia, sin duda, una fuerza con la

⁴⁶⁰ Para mayores detalles, véase a: C. DAUX (1938), *passim*; y a H. J. FEIJER (1938), pp. 44-46.

cual contrarrestar la creciente influencia y las pretensiones de suzeranía del Imperio sobre Polonia.

En 1013, de acuerdo con el testimonio contemporáneo de Ditmar ⁴⁶¹, Boleslao de Polonia se queja al papa de que el emperador Enrique II le ha impedido el enviar a Roma el *censum promissum*. El cronista Johannes Dlugosz informa que en 1041, los nobles polacos se comprometieron a hacerse tonsurar a la romana y a enviar, anualmente, *per capita*, un denario, a la sede de San Pedro. Agrega el mismo cronista que desde entonces, Polonia ha dependido de la Santa Sede en calidad de feudataria ⁴⁶². Dlugosz no es contemporáneo del hecho que relata y probablemente lo considera desde el punto de vista de su tiempo, especialmente cuando agrega que este tributo es lo que se llama el denario de San Pedro ⁴⁶³. Aunque el denario de San Pedro hace su aparición en Polonia, no ocurre aún —ni con mucho— en esta época. El reino de Polonia se encuentra en relación de vasallaje respecto del Imperio, hasta el año 1077. Los envíos monetarios de Polonia a la Santa Sede no tienen, ni aún desde el punto de vista papal, un carácter de tributo temporal. Gregorio VII, quién no hubiera perdido ocasión de hacer patente la supremacía temporal de la Santa Sede, de existir base para ella, tuvo una oportunidad, en 1075, al recibir remisiones de dinero, enviadas a Roma por Boleslao de Polonia. Gregorio no entiende tales envíos como *census*, sino como ofertas, y simplemente agradece su remesa ⁴⁶⁴.

a.—*El “census” polaco.*—El símbolo que materializa la dependencia de Polonia respecto de la Santa Sede —cualquiera que hay sido el origen cronológico de ésta— no es llamado *denarius sancti Petri* sino hasta fines del siglo XIII. Antes de esta fecha, se le identifica con el simple nombre de *census*. Así lo encontramos calificado en la primera mención que de su existencia se conoce, en 1031 ⁴⁶⁵. En 1211 y en 1217, lo encontramos de nuevo bajo

⁴⁶¹ Ap. BARONIUS, *Ann. Eccl. ad. ann.* 1013, no. 2.

⁴⁶² Ap. BARONIUS, *ad. ann.* 1043, no. 13.

⁴⁶³ *Census iste denarius s. Petri vocabatur* (Ibidem). Cf. FABRE, *Étude* (143), p. 120.

⁴⁶⁴ J.-L. 4958 JAFFÉ, *Bibl.*, II, 196. FABRE hace a Gregorio agradecer las *munera* (ofertas) de Boleslao (*Étude* (143), p. 120), pero esta voz no aparece en el texto de la carta papal.

⁴⁶⁵ Véase el párrafo anterior.

la misma denominación ⁴⁶⁶. Aun en aisladas ocasiones, en el siglo XIV, la voz *census* —sin ninguna otra calificación— sirve para designar el tributo polaco: así lo encontramos en 1301 y en 1325 ⁴⁶⁷.

b.—*El census qui vulgariter denarius sancti Petri nuncupatur, y el verus denario de San Pedro, en Polonia.*—Aun cuando el denario de San Pedro empieza a entrar en la cuarta etapa de su evolución, es decir, cuando pasa de ser un tributo recogido de islas, a un tributo recaudado en todos los países —insulares o continentales— del Norte de Europa, se hace la distinción entre el *verus* denario de San Pedro y el vulgarmente (*vulgariter*) llamado denario de San Pedro ⁴⁶⁸.

I.—En los registros de la *Camera* apostólica, correspondientes al siglo XIV, el *census* polaco es inscrito bajo la rúbrica: *qui vulgariter denarius s. Petri nuncupatur* ⁴⁶⁹. Es posible que de esta anotación se haya derivado la confusión de Dlugoz ⁴⁷⁰. Si el censo polaco es común, o vulgar, o popularmente llamado de esa manera, su denominación técnica debe no ser la misma. El *denarius sancti Petri* es técnicamente *denarius sancti Petri* sólo en las islas e “islas” del Norte de Europa, donde por esta fecha, se le sigue —si bien con gran intermitencia— recaudando. El censo polaco, de naturaleza diversa (Polonia no es una isla), va a asimilársele lentamente; pero la distinción, al principio de esta etapa, queda patente. Benedicto XII, en una carta, de 1335, al obispo de Wladislavia (Wloclavec), en Polonia, y referente al censo polaco, llama a este “*censum annuum, qui denarius b. Petri in illis partibus vulgariter nuncupatur*”, e incluye en su misiva, otra carta de su predecesor, el papa Juan XXII, quien, en 1333,

⁴⁶⁶ Pott. 4244. Bula de Inocencio III de 13 de Mayo de 1211 (cf. L. C., I, p. 151, y nota 1 en la misma página). Bula de Honorio III (Pott. 5452) de 9 de Febrero de 1217 (cf. MURATORI, *Ant. it.*, V; y L. C., *loc. cit.*). Ambas se refieren a Ladislao Plwacz, duque de Kalisz y de la Gran Polonia. No hay mención alguna, en estos documentos, del denario de San Pedro.

⁴⁶⁷ Citados por LUNT, *Papal Revenues in the Middle Ages*, vol. II (1934), pp. 65, 66 y 71.

⁴⁶⁸ Lamento no haberme podido servir de la obra, recientemente aparecida, de ERICH MASCHKE, *Der Peterspfennig in Polen und in dem deutschen Osten* (Leipzig, 1933).

⁴⁶⁹ FABRE (143), p. 120; DAUX (138), p. 11.

⁴⁷⁰ Cf. *ante*, p. 149.

dirigiéndose al mismo obispo, menciona al censo polaco en idénticos términos: "legitime censum annuum qui denarius b. Petri vulgariter nuncupatur"⁴⁷¹.

En esta etapa transicional, el censo polaco es llamado también *census qui vocatur denarius sancti Petri*, por Benedicto XI⁴⁷², o bien, *census qui dicitur denarius sancti Petri*, por Benedicto XI y por Benedicto XII⁴⁷³, o, finalmente, *censum, denarium beati Petri nuncupatum*⁴⁷⁴.

II.—La distinción entre el *verus* denario de San Pedro y el así llamado, va borrándose, y pronto desaparece. El proceso no es estrictamente cronológico. En 1285, el papa Honorio IV desenzala, aparentemente el primero, la *doctrina omni-insular* y el denario de San Pedro. Este último —como *census*— es demandado de Polonia y de Pomerania, por el citado pontífice⁴⁷⁵. Después de ello, con la introducción del *verus* denario de San Pedro en Polonia, la supremacía temporal de la Santa Sede sobre el reino corre paralela. Juan XXII afirma la existencia de tal supremacía, en 1317 y, de nuevo, en 1318 y en 1319: el reino de Polonia se encuentra sujeto, *nullo mediante*, a Nos y a la Iglesia Romana; y en signo de tal sumisión, un censo, *qui denarius b. Petri vocatur*, es debido anualmente, a Nos y a la misma Iglesia⁴⁷⁶. Esta sujeción es reconocida en 1320 cuando, de acuerdo

⁴⁷¹ Cf. el texto de ambas cartas en el L. C., II, p. 70; THEINER, *Vetera Monumenta Poloniae et Lithuaniae* (Rome, 1860), I, no. 490 (p. 364).

⁴⁷² *Registre de Benoit XI* (129), no. 1155. Pott. 25364 (Febrero 11 de 1304). Carta al capellán y nuncio papal B. de Casentino.

⁴⁷³ *Registre de Benoit XI* (129), no. 1156. Pott.—(Febrero 11 de 1304. Carta al nuncio Casentino, diputado para recaudar el *census qui dicitur dsP in ...ducatu (Poloniae)*, "et aliorum censorum et redditum in regnis (Ungariae, Bohemiae), ducatu (Poloniae) et marchionatu (Moraviae)..." Véase la misma distinción en el no. 1161. La mención de Benedicto XII es de 1335 (*Litt. communes*, ed. VIDAL, no. 2370. A. THEINER, *Vetera Monum. Poloniae* (471), I, no. 495, p. 368: "...census in regno Poloniae E. R. debiti, qui denarius b. P. dicitur"; y, de nuevo, en 1337 (*ibidem*, no. 3098 y THEINER, I, p. 399): "...qui dbP dicitur...")

⁴⁷⁴ *Litterae...du pape Jean XXII* (119) *Litera de curia* no. 8196. (Mayo 20 de 1318). "Potestas archiep.o Greznen, et ep.o Wladislawien. concessa exigendi censum, denarium b. Petri nuncupatum in toto ducatu Poloniae, ecc. Rom. subjecto".

⁴⁷⁵ *Registres d'Honorius IV* (ed. M. PROU. Bibl. des Écoles Françaises d'Ath. et de Rome, Sér. 2, no. 7. Paris, 1888), no. 194 (Julio 11 de 1285)... Joh. Muscate archid.o Lancitensi in ecclesia Gnezznensi, mandat quatinus denarius b. Petri sive censum, E. R. in Polonia et Pomerania debitum... exigat, colligat et recipiat".

⁴⁷⁶ El 3 de Febrero de 1317, Juan XXII escribe al Arzobispo de Gnezno y al

con el *Chronicon Aulae Regiae*, el duque Lokotto de Sandomeria obtuvo de la Sede Apostólica la corona real de Polonia, a cambio de lo cual ordenó el envío del *denarius sancti Petri* a Roma, mismo envío que *antea longo tempore denegatus fuerat, et dicitur de facto, non de jure* ⁴⁷⁷.

En 1324, Ladislao de Polonia se titula rey “por la gracia de Dios y de la Sede Apostólica” ⁴⁷⁸. El denario de San Pedro se sigue recaudando en Polonia, al menos hasta mediados del siglo: se le menciona en 1334, en 1336 y en 1337 ⁴⁷⁹. En 1343, el papa Clemente VI ordena a los obispos de Cracovia, Posen, Plock y Breslau, así como al Arzobispo de Gnesen, la recaudación del mismo denario en las provincias sometidas a sus jurisdicciones ⁴⁸⁰. Ignoro cuál fue la posterior suerte de este tributo.

B.—Silesia, Bohemia y Moravia.

En el siglo XIV, cuando el denario de San Pedro aparece conectado —en la cuarta etapa de su evolución—, con los reino tributarios de la Santa Sede en el norte de Europa, se encuentran ejemplos de su recolección en Silesia, en Bohemia y en Moravia.

El origen del *denarius sancti Petri* en Silesia, aparece ser

obispo de Wladislavia, sobre la recaudación del denario de S. Pedro, “...in ductau Poloniae, E. R. subjecto, insignum subjectionis debito” (*Litterae...du pape Jean XXII* (119), no. 5106). En 1318, pide lo mismo: “...regnum (Poloniae) esset nobis et E. R. nullo mediante subjectum, et in signum subjectionis hujusmodi, census qui denarius b. Petri vocatur, nobis et eidem Ecclesiae annis singulis deberetur...” (BARONIUS, *sub anno*, no. 1).

⁴⁷⁷ *Chronicon Aulae Regiae*, c. 9, *sub anno* 1320, ap. DUCANGE, *sub* “denarius beati Petri”. CANCELLIERI (“Lettera del ch. sig. ab. Francesco Cancellieri a S. E. Rma. Monsignor Don Carlo de’Principi Odescalchi Uditore Santissimo, sopra la visita de’sacri limini delle Basiliche Vaticane ed Ostiense, e sul denaro di S. Pietro”, en: *Giornale Arcadico*, t. X (Roma, 1821), p. 280), menciona también este hecho.

⁴⁷⁸ “Dei et Apostolicae Sedis providentia rex Poloniae” (BARONIUS, *sub anno*). LUNT menciona al denario, como *census*, en Polonia, en el año 1325 (*Papal Revenues* (467), vol. II, p. 71).

⁴⁷⁹ Por el papa Benedicto XII: *Lettres...du pape Benoit XII* (366), nos. 4002 (feb. 3 de 1334), 4022 (Oct. 24 de 1336) y 5220 (de 1337). Véase también, no.

⁴⁸⁰ Cit. por FEIJE (138), p. 43.

debido a la sumisión del duque Enrique y de sus hermanos, en 1323 ó 1324, al papa Juan XXII ⁴⁸¹. Se encuentra otra instancia del mismo en la carta del papa Clemente VI, de 1343, mencionada antes ⁴⁸².

En Bohemia, la dependencia temporal respecto de la Santa Sede, es de más antiguo historial. Gregorio VII, profesa ya de recibir un *census* del duque Wratislao de Bohemia, como signo *devotionis et fidelitatis*, en 1074 ⁴⁸³. Sin embargo, el denario de San Pedro aún no existe en Bohemia en el año 1304 ⁴⁸⁴. La primera mención específica de su existencia, no aparece sino hasta después de 1334. Carlos IV, en su *Vita*, menciona cómo viajó hasta Aviñón, para entenderse con el papa, entre otras cosas sobre el envío del *denarius sancti Petri* que la diócesis de Bratislava debía ⁴⁸⁵.

El papa Benedicto XII, en 1337, ordena la recaudación del denario de San Pedro, en Bohemia, lo mismo que en Moravia ⁴⁸⁶

⁴⁸¹ CANCELLIERI, *Lettera* (477), p. 280: “*denarium vero s. Petri licet modo insolito exigatur, ipsum tamen ego, et fratres mei, in signum obedientiae qua sacratissimae paternitae vestrae, et apostolicae sedi, immediate nos recognoscimus esse subjectos in omnibus ferris et districtibus nostris solvi dudum mandavimus...*”. Cf. LUNT, *loc. cit.* (478); DUCANGE, III (1884), p. 63; y FEIJE (138), p. 43; BARONIUS, *sub anno* 1324, no. 53.

⁴⁸² En la nota 480 (Obispado de Breslau).

⁴⁸³ Carta de Gregorio al duque de Bohemia. J.-L. 4880 (Sep. 22 de 1074). JAFFÉ, *Bibl.*, II, 119. MIGNE, P. L., CXLVIII, col. 367: “...Pervenit ad nos nuntius vester, qui *magnae devotionis et fidelitatis* vestrae exhibitionem nobis retulit et quae beato Petro, sub nomine *census* misistis videlicet centum marchas argenti...”

⁴⁸⁴ En la carta fechada en 1304, que Benedicto XII envía al nuncio Casentino (cf. *ante*, notas 472, 473), el denario de San Pedro sólo es de recaudarse en Polonia; otros censos, en Polonia, Bohemia, etc.

⁴⁸⁵ “Processi eum ipso (i.e. Carlos IV) versus Avenionem ad PP. Benedictum XII ad concordandum cum eo de denario s. Petri qui datur in diocesi Wratislavensi”, *ap.* CANCELLIERI (477), p. 279 y DUCANGE, III (1884), p. 63. Debe de haber aquí una equivocación. Carlos IV visitó Aviñón en 1365, y el pontífice entonces reinante era Urbano V. La visita referida, ¿debe colocarse en la fecha en que Carlos aún no era universalmente reconocido como emperador, frente a Luis el Bávaro?

⁴⁸⁶ *Lettres...du pape Benoît XII* (366), no. 5220. Cf. nos. 4002, 4022 y 4027.



INSTITUTO
DE INVESTIGACIONES
HISTÓRICAS

CAPITULO V

OMNES INSULAE CONDONATAE SUNT MAXIME
QUAE CIRCA ITALIAE ORAM HABENTUR IN
IUS PROPRIUM BEATO PETRO

(LA DOCTRINA OMNI-INSULAR EN ITALIA)

- 1.—*Supremacía papal sobre Sicilia.* A.—*La investidura de 1059 y la Doctrina Omni-insular.* B.—*El status del reino de Sicilia hasta 1855.* 2.—*Supremacía papal sobre Córcega y Cerdeña.* A.—*Córcega.* a.—*Concesión a Pisa.* b.—*Rivalidad pisano-genovesa.* B.—*Cerdeña.* C.—*El reino de Córcega y Cerdeña, vasallo de la Santa Sede.* 3.—*Las islas menores.* A.—*Capraja.* B.—*Insulae sub speciale iure b. Petri.* a.—*Gallinaria.* b.—*Brondolo.* c.—*Martana.* d.—*El archipiélago de Ponza.* C.—*Las islas Lipari.* D.—*Monasterios insulares:* a.—*Tremiti.* b.—*Rivo Alto.* c.—*Pomposa.* d.—*Castello.* e.—*Tino.* f.—*Bergeggi.* g.—*Islas del Adriático.* E.—*“Complejo insular” en documentos papales.*

Después de haber seguido, en el Norte de Europa, la aplicación de la *Doctrina Omni-Insular*, y su transitoria conjunción con el *denarius sancti Petri*, regresemos ahora al meridión, en donde, como se verá, la doctrina siguió modalidades un tanto diversas.

Nuestro punto de partida serán las mismas bulas del papa Urbano II, de 1091, citadas anteriormente ⁴⁸⁷, y en las cuales quedó formulada, aparentemente por vez primera, la *doctrina omni-insular*, para ser aplicada inmediatamente, primero a las islas de Lipari, luego a la isla de Córcega. En la primera de las citadas bulas, en la bula *Cum universae insulae*, el pontífice expresa cómo, si bien *todas las islas* pertenecen al *ius proprium* del

⁴⁸⁷ Cf. *ante*, capítulo II, pp. 37-39.

Príncipe de los Apóstoles, esto es particularmente cierto respecto de aquellas que se encuentran vecinas a las costas de Italia: *omnes insulae condonatae sunt maxime quae circa Italiae oram habentur in ius proprium beato Petro*.

La afirmación papal, como es posible el verificarlo, fue llevada a la práctica en numerosas ocasiones. Tres de las islas italianas —Sicilia, Córcega y Cerdeña— fueron erigidas en reinos por la Santa Sede, y, concedidas en feudo, permanecieron por siglos en sujeción, casi ininterrumpida, respecto del Papado. Indicios de la supremacía papal sobre un grupo numeroso de islas italianas, pueden encontrarse, aquí y allá, en las fuentes. El propósito de este capítulo será, pues, el de examinar los casos en que esa dependencia existe de una manera clara; o bien, los casos en que es posible deducirla —en vista de la escasez del material disponible—, gracias a indicios de índole diversa.

Será primero examinada la situación política de las grandes islas italianas, Sicilia, Cerdeña y Córcega, respecto de la sede romana, para pasar luego a la revisión de la historia institucional de otras islas más pequeñas, que se encontraron, de una manera indudable unas, aparentemente el resto, bajo la égida de la *doctrina omni-insular*, viz.: Capraria, Brondolo, Martana, Gallinaria, Ponza, Palmarola, Zandone, Pandataria, Ustica, Lipari, Tremiti, Rivo Alto, Pomposa, Castello, Tino y Palmati, Bergeggi, Capri, Prócida, Ischi, Crapitana, Positano, Ostia, Nesis, Malta, Elba, Pianosa y Capraia.

I.—SUPREMACÍA PAPAL SOBRE SICILIA.

La historia general de la isla de Sicilia (porción insular del reino del mismo nombre) se encuentra, desde los tiempos más remotos, en estrecha relación con la de la sede pontificia, así como con la de la *civitas Romana* de la Baja Edad Media. Sicilia emerge del mundo antiguo —en el siglo V— como formando parte de las *regiones suburbicariae* de Roma⁴⁸⁸; y, más tarde, es

⁴⁸⁸ P. BATIFFOL, *Saint Grégoire le Grand* (Paris, 1928), p. 113.

contada entre los patrimonios de la Santa Sede, que la misma perdió en los primeros tiempos de su historia, primero en virtud de confiscaciones ordenadas por el emperador bizantino, luego debido a las invasiones sarracenas ⁴⁸⁹. La extensión de los derechos pontificios en la isla, en época tan remota, es imprecisa; pero el Papado se guarda bien, cuando la isla pasa a ser el primer estado vasallo de la Iglesia, de recordar a los normandos beneficiarios, que tal concesión es hecha *ex patrimonio beati Petri*; y, de paso, los antiguos derechos papales sobre la isla son mencionados ⁴⁹⁰. Ningún reino, en la historia del papado medieval, ha permanecido en tan larga y casi inalterada dependencia respecto de la Sede romana como el de Sicilia. Los obispados de Sicilia, vale la pena el asentarlos, dependieron —hasta fecha muy avanzada— directamente de Roma ⁴⁹¹.

Aparte del presumible derecho que la “Donación de Constantino” proporcionó a la Santa Sede para mantener reivindicaciones temporales sobre la isla, Sicilia es también formalmente donada al Papado por los emperadores romano-germánicos. La Donación de Ludovico el Piadoso (A. D. 817), tal y como ha llegado hasta nosotros, confirmando la anterior Donación de Carlomagno, incluye a la isla entre los objetos de la donación ⁴⁹². El *patrimonium Siciliae* es también incluido, en 962, en el privile-

⁴⁸⁹ W. E. LUNT, *Papal Revenues in the Middle Ages*, vol. II (1934), p. 58. Cf. L. DUCHESNE, *Les Premiers Temps de l'État Pontifical* (Paris, 1904).

⁴⁹⁰ En 1107, el papa Pascual II recuerda al conde Rogerio de Sicilia: “ante Sarracenorum invasionem Siciliac insula Romanae Ecclesiae familiaris fuit ut semper in ea Romani pontifices ex patrimoniorum suorum curatores et sue vicis r presentatores habuerint...” (A l b i n u s, *Gesta pauperis scholaris Albini*, lib. x y lib. xi, según el ms. *Ottobonianus* 3057, en: L. C., II, XI, 18, p. 125 b; reproduciendo, en 1188-89 lo anterior, tomado del Registro del papa mencionado: lib. xviii, cap. iiii). Tales referencias sin embargo, subrayan más bien el hecho de que la Iglesia poseía en Sicilia, desde época remota, un número considerable de patrimonios.

⁴⁹¹ En el L. C., I, p. 243, la lista de los *episcopatum pertinentium ad sacram sedem*, incluye a los sicilianos: Palermo, Messina, Catania, Siracusa, Girgenti y Mazzara (cf. L. C., I, n. 10 en la p. 248). En el Concilio de Lyon (A. D. 1274), los obispados sicilianos son llamados “ad Romanam Ecclesiam nullo medio pertinentibus” (cf. *Registre de Gregoire X* (263), no. 569, pp. 229-230).

⁴⁹² *Privilegium Lodowici imperatoris de Regalibus confirmandus pape Paschali*: L. C., I, *Cartul.*, lxxvii, pp. 363-4 (A l b i n u s, X, 32; D e u s d e d i t, III, 149), M. G. H., *Leges, Capit.*, I, 352. DUCHESNE (L. C., I, 363, n. 2): “Il y a lieu a croire aussi que la mention des trois îles (Córcega, Cerdeña, Sicilia) représente une interpolation”. Véase la nota 527.

gio de Otón el Grande ⁴⁹³, mismo que es copiado, más tarde, por el del emperador Enrique II, en el año 1020 ⁴⁹⁴. Incluso Federico II, como emperador, confirma al Papado en 1213, la posesión del *regnum Siciliae* que él mismo, como rey (por herencia materna), detenta ⁴⁹⁵. Sin embargo, y en conformidad con la política papal del siglo XIII, la Sede romana acabará por ver en estas donaciones imperiales una mera *restitutio* de lo que había sido originalmente propiedad del Papado ⁴⁹⁶. La base para esta última afirmación no puede haber sido otra que la proporcionada por la “Donación de Constantino”, al ser considerada Sicilia como parte de las *provinciae occidentales*; o, quizá aún más específicamente, en el particular párrafo en que la *doctrina omni-insular* parece basarse. Porque, según se desprende de los documentos relativos a la investidura de Roberto Guiscardo, el primer gran vasallo papal, en 1059 la Sede romana considera poseer ya derechos regalianos o regalías en la isla ⁴⁹⁷.

A.—La investidura de 1059 y la doctrina omni-insular.

El aventurero normando Roberto Guiscardo recibe, en 1059, la investidura de Calabria, Apulia y Sicilia, de manos del papa Nicolás II. Roberto se convierte, *Dei gratia et s. Petri*, en duque de Apulia y de Calabria (tierras que ya tenía en su poder) *et utroque subveniente (dux) futurus Siciliae* (que aún se encontraba en manos de los árabes). La investidura se efectuó *per vexi-*

⁴⁹³ L. C., I, *Cart.*, lxxxii, pp. 368-70. M. G. H., *Dipl.*, I, 322. *Ibidem* en: L. C., p. 365. Cf. SICKEL, *Das privilegium Ottos I für die römische Kirche*.

⁴⁹⁴ L. C., I, *Cart.*, lxxxiii, pp. 371-73. (A l b i n u s, XI, 5). M. G. H., *Const.*, I, 65.

⁴⁹⁵ L. C., I, *Cart.*, clxxxv, pp. 441-2. M. G. H., *Const.*, II, 160, renovado en 1219, a petición del papa Honorio III: *ibid.*, clxxxvi. M. G. H., *Const.*, II, 78; *Leges*, II, 23. Cf. E. KANTOROWICZ, *Federico II di Svevia*. Trad. de M. Offergeld Merlo. (Milano, 1939), vol. I, p. 50. En 1346, Carlos de Moravia (Carlos IV) promete a Clemente VI, el respetar los derechos pontificios sobre una serie de tierras papales, entre las cuales incluye a Sicilia, Cerdeña y Córcega (A. THEINER, *Codex Diplomaticus Domini Temporalis S. Sedis*, vol. II (1862), no. CLVI, p. 156).

⁴⁹⁶ Véase la referencia a J o h a n n e s T e u t o n i c u s, en LAEHR, *Die Konst. Schenkung...bis zur Mitte des 14. Jahrhunderts* (16), p. 87.

⁴⁹⁷ Cf. *infra*, pp. 159-160. A. MATER, *L'Eglise Catholique* (1906), p. 407.

llum ⁴⁹⁸. Guiscardo promete, *ad recognitionem fidelitatis*, el envío de una *pensio*, consistente en doce denarios por cada yugo de bueyes existente en sus dominios. El normando se compromete también a mantener y a defender las *regalia* y las posesiones que el Príncipe de los Apóstoles posea en esas tierras ⁴⁹⁹.

De esta manera se consuma la alianza entre los normandos y el Papado, alianza que tanta influencia tendrá en la subsiguiente prosecución de la política papal, especialmente bajo el pontificado de Gregorio VII. Roberto Guiscardo se encontraba en 1059, en posesión de Calabria y de parte de Apulia ⁵⁰⁰. La sumisión de ambos ducados al papa no reviste, en sí, ningún especial problema. El papa recibe a ambos en feudo, y para ello, siguiendo las prácticas de lo que pudiéramos llamar derecho feudal, no necesitaba poseer, previo a la sumisión —aún si hacemos abstracción momentánea de la “Donación de Constantino”— ningún título especial para recibir el homenaje ⁵⁰¹.

Sicilia, por otro lado, no ha sido conquistada aún en 1059. La situación de Guiscardo frente a la isla es semejante a la que en 1155 se encuentra Enrique II de Inglaterra frente a Irlanda, y a la que, posteriormente, en 1344, se creará en el caso de la cesión papal de las islas Canarias —aún no conquistadas— a Don Luis de la Cerda ⁵⁰². La “Donación de Constantino”, y más especialmente la *doctrina omni-insular*, proporcionan a la Santa Sede, en 1059, la base más apropiada para justificar la disposición de Sicilia en favor del normando. Es cierto que la primera formulación conocida de la *doctrina omni-insular* no es sino de treinta años más tarde (A. D. 1091), pero eso no excluye la po-

⁴⁹⁸ R o m u a l d o d e S a l e r n o, en: M. G. H., SS., XIX, 406; cf. ERDMANN, *Kreuzzugsgedanken* (170), p. 174.

⁴⁹⁹ Véanse los documentos relativos a la sumisión de Roberto Guiscardo, en: L. C., I, *Cart.*, clxii-clxiii, pp. 421-22. WATTERICH, *Pontif. Rom. vitae*, I, 233-34. Sobre la investidura de Roberto Guiscardo, véase el estudio de P. KEHR, “Die Belehnung der süditalienischen Normannenfürsten durch die Päpste (1059-1192)”, en: *Abhandlungen der Berliner Akademie*, 1934, Abh. I; y KEWITZ, “Studien über die Wiederherstellung der römischen Kirche in Süditalien durch das Reformpastum”, en: *Quellen und Forschungen aus italienischen Archiven*, XXV, 1933-34.

⁵⁰⁰ Los normandos logran la posesión del resto de la Apulia por el año 1086. Gregorio VII, ese mismo año, repite la investidura (B o s o, L. P., II, 366).

⁵⁰¹ FABRE comenta: “C’était une manière de faire consacrer par le droit ce qui avait acquis la force” (*Étude* (143), p. 121).

⁵⁰² Cf. *infra*, p. 229 ss.

sibilidad de que la doctrina haya sido conocida con anterioridad ⁵⁰³. Chalandon encuentra que la *doctrina omni-insular* proporciona la explicación para la investidura de 1059, en relación con el derecho que asiste al Papado para otorgar esta ⁵⁰⁴. Laehr cree lo mismo ⁵⁰⁵. El hecho de que los derechos pontificios sobre la isla no se consideran como derivados de la conquista de la misma (por el simple hecho de que ésta aún no se lleva a cabo en 1059) queda aún más claro si se nota como más tarde, el papa Pascual II (en 1117) recuerda a Rogerio que, aún antes de la conquista sarracena, la Iglesia poseía sobre Sicilia antiguos derechos ⁵⁰⁶.

Es interesante el anotar cómo dos crónicas del siglo XIV, al considerar a Sicilia como a un “donativo constantiniano”, vienen en apoyo de la anterior tesis. La primera de estas crónicas, es la de la abadía de Saint-Denis, en Francia; en ella se lee, en el párrafo relativo a la narración de cómo la corona siciliana fue ofrecida por el papa a Carlos de Anjou, la explicación de que ese reino, desde los tiempos del emperador Constantino, “quien lo cedió y donó al patrimonio de San Pedro”, debe ser *tenido* (en sentido feudal), de la Iglesia ⁵⁰⁷. En la segunda de las crónicas referidas, en la crónica de la Iglesia de Santa María del Principio, en Nápoles, cuyos restos han sido publicados por Parascandolo, se lee la curiosa información de que en el año 343 (sic), el emperador Constantino, después de haber sido curado de la lepra y de haber sido bautizado por el papa Silvestre, otorgó a la Iglesia la posesión, entre otras, de Córcega, de Cerdeña, y de todo el reino de Sicilia a ambos lados del Faro; y agrega prudentemente: *excepta civitate Neapolitana* ⁵⁰⁸. Todo lo cual,

⁵⁰³ Véase la referencia a León IX, en 1051, *infra*, p. 183.

⁵⁰⁴ F. CHALANDON, *Histoire de la domination normande en Sicile* (Paris, 1907), p. 172.

⁵⁰⁵ (LAEHR se refiere a la bula *Cum universae insulae*): “Kann es kaum einem Zweifel unterliegen, dass auch die...Lehenshoheit über Sizilien kraft der Konstantinischen Schenkung behauptet werden; gehören doch diese Insel zu denen, die an der Küste Italiens liegen” (*op. cit.* (16), p. 35).

⁵⁰⁶ La fecha es: Octubre 1º de 1117. J.-L. 6562. L. C., II, p. 125. Véase, sin embargo, la nota 490 *in fine*.

⁵⁰⁷ “...lequel royaume (*viz.* Sicilia) doit estre tenuz de l’eglise des le temps de l’empereur Constantin, qui le donna et octroia au patrimoine saint Pere” (*Chroniques de Saint Denis*, en: M. G. H., *SS rer. Gall.*, XXI, p. 121).

⁵⁰⁸ L. PARASCANDOLO (ed.), *Fragmenta veteris Chronici S. Mariae de Principio*,

aparte de proporcionar un ameno ejemplo de una alteración en un documento ya falsificado, nos da un indicio de la aceptación general en la época del señorío de la Iglesia sobre Sicilia como un resultado de la “Donación de Constantino”. Por último, la misma idea aparece en la *Notitia de iuramentis ab imperatore praestitis et ordo quaestionum*, también de la primera mitad del siglo XIV⁵⁰⁹.

B.—El reino de Sicilia, hasta 1855.

El exponer la historia de la supremacía papal en Sicilia, equivaldría a recorrer la entera historia del reino siciliano.⁵¹⁰ Baste, para el propósito del presente ensayo, el recordar cómo el conde Rogerio II de Sicilia fue favorecido con la corona real por el anti-Papa Anacleto II, en 1130, cuya posesión le fue confirmada, años más tarde, por el legítimo pontífice, Inocencio II. La supremacía papal sobre la isla existe, prácticamente ininterrumpida, hasta el año 1855. El Papado ofrece el reino siciliano a Edmundo de Inglaterra, inviste con él a Carlos de Anjou en 1253⁵¹¹ y a Federico de Aragón, en 1374⁵¹².

Para no dar sino una rápida ojeada a la estrecha dependen-

en: *Memorie Storiche-critiche-diplomatiche della chiesa di Napoli*, T. II (Napoli, 1848), App. II, p. 211. DOELLINGER cree que esta crónica es de fines del siglo XII o principios del XIII (*Papst-Fabeln* (10), p. 93).

⁵⁰⁹ Q. 4, 5, 7. M. G. H., *Const.*, IV, 1330, 1332, 1339, ap. LAEHR, *Die K. S. . . bis zur Mitte des 14. Jahrh.* (16), p. 125.

⁵¹⁰ Cf. en general, P. VILLARI, *L'Italia da Carlo Magno alla morte di Arrigo VII* (Milano, 1910), y las obras especializadas, citadas en la guía bibliográfica de PAETOW, p. 328.

⁵¹¹ Cf. el texto de las condiciones que Inocencio IV ofrece a Carlos de Anjou, como requisito para la asunción de éste, de la corona siciliana, en: M. G. H., *Ep. sel.* (ed. PERTZ), vol. III (1894), no. 208 (Junio 10 de 1253); condiciones renovadas por Urbano IV (*ibidem*, no. 539. Junio 17 de 1263).

⁵¹² Véase el *procès-verbal* del homenaje de Federico de Aragón al papa Gregorio XI, en: L. C., II, p. 77 (*Docs. ajoutés*) (Messina, Enero 17 de 1374), Véase la mención de Sicilia como “sujeto nullo mediante a la Iglesia”, más tarde, en 1390, en: E. HENNIG, *Die päpstlichen Zehnten aus Deutschland im Zeitalter des avignonesischen Papsttums und während des grossen Schisma* (1909), pp. 78-81.

cia en que la Iglesia considera al *regnum*, revisemos la correspondencia del papa Clemente VI en el año 1344, en lo que toca a Sicilia.

El 12 de Mayo de 1344, Clemente prorroga, por medio de una carta, el término dentro del cual la reina Juana de Sicilia, *regno de directo nostro et ecclesiae Romanae dominus existentibus*, debe rendir homenaje, reconocerse por vasalla, y prestar el correspondiente juramento de fidelidad ⁵¹³. El 2 de Julio del mismo año, Clemente escribe a la misma reina a fin de que ésta reciba benigneamente al legado papal, Aimerico, Cardenal-Presbítero del título de San Martín *in Montibus*, y preste ante él, el homenaje debido como vasalla pontificia; al mismo tiempo, el cardenal Aimerico recibe otra carta, de la misma fecha, ordenándole reciba el mencionado homenaje de la reina de Sicilia ⁵¹⁴. El 25 de Septiembre, el papa escribe a los mismos, a la primera pidiendo el pago del *census* debido; y al segundo, a que vea al cumplimiento de la anterior obligación ⁵¹⁵. Por último, el 15 de Diciembre, el papa absuelve a Juana del pago del censo *pro regno Siciliae que a nobis et ecclesia Romana tenes in feudum* ⁵¹⁶.

Es un hecho que reviste gran significación el que la “insularidad” de Sicilia es siempre enfatizada: el reino, lo mismo en su porción insular, que en su porción peninsular (i.e., el sur de Italia) es comprendido bajo el nombre de *regnum Siciliae tam citra quam ultra farum* ⁵¹⁷. Cuando el reino siciliano es dividido entre dos pretendientes, como en el caso de la disputa entre Federico de Aragón y Carlos II de Anjou, el primero es designado en los documentos papales, *rex Trinacriae* (es decir, de Sicilia); y el segundo, *rex Siciliae* (es decir, de Nápoles); y cuando, por último, Nápoles es de nuevo reunido a la isla, el reino, restaurado

⁵¹³ *Lettres closes, patentes et curiales du pape Clement VI* (ed. par E. DEPRÉZ: *Bibliothèque des Écoles Françaises d'Ath. et de Rome*, 3e. ser., no. 3. Paris, 1901), no. 855 (Reg. 138, XV, f. 4).

⁵¹⁴ *Ibidem*, nos. 936, 937.

⁵¹⁵ *Ibidem*, nos. 1132, 1133.

⁵¹⁶ *Ibidem*, no. 1337. Urbano V, en 1363, usa la misma expresión en otra carta escrita a la misma reina (*Urbain V. Lettres secrètes et curiales* (241), no. 385; véase también el no. 474).

⁵¹⁷ La mención es muy familiar en los documentos papales, donde también se encontrará la siguiente identificación de la parte peninsular del reino: *regnum Siciliae ultra Farum, scilicet Neapolitanum regnum*.

a su unidad, conservará hasta su incorporación a la Italia moderna, el nombre de *reino de las Dos Sicilias*.

Y es precisamente hasta una fecha poco anterior a la de la anterior incorporación cuando el *regnum* deja de enviar el tributo que, aunque últimamente de carácter meramente simbólico, venía pagando desde el siglo XI, con toda solemnidad, en el día de la fiesta de San Pedro ⁵¹⁸. En 1855, el rey Fernando II obtiene finalmente del papa Pío IX la supresión del multisecular tributo ⁵¹⁹.

2.—SUPREMACÍA PAPAL SOBRE Córcega y CERDEÑA.

El elemento, de tipo definitivamente feudal, que aparece en el caso de la dependencia de Sicilia respecto de la Santa Sede, no oblitera la *doctrina omni-insular*. El mismo elemento es también visible en la última etapa de la dependencia de la isla de Córcega, y en general del reino de Córcega y Cerdeña, respecto de la Santa Sede. Ambas islas se cuentan entre las que permanecen en dependencia respecto de la Roma papal, durante la Edad Media, y aun después de ésta. Córcega, en particular, aparece como objeto de la segunda aplicación indiscutible de la *doctrina omni-insular* ⁵²⁰, y, junto con Cerdeña —ambas erigidas en un reino— entran en una relación de vasallaje feudal respecto del Papado, en 1297.

A.—Córcega.

La reconstrucción de cualquier aspecto de la historia corsa tropieza con una gran dificultad; ésta consiste en la gran escasez

⁵¹⁸ El Condestable del reino era el encargado de llevar a Roma el censo anual (L. C., I, 16, n. 1).

⁵¹⁹ Citado por WOKER (140), p. 45.

⁵²⁰ Véase la bula *Cum omnes insulae*, pp. 37, 39 y Apéndice 2.

del material disponible ⁵²¹. Pero las fuentes de que disponemos son bastantes para permitirnos el deducir, que la isla, desde tiempo inmemorial, se ha encontrado en una estrecha relación y dependencia respecto de la sede romana. Los obispados corsos, por ejemplo, cuyo origen cronológico se pierde en la oscuridad del tiempo ⁵²², al igual que los de Sicilia, dependieron por luengos siglos directamente —cada uno de ellos— de Roma, por lo menos hasta el año 1092 ⁵²³. Pero no sólo en este aspecto puramente eclesiástico, la Iglesia Romana poseía estrechos vínculos con la isla: ya durante los siglos IV, V y VI, los emperadores romanos habían dotado a la Iglesia con numerosos dominios situados en Córcega ⁵²⁴. El papa León III, escribiendo a Carlomagno en 808, le confía la custodia de la isla ya que —explica— la Iglesia, que no posee flota alguna, mal puede defenderla de los ataques de los piratas sarracenos ⁵²⁵; Córcega es así referida como a un dominio temporal del Príncipe de los Apóstoles, quizá —pero sólo quizá— por habérsele ya incluido en la Donación de Pipino (A. D. 753), de acuerdo con el testimonio de *Anastasius Bibliothecarius*, y, de nuevo, en la Donación (o promesa de Donación) de Carlomagno mismo (A. D. 774) ⁵²⁶. Sin embargo, el texto de esta última, por un lado, fue presentado a Carlomagno por el papa Adriano; y, por el otro, algunos especialistas piensan seria-

⁵²¹ ABBÉ LETTERON, en: *Bull. de la Soc. de sciences de Corse*, vol. I (1881), p. 141.

⁵²² F. LANZONI, "Le origini del Cristianesimo e dell'episcopato nella Corsica". en: *Rivista storico-critica delle scienze teologiche* (anno VI; fasc. 6. Roma, 1910), p. 446: "...il tempo della costituzione delle diocesi nell'isola è del tutto ignoto".

⁵²³ LETTERON, *op. cit.* (521), p. 145 (para el siglo VII). Cf. L. C., I, *Cart.*, xix, p. 243 (*Nomina*, de alrededor del año 1120), y p. 249, n. 16. Los obispados corsos que el L. C. señala como dependientes directamente de Roma (*pertinentium ad sacram sedem*), son: Mariana, Nebbio, Aleria, Ajaccio, Acci y Sagona. Sin embargo, en 1092, los mismos habían sido sometidos a la jurisdicción del obispo de Pisa (cf. *infra*, pp. 167 ss.).

⁵²⁴ Colonna de Cesari Rocca, *Histoire de la Corse* (Paris, 1908), p. 22.

⁵²⁵ J.-E. 2515. L. P., II, 104, n. 35. JAFFÉ, *Carol, epp. Leonis III*, I, p. 310. CENNI, *Mon. dom. pontificae*, II, 60.

⁵²⁶ L. C., I, *Cart.*, lxxi, p. 345 s. MURATORI, *Ant. it.*, V, 827; L. P., I, 498. GRETSERO (259), p. 19. Cf. F. GREGOROVIVUS *Histoire des Corses* (trad. de P. LUCCIANA), en: *Bull. de la soc. de sc. de Corse*, I (1881), p. 25, n. 2. Sobre la importante posición de *Anastasius Bibliothecarius*, en la corte pontificia, a mediados del siglo IX, cf. DUCHESNE, *État Pontifical* (489), p. 228-33, 245 s., 249 s.

mente que la mención de Córcega en el anterior documento es simplemente el producto de una interpolación ⁵²⁷. De cualquier manera, la Santa Sède tiene buen cuidado en que la isla aparezca como confirmada en la posesión de la Iglesia, por los herederos de Carlomagno: así, Córcega aparece mencionada en el texto de la Donación de Ludovico el Piadoso, tal y como la conocemos ⁵²⁸, texto tachado de espurio, en parte o del todo ⁵²⁹. Otón el Grande, en 962, se limita a confirmar la donación de Ludovico y en el documento por medio del cual esta confirmación fue formalizada, Córcega aparece de nuevo mencionada entre los objetos de la magnanimidad imperial hacia el Papado ⁵³⁰; de igual manera, la isla aparece en los posteriores privilegios de los emperadores Enrique II ⁵³¹, Federico II ⁵³² y Rodolfo de Habsburgo ⁵³³. Pero, de especial importancia es el hecho de que, cuando en 1091, Urbano II dispone de la isla, la base jurídica de su acción no es referida a las donaciones carolingias e imperiales, sino a la *doctrina omni-insular*.

a.—*La concesión a Pisa*.—Es Gregorio VII, en éste como en tantos otros aspectos, quien inaugura una etapa en la posición de la Santa Sede respecto de Córcega. La isla había sido finalmente evacuada por los árabes bajo su pontificado ⁵³⁴, o un poco antes. El 16 de Septiembre de 1077, el papa escribe a los obispos y al pueblo corso, a quienes ha enviado, en categoría de legado, a Landulfo, obispo (electo) de Pisa. En la carta, Gregorio se felicita del deseo, expresado con anterioridad por los corsos, de

⁵²⁷ H. W. C. DAVIS, *Charlemagne* (London, 1899), p. 87. Cf. DUCHESNE, *État Pontifical* (489), pp. 146-47.

⁵²⁸ A. D. 817. L. C., I, *Cart.*, lxxvii, pp. 363-4. A l b i n u s, X, 32. D e u s d e d i t, III, 149.

⁵²⁹ Véase la nota 492 *in fine*. E. BESTA califica de apócrifa a esta Donación de Ludovico (*La Sardegna Medioevale*, vol. 2. Palermo, (1909), p. 110).

⁵³⁰ Cf. nota 493.

⁵³¹ Cf. nota 494.

⁵³² Cf. nota 495 *in principio*. En 1346, Carlos (IV) promete al Papa el respetar a Córcega, como tierra papal que es (Cf. *ante*, nota 495 *in fine*).

⁵³³ En 1275, confirmación de lo cual se efectuó en 1278, y, de nuevo, en 1279. Véase ésta última, en: M. G. H., *Leges*, IV, 3; aprobada por los príncipes del Imperio (*Ibid*, nos. 226 ss.). Cf. M. G. H., *Leges*, II, 82, 209, 214 ss. y J. GAY (Ed.) *Les Registres de Nicholas III*, (*Bibliothèque des Écoles Françaises d'Ath. et de Rome*, 2e. ser., n° 15) (París, 1898), n° 730.

⁵³⁴ Cf. ROCCA (524), p. 27. L. H. CAIRD señala, todavía en 1070, la presencia de árabes en la isla (*The History of Corsica*. London, 1899, p. 16).

regresar (*revertere*) al dominio (*dicionis*) de San Pedro, ya que —agrega—, “la isla no pertenece en propiedad a nadie, sino a la Iglesia”; finalmente, les ruega reciban con filial obediencia al legado papal ⁵³⁵. El obispo pisanos va a la isla proveído de plenos poderes y había sido investido por Gregorio con la dignidad de Vicario Apostólico en Córcega ⁵³⁶, título que le es confirmado en el año siguiente, en 1078, para ser disfrutado también por los sucesivos obispos de Pisa ⁵³⁷. Gregorio VII aprovecha esta última ocasión para reafirmar la supremacía papal sobre la isla y para recordar cómo este *dominium* había sido, por largo tiempo, usurpado (por los sarracenos) ⁵³⁸.

Monseñor Duchesne al igual que el historiador corso Rocca ven en la anterior decisión de Gregorio VII, así como en el lenguaje por él empleado en las mencionadas cartas, una concesión *de facto* de la isla entera a favor de Pisa (a través del obispo Landulfo) ⁵³⁹. Esto es particularmente cierto si se recuerda que antes de Gregorio VII, la investidura de obispos es un derecho preponderantemente ejercido por los soberanos temporales; la elevación del obispo de Pisa al rango de Vicario Apostólico (y gobernador, ya que el derecho papal es también temporal) de Córcega, equivale a lo que se pudiera llamar una enfeudación de la isla a favor de los pisanos. Esta fue precisamente la manera en la que la rival de Pisa, Génova, entendió la decisión papal de 1077-78. La reacción genovesa, típicamente medieval, nos ilumina, al mismo tiempo, sobre la aceptación en la época de los derechos pontificios sobre la isla. Génova disputa encarnizadamente la validez de los

⁵³⁵ “...*insulam quam inhabitatis, nulli mortalium, nullique potestatis, nisi sanctae Romanae ecclesiae ex debito vel juris proprietate pertinere*” Greg. VII, Reg., V, ep. 4. KEHR, vol. 3, (*Archiep. Pisanus* n° 3), pp. 319-20. J. L. 5048. MIGNE, P. L., CXLVIII, col. 489.

⁵³⁶ Greg. VII, Reg. V, Ep. 2: “...*missimus ad vos (i. e. ad Corsos) ...Pisanae ecclesiae electum episcopum, cui et vicem nostram in vobis commissimus...*” (KEHR, vol. 3, p. 319, n° 2; MIGNE, CXLVIII, col. 487).

⁵³⁷ Greg. VII, Reg. VI, Ep. 12 (Noviembre 30 de 1078). “...*committimus tibi tuisque successoribus vicem nostram in Corsica insula... ut evellas et destruas, aedifices et plantes...*” (KEHR, vol. 3, p. 320, n° 5; J.-L. 5093. MIGNE, P. L., CXLVIII, cols. 520-1)...

⁵³⁸ “*Quae nimirum insula (Corsicae) ...a iure et dominio sanctae Romanae ecclesiae per... invasionem substracta, etc.*” (*loc. cit.*). De acuerdo con A. P. FILIPPINI (*Istoria di Corsica*. Vol. I. Pisa, 1827, Int., pp. xxii-xxiii) la iniciativa para la acción papal partió de los mismos barones corsos.

⁵³⁹ L. C., I, 234, n° I. ROCCA (524), p. 41.

derechos pisanos sobre la isla, y opone a ellos, otros derechos previos, a Génova concedidos con anterioridad, por el papa Benedicto VIII ⁵⁴⁰. Esta afirmación, aducida como argumento por Génova para impedir el establecimiento y gobierno de los pisanos en Córcega, fue un verdadero expediente *in extremis*. La bula de Benedicto VIII, en donde los supuestos derechos genoveses debían de encontrar su expresión, nunca fue producida, y, casi con certeza, nunca existió. Pero es de gran valor para nosotros el constatar cómo el mejor argumento que es dable oponer a una concesión papal de la isla es *otra* concesión papal previa. Génova no duda, ni por un momento, de la legalidad de la autoridad pontificia sobre Córcega.

La situación que *de facto* había sido creada por Gregorio VII, en lo que respecta a la dependencia de Córcega frente a Pisa, fue confirmada *de iure*, por el papa Urbano II, en 1091. Urbano, en la bula *Cum omnes insulae*, recuerda cómo la isla ha sido devuelta al derecho de la Iglesia años atrás, por Gregorio (VII); y, a petición del obispo Daimberto de Pisa, de los ciudadanos de la república pisana, y de la condesa Matilde, entrega y concede (*comissi et condonavi*) Córcega a la Iglesia Pisana, mediante una contraprestación (o tributo) anual de cincuenta libras en moneda de Lucca. La base jurídica para la decisión papal es, como quedó expresado ⁵⁴¹, la *doctrina omni-insular*. Dado el precedente gregoriano en la actitud de Urbano II respecto de Córcega, es quizá posible atribuir a Hildebrando la paternidad de esta doctrina ⁵⁴². Un poco más tarde, el obispo de Pisa es convertido en metropolitano de la isla, por el mismo Urbano ⁵⁴³.

La historia inmediatamente posterior de la isla, es una en la cual los elementos temporales y los espirituales se encuentran inextricablemente enlazados. Es difícil, dada la “transparencia”

⁵⁴⁰ E. VINCENS, *Histoire de la republique de Gênes*. Tome 1er. (París, 1847), p. 33.

⁵⁴¹ Cf. *ante*, pp. 37, 39; y Apéndice 2.

⁵⁴² Es cierto que Gregorio VII, hasta donde es posible el saberlo, nunca hizo uso explícito de la “Donación de Constantino”. Pero su influencia personal en las colecciones canónicas que incluyeron a este documento, es innegable; así como también lo es el hecho de que este documento proporciona la única posible explicación a ciertas de sus reivindicaciones (sobre España, etc.), así como el de varios de los cánones del *Dictatus Papae*, del cual fue el autor.

⁵⁴³ Abril 21 de 1092. KEHR, vol. 3, p. 321, n° 9. J.-L. 5464. MIGNE, P. L., CLI, col. 344. Cf. KEHR, *loc. cit.*, n° 10.

entre la Iglesia y el “estado” en esta época, el dilucidar hasta qué punto la decisión de un papa, en confirmar o anular la jurisdicción de un metropolitano, ha llevado consecuencias de orden temporal, especialmente si se trata de un metropolitano en Italia. En toda probabilidad (y como las consecuencias históricas lo prueban) la confirmación o suspensión de la jurisdicción del obispo de Pisa sobre la isla de Córcega, lleva consigo la confirmación o suspensión, respectivamente, de la supremacía pisana (de concepción también papal) sobre la misma.

La bula de Urbano II de 1092, que confiere al obispo de Pisa el vicariado espiritual sobre la isla, es confirmada en 1118, por el papa Gelasio II ⁵⁴⁴, y en 1120 por el sucesor de éste, Calixto II ⁵⁴⁵. Pero los ambiciosos genoveses habían puesto pie en la isla, y auxiliados por los nativos —descontentos de la dominación pisana—, habían logrado apoderarse, por este tiempo, de la mayor parte de Córcega. Calixto II, haciendo eco de las protesta de los corsos —y el disgusto de los romanos— ante el gobierno pisano en la isla ⁵⁴⁶, suspende en 1121 el privilegio que un año atrás había confirmado ⁵⁴⁷; y convoca un sínodo para discutir sobre la discordia entre las dos ciudades marítimas, del cual resulta (A. D. 1123) una anulación del privilegio metropolitano del obispo de Pisa sobre Córcega, y la reafirmación de la *obedientia* y *subiectione*, exclusivamente frente a Roma, de los obispos de la isla ⁵⁴⁸. Bajo el pontificado de Honorio II, el problema fue de nuevo traído a discusión, y este pontífice, en 1126, renueva los privilegios de la iglesia pisana sobre Córcega, privilegios que su antecesor había anulado ⁵⁴⁹.

b.—*La rivalidad pisano-genovesa*.—La rivalidad marítima y comercial entre Pisa y Génova, continúa, y el Papado contemporiza, tratando de llegar a una solución permanente. En 1133, Inocencio II, por medio de la bula *Iustus dominus*, concede: al obispo de Génova, autoridad metropolitana sobre los obispos corsos de

⁵⁴⁴ KEHR, *loc. cit.* n° 12 (pp. 321-22). Cf. UGHELLI, *Italia Sacra*, IV, col. 376.

⁵⁴⁵ Ibid. n° 13, p. 322.

⁵⁴⁶ ROCCA (524), p. 43.

⁵⁴⁷ J. L. 6886. KEHR, *loc. cit.* (544), n° 15, p. 322.

⁵⁴⁸ J.-L. 7056. KEHR, *loc. cit.* (544), n° 18, p. 323. UGHELLI, *Italia Sacra*, IV, cols. 854-855. Cf. FILIPPINI (538), I, App. IV.

⁵⁴⁹ J.-L. 7266. KEHR, *loc. cit.* (544), n° 22, pp. 323-4. MIGNE, P. L., CXLVI, col. 1261.

Mariana, Nebbio y Acci; y a la ciudad de Génova, la mitad de la misma isla comprendida dentro de la jurisdicción de los anteriores tres obispados ⁵⁵⁰. Pisa es compensada por el Papa con concesiones en Cerdeña y en la península ⁵⁵¹. Correspondientemente, en el *Liber Censuum*, los cónsules genoveses son inscritos como deudores por una libra de oro anual, *pro dimidia Corsica, quam concessit eis papa Innocentius (II)* ⁵⁵². Cinco años más tarde, el mismo pontífice confirma al obispo de Pisa en la jurisdicción sobre los restantes (tres) obispados corsos: Aleria, Ajaccio, Sagona ⁵⁵³; y Pisa continúa, de esta manera, ejerciendo control sobre la mitad no genovesa de la isla. Anastasio IV y Adriano IV confirman esta última disposición de Inocencio ⁵⁵⁴, el segundo frente a las pretensiones mismas de Barbarroja sobre Córcega ⁵⁵⁵. Alejandro III confirma el *status* de ambas ciudades marítimas sobre la isla: en 1162 renueva la concesión papal de la mitad de la isla, junto con la de la autoridad metropolitana del obispo de Génova sobre los tres obispados corsos ⁵⁵⁶, y en 1176 confirma la posición del obispo de Pisa en el resto de Córcega ⁵⁵⁷. Inocencio III, en 1198, renueva —en términos prácticamente idénticos— las anteriores concesiones pontificias ⁵⁵⁸.

A pesar de las reivindicaciones imperiales en esta época (Otón

⁵⁵⁰ Marzo 20 de 1133. J.-L. 7613. KEHR, VI-2, p. 266, n° 5. MIGNE, P. L., CLXXIX, col. 174. Confirmación del mismo pontífice sobre el mismo privilegio fue obtenida, dos meses más tarde, el 25 de mayo de 1133 (J.-L. 7620. KEHR, *loc. cit.*, n° 6). V. PFLUGK-HARTTUNG, *Acta Pontifica inedita* (II, n° 313, p. 274).

⁵⁵¹ J.-L. 7890; cf. L. C., I, 70, n° 3.

⁵⁵² L. C., I, 75. Véanse los *Annales Genenses* en: MURATORI, Scr., VI, 262 (cf. KEHR, VI-2, p. 326, n° 18). En la redacción del L. C. de 1188-89, debida a la mano de A l b i n u s, se lee (L. C., II, 112): "*Corsica concessit papa Innocentius Janue sub annuo census unius libre auri...*".

⁵⁵³ Abril 22 de 1138. J.-L. 7890. KEHR, vol. 3, p. 325, n° 26. MIGNE, P. L., CLXXIX, col. 361.

⁵⁵⁴ En 1153-4 y en 1157 (KEHR, vol. 3, nos. 34 y 36): El segundo corresponde a J.-L. 10286.

⁵⁵⁵ Cf. *infra*, 219. E. BESTA, *La Sardegna Medioevale*, vol. 2 (Palermo, 1908), p. 115.

⁵⁵⁶ Marzo 25 de 1162. J.-L. 10663 (ad. a. 1161) y 10707. KEHR, VI-2, p. 328, n° 26. Clemente III, en 1187-88 renueva la concesión metropolitana: J.-L. 16107. KEHR, *loc. cit.*, p. 276, n° 46.

⁵⁵⁷ Abril 11 de 1176. KEHR, *loc. cit.*, n° 42 en la p. 327. CAPPELLETTI, *Le Chiese d'Ital.*, xvi, p. 117.

⁵⁵⁸ Pott. 516. Cf. ROCCA (524), p. 48, nota 1.

IV pretende disponer de Córcega)⁵⁵⁹, el Papado continúa considerando a la isla como a un dominio del Príncipe de los Apóstoles. Para recompensar a Génova por su contribución a la empresa de Tierra Santa, el papa Honorio III, en 1217, renueva a la ciudad la posesión de la mitad de la isla, confirmándose al mismo tiempo como suzerano de la misma⁵⁶⁰.

Si se revisan también las relaciones entre la Santa Sede y los *Jueces* de la isla de Córcega⁵⁶¹, la suzeranía pontificia aparece igualmente evidente. Esto es particularmente claro, como se verá en el caso de Cerdeña⁵⁶², pero es visible también en el de Córcega: así, por ejemplo, Adelasia (nieta, por la línea materna, de Guillermo, marqués de Córcega), recibe formalmente de manos de un legado papal, en el año 1237, la investidura de la judicatura de Torres (en Cerdeña) y la de sus restantes dominios, lo mismo en Cerdeña que en Córcega⁵⁶³.

En 1297, como se verá, Córcega, junto con Cerdeña, son erigidas en reino, a favor de Jaime II de Aragón⁵⁶⁴. El reino de Córcega y Cerdeña será objeto de un estudio particular; pero es posible mencionar aquí los últimos vestigios de la supremacía papal sobre la isla de Córcega, considerada aisladamente, en el otoño de la Edad Media: Baronius relata como en 1360 el obispo de Rímini fue enviado, en calidad de internuncio papal, a Génova. Uno de los objetivos de su misión era la de pedir al dux Bocanegra y del senado genovés, el pago del *census* atrasado, que la ciudad debía por concepto del señorío de la mitad de la isla (*ex causa mediae Corsicae insulae*), referencia, sin duda, a la concesión original de Inocencio II, de 1133. La petición del internuncio, así como la demanda adicional de un homenaje por el mismo concepto, aparentemente no fueron aceptadas por el gobierno genovés.

⁵⁵⁹ Cf. *infra*, p. 220.

⁵⁶⁰ Pott. 5532. UGHELLI, *Italia Sacra*, IV, 884: "...medietatem insulae Corsicae, ad exemplar eorum praedecessorum nostrorum concedimus..." CAIRD (534), p. 20 da la fecha 1217. RUSSO ("Corsica", en: *Encicl. Ital.*, vol. xi), p. 520, da la misma fecha. OTÓN IV había favorecido a Pisa: cf. GREGOROVIVUS, *Hist. of Rome in the Middle Ages* (trad. HAMILTON. London, 1887) bk. ix, c. ii, p. 87, n. 1.

⁵⁶¹ El título de "Juez" (*Iudex*) —de origen bizantino—, en Córcega lo mismo que en Cerdeña, era el más alto en la jerarquía feudal. ROCCA (524), pp. 56, 57.

⁵⁶² Cf. *infra*, p. 173, 176 ss.

⁵⁶³ Ardera, 23 de Abril de 1237. L. C., I, pp. 577-78. MURATORI, *Ant. It.*, VI, 13.

⁵⁶⁴ Cf. *infra*, p. 179 ss.

Años más tarde, en 1364, el papa Urbano V reclamará el mismo censo, esta vez, de Don Pedro de Aragón ⁵⁶⁵.

El Renacimiento sorprende al Papado manteniendo aún sus reivindicaciones sobre la isla: en 1444, Eugenio IV deja saber que Córcega pertenece, *nullo medio*, a la Iglesia, *in temporalibus* ⁵⁶⁶. Nicolás V, un poco más tarde (en Junio de 1447) nombra a Ludovico Sforza como señor y Gobernador de la isla ⁵⁶⁷. Apparently, según el historiador corso Lamperani, la Iglesia esperó para abandonar sus reivindicaciones los fines del siglo XVI ⁵⁶⁸. La isla permaneció bajo la soberanía genovesa hasta 1768, fecha en la cual fue incorporada a Francia.

B.—Cerdeña.

El caso de Cerdeña corre tan paralelo al de Córcega en la historia de las dependencias temporales de la Santa Sede que bien puede incluirse a esta isla bajo la rúbrica de la *doctrina omni-insular*. Se ha visto ya cómo ambas islas, junto con la de Sicilia, entran dentro del ficticio *patrimonium Constantinianum* ⁵⁶⁹.

El recorrer la historia de las relaciones entre Cerdeña y la Sede romana —especialmente durante la Baja Edad Media— presenta el problema ya mencionado, de una escasez lamentable en el material disponible ⁵⁷⁰. Sin embargo, puede afirmarse que la situación de Cerdeña frente a la Iglesia, durante el período que va del siglo V al XI, es, fundamentalmente, idéntica a la de

⁵⁶⁵ BARONIUS, *Ann. Eccl. ad a.* 1360, n° 11. ROCCA (524), p. 141. Por esta época, la crónica de Santa María del Principio (cf. *ante*, p. 160) incluye a Córcega entre las donaciones "constantinianas" a favor del Papado.

⁵⁶⁶ BARONIUS, *ad a.* 1444, n° 11.

⁵⁶⁷ ROCCA (524), p. 171.

⁵⁶⁸ *Istoria della Corsica*, vol. 2, Roma (1780), 2, cit. por DOELLINGER, *Papst-Fabeln* (10), p. 91. LAMPERANI afirma que la Santa Sede "hace 189 años perdió el dominio de la isla". Esto, sustraído del año de la edición de su *Istoria*, da la fecha: 1591.

⁵⁶⁹ Cf. *ante*, p. 160.

⁵⁷⁰ Cf. *ante*, p. 163, 164. La escasez bibliográfica para el estudio de la historia corsa puede extenderse a Cerdeña. El primer documento registrado en el *Codex Diplomaticus Sardiniae* es de 1002.

Córcega: lo mismo que esta última —y al igual que Sicilia, también—, Cerdeña formó parte de las *regiones suburbicariae* de Roma ⁵⁷¹. Los obispados sardos, al igual que los corsos, son todos censatarios de la Santa Sede ⁵⁷².

La isla había sido evacuada por los árabes a mediados del siglo XI y reorganizada —quizá reconstituída— en cuatro circunscripciones administrativas, llamadas judicaturas: Cagliari, Arborea (Oristano), Torres y Gallura. Los cuatro *Iudices*, cabeza de estas circunscripciones, son también, desde un principio, censatarios de la Sede pontificia, y como tal aparecen inscritos en el *Liber Censuum* de la Iglesia ⁵⁷³. Los “Jueces” de una isla *quae iuris et proprietatis Apostolicae sedis existit* ⁵⁷⁴, necesariamente *ad jurisdictionem apostolicam pertinebat* ⁵⁷⁵.

Las reivindicaciones pontificias sobre Cerdeña se remontan, al igual que las referentes a Córcega, a tiempos muy antiguos. Ya en el siglo VI la isla aparece incluida en el *Liber Pontificalis* como una donación constantiniana a favor de la Iglesia ⁵⁷⁶. Al igual que Córcega, se la encuentra en el texto que poseemos de la Donación de Ludovico el Piadoso ⁵⁷⁷. Federico II la confirma en la posesión de la Santa Sede, en 1213 y en 1219 ⁵⁷⁸; Rodolfo de Habsburgo sigue la misma conducta, en 1275, en 1278 y en

⁵⁷¹ BATTIFOL (488), p. 113.

⁵⁷² L. C., I, 234-37, espec. p. 235, n. 1; cf. p. 243.

⁵⁷³ L. C., I, 235 ss. El Juez de Cagliari por dos libras de plata; el de Torres por cuatro; el de Arborea por mil cien bezantes de oro; el de Gallura por dos libras de plata. Véase de la redacción de *Albinus* del *Liber Censuum* (X, 74: II, 112) en donde los jueces sardos, con la excepción del de Gallura, son mencionados. Estos jueces aparecen como deudores, cada uno, de tres libras de plata, *pro censu*. Sobre el significado de “Juez”, cf., *ante*, nota 561. Véase R. CIASCA, “Sardegna” (*Enc. Ital.*, vol. 30), p. 852.

⁵⁷⁴ Honorio III, el 10 de Noviembre de 1218. Pott. 5917. *Codex Diplomaticus Sardiniae*, XIII, 36. 42.; BESTA, vol. I (555), pp. 331, 334.

⁵⁷⁵ C. D. S., XIII. 19. BESTA, vol. I (555), p. 316. El compilador del *Liber iudicum turritanorum* podía decir con razón que los Jueces eran electos por la Iglesia Romana y que recibían su señorío de la misma (Nos. 1, 13, ap. BESTA, vol. 2 (529), pp. 113-114). Cf. C. EDWARDES, *Sardinia and the Sardes* (London, 1889), pp. 70-71, para diversos ejemplos; véase, más adelante, *passim*.

⁵⁷⁶ Véase el Excursus A; DUCHESNE (L. P., p. 199, n. 92) aventura la hipótesis de que existe un error en la copia, y que quizá, originalmente, sólo se quiso significar “posesiones en la isla de Cerdeña”, etc.

⁵⁷⁷ Cf. el criticismo a este documento, *ante*, notas 492 y 529.

⁵⁷⁸ Cf. la nota 495.

1279⁵⁷⁹. Sin embargo, es prudente el recordar que tales concesiones imperiales, son posteriormente consideradas por el Papado como una *restitutio* y no como una *donatio*⁵⁸⁰.

Fueron pisanos y genoveses quienes, alrededor del año 1050, libraron a la isla del poder de los árabes. Los nativos de Cerdeña, descontentos bajo el gobierno musulmán, habían insistentemente pedido una intervención de los anteriores, lo mismo que de “su señor”, el Papa, a fin de ser liberados de la tutela árabe. Estas peticiones, iniciadas en 1022, son repetidas, una y otra vez, hasta el año 1038⁵⁸¹. Alrededor de 1070, la Santa Sede consideraba a la isla como ya incluída dentro de las prerrogativas y esfera jurisdiccional de San Pedro⁵⁸². Pisa, en fecha posterior, afirmará el haberla recibido (en 1017) de manos del Papa Benedicto VIII⁵⁸³.

La primera mención del papado gregoriano en relación con Cerdeña, ocurre durante el pontificado de Alejandro II. En 1065, este pontífice discute sobre la legitimidad de los hijos de un Juez ardo, por nombre Torchitorio (¿de Gallura?), a los cuales considera indignos de ocupar la dignidad de Juez, que su padre llevara⁵⁸⁴. Esto da la primera luz, a la cual Gregorio VII viene a aportar mayor claridad: en 1073, el pontífice escribe a los cuatro *Iudices* de la isla, cuya conducta en los últimos tiempos no le había complacido del todo. Los jueces, por medio de esta carta, son amonestados severamente; el papa expresa el deseo de que en el futuro se porten como legítimos hijos de la Iglesia, y renueven, respecto de ella, aquella filial caridad y *devotionis* que sus antepasados habían siempre mostrado frente a la Iglesia Romana⁵⁸⁵. Gregorio repetirá su admonición en 1080, y agregará, en tono de adver-

⁵⁷⁹ Cf. la nota 533. Carlos (IV) reconoce también a Cerdeña como a tierra papal: cf. *ante*, nota 495.

⁵⁸⁰ Cf. *ante*, p. 158.

⁵⁸¹ EDUARDES (575), p. 67.

⁵⁸² BESTA, vol. I (555), p. 78.

⁵⁸³ Véase *infra*, p. 178.

⁵⁸⁴ J.-L. 4582.

⁵⁸⁵ J.-L. 4800 (Octubre 14 de 1073): “matrem vestram Romanam ecclesiam sicut legitimi filii recognoscatis et eam *devotionis*, quam antiqui parentes vestri sibi impenderunt, vos quoque impendatis”. JAFFÉ, *Bibl.*, II, p. 46. MIGNE, P. L., CXLVIII, cols. 311-12. C. D. S., I, p. 156. LAEHR da erróneamente el año 1072 como fecha de lo anterior.

tencia: *nobis terram vestram a multis gentibus esse petitam* ⁵⁸⁶. Besta llama, no sin razón, a esta afirmación de Gregorio VII, la primera enunciación de las reivindicaciones papales sobre Cerdeña ⁵⁸⁷. En la segunda de las cartas mencionadas, Gregorio VII promete al Juez de Cagliari la protección de San Pedro, en caso de perseverar en la *fidelitas* del Apóstol ⁵⁸⁸. Es superfluo el insistir sobre las posibles implicaciones técnicas de este último vocablo; baste el llamar la atención hacia las otras ocasiones en que el mismo pontífice usó, en sentido feudal o semi-feudal, la voz *fidelitas* ⁵⁸⁹.

La primera formulación explícita e indiscutible de los derechos de la Sede apostólica sobre la isla, de que se tiene mención, no es, sin embargo, anterior a la mitad del siglo XII. En 1144, el papa Lucio II se refiere a Cerdeña como a una *insula... quae specialiter in patrimonio b. Petri consistit*, repitiendo: *Sardiniam... ad Romanam ecclesiam pertinet* ⁵⁹⁰. La situación de la isla frente a los ojos de la curia romana no podía diferir mucho respecto de la de Córcega, la cual, según se vió, fue dispuesta a favor de Pisa por Urbano II, con el apoyo de la *doctrina omni-insular*. El mismo Urbano II, en 1092 había convertido al obispo de Pisa en metropolitano de Córcega. En el caso de Cerdeña, la conducta del mismo papa sigue líneas ya familiares: en una fecha indeterminada (pero ni antes de 1092, ni después de 1099), el mismo obispo de Pisa es conferido con la dignidad de legado papal en la isla ⁵⁹¹.

Lucio II ha afirmado que la isla de Cerdeña forma parte del patrimonio de San Pedro. Como Cerdeña se encuentra entre las

⁵⁸⁶ J.-L. 5184. JAFFÉ, *Bibl.*, II, 441. C. D. S., I, p. 157. (Sep. de 1073). BESTA, vol. I (555), pp. 80, 81, 90. Aparentemente, los normandos y otros más habían pedido del Papa, la *licentia invadendi*, para apoderarse de Cerdeña.

⁵⁸⁷ *Op. cit.*, vol. 2 (529), p. 111.

⁵⁸⁸ J.-L. 5184 (Octubre 5 de 1080). JAFFÉ, *Bibl.*, II, 441: "...auxilium denique b. Petri, se in ipsius fidelitatis perseveraveritis... promittimus...". El texto de MIGNÉ (P. L., CXLVIII, 583 s.) es incompleto.

⁵⁸⁹ Cf. *ante*, pp. 72, 89, 90, 153.

⁵⁹⁰ J.-L. Octubre 26 de 1144. C. D. S., I, p. 214. Cf. BESTA, vol. 2 (529), p. 112.

⁵⁹¹ KEHR, vol. 3, p. 321, n° 10. Esta decisión fue confirmada —con un derecho anexo de consagrar a los obispos— por Inocencio II, en 1138 (*Ibid.*, p. 325, n° 26). Ambas decisiones reciben sucesivas confirmaciones por parte de los papas Eugenio III (en 1146), Anastasio IV (en 1153-54), Adriano IV (en 1157), Alejandro III (en 1162 y 1176), Lucio III (en 1181), Urbano III (en 1186), Clemente III (en 1188) y Celestino III (en 1192): KEHR, *loc. cit.*, nos. 29, 34, 36, 38, 42, 47, 49, 53 y 54.

islas *quae circa Italiae oram habentur*, y dado que las circunstancias históricas en general, son las mismas que las del caso de Córcega, no es sino lógico el suponer que el derecho papal sobre la isla no puede ser otro que uno basado en la *doctrina omni-insular* ⁵⁹².

La dependencia de Cerdeña respecto de la Santa Sede ofrece, a lo largo de los siglos XII y XIII, numerosos ejemplos. Tal dependencia es enunciada, en al menos dos ocasiones, de una manera definitiva, por el papa Alejandro III ⁵⁹³. Inocencio III la reafirma enfáticamente: la isla no pertenece, ni en su mitad, ni en parte alguna, a nadie que no sea San Pedro, lo mismo en lo espiritual que en lo temporal ⁵⁹⁴, *nullo mediante* ⁵⁹⁵; y, en consecuencia, pide de los prelados, jueces y nobles sardos, las prescripciones y el *census* correspondiente ^{595 bis}. El papa llega incluso a afirmar que *ecclesiam Romanam semper in possessione (Sardiniae) fuisse* ⁵⁹⁶.

La supremacía papal sobre la isla presenta varias de las típicas modalidades feudales. Cuando los grandes de la isla entran en diversas alianzas políticas y militares, la fidelidad debida al Sumo Pontífice queda, explícitamente, salva ⁵⁹⁷. Es posible,

⁵⁹² Tal es, también, la opinión de LAEHR (*Die K. S... bis zur Mitte des 14. Jahrh.* (16), p. 35).

⁵⁹³ En 1162, el papa —a la sazón en agudo conflicto con Barbarroja—, solicita de la Comuna de Génova auxilio eficaz, a fin de que Cerdeña no sea sustraída al dominio de San Pedro (C. D. S., I, p. 223). En Mayo 16 de 1178 ó 1179, Alejandro, como suzerano de la isla, confirma al Arzobispo, canónigos y cónsules de Génova, las tierras, posesiones y derechos de que disfrutaban en las judicaturas de Arborea y Cagliari, *salvo in omnibus iure et auctoritate Romanae ecclesiae* (J.-L. 13227 ad a. 1166-79; KEHR, vol. VI: 2, p. 333, n° 48. Pott. incluye esta acta (16391), equivocadamente, entre las de Alejandro IV (ad a. 1256).

⁵⁹⁴ Inocencio III afirma que Cerdeña *ad ius et proprietatem b. Petri pertinere*, y no *ad nullum alium nec ex medietate nec ex parte...* (C. D. S., I, p. 303 s.) *...tam in spiritualibus quam in temporalibus* (C. D. S., I, p. 316 s.). Cf. BARONIUS ad a. 1203, n° 68 (Inoc. III. Reg. VI, 29): “*Sardinia specialius ad Romanam Ecclesiam noscitur pertinere... utpote cui in spiritualibus quam in temporalibus est subjecta...*”.

⁵⁹⁵ Cf. MIGNE, P. L., CCXV, col. 876 (A. D. 1206).

^{595 bis} Reg. VI, 29, 30, 31. MIGNE, P. L., CCXV, col. 31 ss., *ut censum Ecclesiae Romanae persolvant* (A. D. 1203).

⁵⁹⁶ En ocasión a un reproche dirigido al obispo de Pisa, en 1206. Reg. IX, 63. Cf. LAEHR, (16), p. 79.

⁵⁹⁷ Pedro, Juez de Cagliari, se alía con Génova el 7 de Febrero de 1189 y hace homenaje llano a la república, “salva la fidelidad debida al papa” (BESTA, vol. I (555); cf. C. D. S., I, p. 262).

también, recorrer numerosos testimonios escritos de las varias ocasiones en las cuales los mismos grandes reciben, de manos de un legado papal, la investidura de sus tierras, por las cuales se han reconocido vasallos de la Santa Sede: así Hugo I, Juez de Arborea, Benedicta, heredera de la judicatura de Cagliari (en 1224), Ubaldo y Adelasia, Jueces de Torres y Gallura (en 1236), entre otros, prestan homenaje a la Santa Sede por sus tierras, reconociendo explícitamente el *ius proprietatis* del Apóstol sobre las mismas ⁵⁹⁸.

El *Liber Censuum* registra las piezas correspondientes de los dos últimos de los mencionados homenajes. Benedicta, marquesa de Massa y *iudicissa* de Cagliari reconoce, el 3 de Diciembre de 1224, ante el sub-diácono Godofredo, legado papal en Cerdeña y Córcega, los derechos de la Santa Sede sobre su principado, y promete el pago de un censo anual de veinte libras de plata ⁵⁹⁹. Adelasia de Torres reconoce, en 1236, que todas sus tierras *ad ius et proprietatem eius* (i. e. *Sancti Petri*) *spectare et pertinere*, y junto con su marido, Ubaldo de Gallura, presta homenaje y ofrece un juramento de fidelidad a Gregorio IX, por la judicatura de Torres, prometiendo mantener y defender las *regalia beati Petri*, y especialmente Cerdeña, contra todo mundo ⁶⁰⁰, y, por último,

⁵⁹⁸ MURATORI relata como Hugo de Arborea se declara servidor obediente y fiel de San Pedro y de la Iglesia Romana, reconoce que su “provincia” pertenece al pontífice y recibe del mismo la investidura de ella; adicionalmente, dispone que en caso de falta de sucesión, sus tierras (derecho feudal de reversión?) regresarán al dominio inmediato de Roma. Benedicta, al heredar la judicatura de Cagliari en 1224, jura fidelidad a la sede romana y espera hasta haber recibido el “estandarte de soberanía” (*vexillum sancti Petri*?) para subir al trono; y toma, respecto de sus tierras, en caso de falta de sucesión, las mismas disposiciones que Hugo. Ubaldo y Adelasia siguen conducta semejante (EDWARDES (575), pp. 70-71).

⁵⁹⁹ L. C., I, *Cart.*, cclxxiv, p. 542. MURATORI, *Ant. it.*, VI, 8. M. G. H., *Ep. sel.*, I, n° 261. Honor. III. Reg. V, 64 (Santa Cecilia, cerca de Cagliari): “*Benedicta... pro regno meo Kalaritano sive iudicato ac tota terra quam habeo in Sardinia, que omnia me confiteor ab ipsa Ecclesia hactenus et possidere in futurum, etc...*”.

⁶⁰⁰ L. C., I, *Cart.*, cccxv-cccxviii y cccxxv (Ardera, 29 de Marzo de 1236), pp. 573-78. La colección de documentos incluye: el juramento de fidelidad de Ubaldo (n° cccxv. MURATORI, *Ant. it.*, VI, 11), el de Adelasia (n° cccxvi. MURATORI, VI, 9); el *procès-verbal* del homenaje prestado por Adelasia (n° cccxvii. MURATORI, VI, 9) y la promesa de obediencia a la sede pontificia, de ambos cónyuges (n° cccxviii. MURATORI, VI, 11); a estos documentos vienen a agregarse otros, relativos al acto, o conteniendo la promesa de concesiones adicionales (nos. cccxix-cccxxi, cccxxiv), la promesa del pago del censo debido, por parte de Adelasia (n° cccxxii).

a pagar un censo anual de cuatro libras ⁶⁰¹. En el año siguiente, 1237, Pedro, Juez de Arborea, también presta juramento de fidelidad a Gregorio IX, reconoce *tenere et possidere...iudicatum Arboree ab Ecclesia Romana et pro ecclesia Romana* ⁶⁰², promete mantener y defender las *regalia* de San Pedro y Cerdeña entre ellas, contra todo enemigo ⁶⁰³, recibe la investidura de su judicatura ⁶⁰⁴ y, finalmente, ofrece el pago anual de un censo de mil cien bezantes ⁶⁰⁵.

El Papado ejerce, respecto de sus vasallos, sardos, una prerrogativa feudal, a saber, el aprobar o procurar el matrimonio de la heredera del feudo. Así, Inocencio III propone un marido a Elena de Gallura en 1205 ⁶⁰⁶, y, cuando en 1328, Ubaldo de Gallura muere, el papa Gregorio IX escribe a Adelasia, su viuda, para consolarla de su pérdida ⁶⁰⁷, e instruye al abate de Saccaria poco después, a fin de que cuide que la tierra de la viuda, *que est Romanae ecclesiae specialis*, no caiga en manos enemigas (i. e. de Federico II) ⁶⁰⁸. En vista del mismo objeto, el pontífice un mes más tarde, propone a Adelasia por marido a Guelfo de Porcaria, a fin de que provea al estatuto *persone ac terre tue ad Romanam ecclesiam pertinentis* ⁶⁰⁹. Federico II, entonces en agudo conflicto con el Papado, desbarata los planes de Gregorio, y negocia y efectúa el matrimonio de Adelasia con su hijo natural Enzo ⁶¹⁰.

MURATORI, VI, 19), la investidura de la misma (nº cccxxv. MURATORI, VI, 13). Ubaldo se excusa de prestar juramento de fidelidad al Papa por la judicatura de Gallura, en virtud de haberlo ya prestado a la república de Pisa (nº cccxxiii. MURATORI, VI, 13).

⁶⁰¹ L.C., I, Cart., cccxxii, pp. 576-77.

⁶⁰² L. C., I, Cart., p. 578, p. 580. MURATORI, *Ant. it.*, VI, 15.

⁶⁰³ *Loc. cit.*

⁶⁰⁴ “*Per vexillum in quo erant dues claves cum una cruce...*” (*Ibid*, nº cccxxviii. MURATORI, *Ant. it.*, VI, 15).

⁶⁰⁵ *loc. cit.* Cf. nº cccxxviii (p. 579). MURATORI, VI, 17.

⁶⁰⁶ BESTA, vol. I (555), pp. 173-4.

⁶⁰⁷ Pott. Ad. I 10589 a. 26279. M. G. H., *Ep. sel.*, I, nº 726 (30 de Abril de 1238).

⁶⁰⁸ *Ibidem* (Mayo 4 de 1238).

⁶⁰⁹ Greg. IX. Reg. VI, 22; lib. vii, 121. M. G. H., *Ep. sel.*, I, nº 729.

⁶¹⁰ Cf. EDUARDES (575), p. 73. Cf. *infra*, pp. 220-1. Enzo estuvo en Cerdeña el tiempo suficiente para encarcelar a Adelasia, regresando pronto al ejército de su padre (ROCCA (524), p. 85). Gregorio IX excomunica al emperador (Cf. E. KAN-

Inocencio IV no cedeja, frente a la conducta de Federico II, y mantiene imperturbable las prerrogativas petrinas en Cerdeña. En 1249 inviste con la judicatura de Arborea al familiar papal, Henrico de Frangipani ⁶¹¹; y, al enviar un legado papal a Cerdeña, no deja de aclarar que la isla *spiritualiter et temporaliter ad ecclesiam Romanam spectare noscuntur* ⁶¹². Cerdeña es, claramente, una de las *terris ecclesiae* ⁶¹³.

La ironía de la historia nos enseña cómo, en ocasiones, un documento falsificado es de mayor importancia y echa más luz sobre un determinado problema, que un documento genuino. Nos encontramos, en el caso de Cerdeña, con una pieza de evidencia de gran valor, que ilustra hasta qué punto, la noción de la supremacía papal sobre la isla ha entrado en la mente de la época. La posesión de la isla es aún disputada, a fines del siglo XIII, entre Pisa, Génova, y una nueva potencia marítima, el reino de Aragón. Pisa echa mano, como su colega Génova lo había hecho ya ⁶¹⁴, de un argumento de peso, cuando su control de la isla se le escapa de las manos. Se afirma así —y la afirmación fue registrada en la *Chronica breve pisana*—, que el Papa Benedicto VIII había enviado, en 1017, un legado a Pisa para urgir a la ciudad en la empresa de la expulsión de los sarracenos de Cerdeña; y que, por medio de un privilegio y del envío del *vexillum sancti Petri* concedió a la ciudad la posesión de la isla, concesión que fue aceptada por los cónsules y por el obispo pisano, de acuerdo con los deseos de los ciudadanos ⁶¹⁵. La intercalación anterior en la *Chronica breve pisana* es de alrededor del año 1270, y muestra de una

TOROWICZ. *Federico II di Svevia* (Trad. de la edición alemana original: *Friedrich der Zweite*. Berlín, 1927, de M. Offergeld Merlo. 2 v. Milano, 1939).

⁶¹¹ Pott. 13392 y 13392 a. M. G. H., *Ep. sel.*, II, n° 738 (Junio 4 y Junio 5 de 1249).

⁶¹² Pott. 13396. M. G. H., *Ep. sel.*, II, n° 741 (Junio 10 de 1249).

⁶¹³ Mencionada así en: M. G. H., *Ep. sel.*, III, n° 208, en ocasión y en el documento relativo a la investidura de Carlos de Anjou.

⁶¹⁴ Cf. *ante*, pp. 166-167.

⁶¹⁵ J.-L. 4022. *Chronica breve Pisana* (“Liber de origine civitatis Pisanae compositus a Fratre Bartholomaeo de Sancto Concordio, O. P.”), en; MURATORI, *Scr.*, VI, 167. Ad a. 1017: “...venerabilis Benedictus (VIII) Papa legatum episcopum Ostiensem ad civitatem Pisanam misit; ut Mugettum de Sardinea expelleret, quam totam cum privilegio et vexillo s. Petri Pisanae civitati firmavit. Qua propter consules una cum episcopo Lamberto cum concordia populi ad invicem concordaverunt et facere promiserunt et vexillum s. Petri ita cum privilegio ceperunt”. Cf. KEHR, vol. 3, p. 357, n° 16. BESTA, vol. I (555), p. 59 ss.

manera clara, cómo en la época no se podía encontrar una mejor base para justificar la posesión de la isla que una concesión papal, verdadera o, en este caso, ficticia.

Pisa había, sin embargo, hecho causa común contra el Papa-do, aliándose con Conradino de Suabia, y el sumo pontífice pronunció un interdicto sobre la ciudad y privó al arzobispo pisano de todos sus derechos sobre la isla. Los Dorias y la Comuna de Génova propusieron entonces la elección de Felipe de Anjou (hijo del rey de las Dos Sicilias), como rey de Cerdeña —con salvedad de los derechos de la Iglesia y previo consentimiento papal— para sustituir así la influencia pisana por la angevina ⁶¹⁶. Esta proposición de 1269, sin embargo, no fue llevada a la práctica. La Santa Sede tenía otros proyectos: en 1297, Bonifacio VIII concede la investidura de Cerdeña, junto con la de Córcega, a favor del rey de Aragón.

C.—*El reino de Córcega y Cerdeña.*

Ambas islas, Córcega y Cerdeña, como dependencias papales, la primera ciertamente, la segunda presumiblemente, en virtud de la *doctrina omni-insular*, fueron erigidas en reino por el papa Bonifacio VII, y concedidas en feudo perpetuo al rey Don Jaime II de Aragón, en 1297. Los motivos que movieron al pontífice para conceder la anterior investidura, no deben preocuparnos aquí ⁶¹⁷. Bonifacio VIII, como aparece claro en los documentos mismos, afirma que el reino de Córcega y Cerdeña, *ecclesiae iuris et proprietatis existit* y, mediante un censo anual de dos mil libras de plata, censo pagadero en el día de la fiesta de los Apóstoles Pedro y Pablo, inviste con él, *ex apostolica Sedis liberalitate*, a

⁶¹⁶ CIASCA (573), p. 853.

⁶¹⁷ La política antiangevina y antigüelfa de Pisa y de Génova, proporcionan, desde luego, un motivo (RUSO (560), p. 520). Para VILLARI, la acción de Bonifacio VIII representó una compensación a la evacuación de Sicilia y del sur de Italia, entonces ocupadas por el aragonés, y evacuación que había prometido al papa Don Jaime (*Mediaeval Italy, from Charlemagne to Henry VII*. Trad. de C. HULTON. London, 1910, p. 330). FILIPPINI comenta: "...il diritto in altri tempi dai Pisani impetrato, ritornò ai Pontefici..." (*op. cit.* (538), p. xxvi).

Don Jaime II y a los herederos de éste, in *feudum perpetuum* ⁶¹⁸. La ceremonia, por medio de la cual la anterior investidura fue llevada a cabo, fue pública —nos informa el cronista Zurita—, y tuvo lugar el 4 de Abril de 1297; el papa entregó al monarca aragonés, como símbolo de la investidura, una copa de oro ⁶¹⁹. Bonifacio señala una serie de condiciones que el rey debe aceptar en su juramento de fidelidad como vasallo papal por las dos islas. Entre ellas se encuentran: el prestar homenaje ligo (pleno vasallaje) y el de mantener y defender en el reino que recibe, las *regalia* de San Pedro y del papado romano ⁶²⁰. La donación, que pasó al principio casi inapercibida, probó ser, para los aragoneses, sólo el principio de una larga y fatigosa empresa ⁶²¹.

La investidura del reino corso-sardo, en favor de los monarcas aragoneses, fue posteriormente confirmada por sucesivos pontífices. Queda patente en ello (es casi innecesario el anotarlo), al mismo tiempo, la confirmación de la suzeranía papal sobre las islas. Así, en 1303 —relata Zurita— estando Don Jaime II en Valencia y sabidor de la elección de Benedicto XI, determinó enviar embajadores al papa, para que, en su nombre, hiciesen juramento y reconociesen el vasallaje; estos embajadores hallaron al Papa en Perusa, fueron muy bien recibidos por él, aceptando Benedicto el juramento de fidelidad y vasallaje, en público consistorio, el 5 de Junio del mismo año ⁶²². El papa murió al poco y Don Jaime II obtuvo de nuevo, de Clemente V, la confirma-

⁶¹⁸ *Les Registres de Boniface VIII* (260), n° 2344. Pott. 24501. BARONIUS, ad a. 1297. nos. 2-16. C. D. S., I, p. 456. Cf. *Analecta iur. pontif.*, ser. XI (1872), 442; L. C., II, 81; I, 75, n. 2.

⁶¹⁹ G. ZURITA, *Anales de la corona de Aragon*, vol. I (Zaragoza, 1585) f. 377 v°.

⁶²⁰ El juramento de Don Jaime ocupa los nos. 7-16 de BARONIUS, *loc. cit.*

⁶²¹ El cronista Ferretto Vicentino, a fines del siglo XIII, aún cree que Córcega pertenece a Pisa. Don Jaime hubo de auxiliarse del *condottiere* Castruccio Castracani para entrar en las islas. En 1323 encontramos al Infante Don Alfonso poniendo pie en Cerdeña, con 500 caballos y 10,000 infantes, y arrojando de la misma, a los pisanos (ROCCA (524), pp. 108, 114. El primer *stamento*, o cortes sardas no se reúnen sino hasta 1421 bajo Don Alfonso V, y ya para entonces la supremacía española es incontestada (EDWARDES (575), pp. 84-85).

⁶²² ZURITA, *Anales* (619), lib. V, f. 419 v°, donde Vital de Vilanova y Guillén de la Ceria son mencionados como los embajadores del rey. H. FINKE, *Acta Aragonensia* (1908), T. 1-2, n° 116, p. 175 anota como on García, Prior de Santa Cristina, en una carta escrita a Don Jaime (Perusa, 10 de Julio (?) de 1304) se refiere al homenaje prestado por los embajadores, y la confirmación (oral) del Papa. La fecha es la misma dada por ZURITA: 5 de Junio (p. 175).

ción papal de su reino sardo-corso, en mayo de 1305⁶²³, prestando nuevo homenaje en octubre del mismo año⁶²⁴. El papa Juan XXII, el 6 de Septiembre de 1316, confirma a Don Jaime II la investidura de Córcega y Cerdeña, y el rey, por intermedio del obispo de Barcelona, y de Vital de Villanova, presta nuevo homenaje al papa, el 20 de Noviembre del mismo año⁶²⁵. Benedicto XII recibe, de los reyes Don Alfonso IV y Don Pedro IV de Aragón, en 1335 y en 1336, renovación de tal vasallaje⁶²⁶. El censo debido por los reyes aragoneses, a título de tributo por el reino corso-sardo, es, posiblemente, pagado con regularidad a la Santa Sede, ya que en diversas ocasiones se le menciona. Así, en 1338, en 1339 y en 1341, el mismo Benedicto XII⁶²⁷, y en 1343 Cle-

⁶²³ Don Jaime II se encontró presente en la coronación del papa Clemente V (*Anales* (622), lib. V, fol. 423. La bula de confirmación de este papa es del 28 de Mayo de 1305 (*Anno Incarnationis* 1304) (C. D. S., I, p. 503 s.), y en la cual se lee: *regni Sardiniae et Corsicae ad Romanam ecclesiam pertinentis*. Cf. BESTA, vol. I (555), p. 267, y ROCCA (524), p. 108.

⁶²⁴ Es decir, el 29 de Octubre de 1305. El homenaje fue ofrecido, en nombre del rey, por Gonzalo García (Zurita, *Anales* (619), f. 423). Véase el texto en el C. D. S., I, p. 504 s. El *Liber Pontificalis* se refiere probablemente, a ambos episodios al informar (II, 473): “A. D. MCCCXV, papa Clemens in mense martii (?) confirmavit regem Aragonum in regem Sardiniae; dictusque rex iuravit pape fidelitatem pro dicto regne...”. CIASCA (573), p. 854 da también la fecha 29 de octubre de 1305. ROCCA, *loc. cit.*, da el 29 de octubre de 1304. La narración de Zurita en este punto es algo confusa: el cronista se refiere a un segundo homenaje que tuvo lugar en mayo de 1306, por intermedio de dos nuevos embajadores (el Sacristán de Mallorca y Pedro Martínez de Gotor); y, sólo después de este segundo homenaje, se recibieron las bulas papales, las cuales, agrega Zurita, vinieron a ser “el primer rescrito apostólico... porque del Papa Benedito por su muerte... no se pudieron aver las letras apostólicas” (f. 424). El motivo de esta segunda embajada bien pudo haber sido el de reiterar la petición de una ayuda papal para la empresa de conquista de Cerdeña, petición que el mismo Zurita menciona, y la cual es corroborada por el *Liber Pontificalis*.

⁶²⁵ *Lettres du pape Jean XXII* (119), n° v5500 (Cf. nos. v20586 y v20596). La n° 2912 incluye el texto del homenaje de Don Jaime II. Alfonso IV, renueva este juramento y homenaje (cf. BARONIUS, *ad an.* 1335, n° 39).

⁶²⁶ Alfonso IV envía, a la corte papal para tales fines a sus plenipotenciarios, el 4 de Octubre de 1335 (*Lettres... du pape Benoit XII* (366), n° v2489; BARONIUS, *ad an.* 1335, n° 40). Don Pedro IV envía, en Enero de 1336, tres embajadores, con el mismo fin (*Lettres, etc.* (366), nos. v4031 y v4032).

⁶²⁷ *Lettres du pape Benoit XII* (366), nos. 6075 y 6273 (Dic. 8 de 1338); n° 7386 (Dic. 15 de 1339), n° 8883 (Junio 17 de 1341). BARONIUS, *ad an.* 1341, n° 37.

mente VI ⁶²⁸ absuelven de censuras eclesiásticas a Don Pedro IV el Ceremonioso por razón del pago del mismo censo, aparentemente en inveterado retraso. Urbano V, en 1364, renueva las reclamaciones papales, en vista al pago del censo por las dos islas ⁶²⁹, ignoro con cual resultado. Y poco después, dentro del mismo año, el rey aragonés reconoce que *dictum regnum (Corsica et Sardinia) a...summo Pontifice et Ecclesia Romana recepisse in feudum* ⁶³⁰, un reconocimiento que repite en carta al nuevo pontífice, Gregorio XI, en 1371, refiriéndose a la donación original de 1297 ⁶³¹.

La genealogía del dominio aragonés sobre las dos islas se traza así hasta Bonifacio VIII; de Bonifacio hasta Urbano II, y (al menos en el caso de Córcega, pero presumiblemente en el de Cerdeña también), a la *doctrina omni-insular*.

3.—LAS ISLAS MENORES.

A.—Capraja.

Las dos bulas de Urbano II, de 1091, constituyen las dos primeras referencias explícitas, de que se tenga memoria, a la *doctrina omni-insular*. Pero quizá esta doctrina ya había sido formulada, o ideada, con anterioridad, en algún documento hoy perdido. Esta hipótesis es quizá aún más aceptable si se recuerda cómo la “Donación de Constantino” —la cual es, por decirlo así, la fuente de la *doctrina omni-insular*— ya era indudable-

⁶²⁸ Clément VI... *Lettres* (513), n° 233 (Junio 19 de 1343). Clemente VI menciona, de nuevo, en 1344, la relación feudal del rey de Aragón respecto de la Santa Sede, por concepto de Córcega y Cerdeña. Cf. *ibid.*, n° 894 (Junio 11 de 1344).

⁶²⁹ Urbain V. *Lettres secrètes et curiales* (241), n° 852 (Marzo 13 de 1364). Cf. BARONIUS, *sub anno*.

⁶³⁰ Zaragoza, 15 de Agosto de 1364. BARONIUS, *sub anno*, n° 22.

⁶³¹ Tortosa, 15 de Enero de 1371 (BARONIUS, *sub anno*, n° 5). Cuando Cerdeña fue adquirida por la Casa de Saboya, los jefes de la misma prestan homenaje al papado por la isla, hasta la época de la revolución francesa, ofreciendo, cada año, el día de la fiesta de los Apóstoles Pedro y Pablo, un cáliz de oro (con valor de 2,000 escudos) a título de pago tributario (CARUTTI, *Storia del Regno di Carlo Emm. III*, vol. I p. 153-154; MORONI, *Dizionario*, XLIII, p. 238).

mente conocida con anterioridad por el Papado gregoriano. El papa León IX (1049-55) fue el primer pontífice en echar mano de la “Donación de Constantino”, auxiliándose de ella en una controversia sostenida con Bizancio ⁶³². Es también el mismo León IX el autor de una bula del año 1051, la bula *Convenit Apostolico*, en donde se puede encontrar, por vez primera, una posible referencia a la *doctrina omni-insular*. El pontífice escribe a Bono, abate de Santa María en la isla de Gorgona (Capraja), cercana a Córcega ⁶³³, confirmándole en la posesión del monasterio y, lo mismo que a sus sucesores canónicos, en la posesión también, de la isla sobre la cual el monasterio mismo se levanta. León IX basa su decisión en la premisa de que dicha isla, como puede ser constatado en (algunos) privilegios de San Pedro, se encuentra *sub iure et ditione* de la Iglesia Romana ⁶³⁴.

La anterior afirmación del papa León IX encuentra una confirmación en otra bula papal, esta vez de Gregorio VII, referente también a la misma isla: la bula *Venerabilis locus*, de 18 de Enero de 1074 ⁶³⁵. Por medio de este documento, el papa acoge al monasterio bajo la protección apostólica y confirma al mismo en la posesión de todos sus bienes. El monasterio de la isla Gorgona (Capraja), se lee en la bula de Gregorio, *venerabilis locus, ex antiquo, sub speciali iure et dominatu s. Petri ex(s)titit*. ¿Quiso el pontífice por medio de *Venerabilis locus* identificar, no sólo el monasterio, sino también el *locus*, donde éste se erige, es decir, la isla de Gorgona? Es posible. De interés es el anotar que Juan de Salisbury, al referirse a la donación de Irlanda por Adriano IV, afirma que *de iure antiquo*, todas las islas pertenecen a la Santa Sede ⁶³⁶.

Todavía en el siglo XIV, Benedicto XII se refiere al mismo monasterio, como *ad Romanam Ecclesiam nullo medio pertinen-*

⁶³² En 1054. Carta al patriarca bizantino Miguel Cerulario sobre el tema de las relaciones entre el poder espiritual y el temporal (cf. LAEHR (16), p. 24 ss; DOELLINGER (10), p. 90).

⁶³³ J.-L. 4262. MIGNE, P. L., CXLIII, cols. 677-8. UGHELLI, *Italia sacra*, III, 358. Cf. ROTULUS INSULARUM, A.

⁶³⁴ *Loc. cit.*: *quae insula, sicut in S. Petro privilegiis legitur, sub iure et ditione s. Matris mostrae Romanae ecclesiae consistit*. KEHR, vol. 3, p. 381, comenta: (insula Gorgona hodie Capraja) *antiquitus sub speciale iure et dominio b. Petri exstitit*.

⁶³⁵ J.-L. 4818. KEHR, vol. 3 p. 382, n° 3. J. v. PFLUGK-HARTTUNG, *Acta pontificum Romanorum Inedita*, II (Stutt. 1884), n° 157, p. 121 b.

⁶³⁶ *Metalog.*, IV, 42. Cf. ante, nota 92.

tium ⁶³⁷. Como el monasterio y la isla forman una unidad, es difícil el saber si la relación inmediata respecto de la sede apostólica se entiende incluyendo a la isla también.

B.—*Insulae sub speciale iure b. Petri.*

Gregorio VII ha afirmado de la isla de Capraja, que desde tiempo antiguo ha existido *sub speciale iure et dominatu* de San Pedro. Este “derecho especial” de San Pedro frente a la isla de Capraja, es mencionado con tanta frecuencia en documentos papales referentes a islas, que bien puede tratarse de una de las claves propias para la investigación de la *doctrina omni-insular*. Este derecho especial es mencionado bajo formas ligeramente diversas entre sí: *specialiter*, *spetialiter*, *specialis*, *specialius*, *speciali*, *speciales discretioni*.

Así, diversos pontífices dicen de la isla de Cerdeña, que ésta pertenece (“como es bien sabido”), “especialmente”, a la Iglesia Romana ⁶³⁸. De las dependencias nórdicas del Papado, Dinamarca al menos, es considerada como pertenecientes *specialiter*, a la Santa Sede ⁶³⁹; con iguales vocablos se refiere Gregorio IX, en 1238, a la judicatura de Torres, en Cerdeña, la cual es llamada *Romanae ecclesiae specialis*, y bajo *specialiter b. Petri iuris* ⁶⁴⁰

⁶³⁷ *Lettres... du pape Benoit XII* (366), n° 7659 (Jul. 20 de 1340).

⁶³⁸ Lucio II, el 36 de Octubre de 1144: “Sardiniam... ad Romanam ecclesiam pertinet... insula... que... *specialiter* in patrimonio b. Petri consistit” (C. D. S., I, p. 214). Inocencio III, en 1203: “Sardinia *specialius* ad Romanam ecclesiam noscitur pertinere... tan in spiritualibus quam temporalibus est subjecta”. (BARONIUS, *ad ann.* 1203, n° 68). Inocencio IV, en 1249: “Sardinia... ad Romanam ecclesiam pertinere *speciali* dinoscitur” (Pott. 13397. M. G. H., *Ep. sel.*, II, n° 742. Junio 10, 1249).

⁶³⁹ Honorio III (1216-27): “Regnum Daciae *specialiter* ad Romanam ecclesiam spectat et ad *specialis* ditionis indicium ei noscitur esse censuale” (Cf. *ante*, p. 151 y nota 451)... El *denarius s. Petri* en Dinamarca y en Noruega es llamado *peculiare ius* (cf. *ante*, p. 130 y nota 368; p. 147 y nota 457). Cf. *ante*, nota 262.

⁶⁴⁰ Greg. IX. Reg. VI, 12; lib. xiii, 68 (Mayo 4 de 1238); Reg. VI, 22; lib. xii, 121 (Mayo 31 de 1238): M. G. H., *Ep. sel.*, I, nos. 726 y 729: “terra sua (i. e. de Adelasia de Torres)... est Romana ecclesia *specialis*...” “...eamdem terra *specialiter* b. Petri iuris existat...”.

En igual forma se refiere Inocencio IV a Sicilia: “regnum Siciliae quod est S(edis) Ap(ostolicae) *speciale*” ⁶⁴¹.

a.—*Gallinaria*.—La isla de Gallinaria, situada cercana a la costa de Liguria, no lejos de Albenga, es el sitio en donde se levantaba en la Edad Media, un monasterio benedictino, de fundación antigua y dedicado a la veneración de la Virgen María y de San Martín. En 1169, el papa Alejandro III lo toma bajo la protección apostólica, no sin antes afirmar que el mismo, *proprium est et speciale Romanae ecclesiae*, confirmándolo en la posesión de todos sus bienes, los cuales incluyen a la isla de Gallinaria ⁶⁴². El monasterio es inscrito en el *Liber Censuum*, por un censo anual de un *morabutinum* ⁶⁴³, y, meses más tarde, el mismo pontífice, concede a la Iglesia y ciudad de Génova, el mismo monasterio de San Martín de Gallinaria (presumiblemente, con la isla que posee y sobre la cual se levanta), monasterio “quod nulli fuit hactenus nisi Romano pontifice subditum”, *ad regendum, et disponendum et gubernandum*, es decir, para que la Iglesia y ciudad genovesas ejerzan sobre el mismo el *ius pontificale*. El mismo Alejandro III —quien conoce la *doctrina omni-insular* ⁶⁴⁴— se refiere a su acción como a la de significar un *obsequium* ⁶⁴⁵.

Esta concesión del papa Alejandro III, de 1169, no hizo sino repetir la donación que del mismo monasterio había hecho años atrás, en 1162, en favor del Arzobispo de Génova, pero la cual, aparentemente, había quedado sin efecto alguno ⁶⁴⁶. Por medio de la bula *Superna et ineffabilis*, de 25 de marzo de 1162, Alejandro III confirma la sujeción, respecto del Arzobispo de Génova, de los tres obispados en la porción genovesa de Córcega, confirma a la ciudad de Génova en la posesión de la misma mitad de la isla corsa ⁶⁴⁷ y añade a los anteriores privilegios, la donación del monasterio de la isla Gallinaria, *ad ius Sancta Romana Ecclesia pertinens* ⁶⁴⁸. Quizá la conexión aparezca más clara si se nota que

⁶⁴¹ E. BERGER (ed.), *Les Registres d'Innocent IV* (Bibliothèque des Écoles Françaises, etc., 2e. ser., n° I. Paris, 1884 s.), n° 4617 y n° 4532.

⁶⁴² J.-L. 11610 (Abril 2 de 1169). KEHR, VI:2, p. 361, n° 1.

⁶⁴³ L.-C., I, pp. 76, 114, 245; II, pp. 113, 118.

⁶⁴⁴ Cf. *infra*, p. 221 s. la referencia, en la bula *Celebri fama*.

⁶⁴⁵ J.-L. 11573. KEHR, VI:2, p. 361, n° 2 (Ago. 28 de 1169).

⁶⁴⁶ KEHR, VI, p. 360.

⁶⁴⁷ Cf. *ante*, p. 169 y nota 556.

⁶⁴⁸ J.-L. 10663 ad a. 1161, apr. 9 J.-L. 10707. KEHR, VI:2, p. 268, n° 13.

UGHELLI, *Italia sacra*, IV, 867.

la concesión del monasterio (e isla) de Gallinaria —aún antes de que éste sea acogido bajo la protección apostólica— en favor de Génova, ocurre en la misma bula por medio de la cual el Papado confirma a Génova en la posesión de la mitad de la isla de Córcega, y si se recuerda que es la *doctrina omni-insular* la que sustenta los derechos pontificios sobre esta última isla.

b.—*Brondolo*.—Sobre el monasterio de la Santísima Trinidad y de San Miguel, en la isla de Brondolo (cercana a Chioggia), es extendida la protección apostólica desde el año 1121⁶⁴⁹. Quizá por ello, pero quizá por estar el monasterio situado en una isla, el mismo, según frase de Urbano III (en 1187), “ad ius et proprietatem Romanae ecclesiae *specialiter* pertinet”⁶⁵⁰. Más tarde, en 1229, Gregorio IX afirma que el citado monasterio pertenece *nullo mediante* a la Iglesia Romana, lo mismo en lo espiritual que en lo temporal⁶⁵¹. Inocencio III había definido el *status* de Cerdeña desde el punto de vista papal, en idénticos términos⁶⁵².

c.—*Martana*.—Este mismo derecho “especial” de la Santa Sede —precisamente la expresión usada por *Giraldus Cambrensis*, en conexión con la *doctrina omni-insular*: “summorum pontificum... insulas omnes sibi *speciali iure*... vindicant”⁶⁵³—, es el fundamento de la misma para el *ius proprietatis* de que goza sobre la isla de Martana (en el lago de Bolzeno). Urbano IV así lo constata en 1262: “insula Marthana... que Sedis Apostolicae *specialis* existit”, y, al mismo tiempo, se refiere a los habitantes de la misma isla como a *ecclesiae vassalli*⁶⁵⁴.

d.—*El archipiélago de Ponza*.—El pequeño archipiélago, a

⁶⁴⁹ KEHR, VI:2, p. 121, n° 4. J.-L. 6886 a ad ian. 3.

⁶⁵⁰ Al renovarlo en la tutela de San Pedro: J.-L. 15991. KEHR, VI:2, p. 122 n° 6 (Junio 23 de 1187).

⁶⁵¹ Pott. 8404: “...monasterium s. Trinitatis de Brondulo... quod ad R. E. nullo pertinet mediante tam in spiritualibus quam in temporalibus”. UGHELLI, *Italia Sacra*, V, 1350. Cf. *Neues Archiv*, XI, 393.

⁶⁵² Inocencio III había afirmado, en 1206, que “Cerdeña pertenece *nullo mediante, tam in spiritualibus quam in temporalibus*, a la Sede pontificia” (MIGNE, P. L., CCV, col. 876). Cf. *ante*.

⁶⁵³ *Expug. Hib.*, II, 6.

⁶⁵⁴ Noviembre 15 de 1262. M. G. H., *Ep. sel.*, III, n° 528. A. THEINER, *Codex Diplomaticus* (495), vol. 2 (1862), n° cclxxx, pp. 144-145. Cf. KEHR, vol 2, p. 199, donde aparece como el monasterio de San Estéban y de San Valentino, en la isla Martana, obtuvo su *libertas* de la Iglesia romana en una época ignorada. El mismo monasterio aparece inscrito en el *Liber Censuum* (I, p. 244). El lago Bolzeno, por otro lado, se encuentra en el *Patrimonium*.

cuya cabeza se encuentra la isla de Ponza, no lejano de las costas de Nápoles y del cual forman parte las pequeñas islas de Palmarola, Zanone, Palmaria, Pandataria (Ventutera), Eumorfiana y Ustica, de acuerdo con evidencia documentaria, permaneció por largos siglos bajo el dominio de la Santa Sede.

I.—Las islas que forman el archipiélago (Ponza, Zanone, Palmaria, etc.) son “*Sedis Apostolicae speciales discretione*”, de acuerdo con el autor, —en toda probabilidad relacionado o formando parte de la curia romana —, de un manuscrito del siglo XVII relativo a las islas ⁶⁵⁵. El papa Honorio III, en efecto, había afirmado en 1223 que las islas (Ponza, Zanone, Palmaria, San Martín) “*sint Sedi Apostolicae specialiter subjecta*” ^{655 bis}. El dominio directo de la Santa Sede en este caso particular, aparentemente se deriva de su condición de Padrona del reino de las Dos Sicilias; sin embargo, en las diversas enfeudaciones que del mismo reino lleva a cabo el Papado, las islas son enteramente pasadas por alto en la enumeración (muy prolija por cierto) de las tierras que pertenecen al reino siciliano ⁶⁵⁶.

II.—Las islas que forman este archipiélago, o algunas de ellas al menos, habían sido encomendadas a la custodia temporal del obispo de Gaeta, por los papas Adriano IV y Alejandro III ⁶⁵⁷, ambos conocedores de la *doctrina omni-insular*.

III.—En 1223, Honorio III reafirma el derecho “especial” de la Santa Sede sobre las islas de Ponza, en carta escrita al Prior de Fossanova ⁶⁵⁸.

IV.—En 1243, Inocencio IV ordena la incorporación del monasterio de San Martín, en la isla de Ponza, *quod ad Romanam ecclesiam nullo pertinet mediante*, a la orden cisterciense ⁶⁵⁹.

⁶⁵⁵ Ms. Barberini Lat 4843 (L III-81): “Le isole di Ponza, Palmarola, ecc. sotto il supremo dominio della Sede Apostolica” (ms. s. XVII; copia fotostática, cortesía de la Biblioteca Apostólica Vaticana), f. I vº Cf. KEHR, vol. 8, p. 92; Gött. Nachr., 1903, p. 99).

^{655 bis} Pott. 7057. Ms. Barberini Lat. 4849 (655), f. 9, f. 9 vº; cf. f. 5.

⁶⁵⁶ Cf. Ms. Barberini Lat. 4843 (655), f. 4 vº y f. 5.

⁶⁵⁷ Cf. KEHR, vol. 8, p. 92; M. G. H., Ep. sel., I, nº 394.

⁶⁵⁸ Cf. nota 655 bis.

⁶⁵⁹ Les Registres d’Innocent IV (641), nº 18 (Julio 14 de 1243). Ms. Barberini Lat. 4843 (655), ff. 9 vº, 10, 10 vº.

V.—En abril y mayo de 1249, Inocencio IV toma disposiciones sobre las mismas islas, que evidencian el *ius proprietatis* de la Iglesia: escribiendo al abate del monasterio del Espíritu Santo, en la isla de Zanone el 27 de abril, dispensa a éste de la remisión debida al monasterio de San Angel, en Gaeta, (al cual había sido sometido también recientemente, *de plenitudine potestatis*, la isla de Ponza), del censo debido ⁶⁶⁰; y, en virtud de la escasez de recursos del mismo monasterio del Espíritu Santo, con igual fecha el papa le concede la posesión de la isla Ventuteria ⁶⁶¹ y, días más tarde, el 30 del mismo mes, la de la isla de Ustica ⁶⁶², confirmando su acción —al menos en el caso de Ventuteria—, *auctoritate Apostolica* ⁶⁶³. Inocencio IV se encontraba, a la sazón, en medio de su grande y prolongada disputa con el emperador Federico II, rey de Sicilia también; y, años atrás, en el concilio de Lyon (A. D. 1245), entre la acumulación de privilegios en favor de la Iglesia, que Inocencio había exhibido ante la augusta asamblea, se encontró —de acuerdo con el testimonio contemporáneo del minorita Tomás de Toscana—, la “Donación de Constantino” ⁶⁶⁴.

VI.—En el siglo XV, el dominio de Ponza y de todo el archipiélago fue disputado a la Santa Sede por la casa de Anjou ⁶⁶⁵.

VII.—Pero tal oposición no tuvo éxito, ya que a fines del mismo siglo y en el siguiente, así como en el XVIII, la Santa Sede sigue ejerciendo soberanía sobre las islas. En 1479, con licencia del papa Sixto IV, el comendador del Monasterio de San Vicente y de San Anastasio *alle Tre Fontane*, a quien entonces —por con-

⁶⁶⁰ Pott. 13648. *Les Registres d'Innocent IV* (641), n° 4531 (Abril 27 de 1249). M. G. H., *Ep. sel.*, II, n° 695: “monasterio sandti Angeli Gaetan(o)... censum sive redditum pro insula de Sennona solvere teneatur, et nuper monasterium ipsum monasterio de Insula Pontiana... submiserimus de plenitudine potestatis”.

⁶⁶¹ *Les Registres d'Innocent IV* (641), n° 4532. Cf. ROTULUS INSULARUM, F.

⁶⁶² *Ibidem*, n° 4617. Cf. ROTULUS INSULARUM, F.

⁶⁶³ *Ibidem*, n° 4618. Cf. ROTULUS INSULARUM, F. Cf. M. G. H., *Ep. sel.*, II, n° 695, nota; III, p. 283.

⁶⁶⁴ M. G. H., *SS.*, XXII, 492, ap. LEHR (16), pp. 94-95.

⁶⁶⁵ G. PALADINO, *Ponza* (Enc. Ital., vol. xxvii), p. 908. Aparentemente, en 1191, Tancredo había concedido el dominio de las Islas de Ponza, Palmaria y Zanone, a la ciudad de Terracina, pero el autor que proporciona esta información, no aparece muy seguro de la veracidad de la misma (*Ms. Barberini Lat.* 4843 (655), f. 6).

cesión papal— competían las islas de Ponza, Palmarola y Venturia, concede éstas, en enfiteusis perpetua (i. e., en feudo), a tres caballeros napolitanos, mediante un censo anual de sesenta florines ⁶⁶⁶. Esta transacción fue confirmada, *auctoritate Apostolica*, por el mismo Sixto IV ⁶⁶⁷, y, más tarde, por Inocencio VIII ⁶⁶⁸. Bajo Paulo III, el comendador del mismo monasterio concede las islas, mediante un censo anual de una libra de cera blanca, a Pedro Luis Farnesio, todo lo cual es confirmado por el pontífice reinante ⁶⁶⁹. Aún en 1635 las islas aparecen bajo la jurisdicción de la Santa Sede ⁶⁷⁰.

C.—*Las islas Lipari.*

El archipiélago de las islas Lipari (vecino a Sicilia) es, como quedó asentado ⁶⁷¹ uno de los tres específicos objetivos de la *doctrina omni-insular*, al haber sido mencionado en la bula *Cum universae insulae* de 1091. En esa ocasión, el papa Urbano II, en virtud de que “todas las islas, y especialmente aquellas vecinas a las costas de Italia, pertenecen al *ius proprium* del Apóstol San Pedro y de los sucesores de éste”, concede la posesión de las islas al abate del monasterio de San Bartolomé de Lipari. En 1340, el papa Benedicto XII se congratula de que, después de un lapso (interdicto), las islas de Lipari —bajo el dominio de los reyes sicilianos por entonces— hayan regresado al dominio papal y al de los reyes angevinos ⁶⁷².

⁶⁶⁶ Los beneficiarios fueron: Antonio de Petrucci, Alberico Cárafa y Daniel Arcamono, los tres, consejeros del rey de Sicilia. El comendador del monasterio de las Tres Fuentes, lo era el Cardenal-Obispo de Sabina, Bernardo. La fecha de la enfeudación es: 29 de Enero de 1479 (*Ms. Barberini Lat. 4843 (655)*, ff. 2, 2 vº).

⁶⁶⁷ Sixto IV. Reg., lib. iv, f. 44. En 1479 (*loc. cit.*, f. 25 vº, f. 30 vº).

⁶⁶⁸ En 1488. (*Ibidem*, f. 30 vº a f. 33 vº).

⁶⁶⁹ Las anteriores islas, más la de Zanone (*Ms. Barberini Lat. 4843 (655)*, f. 3, f. 3 vº, f. 38 vº, f. 39). La bula de confirmación del papa Paulo III es de 13 de junio de 1542.

⁶⁷⁰ *Ms. Barberini Lat. 4843 (655)*, f. 4 vº.

⁶⁷¹ Cf. *ante*, pp. 37-39; y Apéndice I.

⁶⁷² *Lettres... du pape Benoit XII (366)*, nº 8038 (Feb. 29 de 1340): (Lipari)... “*devotione et fidelitate R. E. et... Siciliae regum deviarat... eadem insula ad do-*

D.—*Monasterios insulares.*

En varios casos de monasterios o iglesias situados en alguna pequeña isla, perteneciente al mismo monasterio o iglesia, es difícil el distinguir si la dependencia temporal de los mismos respecto de la Santa Sede existe o no en virtud de esa particular condición insular y por el hecho de formar una unidad económico-político-religiosa con la isla misma. Tal es el caso de los siguientes:

a.—El monasterio de Santa María, en las *islas Tremiti*, en el Adriático, islas situadas no lejos de la costa de la Capitanata siciliana. Una bula de Urbano II (el primer formulador explícito de la *doctrina omni-insular*), bula de fecha incierta (1088-99) y dirigida a Ferro, abate de ese monasterio, y por medio de la cual acoge a ese establecimiento religioso bajo la protección apostólica confirmando al mismo tiempo, en la posesión de todos sus bienes, principia con las palabras: *Constat, Tremetense cenobium... ex antiquo Romani iuris existere* ⁶⁷³. El sentido en que la anterior afirmación de Urbano II deba ser tomada, es para mí, materia de perplejidad.

b.—La iglesia de Santa María, en la *isla de Rivo Alto* se encuentra inscrita en el *Liber Censuum* por un censo anual de un *marabutinum* ⁶⁷⁴. Fundada en 1121 gracias a la munificencia del clérigo veneciano Marco Zuliani, su objeto primitivo —en la voluntad del dador— fue el de acoger canónigos regulares *sub iuri ac dominio b. Petri* ⁶⁷⁵.

c.—El antiguo monasterio de Santa María, hoy abandonado, sito en la *isla de Pomposa* (delta del Po). Las reivindicaciones de la Santa Sede sobre este monasterio, son de gran antigüedad. Ya el papa Juan VIII, en el año 874, lo califica de *antiquitus*

minium PP. et ejus. regis reversa est". El anti-papa Anacleto II, en 1131, en bula enviada a los monjes de Lipari, afirma: "Liparitanum monasterium... ad Romanæ ecclesiæ ius pertinere dignoscitur" (MIGNE, P. L., CLXXIX, col. 772; UGHELLI, *Italia Sacra*, I, 777); aún cuando esta última afirmación parece referirse exclusivamente al *status* espiritual del monasterio liparitano.

⁶⁷³ J.-L. 5747. J. v. PFLUGK-HARTTUNG, *Acta Pontificum Romanorum Inedita*, vol. 2 (1884), n° 200, pp. 165-6.

⁶⁷⁴ L. C., I, p. 134.

⁶⁷⁵ KEHR, vol. VII:2, p. 168, nos. 1 y 2. J.-L. 6924.

ecclesiae Romanae, al vindicarlo para la sede apostólica ⁶⁷⁶, Benedicto VIII, en 1022, ordena que ninguna potestad, aparte de la papal, sea obedecida en el monasterio pomposiano ⁶⁷⁷. Diversos pontífices confirman las posesiones del monasterio, entre ellos León IX, Pascual II y Calixto II ⁶⁷⁸. El *Liber Censuum* registra al monasterio como censatario por la suma anual de tres denarios de plata ⁶⁷⁹. El papa Calixto II, en 1124, confirma al mismo, en la posesión *iure beati Petri*, de todos sus bienes ⁶⁸⁰, y, finalmente, Santa María de Pomposa es acogida bajo la protección apostólica por Inocencio II, en 1132 ⁶⁸¹.

El Papado defiende sus derechos sobre el monasterio, frente al Imperio ⁶⁸² y frente al arzobispo y a la ciudad de Rávena ⁶⁸³. Inocencio III mantiene, en 1206, una actitud enérgica frente a esta última, reclamándole la devolución del *apostolica sedes monasterio Pomposiano* ⁶⁸⁴. Todavía en 1283, Martín IV afirma que él mismo pertenece *nullo medio*, a la Iglesia Romana ⁶⁸⁵.

d.—El monasterio de Santa María *de Virginibus*, en la *isla de Castello*, cercana a Venecia, y fundado en 1219. Gregorio IX afirma de esta institución religiosa, en 1238, que es *iuris beati Petri* ⁶⁸⁶ y que no depende sino de la Santa Sede. Ya en 1228 aparece inscrito en el *Liber Censuum*, como deudor de un *obolum anual* ⁶⁸⁷. Inocencio IV, en 1252, proclama al monasterio “ad

⁶⁷⁶ J.-E. 2989.

⁶⁷⁷ J.-L. 4041. KEHR, vol. 5, p. 181, n° 2.

⁶⁷⁸ KEHR, vol. 5, pp. 181-2, nos. 3, 5, 6. Más tarde siguen las confirmaciones pontificias de Inocencio II, Celestino II, Anastasio IV, Alejandro III y Celestino III (KEHR, *loc. cit.*, nos. 7, 8, 11, 12, 15 y 36).

⁶⁷⁹ L. C., I, pp. 133 y 97. Al parecer, esta prestación se origina a principios del siglo XI (cf. KEHR, vol. 5, p. 180, n° 1) y aparece, alrededor del año 1143, en las redacciones del *Liber Censuum* (L. C., I, p. 66).

⁶⁸⁰ Octubre 16 de 1124. J.-L. 7168. KERH, vol. 5, p. 182, n° 6. MIGNE, P. L., CLXIII, col. 1328. MURATORI, V, col. 823 ss.

⁶⁸¹ KEHR, vol. 5, p. 182 n° 7 (Dic. 20 de 1132).

⁶⁸² Cf. *infra*, capítulo VII.

⁶⁸³ FERRO, *Storia di Tomacchio*, p. 387.

⁶⁸⁴ Pott. 2911 (Nov. 9 de 1206). MIGNE, P. L., CCV, cols. 1020-21. BREQUIGNY, *Dipl. II*, ii-997; y BARONIUS, *sub anno*, n° 38.

⁶⁸⁵ *Les Registres de Martin IV* (ed. por M. OLIVIER MARTIN, en: *Bibliothèque des Écoles Françaises*, etc., 2e. sér., n° 16), n° 258 (Feb. 28 de 1283).

⁶⁸⁶ Pott. 10609 (Junio 1° de 1238).

⁶⁸⁷ L. C., I, 135. Este censo aparece ya en la primera edición del *Ricardianus* 228 (*ibid.*, p. 71), de 1228 (*Ibid.*, p. 58).

Romanam ecclesiam *nullo medio* pertinens”⁶⁸⁸, afirmación posteriormente suscrita por los pontífices Alejandro IV y Gregorio X⁶⁸⁹

e.—El monasterio de San Venerio, en la *isla de Tino* (*Tyrus maior*)⁶⁹⁰, en el mar Ligur. Este monasterio se encuentra en posesión de la isla sobre la cual se alza, y es al mismo tiempo dueño de las dos vecinas isletas de Tinotto (*Tyrus minor*)⁶⁹⁰ y de la Palmaria (*Palmatia*)⁶⁹⁰, desde antes del año 1062, ya que en esta fecha el papa Alejandro II, al acogerlo bajo la protección apostólica, lo *confirma* en la posesión de las mismas⁶⁹¹. El monasterio continúa conservando sus tres islas hasta la época de las invasiones napoleónicas de Italia⁶⁹². San Venerio aparece inscrito en el *Liber Censuum*, en una fecha tardía, como deudor de un censo anual de un *masserano* de oro⁶⁹³.

En el año 1133, el papa Inocencio II coloca a San Venerio de Tino bajo la jurisdicción del arzobispo de Génova, *salva Sanctae Romanae Ecclesiae proprietate ac censu*. Este privilegio, es de interés al hacerlo observar, aparece en el mismo documento (la bula *Iustus dominus*) por medio del cual el papa confirmó la posesión de la mitad de Córcega, que Génova a la sazón detentaba por concesión pontificia⁶⁹⁴.

f.—El monasterio de San Eugenio en la isla de Bergeggi (*insula Liguriae*), frente a la costa ligur y cercana a Noli. En 1141, el papa Inocencio II lo acoge bajo la protección apostólica por medio de una bula cuyas primeras frases son: “Apostolico moderamine congruit monasteria et religiosa loca, presertim ea, que *beati Petri iuris existunt...*”⁶⁹⁵. San Eugenio de Bergeggi aparece también inscrito en el *Liber Censuum* como deudor de un

⁶⁸⁸ Pott. 14709.

⁶⁸⁹ En 1255 y 1272 respectivamente: Pott. 16333 y 20538.

⁶⁹⁰ E. REPETTI, *Dizionario geografico fisico storico della Toscana*, vol. 3 (Firenze, 1835), p. 604.

⁶⁹¹ KEHR, vol. VI:2, p. 389, n° 2. Idem: Anastasio IV en 1154 (KEHR, *loc. cit.*, p. 390, n° 3) y Gregorio IX en 1231 (*Ibid.*, nota).

⁶⁹² Aún en 1796, Eugenio IV renueva las anteriores confirmaciones (REPETTI (690), vol. 3, p. 606).

⁶⁹³ L. C., I, 77. La inscripción es de fines del siglo XIII. Cf. L. C., I, pp.

⁶⁹⁴ Cf. *ante*, pp. 168-9, nota 550. PFLUGK-HARTTUNG (673), n° 313.

⁶⁹⁵ J.-L. 8129. v. PFLUGK-HARTTUNG (673), n° 352, p. 315 (Febrero 20 de 1141). KEHR, VI:2, p. 356, n° 1.

censo anual de un *marabutinum* ⁶⁹⁶; y es, por último, concedido, *plenitudine potestatis*, al obispo de Noli, por el papa Inocencio IV, en 1245 ⁶⁹⁷.

g.—Refiriéndose a algunas de las islas vecinas a la costa de Dalmacia, en el Adriático, Kantorowicz —al hacer un estudio de los *laudes* en ellas cantados— afirma que a menudo es difícil el dilucidar si el pontífice romano es mencionado en los mismos, en su calidad de cabeza de la Iglesia, o bien como señor temporal de las mismas ⁶⁹⁸.

E.—“*Consejo insular*” en documentos
papales referentes a Italia.

Diversas referencias señalan, aquí y allá, aparentemente sin conexión alguna, un especial interés de la Santa Sede en mantener una posición particular frente a la disposición de islas italianas; a ello, quizá, no deba otorgársele demasiado crédito, pero no está por demás el señalar algunos ejemplos. Así, cuando Carlos de Anjou recibió la investidura del reino de las Dos Sicilias de manos del papa Urbano IV, en 1263, la Iglesia se reservó la posesión de las islas de Capri, Prócida e Ischia ⁶⁹⁹. Aparentemente, las islas de Crapitana y Positano, cercanas a Amalfi, no quedaron incluidas en la investidura siciliana, ya que en 1255, el papa Alejandro IV inviste con ellas (y con el ducado de Amalfi) a los hermanos Ludovico y Bertoldo de Hohenburg ⁷⁰⁰.

Ya el papa León III (847-855) se refiere, de una manera imprecisa, a las islas colocadas frente a Ostia, bajo la denominación de *insulas nostras* ⁷⁰¹. No mucho atrás varias islas (entre ellas, probablemente, la de Nésis o Nesita) son mencionadas en el

⁶⁹⁶ L. C., I, p. 114; L. C., II, p. 113.

⁶⁹⁷ UGHELLI, *Italia Sacra*, IV, col. 1005.

⁶⁹⁸ E. H. KANTOROWICZ, *Laudes Regiae* (A Study in Liturgical Acclamations and Mediaeval Ruler Worship) (University of California Press. Berkeley, 1946), p.

⁶⁹⁹ M. G. H., *Ep. sel.*, III, n° 539 (Junio 17 de 1263).

⁷⁰⁰ Pott. 15677. M. G. H., *Ep. sel.*, III, n° 570 (Feb. 9 de 1255).

⁷⁰¹ L. P., II, 119.

Liber Pontificalis, como donaciones de Constantino a favor de la Iglesia ⁷⁰². Las islas de Gianutri y de Giglio aparecen incluidas en una co-donación (espuria) que Carlomagno y el papa León III hacen en favor del monasterio de San Vicente y de San Anastasio *ad Aquas Salvias (Tre Fontane)*, cercano a Roma ⁷⁰³; este documento, no obstante el ser una falsificación, es confirmado por los papas Alejandro III y Lucio III ⁷⁰⁴.

Algunas otras islas italianas quedaron, en un tiempo o en otro, bajo el dominio pontificio sólo de una manera indirecta. Tal es el caso de Malta y de las islas a ella adyacentes, dependencias de Sicilia (a su vez, feudo papal) ⁷⁰⁵. De igual manera, la suerte de Elba, Pianosa y otras islas vecinas a ellas, sigue a la de Córcega ⁷⁰⁶.

⁷⁰² Véase el Excursus A.

⁷⁰³ Cf. el texto en: UGHELLI, I, col. 50 (léase 805, en vez de 798: cf. KEHR, vol. I, p. 173, n° 1). MURATORI (*Ant. it.*, II), MARONI y MUEHLBACHER, entre otros, han demostrado la falta de genuinidad de este documento: cf. KEHR, *loc. cit.* La donación tal como aparece, incluye la ciudad de Ansidonia y varias posesiones.

⁷⁰⁴ En 1161 y 1183, respectivamente. KEHR, vol. I, p. 175, nos. 11 y 15. J.-L. 10670 y 14867. Cf. REPETTI (690), pp. 593-4, donde los privilegios mencionados de Eugenio III y Anastasio IV no hacen referencia a la supuesta co-donación carolingio-papal (cf. KEHR, vol. I, p. 174, nos. 4 y 6). Para la posterior historia de estas posesiones —con las confirmaciones papales que se continúan—, cf. REPETTI (690), pp. 593-4.

⁷⁰⁵ Malta y Gozo fueron conquistadas por el normando Rogerio, en 1091 (T. ZAMMIT, *Malta. The Islands and their History*. Valetta, 1929, p. 92). Desde entonces permanecieron incluidas en la monarquía normando-siciliana, Malta bajo la categoría de isla vasalla, Gozo como dominio inmediato (A. SAVELLI, *Storia di Malta*. Milano, 1943, p. 38). Adriano IV sometió el Obispo de Malta a la jurisdicción del Arzobispo de Palermo, en 1154 (SAVELLI, p. 38; pp. 40, 89). Malta pasó bajo el dominio aragonés, después de las Visperas Sicilianas (SAVELLI, p. 51), siendo incorporada, al igual que Gozo, al dominio regio, por el rey Luis de Sicilia, en 1350 (SAVELLI, p. 57; ZAMMIT, pp. 101, 103), todo lo cual fue confirmado por Martín I, en 1397 (SAVELLI, p. 64). Por último, Carlos V, como rey de Sicilia, concedió las islas de Malta y Gozo, en feudo, a la Orden de San Juan de Jerusalén, en 1530 (SAVELLI, p. 168; ZAMMIT, p. 124).

⁷⁰⁶ Para Elba, Cf. REPETTI (690), p. 590. Para Pianosa, cf. MURATORI (vol. III) y REPETTI, *op. cit.*, p. 608, donde aparece como en 1138, Pisa había entrado en posesión de la isla, la mitad de la cual fue restituída (*sic*) al arzobispo pisano. Cf. *ante*, pp. 168 ss.

CAPITULO VI

LA DOCTRINA OMNI-INSULAR EN LAS ISLAS
MEDITERRANEAS (1114-1450)

- 1.—La conquista de las Baleares en 1114, y el Papado: A.—El *vexillum* del papa Pascual II. B.—La “investidura” de Bonincontri. C.—El dominio pisano sobre las Baleares. 2.—Don Jaime el Conquistador y los aragoneses en las Baleares. 3.—La supremacía papal sobre el reino de Chipre. 4.—Bonifacio VIII y la isla de Rodas. 5.—La concesión papal de las islas de Djerba y Kerkennah, a Rogerio de Lauria. 6.—Nicolás V y la isla de Castelrosso.

I.—LA CONQUISTA DE LAS BALEARES EN 1114, Y EL PAPADO.

El papa Pascual II, quien en 1101 se ha referido al *denarius sancti Petri* como a el censo que, correspondiente a la *fidelitas* debida a la Iglesia, es de esperarse de algunos reinos (verbigracia, el de Inglaterra), sobre los cuales el Apóstol extiende su protección⁷⁰⁷; y quien en 1117 recuerda a Rogerio el Normando, el antiguo *ius proprietatis* de la Santa Sede sobre Sicilia⁷⁰⁸, sostiene una expedición pisana, que en el año 1114 (con la ayuda de Barcelona), libera a las islas Baleares —si bien sólo pasajeraamente— del dominio musulmán. El papa, por medio de un *vexillum*, efectúa lo que parece ser una investidura de las islas a favor de la república de Pisa. La escasez de las fuentes no permite, desgraciadamente, un conocimiento detallado del acto papal de concesión, el cual, en todo caso, encontraría su base jurídica en la *doctrina omni-insular*.

⁷⁰⁷ Cf. *ante*, p. 91.

⁷⁰⁸ Cf. *ante*, p. 160.

A.—*El vexillum de 1114.*

La intervención papal en la expedición de las Baleares, es indudable, ya que se encuentra atestada en diversas fuentes ⁷⁰⁹. Incluso, la iniciativa de la misma expedición, según la *Chronica breve Pisana*, partió del papa Pascual II ⁷¹⁰, quien entrega a los expedicionarios un *vexillum* para ser llevado a la lucha contra los infieles ⁷¹¹

⁷⁰⁹ L. P., II, 301. *Liber Maiolichinus* (que es un canto anonimo de la expedición, y contemporáneo a ésta; cf. nota 711). *Annales Pisani* (M a r a g o n e, en: MURATORI, *Scr.*, —ed. Bologna, 1930, VI), ad a. 1114. *Chronica breve Pisana* ad a. 1114. Cf. KEHR, vol. 3, p. 359, no. 25, quien se refiere a un *vexillum* “*vermilion*” (*vermilion* debe ser suprimido: ERDMANN, *Kreuzzugsgedanken* (170), p. 181, n. 54).

⁷¹⁰ *Chronica breve Pisana* (MURATORI, *Scr.*, VI) ad a. 1114: “Pisamus populus iussu D. Paschalis papae secundi perrexit Majoricam (Mallorca) cum 300 diversorum nominum navibus” (p. 169). De acuerdo con los *Annales Pisani*, sin embargo, la iniciativa fue de los nobles de la ciudad de Pisa (ad a. 1114).

⁷¹¹ El *vexillum* es mencionado en el L. P., II, 301; en el *Liber Maiolichinus* se lee:

“Horum Concilio clari cum praesente digno
Legati Romam vadunt, quos papa colendus
nomine Paschalis multo suscepit honore,
Pontifice tribuendo crucem, *Romanaque signa*
Militiae ducibus, quae praesens Atho recepit...”

(versos 71-75. *Liber Maiolichinus de gestis Pisanorum illustribus*. Ed. CARLO CALISSE. *Ist. Storico Italiano. Fonti*. Roma, 1904). *Romana signa* puede referirse a las insignias individuales que el papa entregara a los diversos paladines de esta expedición, entendida por el Papado con el espíritu de una Cruzada (R. DAVIDSOHN, *Storia di Firenze*, I (1907), p. 569), pero más adelante se lee, claramente:

“...*Sedis Apostolicae vexillum* detulit Atho”.

(*Ibid.*, verso 1688) (Cf. MIGNE, P. L., CLXIII, col. 513 ss. para otra edición, bajo el nombre de *Carmen de bello balearico*, de este poema guerrero; y MURATORI, *Scr.*, VI, 111 ss.). *El autor del poema*— El autor de este poema es, para AMARI, un clérigo pisano, incorporado al séquito del capellán del Arzobispo de Pisa (y quien se encontró presente en la guerra de Mallorca); Laurentius Veronensis, a quien se atribuyó por algún tiempo el poema, no es para AMARI, sino un mero compilador (MICHELE AMARI, en el Pref. de *Liber Maiolichinus*, pp. xix, xx, xxiv-xxv). WATTERICH, GIESEBRECHT y DAVIDSOHN creen que el autor del poema épico es el Cardenal Pedro de Pisa; DUCHESNE lo atribuye al romano P a n-

Este *vexillum* de Pascual II no es, desde luego, un símbolo religioso. El Arzobispo de Pisa recibe del Papa en la misma ocasión, como símbolo religioso, una cruz, que también será llevada al campo de batalla. El *vexillum* papal de 1114 tiene un significado temporal, carácter que resulta más patente si hace constatar cómo el papa deposita este estandarte, no en las manos del jerarca pisano, sino en las del representante laico de la república, el ciudadano Atho ⁷¹². Este *vexillum* papal de 1114 ocupa un lugar en la serie de estandartes religioso-militares que la Iglesia, desde los tiempos del papa Alejandro II, venía enviando a guerreros por ella favorecidos, y los cuales, tras de algún tiempo, vinieron a adquirir un carácter feudal, y a representar una investidura. Quizá por este tiempo ya el *vexillum* papal representara claramente una relación puramente secular de dependencia. Después de todo, un *vexillum* semejante había servido al papa Nicolás II para investir a Roberto Guiscardo con el sur de Italia, en calidad de vasallo de la Santa Sede, en 1059 ⁷¹³. Del mismo modo, este envío de 1114 bien pudo haber significado (la escasez de las fuentes no nos permiten el llegar a una conclusión definitiva) una investidura a favor de Pisa, de las islas por conquistar, islas sobre las cuales la Sede pontificia entendía poseer derechos, en virtud de la *doctrina omni-insular*; doctrina que, formulada por el predecesor de Pascual II, el papa Urbano II, escasos veintitrés años atrás, no pudo haber pasado desapercibida al pontífice patrocinador de la expedición baleárica. Esto es aún más posible, como se verá, por el hecho de que la ciudad pisana entendió la acción papal como representando una investidura de las islas en su favor, y en consecuencia, y partiendo de esta premisa, ejerció por algún tiempo (en tanto que los árabes no regresaron a las Baleares), *dominium* sobre ellas.

La conquista baleárica de 1114 fue emprendida por Pisa, con el concurso de los condes de Barcelona, con el objeto de poner

d u l p h u s, sobrino del Cardenal Hugo de Alatri (MURATORI, *Scr.*, —ed. Bologna, 1930—, VI:2, p. 79). Véase también, al respecto, el ensayo de MARCHETTI: “Intorno al vero autore del poema “de bello balearico”, en: *Studi Storici*, II, 261 ss, 295 ss.). Quienquiera que el autor haya sido, no existe duda razonable de que fue contemporáneo al episodio que relata. En esto coinciden todas las opiniones.

⁷¹² Véase la nota anterior; y: ERDMANN, *Kreuzzugsgedanken* (170), p. 170; y el mismo autor, en: *Q.-und-F.*, XXV, p. 18.

⁷¹³ Cf. *ante*, pp. 158-9.

un fin a las incursiones piráticas de los musulmanes —anidados en las islas— en las ciudades marítimas de Italia y de Cataluña ⁷¹⁴; la empresa, nimbada por la Santa Sede con el espíritu de una Cruzada, se vió coronada de transitorio éxito, y los pisanos lograron mantenerse en las Baleares por algún tiempo ⁷¹⁵

B.—La “investidura” en Bonincontri.

Según asienta una inserción, añadida a fines del siglo XIII, a los *Annales rerum Pisanorum* (y de estos, transcrita a la *Chronica breve Pisana*, un poco más tarde), la república de Pisa recibió de manos del papa Gelasio II, un *vexillum vermileum*, en ocasión y con motivo de la expedición de las Baleares, en 1118 (*sic*) ⁷¹⁶. Nos encontramos, una vez más, ante una falsificación diplomática, de mayor importancia para nosotros por lo que viene a significar como tal, que por lo que pretende representar.

Los *Annales rerum Pisanorum* fueron redactados en una fecha indeterminada, pero que no es anterior al año 1267; el texto no constituye sino una reproducción, algo abreviada, de los antiguos *Annales* pisanos de Maragone, y al cual convenientes adiciones han sido intercaladas aquí y allá. La referencia a la investidura de las Baleares en favor de Pisa, por el papa Gelasio II, es una de estas adiciones, inserta por la mano del copista. En Maragone no se encuentra mención alguna de la pretendida concesión del papa Gelasio. Esta noticia, añadida a los *Annales rerum Pisanorum*

⁷¹⁴ P. PIFERRER y J. M. QUADRADO, *Islas Baleares* (Barcelona, 1888), p. 31.

⁷¹⁵ El *Chronicum Barcinonense* I, ad a. 1115 (H. FLOREZ, *España Sagrada*, vol. XXVIII, p. 331), registra la captura de Mallorca. Véanse también las referencias, que a la misma expedición de 1114, hace la *Gesta comitum Barcinonesium* (ed. BARRAU y MASSO. Barcelona, 1925), 13, 16 (de la redacción definitiva; pp. 35, 37), y 4, 6 (de la redacción primitiva; pp. 8, 10); y, en general: R. DAVIDSOHN (711), pp. 568-76. Cf. *Gesta triumphalia per Pisanos facta*, en: MURATORI, *Scr.*, 101 ss.); HARTWIG, *Q.-und-F. zur ältesten Geschichte der Stadt Florenz*, II (Halle, 1888), pp. 14-15; y SCHEFFER-BOICHHORST, *F. zur deutschen Geschichte*, XI, 506.

⁷¹⁶ KEHR, vol. 3, p. 359, n° 27. *Ann. rer. Pisanorum* (UGHELLI, *Italia Sacra*, X, 101), y *Chron. breve Pis.* (Muratori, *Scr.*, VI), ad a. 1119: “Gelasius Secundus Papa... quando Pisani inveniunt Majoricam, suis manibus Pisanis dedit *vexillum vermileum*...” (p. 169).

rum, mediante un introductorio *Et nota quod*, disminuye aún en valor histórico, al ser inserta bajo la rúbrica del año 1118 (1119, según el cálculo pisano), cuando la expedición a la cual pretende referir tuvo lugar en 1114, bajo el pontificado de Pascual II, predecesor de Gelasio ⁷¹⁷. La explicación del por qué de la conducta del falsario pisano debe buscarse en el hecho de que, a fines del siglo XIII, el poderío marítimo de Pisa, de por sí ya en decadencia, se encuentra cada día más y más amenazado por la rivalidad genovesa y por la de la nueva potencia marítima mediterránea, que a la sazón se encontraba ya en posesión de las Baleares, es decir, el reino de Aragón. De especial interés para el presente estudio es el hecho de que la adición del copista pisano viene a representar un claro indicio de la aceptación en la época, de la supremacía papal sobre esas (y quizá, sobre todas las) islas, ya que no encuentra el falsario pisano mejor derecho qué exhibir para pretender a la posesión de las Baleares, que una concesión papal.

Esta tradición ha sido recogida y registrada en términos claros por dos escritores de la Alta Edad Media: Lorenzo Bonincontri, y, tras de él, Constantino Caietano, interpretan la supuesta concesión del papa Gelasio II, como la de haber representado una simple y definitiva investidura de las islas Baleares a favor de Pisa ⁷¹⁸.

Un historiador español, posiblemente del siglo XVIII, cuya identificación no me ha sido posible el dilucidar, recoge —ignoro por qué canales— todos los anteriores conceptos, y enfatiza aun más, la intervención del papa Pascual II, en la expedición de 1114, la cual sumariza en los siguientes términos: “...llegaron los clamores (de los sufrimientos de los mallorquinos, bajo el gobierno musulmán) al Vaticano (*sic*), y compadecido Pasqual II, empeñó en esta conquista a los pisanos... concediéndoles...

⁷¹⁷ Véase el criticismo de ERDMANN: *Kreuzzugsgedanken* (170), p. 181, nota 54.

⁷¹⁸ *Vitae Pontif. Romanorum (SS. Gelasii II PP. Vita)*: “...Praeterea, ut testatum reliquit Laurentius Bonincontrus (Histor. ms. in Biblioth. Vatic.):... cum sciret Pisanos pro adeptione Majoricae multa expandisse, auxisseque fidem Christianam, en tantae rei praemium *Baleares insulas in feudum* eisdem Pisanis concessit: donatque eos *vexillo rubeo* cum cruce argentea obtusis capitibus” (MURATORI, *Scr.*, III; I, 404; UGHELLI, III, 378). Sobre la fecha de esta falsificación, cf. BESTA, *La Sardegna Medioevale*, p. 65; cf. la anterior mención de otro supuesto *vexillum rubereum*, con el cual Benedicto VIII hubiese investido a la misma Pisa, con la isla de Cerdeña, *ante*, p. 178.

el dominio de lo conquistado (es decir, de lo por conquistar) a los vencedores. Accedieron gustosos (los pisanos) ... y lograron la conquista” ⁷¹⁹

C.—*El dominio pisano sobre las Baleares.*

La concesión papal de las islas Baleares, a favor de Pisa, aparece más visible en el hecho de que la ciudad marítima italiana ejerció, efectivamente, *dominium* sobre las islas, por algún tiempo al menos. Calisse ha publicado, en un apéndice al *Liber Maiolichinus*, unas memorias de la familia noble pisana de los Rosselmini (escritas a mediados del siglo XVIII, pero sobre la base de los archivos familiares, que se remontan al siglo XII), y en las cuales aparece un testimonio de que la “soberanía” pisana sobre las islas se considera como existente, aún por el año 1135. Uno de los Rosselmini, Jacobo di Gherardo, fue diputado, junto con otros once ciudadanos de Pisa, para investir, en nombre de la república, con el reino de Mallorca, al canónigo Pisano Lamberto, en cuya coronación —por mano del arzobispo de Pisa— también se encontró presente, dada su representación oficial. Jacopo Rosselmini, finalmente, también recibió, en nombre de la república, el juramento de fidelidad del mismo Lamberto, por la enfeudación que en su favor se había hecho del reino mallorquino ⁷²⁰

2.—DON JAIME EL CONQUISTADOR Y LOS
ARAGONESES EN LAS BALEARES.

En la postrer conquista medieval de las islas Baleares, llevada a cabo por Don Jaime I de Aragón, no existe referencia explícita

⁷¹⁹ *Descripciones de las islas Pithuisas y Baleares* (Madrid, 1787), p. 17.

⁷²⁰ Apéndice X del *Liber Maiolichinus* (711), pp. 145-6. Aparentemente, los condes de Barcelona, cuyo concurso hizo posible la conquista de las Baleares en esta expedición de 1114, consideraron el poseer algún derecho sobre las mismas; ya que, en 1146, Ramón Berenguer IV dispone de las mismas en favor de Guillermo Ramón Moncada (*Arch. de la Corona de Aragón*. Escrituras del tiempo de aquel Conde, n° 189, ap. PIFERRER (714), p. 573).

alguna —en la medida en que me ha sido posible el investigarlo—, a un posible derecho de supremacía del Papado sobre las islas.

La expedición de conquista, que en 1229 encabezó Don Jaime, fue un negocio puramente aragonés-catalán, aún cuando —por su espíritu de Cruzada— contó, desde un principio, con la aprobación papal. Encontramos a un legado pontificio, el Cardenal de Santa Sabina, presente en las cortes de Lérida, en donde la expedición fue definitivamente planeada; este legado, con sus propias manos, cosió una cruz a la vestidura del rey (a la altura del hombro), para simbolizar el carácter religioso de la empresa. La comitiva real también, tomó la cruz de manos del prelado ⁷²¹. Quizá la ausencia de la mención de un derecho específico del Papado sobre las islas Baleares, deba buscarse en el hecho de que Aragón mismo era a la sazón, reino feudatario de la Santa Sede, y de que, no muchos años atrás, en 1204, Don Pedro II, padre del Conquistador, había reconocido y renovado esa dependencia feudal ⁷²². Todo lo cual hacía de las Baleares —una vez conquistadas por Don Jaime— un reino mediatamente sujeto en lo temporal, al Papa de Roma.

Una vez la expedición victoriosa, Don Jaime concedió las Baleares, en feudo, en 1231, al infante Don Pedro de Portugal ⁷²³; habiendo este señorío fracasado, el mismo monarca nombró, en 1262, a su segundogénito, Don Jaime, heredero de Mallorca, Menorca e Ibiza (erigidas en reino) ⁷²⁴, pero con la calidad de vasallo de Aragón ⁷²⁵.

Al ser más tarde conquistadas las islas de Ibiza y Cabrera, Don Jaime concede su posesión, en feudo, a los promotores de la expedición victoriosa ⁷²⁶.

⁷²¹ Cf. PIFERRER (714), p. 73.

⁷²² El reino de Aragón aparece inscrito, por un tributo de 250 óbolos de oro anuales, en el *Liber Censuum* de la Iglesia Romana (I, p. 216). Sobre la sumisión de Pedro II al papa Inocencio III, véase: MIGNE, P. L., CCXV, col. 550.

⁷²³ Zurita, I, f. 137 vº PIFERRER (714), pp. 130, 136.

⁷²⁴ PIFERRER (714), pp. 139-140. Don Jaime de Mallorca, a la muerte de su padre, el Conquistador, fue coronado rey de Mallorca (1276-1311), y se convirtió en tronco de la casa real mallorquina (Sancho I, Jaime II, Jaime III), cuyas querellas con la rama mayor de la casa de Aragón, fueron continuas.

⁷²⁵ Don Jaime III de Mallorca, por ejemplo, presta homenaje a Don Jaime el Justo de Aragón, en 1327; y a Don Alfonso el Benigno, en 1329 (PIFERRER (714), pp. 156-7).

⁷²⁶ El Apéndice, I de PIFERRER (714), p. 1397, contiene el texto de la con-

En 1276, al morir Don Jaime I de Aragón, el reino de Mallorca, como su conquistador lo había dispuesto, se convirtió en el *apanage* de su hijo segundo, Jaime I de Mallorca, mientras que la corona aragonesa continuó en la rama mayor de la familia de Don Jaime, representada por su primogénito, Don Pedro III el Grande. Entre ambas ramas familiares se suscitó pronta querella, y la casa de Mallorca llegó a ser finalmente desposeída de su patrimonio, por la línea primogénita. Los papas intervinieron en estas luchas, procurando el restaurar a la rama mallorquina en la posesión de su reino insular ⁷²⁷. Una oportunidad mejor para la afirmación de un derecho del Papado sobre las islas, es difícil de imaginar. Pero en las cartas papales, relativas al conflicto familiar, —hasta donde me ha sido posible el verificarlo—, no existe mención alguna de tal derecho ⁷²⁸.

Sin embargo, de lo anterior no debe inferirse con certeza, una presunción en el sentido de que el Papado no entendía poseer una supremacía de carácter temporal sobre el reino de Mallorca. La Santa Sede nunca abandonó sus títulos como *Padrona* del reino de Sicilia; y en una querella sobre la posesión de este reino, a mediados del siglo XIV, entre angevinos y aragoneses, Clemente VI interviene para hacer la paz. En 1344, la isla de Sicilia se encuentra en la posesión de Don Luis de Aragón, mientras que la península está en las manos de Juana de Anjou. Por medio de las dos bulas *Venientes jam dudum*, el papa trata de lograr un arreglo

cesión de Don Jaime I, concesión de 1234, a favor del Arzobispo electo de Tarragona, Guillermo de Mongrí, y uno de los tres participantes en el proyecto de conquista de estas dos islas; cf. también, la p. 1314.

⁷²⁷ Rosellón, Cerdeña y otras tierras, formaban también parte de la herencia de Jaime I de Mallorca.

⁷²⁸ Jaime I de Mallorca fue desposeído de sus estados por su hermano, Pedro III de Aragón (1276-1283). Las negociaciones iniciadas por Jaime de Mallorca, con su sobrino Alfonso III de Aragón (1283-1291), y con el hermano de éste, Jaime II de Aragón (1291-1327), en vista a la recuperación de su patrimonio, fueron estériles (PIFERRER (714), p. 149). El papa Nicolás IV exhortó a los mallorquinos a regresar a la fidelidad de Don Jaime I, en 1291 (*Les Registres de Nicholas IV* (Bibl. des Ecoles Françaises, etc.), n° 6732, 6733 y 6734 (9 de agosto de 1291) (Pott. 23770 BARONIUS, *Annal. Eccles., sub anno*, n° 52). El papa Bonifacio VIII exhorta al monarca aragonés, en 1295 (BARONIUS, *sub anno*; PIFERRER (714), p. 149), y en 1297 (H. FINKE, *Acta Aragonensia*, i-ii (622), n° 4, p. 42), a regresar la posesión de las Baleares a su legítimo rey. Bonifacio VIII basa su mediación, en el hecho de que al papa compete *iniquitatis dissolvere*, y nada más. La petición papal tuvo éxito, y en 1299 Don Jaime de Mallorca, regresa a su reino (PIFERRER, *loc. cit.*).

entre ambos pretendientes, y a pesar de que el reino es un feudo papal, y de que Clemente VI así lo entendía en la misma fecha ⁷²⁹, el pontífice no hace, en los documentos citados, mención alguna —como *ultima ratio* diríamos— de la suzeranía pontificia sobre el reino ⁷³⁰.

Existe, aparentemente, una mención, en un documento pontificio de 1283, de los *vasallos* de la Iglesia de Mallorca ⁷³¹, pero en este caso, probablemente, el término no es usado en un sentido técnico.

3.—LA SUPREMACÍA PAPAL SOBRE EL REINO DE CHIPRE.

El reino-isla de Chipre viene a ser colocado bajo la protección y dependencia temporal de la Santa Sede, en 1247, como uno de los episodios del conflicto entre la Santa Sede y el emperador Federico II.

En 1247, los reyes chipriotas se consideraban vasallos del emperador. Amalrico de Lusignan, rey de Chipre en 1192, había prestado homenaje al emperador Enrique VI, y años más tarde, en 1197, había recibido la corona real, de manos del obispo de Hildesheim ⁷³². Federico II, cuando de paso a su expedición a Tierra Santa, atraviesa la isla (en 1228), actúa en ella como lo hubiera hecho un suzerano ⁷³³ y ello debido, o a los derechos adquiridos por su padre en virtud el homenaje de Amalrico de Lusignan, o al peculiar derecho que Bartolo y otros juristas medie-

⁷²⁹ Cf. *ante*, pp. 162-3 la correspondencia de Clemente VI, en 1344, sobre la relación de vasallaje de Sicilia frente a la Santa Sede.

⁷³⁰ *Clement VI... Lettres...* (513), nos. 1130 y 1131 (Sep. 25 de 1344).

⁷³¹ *Les Registres de Martin IV* (685), n° 311 (Marzo 23 de 1283). OLIVIER MARTIN usa la voz *vassallis*, al hacer una síntesis del contenido de la bula —cuyo texto íntegro no reproduce— y ésta misma, quizá, no se encuentre en el original. La bula de Martín IV, además, trata de negocios puramente eclesiásticos.

⁷³² W. STUBBS, *The Mediaeval Kingdoms of Cyprus and Armenia* (Lectures; 1878), en: *Pamphlets on History*, vol. 15, p. 16.

⁷³³ STUBBS (732), p. 21; cf. MAS-LATRIE, *Histoire de l'île de Chypre* (1852), vol. 2, p. 63. De acuerdo con WINKELMANN (*Friedrich II*, I, 294), el rey de Chipre prestó un juramento de fidelidad a Federico.

vales, más tarde atribuirán al emperador, sobre las islas del mar ⁷³⁴.

La suzeranía imperial sobre el reino-isla es puesta en duda, sin embargo, por el Papado. En 1247, Inocencio IV libera a Enrique de Lusignan, rey de Chipre, del juramento de fidelidad que había prestado (aparentemente) a Federico II, colocando el papa al reino y al rey bajo la protección apostólica ⁷³⁵. Esto no significaba, estrictamente hablando, el proclamar la supremacía temporal de la Sede Apostólica sobre la isla, pero por un lado las concepciones políticas del Papado del siglo XIII —especialmente bajo Inocencio III y sus sucesores— ven, en ocasiones, una transparencia entre los actos del Papa como Pontífice Máximo y como *verus imperator*; por el otro, al anular Inocencio IV la suzeranía imperial sobre Chipre, quizá entendía el restaurar sobre la misma isla, una pre-existente (en virtud de la *doctrina omni-insular*) suzeranía pontificia.

Quizá hubo, tras de esta anotada decisión de Inocencio IV, alguna otra bula papal que definiera más claramente la suzeranía de la Santa Sede sobre la isla chipriota, bula cuya localización se me haya vedado; y ello es posible, lo repito, porque aún a principios del siglo siguiente y todavía más tarde, la noción de la supremacía papal sobre la isla subsiste; de ello, hay varios testimonios. O quizá, también, —y esta posibilidad no excluye a la anterior—, la supremacía papal sobre Chipre, es reconocida en virtud de la *doctrina omni-insular*, y especialmente dado el carácter “latino” del reino de Chipre en este período.

El que la potestad pontificia se haya, sin discusión, aceptado de antemano, es atestiguado, por ejemplo, por el hecho de que cuando en 1303, aragoneses y angevinos hacen la paz en Sicilia, por medio de un tratado, confirmado por Bonifacio VIII en la bula *Dilecto filio nobili*, una de las cláusulas del mismo establece, entre las compensaciones que deberán ser otorgadas en favor de Federico de Aragón, rey de Trinacria, la posesión —por concesión papal—, del reino de Cerdeña, y en caso de que ello no sea posible,

⁷³⁴ Cf. *infra*, capítulo VII.

⁷³⁵ M. G. H., *Ep. sel.*, II, n° 291. Ya Honorio III, en 1217, había dado un paso semejante.

la del reino de Chipre ⁷³⁶. Por último, Graig, en su *Ius Feudale*, incluye claramente a Chipre, en su enumeración de los reinos que han sido, o son aún en su tiempo, feudatarios del sumo pontífice ⁷³⁷.

4.—BONIFACIO VIII Y LA ISLA DE RODAS.

La isla de Chipre no es la única isla griega, que haya sentido el influjo de la supremacía papal en materias temporales. Si bien la “Donación de Constantino” se limita a atribuir al papa la posesión de las *provincias* occidentales, el párrafo específico de la “Donación”, sobre el cual la *doctrina omni-insular* aparece basarse, nos informa cómo las islas, que de manera especial donó Constantino a la Santa Sede, son *tam in oriente quam in occidente* ⁷³⁸; todo lo cual proporciona una base suficiente para fundamentar en caso necesario una supremacía papal, sobre las islas griegas del Mediterráneo oriental. Así, sobre otra de esas islas, sobre la isla de Rodas, el papa Bonifacio VIII deja saber que la Santa Sede entiende poseer derechos de supremacía.

En 1299, en ocasión de las negociaciones sobre el matrimonio de Federico de Trinacria con Leonor de Anjou (hija de Carlos II de Sicilia), el papa informa al legado apostólico enviado al efecto, Gerardo, obispo de Sabina, que en caso de que el matrimonio sea llevado a cabo, el papa concederá a Federico, en feudo, la isla de Rodas *que a Grecis scismaticis detinetur* concesión que es equiparada con la que el hermano de Federico, Jaime II de Aragón, fue objeto por parte del mismo pontífice, al recibir el reino de Córcega y Cerdeña dos años atrás ⁷³⁹.

⁷³⁶ “Confirmatio pacis inter Carolum Siciliæ et Friedericum Trinacriæ reges” (*Les Registres de Boniface VIII* (260), n° 5348. Pott. 25245).

⁷³⁷ *Ius Feudale* (413), I. 13. 6 (ed. de 1934, vol. I, p. 24).

⁷³⁸ Cf. *ante*, pp. 41-42.

⁷³⁹ *Les Registres de Boniface VIII* (260), n° 3398 (Julio 30 de 1299). Sobre la investidura de Córcega y Cerdeña en 1297, cf. *ante*, pp. 179 ss.

5.—LA CONCESIÓN PAPAL DE LAS ISLAS DE DJERBA Y KERKENNAH, A ROGERIO DE LAURIA.

El mismo Bonifacio VIII quien, al menos *de iure*, pretendió en 1299 disponer de la isla de Rodas prometiéndola en feudo a Federico de Trinacria; y quien, en 1297 lleva a cabo, como se ha visto, una enfeudación del reino insular de Córcega-Cerdeña, a favor del rey de Aragón, años atrás, en 1295 —probablemente sobre la misma base que fundamentó originalmente la concesión papal de Córcega y Cerdeña, es decir, la *doctrina omni-insular*—, inviste Rogerio de Lauria con la posesión de las dos pequeñas islas de Djerba y Kerkennah, colocadas no lejos de Sicilia, frente a la costa africana.

Rogerio de Lauria acababa de arrancar esas dos islas, abundantes en *palmarum fructibus, caricis et oleo* ⁷⁴⁰, de las manos de los sarracenos, y recurre al papa para recibir de él una investidura. Bonifacio VIII, por medio de la bula *Ex tuorum strenuitate*, accede a los deseos del almirante siciliano. El papa, *de gratia speciali, y auctoritate Apostolica et de Apostolicae plenitudine potestatis*, concede las dos islas a Rogerio de Lauria, mediante un censo anual de cincuenta onzas de oro. El texto de la bula de concesión expresa el punto de vista pontificio en la investidura. El propósito, *pium et laudabile* de Roger de Lauria, esto es, el de propagar en las islas la fe ortodoxa, y el de edificar Iglesias y altares, mueve al papa a conceder esta investidura, la cual traerá, como consecuencia, una dilatación en las fronteras de la Cristiandad ⁷⁴¹.

La bula *Ex tuorum strenuitate* repite, *verbatim*, varias expresiones que se encuentran en el texto de *Laudabiliter*, y que, más tarde, aparecerán de nuevo en diversas bulas relativas a concesiones de islas: las Canarias, las islas portuguesas del Africa y “América” incluidas ⁷⁴².

⁷⁴⁰ *Ms. vetus Frid. com. Ubald. de reb. Sic.*, p. 52, ap. BARONIUS, *sub anno* 1295, n° 36 (p. 169).

⁷⁴¹ *Les Registres de Boniface VIII* (260), n° 811 (Pott. 24161. Agosto 11 de 1295); BARONIUS, *sub anno*, n° 37. Cf. ROTULUS INSULARUM, G.

⁷⁴² Nótese las semejanzas en la terminología entre ésta, y otras bulas papales, precedentes y subsiguientes, en el ROTULUS INSULARUM.

6.—NICOLÁS V Y LA ISLA DE CASTELROSSO.

Una última isla mediterránea es concedida por el Papado. Basado en las mismas premisas que habían dictado a Bonifacio VIII sus decisiones sobre Djerba y Kerkennah, el papa Nicolás V, en el año 1450, *ut fides orthodoxa augmentum suscipiat*, concede el dominio de la isla de Castelrosso (Kastelorizo), vecina a la costa de Anatolia, a favor del príncipe español, Alfonso de Aragón, —probablemente Alfonso V de Aragón, rey de las Dos Sicilias (1442-58)— cuyo propósito, el de hacer brillar de nuevo en la isla las verdades de la fe cristiana, *pium propositum* en verdad, dice el pontífice, es elogiado por Nicolás V en el texto del documento de concesión, el diploma apostólico *Inter innumeras* ⁷⁴³.

⁷⁴³ BARONIUS, *sub anno* 1450, n° 17. Cf. ROTULUS INSULARUM, I.



INSTITUTO
DE INVESTIGACIONES
HISTÓRICAS

CAPITULO VII

IMPERATOR Y VERUS IMPERATOR FRENTE A LA
DOCTRINA OMNI-INSULAR Y AL DOMINIUM
SOBRE EL ALTA MAR

- 1.—*El conocimiento y la juridicidad de la Doctrina omni-insular en la Edad Media: A. Las referencias explícitas.—B. Las referencias tácitas.—C. La Doctrina omni-insular a la luz del Derecho Público medieval.—2. La Doctrina omni-insular y el Imperator: A. El Derecho romano y los romanistas medievales.—B. El papa, verus Imperator.—C. Papa y Emperador, ¿quién es visible a través de quién?—3. El dominium sobre el alta mar.*

I.—EL CONOCIMIENTO Y LA JURIDICIDAD DE LA
DOCTRINA OMNI-INSULAR EN LA EDAD MEDIA.A.—*Las referencias explícitas.*

La doctrina conforme a la cual todas las islas pertenecen al *ius proprium* del Apóstol San Pedro, y de los sucesores de éste, los pontífices romanos, y la cual hemos convenido en llamar *doctrina omni-insular*, fue, en la Edad Media, como se ha visto, explícitamente formulada en tres bulas papales, dos de Urbano II y una de Adriano IV ⁷⁴⁴. Asimismo, en la bien escasa literatura medieval

⁷⁴⁴ Cf. el capítulo II, *in toto*, y los Apéndices 1, 2 y 3. Urbano II afirma (en 1091): "... in ius proprium b. Petro eiusque successoribus, *occidentales omnes insulae* condonatae sunt"; y más tarde (en 1091, también): "...*omnes insulae* in b. Petri vicariorumque eius ius proprium esse collatas". Adriano IV (en 1155), repite: "...*omnes insulas*, quibus sol iustitiae Christus illuxit, et quae documenta fidei Christianae ceperunt, ad ius b. Petri et sacrosanctae Romanae Ecclesiae... non est dubium pertinere".

que nos ha llegado, se encuentran referencias a la misma *doctrina*, en al menos tres escritores: el cronista galés de fines del siglo XII, *Giraldus Cambrensis* ⁷⁴⁵; el filósofo y pensador político del mismo siglo, Juan de Salisbury ⁷⁴⁶; y el analista del monasterio de Saint-Bertin, en Flandes, *Johannes Longus*, quien escribe en la primera mitad del siglo XIV ⁷⁴⁷.

Aparte de los textos anteriores, no existe, al menos dentro de mi conocimiento, ninguna otra referencia clara e indiscutible, a la *doctrina omni-insular*. Pero, elementos internos y circunstancias históricas, nos han permitido el trazar la influencia de la misma *doctrina*, en el norte de Europa (en conexión con el *denarius sancti Petri*), en las islas cercanas a la costa italiana, y, finalmente, en el resto del Mediterráneo.

El hecho de que existan indiscutibles referencias a esta peculiar doctrina, en épocas tan separadas entre sí, como lo son el siglo XI y el XIV, es un indicio que nos permite afirmar el que la *doctrina omni-insular* no fue pasada por alto en la Edad Media; y que su conocimiento estuvo al alcance de los juristas y escritores del Medioevo. Ya Adriano IV nos deja entrever el reconocimiento general que la *doctrina* había alcanzado en su tiempo, cuando, al conceder el señorío de Irlanda a Enrique II de Inglaterra, por medio de la bula *Laudabiliter*, el papa escribe al rey diciéndole que, como éste (el rey) mismo lo sabe (*quod tua etiam nobilitas recognoscit*), no existe duda (*non est dubium*) de que todas las islas pertenezcan a la Iglesia Romana.

Por decirlo así, la *doctrina omni-insular* se encuentra en el aire. Ello no debe causar extrañeza si se recuerda que se trata en el caso, de una doctrina papal, y del Papado que, a partir de la reforma gregoriana, y, especialmente a partir de las Cruzadas, ha renovado su brillo, su prestigio y su influencia universales. Sólo esto puede explicar el por qué la *doctrina omni-insular* haya sido conocida aun dos y medio siglos después de su formulación original, en un monasterio flamenco, situado muy lejos de Roma, como lo es el de Saint-Bertin.

⁷⁴⁵ Cf. *ante*, pp. 51-52 y nota 66; y p. 57: "Summorum pontificum qui *insulas omnes* sibi speciali quodam iure respiciunt..."

⁷⁴⁶ Cf. *ante*, p. 57, nota 92: "Nam *omnes insulas*... dicuntur ad Romanam Ecclesiam pertinere".

⁷⁴⁷ Cf. *ante*, p. 97, y nota 236: "(Constantinus) ...*omnes insulas* domino papae subiecit".

B.—*Las referencias tácitas.*

Una referencia, adicional a las anteriores, a la *doctrina omni-insular*, debe sin duda encontrarse en el texto de la bula *Celebri fama* del papa Alejandro III, de 1172, mencionada atrás ⁷⁴⁸. Ese mismo año, el papa había confirmado el privilegio de su antecesor, Adriano IV, otorgado a favor de Enrique II de Inglaterra, es decir, la concesión de Irlanda, por medio de *Laudabiliter* ⁷⁴⁹; poco más tarde dentro del mismo año de 1172, Alejandro III reconoce la conquista irlandesa, y recuerda de paso al conquistador, los derechos “diferentes”, es decir especiales, de que la Iglesia goza en la isla, derechos —dice el Papa— que son de naturaleza diversa a los que la misma Iglesia posee o pueda poseer sobre la tierra firme (*Romana Ecclesia aliud ius habet in insula quam in terra magna et continua*). Como la concesión de Adriano IV se había basado en la *doctrina omni-insular*, conforme a la cual *Hiberniam et omnes insulas* pertenecen a la Iglesia Romana, la referencia de Alejandro III, es, indudablemente, a la misma *doctrina* conforme a la cual, los derechos de la Iglesia sobre las islas, son, desde luego, de naturaleza especial y diferentes de los poseídos sobre algún reino de tierra firme, como por ejemplo, sobre Hungría o sobre Aragón. Como es de notarse, en la bula *Celebri fama*, Alejandro III no menciona específicamente a la *doctrina omni-insular*, cuyo conocimiento da por sabido, lo cual constituye otro indicio en pro del general conocimiento de que la *doctrina* debió de gozar en su época.

En suma, la *doctrina omni-insular* es formulada explícitamente a fines del siglo XI (Bulas *Cum universae insulae* y *Cum omnes insulae*), y es, con la entonces firme base de la “Donación de Constantino”, aceptada sin discusión; a mediados del siglo XII es ya bien conocida (Bula *Laudabiliter*); en la segunda mitad del mismo siglo, ya no es necesario referirse a ella, con una definición de lo que representa y se le da por sabida y por tácitamente aceptada (Bula *Celebri fama*).

⁷⁴⁸ Cf. *ante*, p. 56, n° ix.

⁷⁴⁹ Bula *Quoniam ea*; cf. *ante*, p. 56, n° viii; y las notas respectivas.

C.—*La Doctrina omni-insular a la luz del Derecho Público medieval.*

Así pues, a fines del siglo XII, la *doctrina omni-insular*, como principio aceptado, y como *inveterata consuetudo* (si bien formulada por primera vez en 1091, aparece remontar su origen hasta Constantino), se encuentra ya sancionada por la costumbre. Cualquiera que haya sido su base, haya sido esta legítima o no, el hecho de su constante y repetida positividad, la convierte en derecho consuetudinario; y no hay que olvidar que este es *el derecho* por excelencia del Medioevo. Siguiendo el formulismo jurídico, es lícito el afirmar que, para fines del siglo XII, la *doctrina omni-insular* no sólo es derecho positivo, sino que constituye un positivo derecho. Y como tal, y dada la naturaleza peculiar que posee, en la cual desde el punto de vista moderno, se pueden encontrar elementos predominantes de “soberanía”, la *doctrina omni-insular* puede ser considerada como un capítulo del derecho público europeo de la alta Edad Media ⁷⁵⁰.

Ambas características de la *doctrina omni-insular* en el siglo XII y siguientes: el hecho de su general conocimiento, y el de su indiscutible aceptación, es la razón que debemos dar al por qué, en los sucesivos actos de disposición de islas, que el Papado lleva a cabo en los siglos XIII, XIV y XV, no existe mención específica alguna de la *doctrina*. Como principio aceptado en el derecho público de la época, ya no existe la necesidad, para el Papado de esos siglos, de referir más el derecho pontificio a su fuente original. La conexión entre estas concesiones insulares de los últimos siglos medievales, con las primeras, de Urbano II y Adriano IV, debe ser buscada en los elementos internos, y especialmente, en la terminología usada; los cuales, una vez examinados, autorizan a establecer tal continuidad.

El “complejo insular” del Papado, aparte de los textos que,

⁷⁵⁰ El Cardenal MORAN (en el *Irish Ecclesiastical Record*, p. 52) llama a la doctrina omni-insular, “a principle recognised by the International Law of Europe in the Middle Ages”. Creo que el uso del término “Derecho Internacional” para la Edad Media es enteramente incorrecto. Véase mi capítulo sobre “Anacionalismo y Ainternacionalismo en la Edad Media” en mi próximo ensayo sobre el pensamiento político medieval y los orígenes del derecho internacional.

como las bulas antes citadas, y en general todas las referencias de los capítulos precedentes, se encuentra patente, en diversas formas, aquí y allá, en documentos pontificios. Así, por ejemplo, Bonifacio VIII equipara el censo recibido por el Papa de Sicilia (una isla) con el remitido por Inglaterra (otra isla) ⁷⁵¹; y Nicolás IV, cuando en 1289 concede a los cardenales la mitad de los ingresos de la Iglesia, divide a éstos en tres categorías, la segunda de las cuales la constituyen los envíos que la Iglesia recibe de Cerdeña, Córcega y (las) otras islas ⁷⁵².

2.—LA DOCTRINA OMNI-INSULAR Y EL IMPERATOR

A.—*El Derecho Romano y los romanistas medievales.*

La *Doctrina omni-insular* se asienta, de acuerdo con su enunciado primitivo de 1091 debido al papa Urbano II, sobre una doble base: a) la “Donación de Constantino” ⁷⁵³; y b) la posición que, de acuerdo con el mismo pontífice, compete a las islas en el derecho romano; esto es, el ser *iuris publici*, (Bula *Cum omnes insulae*), o bien, *regalis iuris* (Bula *Cum universae insulae*).

La base constantiniana de la *doctrina omni-insular* puede ser, como se ha visto, sostenida, al menos hasta cierto punto ⁷⁵⁴; pero, aparentemente, no existe en el derecho romano, estrictamente hablando ningún precepto conforme al cual, las islas, como tales, hayan de haberse considerado como de la especial esfera de la competencia del derecho público.

Las islas, en el derecho romano, no gozaron de ninguna especial posición que las permita diferenciarse, jurídicamente hablando, en una forma o en otra, de la tierra firme. Las islas situadas a un *modico freto* de la costa de alguna provincia, for-

⁷⁵¹ En una carta dirigida a sus banqueros florentinos, en: *Les Registres de Boniface VIII* (260), n° 1940 (*Indultum*) (Julio 30 de 1297).

⁷⁵² *Les Registres de Nicholas IV* (262), n° 2217 (Julio 18 de 1289): “Sardinia, Corsica, allisque insulis...” (p. 391).

⁷⁵³ Cf. *ante*, pp. 40-43 y Apéndices 1 y 2.

⁷⁵⁴ Cf. *ante*, pp. 40-44.

man parte, de acuerdo con el Digesto, de esa misma provincia, en todo lo que respecta a jurisdicción ⁷⁵⁵. Este *modico freto* o *modico spatio*, es para el jurista medieval Bartolo —quien basa su opinión en el mismo derecho romano, así como en el canónico— de cien millas ⁷⁵⁶. El *Corpus iuris civilis* nos informa cómo las islas de Italia forman parte de Italia, y así, en cada provincia ⁷⁵⁷.

De esta manera, la “situación jurídica” de las islas del Imperio corre paralela a la de la provincia a la que pertenecen. Algunas de las provincias, cuya administración competía directamente al *princeps*, eran por ello llamadas imperiales, y la propiedad del suelo en las mismas se consideraba como transferido del pueblo al Emperador ⁷⁵⁸. Estas provincias son así, *propriae Caesaris*, para diferenciarlas de las provincias llamadas senatoriales. Pero, con el transcurso del tiempo, todas las provincias del Imperio vinieron a entrar en la categoría primera; y aún cuando no consideradas como la propiedad personal del *Imperator* (es decir, del *patrimonium* de éste), pertenecían al *fiscus* público, y por ello el Emperador podía disponer de ellas como le pareciera más conveniente. Con la evolución del absolutismo imperial, también, la distinción entre el *patrimonium* del Emperador y el *fiscus* del estado, se fue borrando lentamente ⁷⁵⁹. En última instancia, dentro del derecho romano, las islas, al igual que las provincias de que dependían, vinieron a colocarse dentro del patrimonio del *Imperator*: *Caesar omnia habet in patrimonio proprio*.

⁷⁵⁵ D i g., 50, 16, 99, n° 1 (ULP.): “Continentes provincias accipere debemus eas, quae Italiae iunctae sunt, ut puta Galliam: sed et provinciam Siciliam magis inter continentes accipere nos oportet, quae *modico freto* Italia dividitur”.

⁷⁵⁶ B a r t o l u s, *De insula*, cit. por A. RAESTAD, *La Mer Territoriale* (París, 1913), p. 14. La opinión de B a r t o l o se basa en el D i g., 39, 2, 4, n° 9; y en Decretal. 1, 3, *De rescriptis*, 28); cf. G. GIDEL, *Le Droit International Public de la Mer*, vol. 3 (París, 1934), pp. 26-27. Cf. *infra*, p. 215. Una milla romana o italiana equivale a aproximadamente 1,478 metros (RAESTAD, p. 16).

⁷⁵⁷ D i g. V, 1, 9: “Insulae Italiae pars Italiae sunt et cuiusque provinciae”.

⁷⁵⁸ T. MOMMSEN. (*Manuel des Antiquités Romaines*, vol. 5:) *Le Droit Public Romain* (París, 1896), p. 396. G a i u s, 2, 21: “Provincialia praedia... alia stipendiaria, alia tributaria vocamus: stipendiaria sunt ea quae in his provinciis sunt quae propriae populi Romani esse intelliguntur, tributaria sunt ea quae in his provinciis sunt quae propriae Caesaris esse creduntur”. G a i u s, 2, 7: “In provinciali solo placet plerisque solum religiosum non fieri, quia in eo solo dominium populi Romani est vel Cesaris”.

⁷⁵⁹ Sobre la asimilación del *fiscus* al *patrimonium*, cf. O. HIRSCHFELD, *Die Kaiserlichen Verwaltungsbeamten bis auf Diocletian* (Berlín, 1905), p. 11.

Para la Edad Media, el derecho romano es, especialmente a partir del renacimiento del siglo XII, el derecho imperial. Los juristas medievales consideran al Emperador romano-germánico, como al heredero y continuador de los Césares ⁷⁶⁰. Una corriente jurídica del Medioevo, en la cual figura el eminente romanista Bartolo, coloca bajo la jurisdicción del Emperador a las “islas del mar”. Bartolo entiende por “islas del mar” a todas aquellas islas que se encuentran colocadas a una distancia mayor de cien millas de la costa ⁷⁶¹; si las islas se encuentran a una distancia menor de cien millas de la costa (el *modico freto* de Ulpiano), forman, para Bartolo, parte de la esfera jurisdiccional de la provincia más cercana; pero, si la distancia sobrepasa las cien millas, las islas son reservadas, por el jurista, a la esfera de la jurisdicción imperial ⁷⁶². La falta de testimonios, sin embargo, es obstáculo insuperable para llegar a saber cuán aceptada en la práctica fue esta doctrina bartoliana del siglo XIV.

Dentro de las concepciones romanistas, y siguiendo al formulismo jurídico que considera al emperador medieval como heredero del *Imperator* romano, es comprensible —y aun doctrinariamente, para la época, irrefutable— una teoría que atribuya a la potestad imperial una jurisdicción sobre las islas del mar. Jurisdicción es, en la Edad Media, la función primordial de la “soberanía”. La doctrina bartoliana viene a ser así, la contrapartida imperial de la papal *doctrina omni-insular*. ¿Cómo oponer la validez de esta última al resurgimiento de la primera, llevada a cabo con el renacimiento del derecho romano? Desde luego, con la “Donación de Constantino” a la fecha aun considerada como auténtica; y también, con el punto de vista —parcialmente derivado de la “Donación” misma— sostenido a partir del siglo XI (después de Gregorio VII), y en gran parte realizado por Inocencio III, de que el papa es el *verus Imperator*.

⁷⁶⁰ Cf., en general, J. BRYCE, *The Holy Roman Empire* y el capítulo sobre “El Emperador medieval, *dominus mundi*”, en mi próximo ensayo sobre el pensamiento político medieval y los orígenes del derecho internacional.

⁷⁶¹ *Per centum miliaria*. Cien millas italianas son, en la época, el equivalente de 147.8 kilómetros.

⁷⁶² RAESTAD (756), pp. 26-27. B a l d o redujo el espacio de jurisdicción marítima, de cien a sesenta millas: *Commentaria ad Institutiones. Pand. et Cod.*, iii, 79 (Venecia, 1577), ap. T. W. FULTON, *The Sovereignty of the Sea* (London, 1911), p. 540.

B.—El papa, verus Imperator.

El exponer en unas cuantas líneas la posición “imperial” del Papado en la Edad Media, es tarea imposible ⁷⁶³. Baste, para los fines del presente ensayo, el llamar la atención sobre algunos indicios que muestran la continuidad, que para la mente medieval existe, —especialmente después de la lucha de las investiduras—, entre la Roma imperial y la Roma pontificia.

La continuidad y confusión (o identificación) entre ambas es casi natural, especialmente debido a que, después de la caída del imperio en Occidente, los papas se ven obligados a desempeñar más y más, en la ciudad eterna y en el occidente en general, las funciones y cuidados de un cuerpo orgánico, que si bien gravemente herido, continúa su existencia, y del cual la cabeza administrativa —el *Imperator*— ha desaparecido. *Roma Aeterna* no se resigna a morir, y centra sus esperanzas en sus nuevos defensores, San León, Gregorio Magno, y los pontífices romanos.

Los pontífices se convierten en *consules Dei* ⁷⁶⁴; y el lugar de *Caesar* es ocupado por *Christus*. Gregorio VII, en frase tan certera como interesante, afirma que la ley del pontífice romano alcanza más lejos que la del Emperador, y que donde reinaba Augusto, reinaba Cristo ⁷⁶⁵. La lucha entre el *Sacerdotium* y el *Imperium* acelera la “imperialización” del Papado. En esa época, el *Dictatus Papae* de Gregorio, nos deja saber: que sólo el papa

⁷⁶³ Véase el excelente artículo de J. B. SAGMUELLER: “Die Idee von Kirche als Imperium Romanum im kanonischen Recht”, en: *Theolog. Quartalschr.*, lxxx, pp. 69 ss.; R. LANE POOLE, “The Imperial Influences in the forms of Papal documents”, en: *Studies in Chronology and History* (Oxford, 1934), pp. 172-84. Así como la información que sobre la etiqueta imperial y la liturgia papal pueda derivarse de la lectura de los dos artículos de A. ALFÖLDI: “Die Augestaltung des monarchischen Zeremoniells am Roemischen Kaiserhofe” e “Insignien und Tracht der roemischen Kaiser”, en: *Mitteilungen des Deutschen Archaeologischen Instituts*, vols. 49 (1934) y 50 (1935) (Roma).

⁷⁶⁴ Así se lee en el epitafio de Gregorio el Grande (P. BATIFFOL, *Grégoire le Grand*, París, 1928, p. 225).

⁷⁶⁵ J.-L. 4956 (Abril 17 de 1075). JAFFÉ, *Bibl.*, II, 199: “Plus enim terrarum lex Romanorum Pontificum quam imperatorum obtinuit; in omnem terram exivit sonus eorum et quibus imperavit Augustus, imperavit Christus”.

puede usar las insignias imperiales ⁷⁶⁶ y que ante él solo, todos los príncipes deben postrarse ⁷⁶⁷.

Un reflejo de la asimilación de la Roma pontificia a la Roma imperial es visible ya en 1088, en ocasión de una expedición pisana al norte de Africa, cantada así por un poeta anónimo:

“...*Terram iurat s. Petri esse sine dubio* (Roma pontificia)
et ab eo tenet eam iam absque colludio;
unde semper mittet Romam (Roma imperial) *tributa et*
praemia...” ⁷⁶⁸.

La costumbre de crear un rey (*rex datus*), privilegio imperial, ya había sido adoptada por el Papado, a partir de Silvestre II. El *vexillum sancti Petri* se asimila gradualmente al estandarte imperial. La púrpura imperial se convierte en el color pontificio.

En el siglo XII, el Papa aparece, más y más, como el verdadero o virtual Emperador. Dos *summae* de ese siglo lo califican claramente como tal. La *Summa Parisiensis* afirma que el Emperador no es sino el vicario del Papa, y que este es el *verus Imperator* ⁷⁶⁹. En la *Summa Coloniensis* se lee: “Cum papa super imperatorem, immo ipse *verus Imperator* sit” ⁷⁷⁰. La posición imperial del Papado, reforzada ahora con la doctrina papal de la *plenitudo potestatis*, encuentra su pináculo de gloria en la majestuosa figura del más grande de los papas medievales, Inocencio III, suzerano de reyes y de príncipes y distribuidor de coronas, a quien sus contemporáneos, entre otros Gervasio de Tilbury, llaman el verdadero

⁷⁶⁶ Canon 8: “Quod solum (Romanus pontifex) possit uti imperialibus insigniis”.

⁷⁶⁷ Canon 9: “Quod solius papae pedis omnes principes deosculentur”. Sobre el origen imperial de la costumbre de besar la sandalia papal, conectada con la *adoratio purpureae* y con la proskynesis oriental, véase a W. T. AVERY, “The *Adoratio Purpureae* and the Importance of the Imperial purple in the 4th. century”, en: *Memoirs of the American Academy in Rome*, XVII (1940), pp. 66-80.

⁷⁶⁸ Versos 237-239. “Pisaner Siegeslied auf den Zug nach Afrika”, editado por F. SCHNEIDER, en: *Fünfundzwanzig Lateinische Rhythmen aus der Frühzeit* (VI. bis IX. Jahrhundert) (Rom-Leipzig, 1925, p. 40). Sobre la expedición, que terminó con la captura de las ciudades de Mahdia y Zouila, en el Norte de Africa, cf. MURATORI, *Scr.*, VI, p. 109; R. DAVIDSOHN, *Storia di Firenze*, vol. I (1907), p. 422; y F. NOVATI, *L'influsso del pensiero latino sopra la civiltà italiana* (Milano, 1899), p. 60. El nombre del autor de los versos, probablemente un pisano, es desconocido (Barón VON REIFFENBERG, en el: *Bull. de l'Acad. Roy. de Bruxelles*, X, 1843, pt. I, p. 523).

⁷⁶⁹ (Ed. F. SCHULTE), pp. 1160-70, en: *Phil.-hist. Klasse*, LXIV (1870), p. 132: “Ipse (Papa) ut *verus Imperator*, est Imperator vicarius eius”.

⁷⁷⁰ *Ibidem*, p. 111.

Emperador ⁷⁷¹, y bajo cuyo pontificado la cátedra de Pedro se convierte en el trono del mundo.

C.—*Papa y Emperador, ¿quién es visible a través de quién?*

Tras de la tesis medieval que atribuye jurisdicción sobre las “islas del mar” al emperador, como *dominus mundi*, viene así a colocarse, como si dijéramos en transparencia, la anti-tesis de que el Papa es el *verus Imperator*. Este problema no es sino un capítulo de otro mucho más vasto: del problema constitucional por excelencia en la vida política del Medioevo, del problema de las relaciones de la dualidad estado-iglesia dentro de la *Civitas Dei* medieval, tal como se nos presenta dentro del marco del agustinismo político, problema que no debe ocuparnos aquí ⁷⁷², pero que bien puede sintetizarse en una pregunta: en las relaciones, dentro de la *civitas Dei*, entre “estado” e Iglesia, ¿cuál es visible a través de cuál?; ¿el “estado” a través de la Iglesia, o la Iglesia a través del “estado”? ¿el *Sacerdos universalis* a través del *Imperator*, o el Emperador a través del *verus Imperator*? En nuestra esfera particular, la pregunta pudiera formularse: ¿quién posee jurisdicción propia sobre las islas: el papa o el Emperador?

Sobre varias de estas islas, Papa y Emperador, *Imperator* y *verus Imperator*, libran repetidas escaramuzas. Para no referirme sino a unos cuantos casos, he aquí los de Córcega, Cerdeña (entre las islas mayores) y el de la pequeña isla de Pomposa.

La supremacía papal sobre Córcega y Cerdeña, de vieja historia, fue universalmente admitida; y los papas, a partir de Urbano II, dispusieron de ambas islas, en repetidas ocasiones hasta

⁷⁷¹ *Otia Imperialia* (en: M. G. H., SS., XXVII, p. 378): “...papa solus insignia ferat imperialia, et imperatore Romanus nomen imperiale teneat sub vulgaribus aliorum regnum insignibus. Papa sominum urbis et imperialis sedis se monstrat, et imperatore sub nomine dominationis pape minister dicitur, et in temporalibus apostolorum executor hic ille Vicarius Christi et apostolorum successor nominatur”.

⁷⁷² Véase el capítulo sobre el dualismo agustiniano y el neo-agustinismo, aplicados a las relaciones entre “estado” e iglesia, en mi próximo ensayo sobre el pensamiento político medieval y los orígenes del Derecho Internacional.

el ocaso y fin mismo de la Edad Media ⁷⁷³. Pero los emperadores, ocasionalmente —en la medida en que las circunstancias se los permitía, y la política se los aconsejaba— disponen de las mismas islas, considerándolas como bajo la jurisdicción imperial.

Gregorovius afirma que Ludovico el Piadoso, en 833, concedió en feudo la isla de Córcega al marqués Bonifacio de Toscana ⁷⁷⁴; el emperador Otón II la concedió, según la misma autoridad, a Hugo de Provenza ⁷⁷⁵, si bien ambos episodios se encuentran colocados en una época en la cual la historia de la isla es extraordinariamente confusa. Pero el caso es diverso, si consideramos la conducta, a mediados del siglo XII, de Federico Barbarroja, frente a ambas islas, Córcega y Cerdeña.

Barbarroja se encuentra en la península en su expedición de 1159-62, en la cual a cada paso se suscitan dificultades entre la política imperial y las miras de los papas Adriano IV y Alejandro III. Adriano insiste en que sean reconocidos, sin limitaciones, los derechos de San Pedro, entre otras tierras, sobre las islas de Córcega y Cerdeña, las cuales son, por Federico, consideradas dependencias del Imperio ⁷⁷⁶ y a las cuales envía oficiales imperiales desde el primer momento ⁷⁷⁷. Cuando las hostilidades contra el Papado se han declarado ya abiertamente la isla de Cerdeña, *quod imperio pertinet* ⁷⁷⁸, es dispuesta por Barbarroja en al menos tres ocasiones: primero, la concede en feudo a su tío, Guelfo VI de Baviera ⁷⁷⁹; luego: inoperante la anterior investidura, es pedida por y otorgada a Barisone de Arborea ⁷⁸⁰; pero Pisa reclama ante el emperador el reconocimiento de la potestad pisana sobre la isla, aparte de hecho de que Barisone es vasallo de la república, todo lo cual mueve a Federico a conceder, finalmente, en 1165, el dominio de la isla a la república pisana ⁷⁸¹, ante las protestas

⁷⁷³ Cf. *ante*, pp. 163-182.

⁷⁷⁴ *Op. cit.* (526), p. 20.

⁷⁷⁵ *Loc. cit.*

⁷⁷⁶ Radewicz, *Chron.*, II, 9, en: M. G. H., SS, VI, 791; cf. E. VINCENS, (540), p. 154; y BESTA, vol. I (555), p. 115; CAIRD (534), p. 18.

⁷⁷⁷ CAIRD y VINCENS, *loc. cit.* (776).

⁷⁷⁸ C. D. S., I, p. 233.

⁷⁷⁹ *Hist. Welf.*, M. G. H., SS, XXI, pp. 468, 471.

⁷⁸⁰ Ann. Pis. (A c e f b o), en: M. G. H., SS., XXVII, p. 643; BESTA, vol. I (555), p. 123.

⁷⁸¹ BESTA, vol. I (555), pp. 126, 133; C. D. S., I, pp. 232-33; LUNIG, *Codex Italiae Diplom.*, I, 1055.

del papa Alejandro III ⁷⁸². Cuando, más tarde, en 1169, la paz es firmada entre Pisa y Génova, la isla es de nuevo dividida entre ambas ⁷⁸³ no sin que un poco más adelante, los genoveses ofrezcan al canciller imperial, Cristiano de Maguncia, un soborno infructuoso a fin de que la isla en su totalidad les fuera adjudicada ⁷⁸⁴.

Las decisiones de Federico no tuvieron, en realidad, consecuencia alguna, y el *status* de la isla permaneció igual que al que gozaba bajo el dominio pontificio. El emperador Enrique VI, considera a Cerdeña *in provinciam redacta*, pero su deseo de reincorporar Cerdeña al Imperio tuvo tan poco éxito como las medidas ordenadas por su padre, Barbarroja ⁷⁸⁵. Enrique VI también, confirmó a Pisa en la posesión de las islas de Córcega, Elba, Gorgona y Pianosa ⁷⁸⁶.

Cuanto emperador entra en conflicto con la Santa Sede, disputa a ésta la posesión de las grandes islas italianas. Otón IV, de paso a Roma, inviste a Pisa con la posesión de Córcega en 1201 ⁷⁸⁷, a lo cual Honorio III responde, en 1217 con la confirmación a favor de Génova, de la mitad de la misma isla que anteriores pontífices le habían otorgado ⁷⁸⁸. Federico II posee ambiciones sobre la isla de Cerdeña ⁷⁸⁹, y negocia, con éxito el matrimonio entre su hijo Enzo y Adelasia de Arborea, en 1240 ⁷⁹⁰. Enzo asumió el título de *rex Sardiniae* en documentos oficiales ⁷⁹¹,

⁷⁸² Cf. *ante*, p. 175 y nota 593.

⁷⁸³ Cf. BESTA, vol. I (555), p. 142.

⁷⁸⁴ En 1172. Pero Pisa, a pesar de un transitorio bando (proscripción), debido a su reticencia a hacer la paz, fue restaurada en todas sus prerrogativas, sobre la mitad de Cerdeña (BESTA, vol. I (555), p. 145).

⁷⁸⁵ Otón de Samblasio, ap. BESTA, vol. II (529), p. 109.

⁷⁸⁶ REPETTI (690), p. 584.

⁷⁸⁷ F. GREGOROVIVS, *History of Rome in the Middle Ages* (trad. de A. HAMILTON), vol. V, Part I (London, 1897), p. 87, nota I; CAIRD, (534), p. 20; REPETTI, *loc. cit.* (786).

⁷⁸⁸ Cf. *ante*, p. 170.

⁷⁸⁹ Cf. M. G. H., *Ep. sel.*, I, n° 399: Renovación de la excomunión, por parte de Gregorio IX, del emperador, así como de, entre otros, Ubaldo Visconti, rector de Cagliari, quien había intentado sustraer a Cerdeña, *ad Romanam Ecclesiam pertinentem*, de la tutela papal; cf. BESTA, vol. I (555), p. 193, y M. G. H., *Ep.*, I, nos. 729, 741, 751.

⁷⁹⁰ Cf. *ante*, p. 177.

⁷⁹¹ BOEHMER, n. 2451, 52. WINCKELMANN, *Acta Imperii Inedita*, II, p. 143; M. G. H., SS, XXV, p. 361, XXXI, p. 18; FICKER, *Forschungen*, IV, n. 407, 409 (cit. por BESTA, vol. I (555), p. 207). También: *rex Turritanus et Gallurensis* (de Torres y de Gallura) (C. D. S., I, p. 359 s.).

pero ello presumiblemente, en virtud de los derechos de su mujer, quien era heredera de la isla, y no como *rex datus* imperial. No hay que pasar por alto, tampoco, la disputa entre el mismo Federico II y el papa Inocencio IV sobre la supremacía en el reino-isla de Chipre ⁷⁹².

En 1311 Branca Doria trata, aunque sin éxito, de hacerse nombrar rey de Cerdeña por el emperador Enrique VII ⁷⁹³. Pero el emperador Luis el Bávaro actúa de una manera clara, como suzerano de Cerdeña. En 1329, Tedice de' Gherardeschi, Juez de Arborea en la isla, muere; y el emperador —entonces en conflicto con la Santa Sede—, considera a las tierras de éste como *bona feudalia, ad imperium devoluta* ⁷⁹⁴ e inviste con las mismas a la viuda de Tedice, Giacomina de' Gherardeschi ⁷⁹⁵. En la coronación del mismo emperador, llevada a cabo de una manera algo heterodoxa en 1328, y a pesar de la prohibición papal, se encontró presente el obispo corso de Aleria, lo cual, para Caird constituye un reconocimiento de la supremacía imperial sobre la isla ⁷⁹⁶. El emperador Carlos IV, por último, cede la isla de Cerdeña, en 1355, a Pisa ⁷⁹⁷ y confirma a esta república, la posesión de las pequeñas islas de Elba, Gorgona y Pianosa ⁷⁹⁸.

Un biógrafo de Adriano IV ⁷⁹⁹ dice de Barbarroja que éste también reclamó de la Santa Sede la posesión de Sicilia. Pero sobre la supremacía en la pequeña isla de Pomposa y sobre el monasterio que en ella se levanta ⁸⁰⁰, existe una larguísima controversia entre papas y emperadores. Ya en el año 874, el papa Juan VIII lo reclama del emperador ⁸⁰¹. Otón III lo coloca bajo la jurisdicción exclusiva del imperio en 1001 ⁸⁰², pero no por ello

⁷⁹² Cf. *ante*, p. 204.

⁷⁹³ CIASCA (573), p. 854.

⁷⁹⁴ C. D. S., I, p. 692.

⁷⁹⁵ BESTA, vol. II (529), p. 109; y C. D. S., I, 692 s.

⁷⁹⁶ *Op. cit.* (534), p. 28.

⁷⁹⁷ BESTA, vol. II (529), p. 109. En 1346, Carlos IV había reconocido a Cerdeña como *terra Ecclesiae*. Cf., *ante*, nota 495.

⁷⁹⁸ REPETTI, *loc. cit.* (786).

⁷⁹⁹ TARLETON (53), p. 204.

⁸⁰⁰ Cf. *ante*, pp. 190-1.

⁸⁰¹ J.-E. 2989. KEHR, vol. 5, p. 177 y p. 42 (nº 115): "...monasterio S. Mariae quae dicitur Pomposia... Romanae potius ecclesiae *lege et ratione pertinere omnimodis cognoscat...*".

⁸⁰² M. G. H., *Diplom.*, II, nº 416, pp. 850-1 (Nov. 22 de 1001).

el Papado cede: Benedicto VIII, en 1022 escribe: *nullus mortalium praeter regiae potestatis culmen in monasterio... auctoritatem vel potestatem aut iurisdictionem tenere praesumat*⁸⁰³ disposición que es confirmada por el papa León IX, treinta años más tarde⁸⁰⁴.

Durante diversos episodios de la lucha de las investiduras, los emperadores Enrique IV y Enrique V reclaman al monasterio pomposiano. Enrique IV, en 1095, confirma los privilegios del monasterio, y lo coloca bajo el directo *dominium* del emperador⁸⁰⁵, en el cual, *cum totam insulam integram* (de Pomposa), es confirmado, en 1114, por Enrique V⁸⁰⁶. Celestino II en 1124⁸⁰⁷, Inocencio II en 1132⁸⁰⁸ y otros sucesivos pontífices⁸⁰⁹ lo reclaman, de nuevo, para la Santa Sede, colocándolo bajo la protección apostólica, y confirmandole sus posesiones, la isla de Pomposa incluida. Pero de nuevo, en 1177, Federico Barbarroja confirma la decisión de Otón III, y dispone que el monasterio *ipsam itaque insulam Pomposiam*, que “ad nostrae potestatis dominium usque pervenit”, quede bajo la directa protección del Imperio⁸¹⁰. Por último, como se ha visto⁸¹¹, Inocencio III lo reclama, esta vez de la ciudad de Ferrara, en 1206. Todavía en 1283, Martín IV vuelve a expresar el punto de vista del Papado: el monasterio pomposiano pertenece, *nullo mediante*, a la Iglesia Romana⁸¹².

3.—EL DOMINIUM SOBRE EL ALTA MAR.

El problema medieval de la jurisdicción imperial o papal

⁸⁰³ J.-L. 4041 (Julio de 1022). KEHR, vol. 5, p. 181 (nº 2).

⁸⁰⁴ En 1052. J.-L. 4268; KEHR, vol. 5, p. 181 (nº 3).

⁸⁰⁵ MURATORI, *Ant. it.*, V, 1045-48.

⁸⁰⁶ (Septiembre 13 de 1114). *Neues Archiv*, XX (1895), pp. 225-226.

⁸⁰⁷ J.-L. 7168 (Octubre 16 de 1224). KEHR, vol. 5, p. 182 (nº 6).

⁸⁰⁸ J.-L.—. Diciembre 30 de 1132. KEHR, vol. 5, p. 182. (nº 7).

⁸⁰⁹ Celestino II en 1143 (J.-L. 8459); Anastasio IV en 1154 (J.-L. 9852);

Adriano IV en 1155 (J.-L. 10024); Alejandro III en 1160 (J.-L. 10639).

⁸¹⁰ MURATORI, *Ant. it.*, V, pp. 1047-50.

⁸¹¹ Cf. *ante*, p. 191 y nota 684.

⁸¹² *Les Registres de Martin IV* (685), nº 258 (Febrero 28 de 1283).

sobre las islas tiene una especial connotación si se toma en cuenta la “situación legal” del mar en el Medioevo, es decir, la doctrina del *mare clausum*.

En la antigüedad romana el mar se encontraba “abierto” es decir, era objeto para el libre uso y beneficio común de todos los hombres. Pudiera decirse que la razón de ello se encuentra en el hecho de que el *Mare Nostrum*, limitado en todas sus riberas por tierras romanas, encerrado, o por decirlo así cerrado por el Imperio, podía, con cierta seguridad por ello ser abierto al uso común. El jurisconsulto Celso usa la fórmula precisa: *maris communem usum omnibus hominibus* ⁸¹³, y de la misma opinión se muestran Pomponio ⁸¹⁴ y Ulpiano ⁸¹⁵, cuyos dictámenes se encuentran insertos en el Digesto justiniano. De igual manera va a ser considerado el mar en el moderno Derecho Internacional, y a partir del *De mare libero*, de Grocio; pero no sin que la vieja tradición medieval del mar cerrado sea última y tenazmente defendida en el *Mare clausum* de John Selden ⁸¹⁶.

En la Edad Media, pues, el caso es precisamente el contrario del que presenta la “situación legal” del mar en la Antigüedad y en los tiempos modernos. En estricta correlación con el “ciclo cerrado” de economía, característico del Medioevo, el mar se encuentra, igualmente, “cerrado”, y como tal, sujeto a *dominium*. Algunas informaciones fragmentarias tienden a probar que la Edad Media —y especialmente a partir de la actividad marítima, en gran escala, de Venecia— preparó algunos aspectos de lo que hoy llamamos jurisdicción marítima. Aparece así que ya existe —si bien fragmentariamente— una noción de “mar territorial”. Los glosadores canonistas sostienen la idea de que la circunscripción de una ciudad marítima comprende una cierta extensión del mar vecino, extensión que, por lo demás, no se llegó a preci-

⁸¹³ Dig., 43, 8, 3, n° 1.

⁸¹⁴ Dig., 41, 1, 30, n° 4; 41, 1, 50.

⁸¹⁵ Dig., 43, 8, 2, n° 8. Sobre el “mar común” en el derecho romano, cf. RAESTAD (756), p. 5 ss; GIDEL (756), p. 25; y T. W. FULTON, *The Sovereignty of the Sea* (London, 1911), p. 3.

⁸¹⁶ *Joannes Seldenus, Mare Clausum seu de Dominio Maris* (Londini, MDCXXXV). El autor expone, en su prefacio, como una de las dos tesis que tratará de probar, es la de que el mar, por derecho natural o de gentes, no es propiedad común de todos los hombres, sino susceptible de *dominium* (“mare ex iure naturae seu Gentium omnium hominum non esse commune, sed Dominii Privati seu Proprietatis capax...”) (*Praef.*).

sar ⁸¹⁷. En *Le Miroir des Justices*, se dice que la jurisdicción del rey de Inglaterra (Eduardo II), debe de alcanzar hasta una línea marítima, trazada a mitad de camino, entre las costas inglesas y las costas vecinas ⁸¹⁸. La abadía de Lérins, situada en las islas del mismo nombre, frente a la costa provenzal, poseía dos “clases” diversas de mar: la “mar del convento” se extendía de la Punta Barbier a la extremidad occidental de Saint-Honoré, de ésta hasta la isla de Saint-Ferreol, y de ahí al Secant (*sic*); y la “mar del abate” comprende la porción marítima entre Saint-Honoré, Sainte-Marguerite, el golfo Juan, y la rada de Cannes ⁸¹⁹.

En 1169, el papa Alejandro III confirma al monasterio de San Martín la posesión de la isla Gallinaria y, con ella, una décima parte del producto de la pesca que se logre en las cercanías del monasterio ⁸²⁰. La mar entre el Monte Argentario y Terracina, es llamada en documentos oficiales, “mar de la Iglesia”, si bien esto ya en el siglo XVI ⁸²¹. Angelo, Baldo, Cepola y otros juristas atribuyen el Mar Ligur a Génova ⁸²².

Junto con la existencia que es posible inferir, aquí y allá, de la noción de “mar territorial”, el alta mar es considerada en la Edad Media, como la *provincia* particular de la jurisdicción imperial.

El alta mar es designada con frecuencia, y esto aún en el siglo XVI, con el nombre de “aguas del Emperador” ⁸²³. En la *Memoria* que Guillermo Durand el Joven, obispo de Mende, redactó hacia 1303, para defender frente a la administración real, sus derechos sobre las temporalidades del obispado de Mende, transcribe algunos de los argumentos del abogado de Felipe el Hermoso, a los cuales va a oponer sus propias tesis. En aquel tiempo se encontraba en boga en Francia, la fórmula jurídica “Rex est imperator in regno suo”, conforme a la cual el rey de Francia

⁸¹⁷ RAESTAD (756), p. 26.

⁸¹⁸ c. iii, cit. por FULTON (815), p. 542. *Le Miroir des Justices* ha sido editado por la *Selden Society* (VII, 1893). En el mismo sentido, CHARON D'ASCARONA EUS (in not. ad *Codic. Henrici III*, lib. 20, tit. 7, constit. 28 y constit. I): “Rex (Angliae) est dominus supremus marium quae circa regnum eius diffunduntur” (cit. por SELDEN (816), p. 77); véase, en general, SELDEN, lib. II, c. xxiv.

⁸¹⁹ H. MORIS, *L'Abbaye de Lerins (Histoire et Monuments)* (París, 1909), p. 81.

⁸²⁰ J.-L. 11610 (Abril 2 de 1169). KEHR, vol. V, p. 361 (nº 1).

⁸²¹ *Magnum Bullarium Romanum*, I, p. 507 (*In coena domini*).

⁸²² Cit. por SELDEN (816), lib. I, c. xvi (p. 70).

⁸²³ GIDEL (756), p. 27, nota 3.

era el “emperador”, es decir, el soberano que no reconoce ningún superior dentro de su reino ⁸²⁴. Uno de esos argumentos del abogado real consistía en la proposición: “Quod dominus rex sit imperator et imperare possit terre *et mari*” ⁸²⁵, lo cual viene a la confirmación del concepto del *dominium* imperial sobre el mar, prevalente en la época. Así, algunos juristas, como *Johannes Griffiander* llaman al emperador, *dominus maris* ⁸²⁶.

Raestad presenta aún un posterior ejemplo de este estatuto “imperial” del mar en el Medioevo: en 1552 una controversia sometida al bailío de Tunsberg, en Noruega, trataba sobre el problema de saber si una nave naufragada había sido encontrada o no flotando en las aguas del rey de Noruega y Dinamarca. Los salvadores de la nave, extranjeros (probablemente suecos), no pudieron probar que la nave había sido encontrada en las *aguas del emperador*, o sea, en el alta mar, y, en consecuencia el bailío sólo les otorgó un tercio del valor de la nave, la cual fue adjudicada a la corona danesa ⁸²⁷.

En virtud de la transparencia *Imperator-verus Imperator*, si el alta mar es imperial, lo es también papal; incluso es así específicamente designada por el jurista medieval *Graffius* ⁸²⁸. Esto aparece claro en el caso de la “soberanía” veneciana sobre el Adriático.

De acuerdo con una leyenda, originada en una forma *quasi*-oficial en Venecia misma, en la época en que esta ciudad marítima veía amenazada su situación de preponderancia naval y comercial, la república de San Marcos había adquirido el *dominium* sobre el mar Adriático, de manos del papa Alejandro III, “soberanía” que era recordada y conmemorada cada año, en la pintoresca ceremonia del *spòsalizio* del dogo veneciano con el mar, celebrada en el día de la festividad de la Ascensión.

La festividad de la Ascensión (*La Sensa*) en Venecia, fue

⁸²⁴ En este aforismo debe verse nada menos que la epifanía del estado moderno. Véase el capítulo que bajo el título “Rex est imperator in regno suo” aparecerá en mi próximo ensayo sobre el pensamiento político medieval y los orígenes del Derecho Internacional.

⁸²⁵ MAISONOBE ET PORRÉE, *Documents sur le Gévaudan* (1896), en: FOURNIER, *La Monarchie de Dante et l'opinion française* (Bull du Jubilé, 1921, n° 3, p. 171).

⁸²⁶ J o h. G r i f f i a n d e r, *Iurisdictione Insulae*, c. 14, 65, cit., por SELDEN, *Mare Clausum* (816), lib. I, c. xxii (p. 97).

⁸²⁷ RAESTAD (756), p. 45.

⁸²⁸ *Lib. 4 decis.*, c. 18, n. 53, cit. por SELDEN, *Mare Clausum* (816), lib. I, c. xvi (p. 70).

dedicada originalmente, aparte de su sentido religioso, a celebrar la conquista de Dalmacia llevada a cabo en el año 1000 por el dogo Pietro Orseolo, celebración que consistía fundamentalmente, en una bendición del mar Adriático. La ceremonia del *sposalizio* fue añadida a fines del siglo XIII (aún cuando no llegó a ser regularizada sino hasta el XIV)⁸²⁹, y reputa haber tenido su origen en el año 1177, cuando el papa Alejandro III, aliado de la república en su lucha contra Barbarroja había recompensado la fidelidad veneciana hacia el Papado, concediendo a la misma la “soberanía” sobre el mar Adriático, mediante la entrega de un anillo consagrado, al dogo Ziani a cuya acción había añadido las palabras: “Recibe ste anillo como símbolo de la soberanía que tú y tus sucesores tendrán en perpetuidad, sobre el mar”. Desde entonces, cada año, durante las ceremonias de la festividad de la Ascensión, el dogo veneciano, en lo que es conocido con el nombre de *sposalizio del mare*, dejaba caer un anillo desde la cubierta de una nave de estado, al mar, pronunciando las palabras: “Desposamus te, mare nostrum, in signum veri perpetuique domini”.

La pretendida donación de Alejandro III nunca tuvo lugar⁸³⁰. La necesidad de su invención tuvo lugar cuando, a fines del siglo XIII, la estrella de Venecia sufre parcial eclipse, y especialmente cuando, en 1298, la flota veneciana sufrió la humillante y desastrosa derrota de Curzola, a manos de los genoveses⁸³¹. Los cronistas venecianos, en forma semi-oficial, originaron la leyenda de la concesión alejandrina del Adriático, invención misma que testimonia de la aceptación de la idea de un *dominium* papal sobre el mar. El primero de entre ellos que hace mención del hecho, es Bonincontro dei Bovi, quien en 1317 desempeñaba la dignidad de secretario del senado veneciano⁸³².

⁸²⁹ M. BRUNETTI, *Spotalizio del Mare* (Enc. Ital., vol. 32, p. 417).

⁸³⁰ Cf. KEHR, vol. VII: 2, p. 24 (*Acta Spuria*). Cf. H. KRETSCHMAYR, *Geschichte von Venedig*, I (Gotha, 1905), p. 268. Sin embargo, la concesión del Adriático a favor de Venecia, ha sido tomada por auténtica, entre otros, por G. RENIER-MICHIEL, *Origine delle Feste Veneziane* (1ª ed., 1829; ristampa, 1916, p. 63), y, recientemente, por H. H. HART, *Marco Polo* (Stanford U. P., 1942), p. 67.

⁸³¹ Cf. P. VILLARI, *Mediaeval Italy*, p. 346.

⁸³² Bonincontro dei Bovi, *Narrazione favolosa*, en: M. SANUDO, *Vite dei Dogi* (MURATORI, *Scr.*, XXII: 4, ed. de 1900), de la cual existen dos versiones. La primera, se encuentra en los cc. 127-31 del lib. I, de los *Pacta*, del Archivo de Estado, en Venecia, y en ella se lee: “...miser lo papa (i. e. Alejandro III) li

De Bonincontro, la leyenda pasa a ser registrada en las crónicas de posteriores escritores, todos ellos venecianos. Así aparece en la *Venetiae Pacis inter Ecclesiam et imperium*, de Castellano da Bassano, escrita en 1331⁸³³; en el *Poemetto* de Pietro de' Nataligulla de 1381-82, cuyo tema es la misma Paz⁸³⁴; en el *Chronicon* de Andrea Dándolo (quien fue dux de Venecia en 1342)⁸³⁵; y, finalmente, ya en el siglo XV, en la *Historia Venetae* de Obo de Ravena⁸³⁶.

presenta (al dogo Ziani) un anello d'oro digando ke elo sposase lo mar sicomo l'omo sposa la dona per eser so signor; e questo nui concedemo perpetualmente ogn' ano a far" (p. 395). La misma narración, con ligeras variantes, se encuentra en la versión latina (*Cod. Par. Lat. nouv. acquis.*, 503; en MURATORI, *loc. cit.*): (El papa habla): "...volumus quod tu dux hunc aureum anulum recipias et mare ipsum (i. e. el Adriático) omni anno debeas perpetuo desponsare quemadmodum vir mulierem desponsat in signum perpetui dominatus; quem honorem et dominium tibi successoribusque tuis concedimus ad habendum". Lo mismo se lee en el *Cod. Correr*. 1497 (Museo Cívico de Venecia), de mediados del siglo XVI (MURATORI, *loc. cit.*).

⁸³³ Sobre el autor y la fecha de redacción del opúsculo de Castellano da Bassano, cf. a MONTICOLA, en el *Bollet. della soc. filolog. romana*, n° 6 (1904); y a L. FABRIS, *Di Castellano Castellani e del suo Poema* (1898). Castellano narra (MURATORI, *Scr.*, XXII: 4, ed. de 1900): "Qualiter dominus papa propter predicta annulum dedit domino duci ad sposandum mare: ...traditur annulus auri pontifice a summo, quo dux mare sponset habendum, ut viri habet sponsam... idque duces reliqui fecerunt omnibus annis..." (p. 504).

⁸³⁴ Sobre el autor y la fecha del *Poemetto*, cf. a ZENATTI, en el *Bolletino dell'Istituto Storico Italiano*, n° 26 (1905). Pietro de' Nataligulla narra:

"...Il sono pontefice e pastore
Domo al duze un anel(ło) d'or(o) fino
E dise: "fiol mio, voio che ad ore
Con questo anello il pelago marino
debi sposar como signor di quello
Del qual ti do l'universal (?) domino,
...el duca
sposo el mar del qual era investito..."

(MURATORI, *loc. cit.* p. 548).

⁸³⁵ Lib. X, pars xxv (en: MURATORI, *Scr.*, XII, ed. de 1728): "...Tunc summus pontifex gratias Deo agens annulum duci porrexit dicens: Te...tuusque successores aureo annulo singulis annis in die Ascensionis mare desponsare volumus, sicut vir subiectam sibi desponsat uxorem..." (col. 303).

⁸³⁶ Obo nis Ravenatis, *Hist. Venetae fragm.*, ap. S. ZANI, *Le Vite dei Dogi* (MURATORI, *Scr.*, XXII: 4, ed. de 1900): "Pontifex ducem exosculatus, maris domitorem ac dominum salutivit (el dogo regresaba, victorioso, de una expe-

Del mismo modo que el mar también las rutas comerciales se encontraban “cerradas”, y como tal, sujetas a *dominium*. Es por ello que el rey de Portugal asume el título de “Senhor da Conquista, Navegação, e Commercio da Ethiopia, Arabia Persia e India”, a fines del siglo XV, para el uso del cual recibe, en 1502, la confirmación papal de Alejandro VI ⁸³⁷; misma razón que autoriza a los Reyes Católicos en su ocasional uso del título de “Señores del Mar Océano” ⁸³⁸

dición a Istria) et annulum aureum digito detractum iis verbis ornatum genua pontificis amplexanti porrexit: Hoc tu quotannis die crastini (en el día de la Ascensión) mare veluti subiectam sibi vir coniugem desponsabis, ideque ceteri successores tui perpetuo servanto...” (p. 474). Sobre el autor y fecha de este escrito, cf. a SIMONSFED, “Zur Kritik des Obo von Ravenna und der Ueberlieferung über den Frieden von Venedig 1177”, en: *Sitzungs. phil.-hist. Kl. K. bayer. Akad. Wiss.* (1897), II, pp. 145-83; y MONTICOLO, en: *Archivio della Reale Società Romana di Storia patria*, XXI, pp. 247-52.

⁸³⁷ El rey D. Manoel mandó labrar de oro, conteniendo la anterior inscripción, en 1499; todo fue un resultado de la afortunada expedición de Vasco de Gama (*Índice Chronologico das Navegações, Viagens, Descobrimentos e Conquistas dos Portugueses...desde o princípio do século XV*. Lisboa, 1841, p. 86). El Papa confirma el título (K. G. JAYNE, *Vasco da Gama and his successors*. London, 1910, p. 62). Cf. RAVENSTEIN, *A Journal of the First Voyage of Vasco da Gama* (Hakluyt Society, 1898, p. 114).

⁸³⁸ Sobre esta última afirmación, me baso únicamente en mi memoria, al haberla constatado en más de una ocasión. Sin embargo, el rey de Portugal se titula, al menos en el Tratado de Tordesillas, (A. D. 1493) “rey de la mar de Africa”, y los Reyes Católicos se dirigen constantemente a Colón, dándole el título de “nuestro Gobernador del mar Océano” (véanse los documentos colombinos, en NAVARRETE, *passim*).

CAPITULO VIII

*LA DOCTRINA OMNI-INSULAR EN EL ATLANTICO
Y LA ERA DE LOS GRANDES DESCUBRIMIENTOS
GEOGRAFICOS (1344-1493)*

- 1.—*La investidura papal, al príncipe de la Fortuna, de las Islas Canarias (1344):*
A.—*La investidura de Clemente VI. B.—La investidura y la doctrina omni-insular. C.—La aceptación europea de la investidura de 1344.* 2.—*Las donaciones papales de islas africanas a favor de la corona portuguesa (1455-1514):*
A.—*La bula Romanus Pontifex, de Nicolás V. B.—Las confirmaciones papales de la concesión de Nicolás V.* 3.—*Las islas colombinas de 1492 y el Papado:*
A.—*Las Bulas Alejandrinas, documentos pre-americanos. B.—La donación papal de las islas¹ colombinas. a.—Cristóbal Colón, el “pescador de islas”. b.—Las dos bulas de Alejandro VI: I.—La bula Inter caetera-A (Mayo de 1493). II.—La bula Inter caetera-B (Junio de 1493) y la Línea Alejandrina. c.—El Tratado de Tordesillas. C.—Conclusión.*

En una época en la cual los elementos mencionados en el anterior capítulo: *doctrina omni-insular, verus imperator y dominium* sobre el alta mar, se iban mezclando unos con otros, principia, temprano el siglo XV, la etapa de los grandes descubrimientos geográficos. La *doctrina omni-insular*, con sus agregados, va a encontrar ocasión de ser aplicada en el Atlántico, y sirviendo a modo de vestíbulo a ello encontramos, en 1344, el caso de una concesión papal de las islas Canarias.

I.—LA INVESTIDURA PAPAL, AL PRÍNCIPE DE
LA FORTUNA, DE LAS ISLAS CANARIAS.

El papa Clemente VI, en 1344, inviste con las islas de la

Fortuna (Canarias), el príncipe español Don Luis de la Cerda. En esta ocasión encontramos, al examinar los documentos papales de concesión así como el punto de vista de cronistas contemporáneos, más de una notable semejanza, que nos permite aprehender la continuidad que existe entre esta donación y las anteriores concesiones papales de islas, cuya última base se encuentra en la *doctrina omni-insular*.

Aún cuando no es sino en 1344 cuando las Canarias son, aparentemente, dispuestas por primera vez por el Papado, por medio de una investidura, existen algunos indicios que nos permiten el creer que la Santa Sede ya consideraba a las islas, aun previamente a esta concesión particular, como bajo el *ius proprium* de San Pedro. En una historia anónima de las islas Canarias ⁸³⁹, se transcribe el dicho de Arias Marín y Cubas, de que las islas habían sido donadas por el Papado al rey Roberto de Nápoles (1309-43), del cual las había heredado la nieta, la reina Juana I, quien, a su vez, había cedido el señorío de ellas a Don Luis de la Cerda ⁸⁴⁰. Sin embargo, no me ha sido posible verificar esta información en las fuentes, y los documentos, por medio de los cuales el papa Clemente VI cede al príncipe español las Canarias, no mencionan derecho o precedente alguno que sobre las mismas tuvieran o hayan podido tener los reyes de Nápoles.

A.—La investidura de Clemente VI.

El papa Clemente VI inviste con las islas Canarias, *salva superioritate Romani Pontificis in eisdem insulis*, el 15 de noviembre de 1344, Don Luis de la Cerda, conde de Claramonte, y descendiente de la casa real de Castilla ⁸⁴¹. En consistorio públi-

⁸³⁹ *Historia de las islas Canarias* (S. Cruz de Tenerife, ca. 1900).

⁸⁴⁰ *Op. cit.* (839), p. 366.

⁸⁴¹ Véase el diploma apostólico de concesión, *Sicut exhibitae*, en: E. DÉPREZ, *Les Registres de Clément VI* (513), no. 1249. BARONIUS, *sub anno*, nos. 39-44. C. COQUILINES, *Bullarum Collectio*, III (1741), pt. 2, pp. 296 ss. J. DE VIERA Y CLAVIJO, *Noticias de la Historia General de las Islas Canarias* (Madrid, 1772), vol. IV, pp. 601-6. ROTULUS INSULARUM, H. Don Luis de la Cerda, conde de Claramonte o de Clermont y de Telamón, y Almirante de Francia, hijo de Don Alfonso de la Cerda y de Doña Malfalda, era biznieto de Don Alfonso el Sabio y de San

co ⁴², el papa lo condecora del título de Príncipe de la Fortuna ⁸⁴³, y con sus propias manos le ciñe la cabeza con una corona de oro ⁸⁴⁴, enjaezada de piedras preciosas ⁸⁴⁵; y, por medio de un cetro ⁸⁴⁶ lo inviste, *auctoritate Apostolica*, con la posesión hereditaria de las islas, convertidas en feudo papal ⁸⁴⁷. Don Luis jura fidelidad al pontífice, presta homenaje, y promete el pago anual de un censo de cuatrocientos florines de oro ⁸⁴⁸. La ceremonia fue seguida de una gran cabalgata en gran aparato, cuyo brillo fue un tanto opacado por la lluvia que ese día cayó obre Aviñón, cabalgata que fue admirada, entre otros, por el poeta Petrarca, a la sazón en la corte pontificia ⁸⁴⁹

Luis de Francia; su padre, heredero legítimo de la corona castellana, fue, como lo relata MARIANA, desposeído por su tío Don Sancho IV. De su hija Isabel descendió la Casa de Medinaceli.

Walter de Hemingburgh, *Chronicon* (ed. H. C. HAMMILTON, vol. 2, London 1849, p. 415): A. D. MCCCXLIV, xv die Novembris, dominus papa (Clemente VI) fecit unum principem in 'consistorio publico...et fuit ille qui creatus fuit unus ex ambassiatoribus regis Franciae, vocabatur dominus Ludovicus de Hispania...".

L. P., II, 487: "Hic etiam (Avinione) domnum Eloysium fecerat atque coronaverat de regno Insularum perditarum...". En el diploma apostólico de concesión, *Sicut exhibitae*, se lee: "...te...dictarum insularum...decernimus principatum, ipsumque *Fortuniae* nuncupare principem constituimus..." Cf. ROTULUS INSULARUM, H.

⁸⁴⁴ "...coronam auream in signum adeptae dignitatis (cf. nota 843) ...tuo capiti nostris manibus imponendo..." (*Sicut exhibitae*).

⁸⁴⁵ De acuerdo con: M. FAUCON, *La librairie des papes d'Avignon*, vol. I (Paris, 1886), p. ix.

⁸⁴⁶ "...teque praedicto feudo per *sceptrum* aureum praesentialiter investimus..." (*Sicut exhibitae*).

⁸⁴⁷ "...praedictas insulas...ac merum et mistum imperium...auctoritate Apostolica...ac nomine nostro et sucesorum nostrorum Romanorum Pontificum, tibi et haeredibus tuis...in *feudum perpetuum*...ac Apostolicae plenitudine potestatis...concedimus et donamus...". Clemente VI pronuncia, en esta ocasión, un celebrado sermón ("Collatio facta per dominum Clementem papam quando constituit Ludovicum de Hispania principem insularum fortunatarum", cit. por PASTOR, *Storia dei Papi*, I (Roma, 1931), p. 94, nota 1).

⁸⁴⁸ El texto del juramento prestado por Don Luis, redactado desde luego en la Cancillería pontificia, también se ha conservado: BARONIUS, *ad a.* 1344, nos. 46-47; ARCE SAN ANGEL, *Inter collect. Platin.*, tom. 3, p. 6; *ms. Bibliothec. Vott. sign. litt. B.*, núm. 12, p. 262; *ms. sign. litt. D.*, núm. 1, pág. 90.

⁸⁴⁹ Petrarca narra (*La Vita Solitaria*, lib. II, Trat. 6, c. 3) cómo Don Luis, portando el cetro y la corona, se vio obligado a regresar a su alojamiento, por la lluvia que pronto empezó a caer, la cual fue interpretada entonces como un pre-

Aún cuando debido a circunstancias adversas, la expedición de conquista de las islas Canarias, así patrocinada por la Santa Sede, hubo de ser abandonada por el Príncipe de la Fortuna, Don Luis de la Cerda siempre consideró a las islas, en virtud de la concesión papal, como propias, y, al morir, las dejó en testamento a sus descendientes ⁸⁵⁰

B.—*La investidura y la doctrina omni-insular.*

Existen varias similitudes fraseológicas entre el Diploma apostólico *Sicut exhibitae*, por medio del cual el papa Clemente VI llevó a cabo la anterior investidura de las Canarias, con anteriores documentos pontificios relativos a la disposición de islas por parte del Papado (véase el ROTULUS INSULARUM), semejanzas que nos permiten el señalar a esta concesión como otro ejemplo más de la aplicación de la *doctrina omni-insular*.

Uno de los motivos de la expedición de conquista de Don Luis de la Cerda —de acuerdo con el texto del diploma pontificio— es el de convertir a los habitantes de las islas, a la fe cristiana. *Ex quo tu pro exaltatione fidei ad honorem nominis Christiani desideras in hujusmodi acquisitioni omnium praedictarum insularum exponere te et tua*, se dirige el pontífice al príncipe; y continúa afirmando que este es un *pium et laudabile pro-*

sagio funesto de la suerte futura de la expedición (trad. de J. ZEITLIN, Chicago, 1924, 267). Véase, en general, la *Historia* (anónima) *de las islas Canarias* (834), pp. 366 ss.; LEONARDO TORRIAI, "Descrittione et Historia de l'Isole Canarie", fol. 8 vº edit. por D. J. WOELFEL, como: *Die Kanarischen Inseln und ihre Urbewohner* (Q. und. F. zur Geschichte der Geographie, vol. IV) (Leipzig, 1940), p. 66; y CH. DE LA RONCIÈRE, *Histoire de la marine française*, II (París, 1900), pt. IV, c. ii: "Le Prince de la Fortune", p. 105.

⁸⁵⁰ "Testamento de Don Luis de España, Príncipe de las Fortunadas, conde de Talamonte en Francia y señor del castillo de Mota, sobre el Ródano" (Castro de Mota, 30 de Junio de 1348): "...Se mandó enterrar en el monasterio de San Gil, obispado de Nimes, a elección de su mujer Guiote de Uecia (Uzès?), Princesas de las Fortunadas.....A su hijo primogénito Don Luis de España, Príncipe de las Fortunadas, deja estas. A otro hijo, Juan, la cuarta parte de ellas..." (*Orig. pergam.*, edit. por A. PAZ Y MELIA, *Archivos y bibliotecas de la casa de Medinaceli*. Madrid 1915) (Lo anterior me fue amablemente comunicado por el Doctor Don Pablo Martínez del Río).

positum, misma frase con la cual Bonifacio VIII había, años atrás, en 1295, calificado en la bula *Ex tuorum strenuitate*, el deseo de Rogerio de Lauria, de conquistar y evangelizar las islas de Djerba y de Kerkennah ⁸⁵¹; y con la cual, en 1155, Adriano IV había aprobado la conquista de Irlanda, en la bula de concesión de la isla a favor de Enrique II ⁸⁵², y la cual trae una mención específica de la *doctrina omni-insular*.

La expedición de Don Luis tendrá por resultado, continúa el papa Clemente, *Christianitatis termini dilatentur...* y *ut Orthodoxa fides propagetur et vigeat*, frases que repiten las de la bula *Ex tuorum strenuitate*, y que corresponden en significado al *pro Christianae religionis augmento* y al *ad dilatandos ecclesiae terminos* de la bula *Laudabiliter*.

Como en el caso de Sicilia en 1059, de Irlanda en 1155, de Djerba y Kerkennah en 1295; y, finalmente, de Castelrosso en 1450, las islas aún no habían sido conquistadas en la fecha de su concesión al presunto beneficiario. Como Kerkennah y Djerba, las islas Canarias son donadas *in feudum perpetuum*, e *in merum et mistum imperium* ⁸⁵³.

Las islas son concedidas al Príncipe de la Fortuna, *auctoritate Apostolica... ac Apostolicae plenitudine potestatis*, fórmula que, como se ve en el ROTULUS INSULARUM, había sido usada en concesiones, parcial o totalmente, desde los tiempos de Urbano II.

Otras circunstancias externas también auxilian en pro de la inclusión de la investidura de las Canarias dentro del marco general de la *doctrina omni-insular*. El Papa Clemente VI tuvo conocimiento de la “Donación de Constantino”, a la cual en última instancia debe ser referida la supremacía petrina sobre todas las islas ⁸⁵⁴. En 1343 y en 1344 el mismo Pontífice recuerda a

⁸⁵¹ Cf. *ante*, p. 206 y ROTULUS INSULARUM, G.

⁸⁵² i.e. la bula *Laudabiliter*. Cf. capit. II, pp. 45 ss. y Apéndice 3; también, el ROTULUS INSULARUM, D (*pium et laudabile desiderium*).

⁸⁵³ Sobre las diversas modificaciones en la noción de *merum (et mistum) imperium*, desde la Antigüedad hasta el otoño de la Edad Media, modificaciones que reflejan “la transición de *dominium* a soberanía”, cf. M. P. GILMORE, *Arguments from Roman Law in Political Thought 1200-1600* (Harvard Historical Monographs, n° xv, 1941, pp. 12-13, 26).

⁸⁵⁴ El papa Clemente VI, en 1346, se refirió indudablemente a la “Donación de Constantino” en una alocución oficial a los embajadores del emperador Carlos IV: “...quia cum Constantinus dimisisset totum Imperium occidentale beato Silvestro

Pedro IV de Aragón el *ius proprietatis* del Apóstol sobre Córcega y Cerdeña (que el rey tiene en feudo) y pide el censo correspondiente ⁸⁵⁵. También contemporáneas a la investidura de las islas Canarias encontramos a varias cartas del mismo Clemente VI, que denotan su preocupación (y conocimiento) de la supremacía pontificia sobre el reino de Sicilia; en mayo, julio, septiembre y diciembre de 1344, escribe a la reina Juana I de Sicilia (Nápoles), sobre el juramento de fidelidad y el homenaje que debe prestar como vasalla de la Iglesia, y sobre el pago del censo debido por el mismo reino, el cual, dice a la reina, *a nobis et ecclesia Romana... tenes in feudum* ⁸⁵⁶.

El Papado exige de Don Luis de la Cerda, en 1344, que preste *plenum et ligium homagium, plenum vassallagium* ⁸⁵⁷, requerimiento tradicionalmente acostumbrado para los titulares de los reinos insulares de Sicilia y de Córcega y Cerdeña, vasallos papales. Aún más, el texto del juramento de fidelidad del Príncipe de la Fortuna es redactado en la cancillería pontificia, siguiendo el modelo de los juramentos de fidelidad prestados por los reyes sicilianos y sardo-corsos, especialmente en el párrafo en que el vasallo papal se compromete a mantener y a defender los derechos regalianos que San Pedro tiene en las islas de cuya posesión es investido.

Así, don Luis jura: "...*Papatum Romanum et regalia s. Petri* tam in praedictis insulis quam etiam alibi existentia, adjutor vobis ero *ad retinendum et defendendum ac recuperandum et recuperata manutenendum* contra omnem hominem..." ⁸⁵⁸. A mi parecer, esta promesa de *retener* y *mantener* las regalías o derechos regalianos de San Pedro y del Papado en las islas que *aún no han sido conquistadas*, es indicio de que el *ius proprietatis*

et eius successoribus, etc.". (M. G. H., *Constit.*, VIII, 156, cit. por LAEHR, *Die Konstantinische Schenkung in d r abendländ. Lit. des Ausgehenden Mittelalters* (16), p. 124).

⁸⁵⁵ *Lettres... de Clément VI* (513), n° 233 (Junio 19 de 1343): "...regno Sardiniae et Corsicae, quod ab Ecclesia Romana... tenet in feudum..."; n° 894 (Junio 11 de 1344): "cum pro regno quod a nobis et Ecclesiae Romana... tenes in feudum...".

⁸⁵⁶ *Lettres... de Clément VI* (513), nos. 855, 936, 937, 1132, 1133 y 1137. Cf. *ante*, p. 162 y notas 513 a 516. La expresión anotada se encuentra en el texto de la última mencionada carta de Clemente VI.

⁸⁵⁷ Instrumento de homenaje, en: BARONIUS, *ad. a.* 1344, nos. 45-46.

⁸⁵⁸ BARONIUS, *ad. a.* 1344, n° 47.

de San Pedro y del Papado en las Canarias se considera como ya existente en 1344, y ello con no base posible sino la de la *doctrina omni-insular* ⁸⁵⁹. Este requerimiento de defender los derechos regalianos de San Pedro, se encuentra inveteradamente, en todos los juramentos de fidelidad de los vasallos insulares de la Santa Sede, desde mediados del siglo XI hasta fines del siglo XV:

a.—En 1059, Roberto Guiscardo, *dux futurus* de Sicilia, jura: “Sanctae Romanae ecclesiae ubique adjutor ero *ad tenendum et adquirendum regalia sancti Petri* ejusque posesiones pro meo posse, contra omnes homines” ⁸⁶⁰.

b.—En 1236 y en 1237, la *iudicissa* de Torres y el juez de Arborea, en la isla de Cerdeña, prometen: “...*regalia beati Petri* et specialiter Sardiniam adjutrix (adjutor) ero *ad retinendum et defendendum* contra omnem hominem...” ⁸⁶¹.

c.—En 1276, en el instrumento de homenaje que Carlos de Anjou, rey de Sicilia, hace al papa Juan XXI, se lee: “...*Papatum Romanum et regalia sancti Petri* tam in regno Siciliae et terra praedictis quam alibi existentia, adjutor ero vobis *ad retinendum et defendendum ac recuperata manutenendum* contra omnem hominem” ⁸⁶².

d.—Jaime II de Aragón, investido por Bonifacio VIII en 1297, con el reino de Córcega y Cerdeña, jura: “...*Papatum Romanum et regalia sancti Petri* tam in regno praedicto (i. e. en Córcega y Cerdeña) quam alibi existentia adjutor ero *ad retinendum et defendendum, ac recuperandum, et recuperata manutenendum* contra omnem hominem...” ⁸⁶³.

e.—En 1303, Federico de Aragón, rey de Trinacria, presta juramento al papa: “...*Papatum Romanum et regalia sancti*

⁸⁵⁹ DUGANGE trae en su *Glossarium* (V, p. 661), la siguiente definición de *regalia*: “Iura regia, quae ab Imperatoribus vel Regibus interdum Ecclesiasticis aliisque personis conceduntur...”.

⁸⁶⁰ L. C., *Cart.*, CLXIII, I, p. 422.

⁸⁶¹ L. C., *Cart.*, CCCXVI y CCCXVII; I, pp. 574, 578. Cf. *ante*, pp. 176-7.

⁸⁶² E. CADIER (ed.) *Le Registre de Jean XXI*, n° 163 (Oct. 7 de 1276).

⁸⁶³ BARONIUS, *sub anno* n° 7. Cf. *ante*, p. 179 ss.

Petri, tam in praedictis Siciliae et circumadjacentibus insulis quam alibi existentia adjutor erit vobis et ipsis ad retinendum et defendendum ac recuperandum et recuperata manutenendum contra omnem hominem..." ⁸⁶⁴.

f.—El 13 de julio de 1344, cuatro meses antes de la investidura del Príncipe de la Fortuna, la reina Juana I de Sicilia presta homenaje a Clemente VI, y promete: "...*Papatum Romanum et regalia sancti Petri* tam in regno Siciliae et terra praedictis, quam alibi existentia, adjutrix eisdem pro *ad retinendum et defendendum ac recipiendum et recuperata manutenendum* contra omnem hominem..." ⁸⁶⁵.

g.—Federico de Aragón, rey de Trinacria presta homenaje por su reino a la Santa Sede en 1374. En el proceso verbal del homenaje se lee: "...*Papatum Romanum et regalia sancti Petri* tam (in) insula Siciliae et in aliis insulis adjacentibus quam alibi existentia adjutor eis ero *ad deffendendum et retinendum et recuperandum et recuperata manutenendum* contra omnem hominem..." ⁸⁶⁶.

h.—Aún en 1494, Alfonso de Aragón, quien presta homenaje al papa Alejandro VI por el reino de Sicilia, jura: "*Papatum Romanum et regalia sancti Petri* tam in regno Siciliae et terra praedictis quam alibi consistentia adjutor vobis ero *ad retinendum, defendendum et recuperandum et recuperata manutere* contra omnem hominem" ⁸⁶⁷.

La continuidad entre la posición jurídica, como vasallo insular del Papado, entre el Príncipe de la Fortuna y los reyes de Sicilia y de Córcega y Cerdeña, es evidente. Por la misma época de la investidura de las Canarias, *Johannes Longus* había hecho una referencia a la supremacía petrina sobre todas las islas, supre-

⁸⁶⁴ *Le Registre de Benoit XI* (129), n° 1239. Pott. 25315.

⁸⁶⁵ BARONIUS, *ad a.* 1344, n° 24. Cf. *ante*, p. 162.

⁸⁶⁶ L. C., II, p. 77.

⁸⁶⁷ BARONIUS, *ad a.* 1494, n° 3. Compárense los textos anteriores con el de la bula *Celebri fama*, de Alejandro III, dirigida a Enrique II de Inglaterra, y relativa a los derechos que la Iglesia posee sobre Irlanda: "*quod iura ipsius Ecclesiae* (i. e. *Ecclesiae Romanae*) *non solum conservare sed etiam ampliare...* in praescripta terra *jura beati Petri* nobis studeas sollicitè conservare, etc." Cf. *Celebri fama* en el *Index Rerum ac Personarum*.

macía que da por vigente aun en su tiempo ⁸⁶⁸. Tras de esa continuidad se dibuja, pues, como Hergenröther mismo lo ha sugerido ⁸⁶⁹, la *doctrina omni-insular*.

C.—*La aceptación europea de la investidura de 1344.*

La donación de las islas Canarias por parte del Papado, a favor de Don Luis de la Cerda, es expresa o tácitamente reconocida por válida e incuestionable en las cortes europeas. No podía ser de otra manera, ya que como hemos visto ⁸⁷⁰, la *doctrina omni-insular* se encontraba a la sazón ya incorporada en el derecho público europeo. El Papa Clemente VI comunica su decisión a los gobernantes cristianos, con el fin de que estos auxilien al de la Cerda en su empresa de conquista; así, envía cartas a los reyes de Aragón, Castilla y Portugal, al rey y al Delfín de Francia, al dogo de Génova y al rey y a la reina de Sicilia ⁸⁷¹. Las contestaciones que a este comunicado papal dieron los reyes de Castilla y Portugal, se han conservado en el registro de Clemente VI. El rey de Castilla, Alfonso XI el Justiciero, reconociendo tácitamente la investidura del Príncipe de la Fortuna, promete el auxilio pedido ⁸⁷². Alfonso IV el Bravo de Portugal responde al sumo pontífice que, dada la cercanía de las islas a su reino, hubiera sido más conveniente el que éstas fueran sojuzgadas por Portugal y no por el de la Cerda; pero, de cualquier manera, y aún cuando con gran reticencia, el rey lusitano promete auxiliar a la expedición

⁸⁶⁸ Cf. *ante*, pp. 97 y 210.

⁸⁶⁹ J. HERGENROETHER, "Catholic Church and Christian State", vol. 2 (London, 1876). Essay II: *Gifts of Lands made by the Popes and the Donation of Constantine*, p. 155.

⁸⁷⁰ Cf. *ante*, pp. 212-213.

⁸⁷¹ *Lettres... de Clément VI* (513), nos. 1315 y 1348 (Dic. 11 y Dic. 23 de 1344). La carta al dogo de Génova es mencionada en *Le Canarien* (P. BONTIER y J. LE VERRIER, *Livre de la Conquête et conversion faite des canariens a la foy et Religion catholique... en l'an 1402 par M. Jehan de Bethencourt*; ed. por R. H. MAJOR, Hakluyt Society, London 1872. Introd., p. xi) y por BARONIUS, *ad a.* 1344, n° 47.

⁸⁷² *Lettres de Clément VI* (513) n° 1315 (Alcalá de Henares, 12 de marzo de 1345). Cf. BARONIUS, *ad. a.* 1344, n° 50.

del Príncipe de la Fortuna y no pone la más ligera duda sobre el derecho papal de disponer de las islas en cuestión ⁸⁷³. La acción papal es también registrada por los cronistas contemporáneos como algo rutinario. Walsingham da una noticia escueta de la investidura, sin agregar comentario, aún cuando coloca erróneamente a las Canarias en el Mediterráneo ⁸⁷⁴.

Cuando esta concesión de Clemente VI fue hecha, narra Heylin, causó tal alarma a ciertos embajadores ingleses que a la sazón se encontraban en Roma, que enviaron a toda prisa un correo a la corte inglesa, a fin de que en ella se dieran los pasos necesarios para impedir que tal donación se llevara a cabo; pues los embajadores no imaginaban la existencia de Islas Afortunadas que no fueran las de la Gran Bretaña; bello ejemplo de insularidad inglesa en el siglo XIV ⁸⁷⁵.

En claro contraste con la naturalidad con que recibe Europa, en 1344, la acción del papa Clemente VI aparece un acontecimiento semejante, de época posterior. Don Luis de la Cerda, quien murió al poco de la investidura, nunca puso pie en las islas. A principios del siglo XV, las Canarias fueron conquistadas por la expedición que encabezó el barón normando Juan de Bethencourt. Bethencourt, para legalizar su posesión de las islas, utilizando los buenos oficios del infante don Fernando de Aragón ⁸⁷⁶, recibió la investidura de las Canarias, en 1403, de manos del rey de Castilla don Enrique III, confirmación de lo cual hizo en 1412, el sucesor de éste, el rey don Juan II ⁸⁷⁷. La base sobre la cual apoyó el rey de Castilla esta investidura, es desconocida. Ciertamente que la tal concesión fue considerada como imperfecta en este

⁸⁷³ *Lettres... de Clément VI* (513), n° 1317 (Montemor-o-Novo, 12 de febrero de 1345). Cf. BARONIUS, *ad a.* 1344, n° 48.

⁸⁷⁴ Cit. por BARONIUS, *ad a.* 1344, p. 343.

⁸⁷⁵ P. HEYLIN, *Cosmographie in Four Books* (London, 1669), Bk. IV, p. 74. Cf. G. GLAS, *The History of the Discovery of the Canary Islands* (Transl. from a Spanish manuscript lately found in the island of Palma; y ed. en la colección general de *Voyages and Travels*, de J. PINKERTON: vol. 16. London, 1814, pp. 808-26), p. 808, nota al pie.

⁸⁷⁶ *Viera*, V, 5. TORRIANI, *Descrittione* (849), p. 70. GLAS-PINKERTON (875), p. 809. TORRIANI parece mas bien referirse a la investidura de 1412.

⁸⁷⁷ *Historia anónima* (839), p. 478. R. TORRES Y CAMPOS, *Carácter de la conquista y colonización de las islas Canarias* (Discurso leído ante la R. Academia de la Hist, Madrid 1901), p. 96, nota 67. *Le Canarien* (871), Introd., p. xxiv, en donde MAJOR dice que Bethencourt fue investido con el gobierno (?) de las islas.

tiempo. Los cronistas de la expedición de Bethencourt, Bontier y Le Verrier, capellanes del normando mismo y partidarios suyos, no pueden menos que admitir este carácter imperfecto de la investidura castellana, cuando narran: “Le Roy... le receut a l’hommage, et luy donna la seigneurie, *tout autant qu’il estoit possible*, des dictes Isles de Canare”⁸⁷⁸. La investidura del rey de Castilla fue sólo el mejor de los recursos de que Bethencourt pudo echar mano⁸⁷⁹

2.—LAS DONACIONES PAPALES DE ISLAS AFRICANAS A FAVOR DE LA CORONA PORTUGUESA (1455-1514).

A mediados del siglo XV principia la era de los grandes descubrimientos geográficos que culminarán con la expedición colombina de 1492. Desde la primera mitad del mismo siglo, naves portuguesas se aventuran hacia el sur y hacia el sureste, y descubren así, nuevas islas y nuevos territorios. En una época en la cual los marinos lusitanos habían ya puesto pie en las islas Madeira y en las Azores, el rey de Portugal busca un reconocimiento y legalización de sus nuevas posesiones, y recurre a los buenos oficios del papa Nicolás V.

A.—*La bula Romanus Pontifex de Nicolás V.*

En 1455, cuando los elementos señalados anteriormente⁸⁸⁰ doctrina omni-insular, *verus Imperator y dominium* sobre el mar, han alcanzado plena madurez, el papa Nicolás V confirma las

⁸⁷⁸ *Le Canarien*, ed. MAJOR (871), p. 44. El récord del manuscrito de B o n t i e r y L e V e r r i e r fue principiado en 1402 y se le terminó cuatro años más tarde (*Ibid.*, Int., p. xii); es, por lo tanto, contemporáneo a la expedición que narra, de la cual ambos autores, por lo demás, fueron testigos presenciales.

⁸⁷⁹ La posesión de las islas Canarias, contestada entre los descendientes de Bethencourt y las coronas castellana y portuguesa, fue formalmente reconocida a favor de Castilla por el Tratado de Alcaçova, en 1479 (Cláusula 6).

⁸⁸⁰ Véase el capítulo VII *in toto*.

posiciones portuguesas, recientemente adquiridas, por medio de la bula *Romanus Pontifex* ⁸⁸¹. Nicolás V mismo había, escasos cinco años atrás, concedido la posesión de la isla de Castelrosso, a Alfonso de Aragón ⁸⁸² y no mucho antes, también, había hecho patente su convicción de la existencia de una supremacía pontificia sobre la isla de Córcega ⁸⁸³.

La bula *Romanus Pontifex*, dirigida al Infante Don Enrique y al rey Alfonso V de Portugal, viene a suplir la falta de precisión geográfica de otra bula anterior del mismo Nicolás V, la bula *Dum diversas*, por medio de la cual el Papado había confirmado a Portugal los territorios nuevamente descubiertos por los marinos lusitanos ⁸⁸⁴. Esta nueva bula del papa Nicolás V fue enviada a Lisboa a petición de don Enrique el Navegante, quien al propósito, había enviado una embajada a la corte pontificia ⁸⁸⁵. En la bula *Romanus Pontifex* el papa hace un resumen de las actividades descubridoras de los portugueses y de sus laudables y piadosos deseos, *laudabilis et pii propositi sui*, de hacer predicar el Evangelio y de construir y edificar iglesias en las *solitarias insulas*, que desde 1429-30 hasta la fecha ⁸⁸⁶ han descubierto y ocupado, vecinas a la costa de Guine (Africa). De acuerdo con el texto de la bula, los portugueses han también ocu-

⁸⁸¹ Enero 8 de 1455. El original de esta bula se encuentra en los Archivos Nacionales de Lisboa (Coll. de Bullas, maço 7, nº 29). *Corpo Diplomatico Portuguez*, I, pp. 279-86. BARONIUS, *sub anno*, nos. 7-9. *Magnum Bullarium Romanum*, III, p. 263. *Bullarius Patronatus Portugalliae Regum*, 31-34. J. DUMONT, *Corpus Diplomatique*, III, pt. I, pp. 200-2.

⁸⁸² Cf. *ante*, p. 207.

⁸⁸³ En 1447, al nombrar un gobernador para la isla, en la persona de Ludovico Sforza. Cf. *ante*, p. 171.

⁸⁸⁴ C. D. P., I, pp. 276-79 (A. D. 1452).

⁸⁸⁵ Sobre esta embajada, véase a G. M. de AZURARA, *Cronica do Descobrimento e Conquista de Guiné*, vol. I (Porto, 1937), pp. 102-105.

⁸⁸⁶ Nicolás V no menciona explícitamente “1429-30”, pero dice: “vingtquinque annis citra”, refiriéndose la fecha del inicio de los descubrimientos lusitanos, lo cual restado de la fecha de emisión de la bula (1455), da 1430. JOSÉ DE BRAGANÇA y otros autores y editores dan, erróneamente, por fecha de emisión de la bula *Romanus Pontifex*, el 8 de enero de 1454, sin tomar en cuenta que hasta el pontificado de Inocencio XI (1691-1700), el principio del año papal lo constituía el día de la Anunciación, o sea el 25 de marzo, y no el primero de enero (A. GIRY, *Manuel de Diplomatie*, 1894, p. 696), y que, por lo tanto, de acuerdo con el presente calendario, VI Id. Jan. A. I (*Incarnationis*) 1454 (que aparece como fecha de la bula), corresponde al 8 de enero de 1455.

pado ya *portibus et maria* adyacentes a la misma provincia (de Guine), lo cual debe entenderse como significando establecimientos costeros para comerciar con los nativos, para lo cual desde treinta años atrás habían recibido la autorización pontificia ⁸⁸⁷.

Nicolás V, viendo en el programa colonizador y evangelizador de Portugal una oportunidad “para la divulgación y veneración del nombre del Señor”, *orthodoxe quoque fidei propagationem et divini cultus augmentum*, confirma a la corona portuguesa la posesión, en perpetuidad, de las *insulas, portus et maria et provintias* descubiertas hasta la fecha y de todas aquellas por descubrir más allá de los cabos de Bojador y de Nam ⁸⁸⁸, y frente a la costa sur de Guine (*et ultra versus illam (Ghineam) meridionalem plagam extendi*).

La mención de *portus et maria et provintias* aparece aquí como un nuevo elemento que viene a añadirse a las fórmulas tradicionales de concesión papal de islas; revisadas anteriormente. Sin embargo, este añadido, viene a encajar dentro de los preceptos vigentes en la época, sobre *dominium* del mar, y sobre el *mare clausum*, como ya se ha visto ⁸⁸⁹. Los portugueses son autorizados a posesionarse de las islas descubiertas y de estos *portus, maria y provintias*, de extensión indeterminada, a lo largo del litoral marítimo, desde donde puedan comerciar con los nativos. Es decir, se trata en la bula *Romanus Pontifex* de una concesión papal de islas y de una autorización, a los portugueses, para fundar establecimientos marítimos y comerciales a lo largo de la costa africana; esto último permisible por el hecho de que, de acuerdo con el derecho romano, el litoral del mar, al igual que el aire y el agua, está abierto al uso común ⁸⁹⁰. El empleo de diversas voces,

⁸⁸⁷ De Martino V; y, probablemente, en 1429-30; Cf. *Indice Chronologico* (837), p. 16.

⁸⁸⁸ El cabo Bojador constituyó, durante siglos, el último límite de las aventuras geográficas europeas. Se le consideraba como colocado en el fin del mundo y más allá del cual se extendía el mar de las Tinieblas (*Mare Tenebrosum*), lleno de agua hirviendo, sujeto a violentas tempestades y poblado de monstruos horripilantes; cualquiera que doblase el cabo Bojador, escogía, por ello, una muerte segura (J. P. OLIVEIRA MARTINS, *The Golden Age of Prince Henry the Navigator*. Trad. de J. J. ABRAHAM y W. E. REYNOLDS. London, 1914, p. 207, nota I); el cabo Nam se encontraba al sur del de Bojador (Cf. M. JIMÉNEZ DE LA ESPADA, “España en Berbería”, en: *Boletín de la Real Sociedad de Geografía de Madrid*, IX (1880), p. 316).

⁸⁸⁹ Cf. *ante*, pp. 222-28.

⁸⁹⁰ *Instit.*, II, I, *De rerum divisione*, n° 1: “Et quidem naturali iure communia sunt omnium haec: aer et aqua... et mare et per hoc litora maris”.

portus, maria, provintias, no debe engañarnos. Las tres designan una y la misma cosa; así lo entendieron los portugueses mismos cuyo imperio africano, en el siglo XV, consistió en una larga cadena de establecimientos comerciales costeros. Nicolás V termina la bula de concesión con las palabras *donamus, concedimus et appropriamus*, todas las cuales vienen a significar, virtualmente, lo mismo: una donación. Y Calixto III, refiriéndose más tarde a esta misma donación de Nicolás V, la llama *donatio, concessio, assignatio, constitutio, requisitio, mandatum e indultum*; todo lo cual debe encontrar su explicación en la pomposidad del latín curialesco del siglo.

Pero el elemento nuevo (*portus et maria et provintias*), ocupa, en el texto de la bula *Romanus Pontifex*, un lugar secundario. La bula hace primero una exclusiva referencia a *solitarias insulas*, y después, cuando los *portus et maria* han sido mencionados, las *insulae* siguen conservando una cierta precedencia y cuando en posteriores bulas de confirmación, *portus et maria* sean substituidos por *loca o terras*, la voz *insulae* goza de ininterrumpida permanencia.

Por el año 1455, fecha de *Romanus Pontifex*, los navegantes portugueses se habían aventurado hasta más allá de la desembocadura del Senegal⁸⁹¹ y habían puesto pie en numerosas islas frente a las costas europeas y africanas, especialmente frente a las últimas. Entre otras, habían sido descubiertas, y en parte colonizadas, para la fecha de emisión de la bula de Nicolás V, que vino a legalizar su posesión por la corona de Portugal, las islas de Porto Santo, Madeira y Dezerta⁸⁹²; San Miguel y Santa María (en las Azores)⁸⁹³; Aderg y Garças (en el golfo de Arguim)⁸⁹⁴; las islas

⁸⁹¹ Sobre el viaje de Diniz Fernandes al Senegal, cf. BARROS, Década I, i, 3; y OLIVEIRA MARTINS (888), p. 208 s.

⁸⁹² En 1418, por Joao Gonçalves, de acuerdo con F. M. DE MELO, *Epanaforas de Varia Historia Portuguesa* (Coimbra, 1931), p. 245; las tres, colonizadas en 1425 (*Indice Chronologico* (837), *sub anno*).

⁸⁹³ En 1431-32 (*Indice Chronologico* (837) *sub anno*). Aún cuando las Azores habían sido visitadas por los árabes y ya aparecen en algunos mapas genoveses y portugueses (y catalanes) del siglo XIV, no existe noticia alguna de que se les haya "descubierto" antes de la época de Don Enrique el Navegante (G. W. PROTHERO —ed.— *Azores and Madeira* (Peace Handbooks issued by the Historical Section of the Foreign Office, vol. xix. n° 116. London, 1920, p. 15).

⁸⁹⁴ En 1443 (*Indice Chronologico* (837) *sub anno*). El golfo de Arguim se encuentra un poco al sur del cabo Blanco (PROTHERO (893), n° 115 (*The Portuguese Colonial Empire*), London 1920, p. 5.

de Cabo Verde ⁸⁹⁵; San Jorge, Graciosa y Terceira (en las Azores) ⁸⁹⁶; y las de Fayal, Pico, Corvo y Flores (también en las Azores) ⁸⁹⁷. Aparte de algunas pequeñas islas, pues, el principal descubrimiento insular portugués hasta el año 1455, lo constituye el de las islas Azores y Cabo Verde, punto de referencia que, para trazar la Línea Alejandrina, mencionará el papa Alejandro VI, en 1493.

La concesión de Nicolás V es formulada *motu proprio, auctoritate Apostolica et ex certa scientia de Apostolicae potestatis plenitudine*, fórmula que tiene, como se ve en el ROTULUS INSULARUM, viejos antecedentes en la historia de las concesiones papales de islas y la cual había sido últimamente usada en la investidura de las islas Canarias. Zinkeisen llega a afirmar que al efectuar esta concesión, Nicolás V tenía *in mentis*, la “Donación de Constantino” ⁸⁹⁸.

B.—Las confirmaciones papales de la concesión de Nicolás V.

Las concesiones de la bula *Romanus Pontifex* son confirmadas al año siguiente de la emisión de ésta, por medio de la bula *Inter caetera*, del papa Calixto III, fechada el 13 de marzo de 1456. Calixto añade a los anteriores privilegios el de la cesión, a favor de la Orden de Cristo, de las espiritualidades de todas las tierras conquistadas y por conquistar por los portugueses, rumbo al sur y oriente y *usque ad Indos* ⁸⁹⁹. La fraseología empleada en la bula *Inter caetera* de Calixto III corre paralela a la de la bula *Romanus Pontifex* (cuyo texto íntegro, además, incluye) y la fórmula de confirmación del papa Calixto es, como se ve en el ROTULUS INSULARUM, la misma que un año atrás había sido

⁸⁹⁵ En 1446 (*Indice Chronologico* (837) *sub anno*).

⁸⁹⁶ En 1449 (*Indice Chronologico* (837) *sub anno*).

⁸⁹⁷ En 1453 (*Indice Chronologico* (837) *sub anno*).

⁸⁹⁸ *Op. cit.* (26), p. 630.

⁸⁹⁹ Cf. ROTULUS INSULARUM, K. Véase el texto completo en: *Bullarium Patronatus Portugalliae Regum* (1868), 36-37; y en J. RAMOS-COELHO, *Alguns Documentos* (1892), pp. 20-22.

usada por su predecesor. A la voz *insulae* es dada, en esta bula de 1456, una indudable preferencia sobre las demás que sirven para identificar las posesiones portuguesas (*terras, portus, loca*), todas las cuales son colocadas por el pontífice, *in mari Oceano*.

Ambas bulas, *Romanus Pontifex* de 1455, e *Inter caetera* de 1456, son, a su vez, confirmadas de nuevo, en 1481, por el papa Sixto IV, por medio de la bula *Aeterni Regis clementia*⁹⁰⁰. En este documento papal las *islas* son, al principio, mencionadas exclusivamente, y si bien más adelante, *terra, portus et loca in mari Oceano* son añadidos, las *insulae* siguen conservando la primacía. Las fórmulas usadas por Sixto IV en esta ocasión son las mismas que las de sus predecesores, Nicolás V y Calixto III.

Las anteriores concesiones papales son más tarde aprobadas y confirmadas por sucesivos pontífices: en 1484 por Inocencio VIII; en 1493 son mencionadas por Alejandro VI⁹⁰¹; y, finalmente, en 1514, el papa León X, por medio de la bula *Precelse devotionis*⁹⁰², de nuevo usando similar fraseología e idénticas fórmulas, vuelve a aprobar las previas concesiones pontificias.

3.—LAS ISLAS COLOMBINAS DE 1492 Y EL PAPADO

A.—Las Bulas Alejandrinas, documentos pre-americanos.

Cuando en agosto de 1492, Colón zarpa rumbo al occidente, buscando una nueva ruta hacia las Indias, y especialmente hacia las famosas “Islas de las Especierías” —y hacia otras islas que, abundantes en oro y piedras preciosas, las narraciones de los via-

⁹⁰⁰ 21 de junio de 1481. Cf. ROTULUS INSULARUM, L. Véase el texto completo, en: C. D. P., I, 286-96; *Bullarium Patronatus Portugalliae Regum* (1868), 47-52. El original se encuentra en los Archivos nacionales de Lisboa. Coll. de Bullas, maço 26, n° 10.

⁹⁰¹ Cf. *infra*, p. 254.

⁹⁰² 3 de noviembre de 1514. Cf. ROTULUS INSULARUM, Q. Véase el texto completo en: C. D. P., I, 275-6 y 296-8; *Bullarum Collectio*, p. 853 ss. HERGENROETHER, *Registrum Leonis X*, n° 12516. El original se encuentra en los Archivos nacionales de Lisboa. Coll. de Bullas, maço 29 n° 6.

jeros medievales habían colocado frente a la costa oriental de la India y de Cathay—, la *doctrina omni-insular*, con sus nuevas adiciones y en la forma evolucionada en que había sido aplicada durante la segunda mitad del siglo XV, en el caso de las islas portuguesas del Africa, formaba incuestionable parte del derecho público europeo en vigencia.

Colón, desde luego, no salió hacia el occidente, “a descubrir América”. Aún cuando el mérito de tal descubrimiento le pertenece, es hecho aceptado universalmente, que el navegante hispano-genovés no se enteró, en 1492, de que había puesto pie en un nuevo continente, cuya existencia nunca había imaginado. La situación de un macizo de tierras intermedio entre Europa y las Indias —a la mitad del derrotero colombino— no cabía dentro de las posibilidades esbozadas por la geografía de fines del siglo XV. “América” no existía para Colón y sus contemporáneos, ni siquiera como una probabilidad; y los cálculos geográficos y cartográficos del descubridor mismo, no ofrecían espacio suficiente para la colocación de un macizo continental a la mitad de su ruta, por el occidente, hacia las Indias.

Lo que Colón pensó haber descubierto en el transcurso de su primera expedición, lo que él y los Reyes Católicos creían que iba a descubrir, y lo que en realidad descubrió en 1492, fueron *islas*. El más reciente biógrafo de Colón, Madariaga, subraya constantemente los sueños insulares del descubridor, su supuesto secreto conocimiento de la posición geográfica de las islas frente a la costa de la India, y acaba por llamarlo, el “pescador de islas”⁹⁰³. Las Casas, refiriéndose al Almirante, cuando antes del 92, era objeto de discusiones y comentarios por parte de los doctos de la corte castellana, cuenta cómo éstos se sonreían ante la teoría colombina de la estrechez del mar y de la existencia de *islas* hacia el occidente, islas que Colón prometía descubrir, “como si dentro de una cámara, con su propia llave”, las tuviera⁹⁰⁴.

Cuando Colón puso pie en “sus islas” y prometió regresar a descubrir más, los Reyes Católicos —de acuerdo con el derecho público europeo en vigencia, dentro del cual la *doctrina omni-insular* se había incorporado— recurrieron al Papado para obtener la posesión de ellas, por los mismos títulos por medio de los

⁹⁰³ “That fisher of islands who was Colon” (S. de MADARIAGA, *Christopher Columbus*. London, 1939, p. 300).

⁹⁰⁴ *Historia de las Indias*, I, 105.

cuales los reyes de Portugal habían obtenido, años atrás, la concesión de las islas africanas. Alejandro VI accedió a los deseos de Isabel y de Fernando, y envió a España las bulas de concesión, las dos *Inter caeterae* de 1493. Y como los monarcas lusitanos se encontraban a la sazón ocupados en una tarea geográfica similar a aquella en la que ahora entraban los Reyes Católicos, el Papa recurrió al expediente pragmático de trazar una línea (la Línea Alejandrina) que, sirviendo de división, separara las dos esferas dentro de las cuales los dos países iberos gozarán, sobre las respectivas islas que fueran descubriendo, privilegios jurisdiccionales.

La afirmación de que España obtuvo del Papado —por medio de las *Bulas Alejandrinas* de 1493— derechos exclusivos de soberanía sobre el continente americano más acá de la Línea Alejandrina, no se encuentra, estrictamente hablando, fundada en los hechos históricos. Las Bulas son, por decirlo así, documentos pre-americanos; no tienen, en el momento de su emisión y en la mente de su promulgador, el Papa, nada que ver con “América” tal y como hoy la conocemos. El error de suponer lo contrario, esto es, el hablar de una “concesión papal de América” a favor de la corona española, y también, en parte, de la portuguesa, es tan absurdo que resulta casi inexplicable el constatar como por tan largo tiempo ha sido universalmente admitido. El probar lo contrario es casi una simple cuestión de fechas. Colón puso pie en la isla de San Salvador en octubre de 1492, isla que suponía —al igual de las que, subsiguientemente, en la misma primera expedición visitó— no lejana de lo que hoy es la costa oriental del Asia. Las bulas papales de concesión de las nuevas tierras descubiertas son de mayo y junio de 1493. Entre octubre de 1492 y junio de 1493 —y aún por muchos años por venir— no aparecía aun la noción de la existencia de “América” como un continete nuevo. Colón creyó encontrarse —y tras él, por algún tiempo, los navegantes españoles que vinieron a seguir sus huellas— no lejos de la costa de la India, en alguna de las muchas islas ahí existentes, de las cuales la mayor, de acuerdo con la información tradicional, la de Cipango. Madariaga titula el capítulo respectivo al descubrimiento de 1492, de una manera muy acertada, “el descubrimiento de Cipango”⁹⁰⁵. América se encuentra aún, en la fecha de emisión de las *Bulas Alejandrinas*, incógnita, y, por

⁹⁰⁵ *Op. cit.* (903), capítulo XVIII.

decirlo así, su descubrimiento aun no ha sido “descubierto”. Las bulas del papa Alejandro VI se refieren a ciertas islas frente a la costa de la India y no a nuestro continente. Es en este sentido en el que las he llamado documentos pre-americanos y es por ello que he afirmado que sobre ellas no es dable buscar, la intención ausente, ningún título de posesión sobre el continente americano. Una interpretación literal de las bulas, para encontrar en ellas una concesión papal de América a favor de la corona española, equivaldría a ignorar las circunstancias históricas dentro de las cuales las bulas vieron la luz y los antecedentes y la tradición papal sobre los cuales se basan, en todos los cuales encuentran estos documentos su única explicación y validez. Una interpretación literal, en suma, vendría a desconocer la naturaleza misma y el objeto de las *Bulas Alejandrinas* y, como se verá más tarde, no ofrecería conclusión alguna realmente sólida.

B.—La donación papal de las islas colombinas.

Las *Bulas Alejandrinas*, pues, vienen a representar la donación de las “islas colombinas” a favor de la corona española. La interpretación que ve en la acción de Alejandro VI una concesión de América a favor de España simplemente olvida las circunstancias históricas que rodean a las bulas; y ciertamente no encontraría, como Soto, Vitoria y Suárez lo expresaron, base alguna que justificara una acción papal en este sentido ⁹⁰⁶. Es cierto que la Línea Alejandrina constituye, *históricamente*, un arbitraje entre la rivalidad colonial hispano-portuguesa, pero *jurídicamente*, la Línea Alejandrina no es sino un accidente de orden pragmático en un documento que es en sí, no un arbitraje, sino una *donación* de tierras, y fundamentalmente, de islas, y cuya justificación y origen se puede trazar a la *doctrina omni-insular*:

a.—Cristóbal Colón, el “pescador de islas”. La preocupación

⁹⁰⁶ HERGENROETHER afirma: “No Pope has ever taught, nor has any grave theologian ever maintained that the Pope has authority to bestow the dominions of unbelieving princes upon believers merely at his own discretion and to give away lands not belonging to him” (*Gifts of Lands made by the Popes* (869), p. 149).

geográfica fundamental de Colón fue la de encontrar, rumbo al occidente, una nueva ruta hacia las Indias, y el descubrir junto con esa ruta, o más bien el de redescubrir, las fabulosas islas cercanas a la costa de la India, donde el oro, las especias y las piedras preciosas abundaban.

I.—En la carta que Navarrete incluye en su colección ⁹⁰⁷, como dirigida por Toscanelli a Colón, en 1474, el cartógrafo florentino instruye al navegante hispano-genovés sobre la vía más corta a las Indias, rumbo al occidente; y, transcribiendo noticias de Marco Polo, habla de las islas de las Especierías, “antes del principio de las Indias” ⁹⁰⁸.

II.—En la biblioteca privada del Descubridor, se encuentra incluída una edición de las narraciones de Marco Polo ⁹⁰⁹, cubierta de anotaciones marginales debidas a la propia mano de Colón, y libro que éste, probablemente, llevó consigo en su primer viaje ⁹¹⁰. Marco Polo, cuyas concepciones geográficas eran pues, familiares a Colón, describe las islas de Cipango (III, 2), y de Java (III, 10), y otras islas cuyo número hace llegar hasta el de doce mil setecientas (III, 38) ⁹¹¹, colocadas todas frente a la costa de la India ⁹¹². En la biblioteca colombina también se encontró incluída una edición de la *Ymago mundi* de Pedro Aliaico ⁹¹³, cubierta, como los relatos de Marco Polo, de notas mar-

⁹⁰⁷ MARTÍN FERNÁNDEZ DE NAVARRETE, *Colección de los Viages y Descubrimientos*. Tomo 2 (*Documentos de Colón y de las primeras poblaciones*). Madrid, 1825, pp. 1-4.

⁹⁰⁸ Esta carta ha sido considerada apócrifa por H. VIGNAUD (*Toscanelli and Columbus*. London, 1902), por A. de ALTOLAGUIRRE (*Cristóbal Colón y Pablo del Pozzo Toscanelli*. Madrid, 1903) y por otros más. Pero esta carta de Toscanelli a Colón no hace sino transcribir otra, dirigida por el mismo cartógrafo al canónigo de Lisboa, Fernando Martines, doméstico del rey de Portugal; y Colón tuvo noticia, si no es que leyó y aun copió esta última carta, antes del año 1479 (MADARIAGA (903), p. 87).

⁹⁰⁹ *De consuetudinibus et conditionibus orientalium regionum*, edición de Ambers (1485?). Cf. S. DE LA ROSA, *Libros y autógrafos de Don Cristóbal Colón* (Sevilla, 1891), cit. por MADARIAGA (903), p. 442, nota 1.

⁹¹⁰ H. H. HART, *Marco Polo* (Stanford University Press, 1942), p. 145.

⁹¹¹ MADARIAGA (903), p. 65, menciona un famoso mapa de ca. 1374, diseñado en el ambiente catalán-judío en que Colón creció, y en el cual en el mar de la India aparecen no menos de 7548 islas.

⁹¹² Los términos “India” y “Asia” son, en esta época, equivalentes.

⁹¹³ Ed. Louvain (1480-83?); cf. MADARIAGA (903), p. 101.

ginales debidas a la mano del Descubridor y entre las cuales abundan comentarios sobre la riqueza de las islas de la India, tal como son mencionadas en los relatos de los viajeros medievales.⁹¹⁴

Basándose en las informaciones de Pedro Aliaco, en las noticias de Toscanelli⁹¹⁵, así como en sus propias opiniones, Colón llega a la conclusión de que la distancia entre España y las Indias (Asia) no es mayor de 2550 millas, o sean 600 leguas marinas. Distancia que da, naturalmente, la anchura del mar por cruzar, y en el cual no imagina la existencia de ningún macizo de tierras, por la simple razón de que no existe, dentro de la geografía colombina, espacio suficiente en donde colocarlo. Colón concibe al globo terráqueo más pequeño, en una cuarta parte, de lo que realmente es⁹¹⁶, y cuando salva la distancia calculada y encuentra, como lo esperaba, tierra, poco sorprendente resulta el constatar la creencia del Descubridor, de encontrarse no lejos de Cipango, en alguna de las “islas de la India”⁹¹⁷; por ello también había procurado de los Reyes Católicos una carta introductoria para el Gran Khan⁹¹⁸.

⁹¹⁴ Entre los comentarios escritos por Colón, se leen los siguientes: “insula taprobane que habet decem civitates, abque reliquis *insulis plurimis...*” “inter montes istos sunt *insule innumerabiles* inter quas sunt que plene margaritis et lapidibus preciosis”; cf. MADARIAGA (309), p. 445, nota 50.

⁹¹⁵ Toscanelli, en su carta al canónigo de Lisboa citada antes, calcula en 130 grados la distancia que media entre la península ibérica y el Asia; y en el camino hacia éstas, agrega, se encuentra la isla de Antilia, entre la cual y la de Cipango, no existen sino 10 “espacios”, o sea, 50 grados.

⁹¹⁶ MADARIAGA (303), p. 99. Las concepciones geográficas de Colón, influenciadas por las de Toscanelli y las de Pedro d'Ailly, se remontan, en última instancia, a Aristóteles. En la Edad Media, Santo Tomás de Aquino y Alberto Magno, comentando —y, en parte, rectificando con la ayuda de conocimientos astronómicos— el *De caelo et mundo* del Estagirita, habían llegado a una concepción geográfica del mundo más perfecta que la poseída por Colón. Para Alberto Magno, quedaban por descubrir 180 grados, o sean, la mitad del mundo, ya que Europa y Asia sólo ocupaban los 180 restantes. Esto hubiera permitido el creer en la existencia de un continente intermedio entre Europa y Asia, por el occidente, pero para el cual, dentro de los cálculos colombinos, no había lugar suficiente. Véase a P. MANDONNET: *Les Idées Cosmographiques d'Albert le Grand*, en: *Revue Thomiste*, I (1893), p. 214 s.

⁹¹⁷ MADARIAGA (303), pp. 99-101, *passim*.

⁹¹⁸ MADARIAGA (303), p. 198. En una nota manuscrita a la *Historia rerum ubique gestarum*, de Eneas Silvio Piccolomini (ed. Venecia, 1477), Colón había escrito: “(Homi)nes Catayo versus oriens venierunt” (*Raccolta di documenti*, sobre el descubrimiento de América, publicada en Roma (1992), pt. I, vol. 2, p. 292, nota 10).

III.—En las Capitulaciones de Santa Fe, de 17 de abril de 1492, firmadas entre los Reyes Católicos y Cristóbal Colón, y redactadas por este último ⁹¹⁹, existe una mención constante, y preferente, de islas, a lo largo del documento ⁹²⁰.

IV.—La misma mención preferente de islas se encuentra en el Título expedido por los Reyes Católicos a favor de Colón, como Almirante, Virrey y Gobernador de las Islas y tierras firmes que descubriese, de 30 de abril de 1492 ⁹²¹. Cuando Colón regresa, y su título es confirmado el 28 de mayo de 1493, esta mención preferente de islas es aún más patente en el nuevo texto; incluso en tres ocasiones, la referencia a la “tierra firme” es pasada por alto ⁹²². Parece como si el viaje de agosto-octubre de 1492 hubiera confirmado las esperanzas insulares del Descubridor.

V.—Colón describe sus primeros hallazgos como descubrimientos de islas, en la carta que escribe en su viaje de regreso, y de la cual envía sendas copias al mayordomo de Fernando el Católico, Luis de Santángel, y al Tesorero de Aragón, Gabriel Sánchez, misma carta que es conocida en la corte pontificia por el 18 de abril siguiente, es decir, antes del envío de la primera bula *Inter caetera* ⁹²³.

Cuando en la isla de San Salvador, Colón queda convencido de que “Caniba” (el nombre dado por los indígenas a las tribus guerreras de las Antillas), no es otra cosa sino una referencia

⁹¹⁹ MADARIAGA (903), p. 175.

⁹²⁰ NAVARRETE (907), n° 5: “(los reyes) facen al dicho D. Cristóbal Colón su Visorey y Gobernador general en todas las... *islas* y tierras firmes (que por su mano o industria se descubrieren o ganaren en las mares Oceanas)... *islas* y tierras...” (pp. 7-8).

⁹²¹ NAVARRETE (907), n° 6 (Granada, 30 de abril de 1492): “...Don Fernando e Doña Isabel... Por cuanto Vos, C.C. vades por nuestro mandado a descubrir e ganar... ciertas *Islas* e tierra-firme en la mar Oceana... (esta frase repetida, en el mismo orden las palabras, siete veces)... seades nuestro Almirante, etc.” (pp. 9-11).

⁹²² En la confirmación de mayo de 1493, redactada en Barcelona, se inserta el anterior título, y el texto continúa: “...*dichas islas... otras islas... otras islas* y tierra firme... *islas... islas... islas* y tierra firme (en este orden, diez veces)” (NAVARRETE (907), n° 41, pp. 61-62).

⁹²³ FRANCIS G. DAVENPORT, *European Treaties... to 1648* (Carnegie Institution. Washington, 1917), p. 58, nota 8.

a la gente del Gran Khan (Can) ⁹²⁴. Más tarde, al poner pie en Cuba, el nombre del Khan viene de nuevo a su memoria con el conocimiento del nombre que los nativos dan a la sección media de la isla: Cubanacan ⁹²⁵; el distrito de Cibao en Haití es confundido por Colón con Cipango ⁹²⁶. El descubridor sigue siendo el “pescador de islas”, sigue viviendo dentro de su mundo insular indio, y no ha dado un solo paso fuera de él, para descubrir que se encuentra ante un mundo nuevo.

Errando de isla en isla, Colón “confirma” su profunda convicción de que se encuentra frente a la costa del Asia, y no lejos de Cipango. El 14 de noviembre, Las Casas, que transcribe su diario, le hace afirmar “que cree que estas islas son aquellas innumerables que en los mapamundos en fin de Oriente se ponen” ⁹²⁷.

VI.—La carta mensajera que los Reyes Católicos enviaron a Colón, el 30 de marzo de 1493, complaciéndose del buen suceso de su primer viaje, está dirigida a: Don Cristóbal Colón, nuestro Almirante del Mar Océano, e Visorey y Gobernador de las *Islas* que se han descubierto en las Indias” ⁹²⁸. La misma mención exclusiva de las islas “nuevamente falladas en las Indias”, se encuentra en una segunda carta, dirigida desde Barcelona a Colón, por Isabel la Católica, el 5 de septiembre de 1493 ⁹²⁹. Cuando posteriormente, el descubridor es cubierto de nuevos títulos y honores, los Reyes Católicos le otorgan un escudo de armas, uno de cuyos cuarteles, el que representa los descubrimientos, trae *islas* de oro sobre ondas de azur (Oviedo).

b.—*Las dos bulas de 1493*.—Las noticias del descubrimiento colombino llegan a la corte pontificia en abril de 1493, y tras de ellas, la petición de los Reyes Católicos, de una adjudicación, en favor propio, de las tierras nuevamente descubiertas. Los intereses políticos y diplomáticos que presionaron la subsiguiente decisión papal no deben preocuparnos en este ensayo, el cual trata de

⁹²⁴ MADARIAGA (903), p. 220.

⁹²⁵ *Ibidem*, p. 221.

⁹²⁶ *Ibidem*, p. 226.

⁹²⁷ NAVARRETE (907), p. 58.

⁹²⁸ NAVARRETE (907), n° 15, pp. 21-22. El sobrescrito reproduce textualmente la anterior fórmula.

⁹²⁹ NAVARRETE (907), n° 70, pp. 107-8.

discutir, primariamente, el problema dentro del marco de la teoría política pontificia en la época ⁹³⁰. Alejandro VI, que a la sazón ocupaba el solio papal, se inclina a acceder a los deseos de la corona española.

El pontífice acababa de enterarse del descubrimiento de algunas nuevas islas, situadas no lejos de la costa de la India. Esta información se encontraba en armonía con las más avanzadas teorías geográficas de su tiempo. La existencia de tales islas había sido señalada por los más eminentes cartógrafos contemporáneos a Alejandro VI, tales como Toscanelli y, más recientemente, por Behaim. Las concepciones geográficas del Papa, de poseer éste elementos de crítica otros que los hasta él llegados desde España, a raíz del regreso de Colón, no pudieron haber sobrepasado los de Behaim, considerado a la sazón como la última autoridad en la materia. Behaim acababa de publicar, en Nuremberg, un *mappa-mundi*, que reproduce la imagen del globo terráqueo en la mente más informada de su época, y el cual, en los lineamientos generales, corresponde a las concepciones geográficas de Toscanelli ⁹³¹:

Entre Europa y la costa oriental de la India existen, como se ve en el hemisferio de Martín Behaim, (Fig. 4, en la p. 253) sólo islas, aún cuando en un gran número, entre las cuales se distinguen las míticas islas de S. Brandan, la isla de Antilia, mencionada por Toscanelli ⁹³², y todas las del mar de la India, de las cuales la más oriental, la de Cipango.

Esta distribución geográfica de las tierras hacia el occidente —confirmada aparentemente por la aventura colombina de 1492— era probablemente la que el papa Alejandro VI tenía *in mentis* cuando promulgó, el 3 de mayo de 1493, la bula *Inter caetera-A* ⁹³³.

⁹³⁰ Manuel GIMÉNEZ FERNÁNDEZ ha discutido recientemente el toma y daca de las negociaciones de 1493; véase su erudito estudio: “Nuevas consideraciones sobre la historia, sentido y valor de las Bulas Alejandrinas de 1493, referentes a las Indias”, en el *Anuario de Estudios Americanos*, tomo I (Sevilla, 1944).

⁹³¹ Véase en el *Periplus* de NORDENSKIÖLD (293) la reconstrucción, llevada a cabo por H. WAGNER, del mapa de Toscanelli (p. 166).

⁹³² En su carta al canónigo de Lisboa, de 1479. *Antilla* aparece también, entre otros, en el mapa de Becario (A. D. 1435) y en el de Andre Bianco (A. D. 1436): Cf. MADARIAGA (903), p. 78. Sobre el mapamundi de Behaim, cf. LELEWEL, *Geographie du Moyen Age* (377), vol. 2, cc. 187-189.

⁹³³ GIMÉNEZ, quien al principio de su ensayo niega a *Inter caetera-A* el carácter de bula, y la llama “letra apostólica” (*op. cit.* (930), p. 173), y luego “breve” (*Ibid.* p. 252), acaba por llamarla “bula pequeña”, “o más bien rescripto pontificio”.

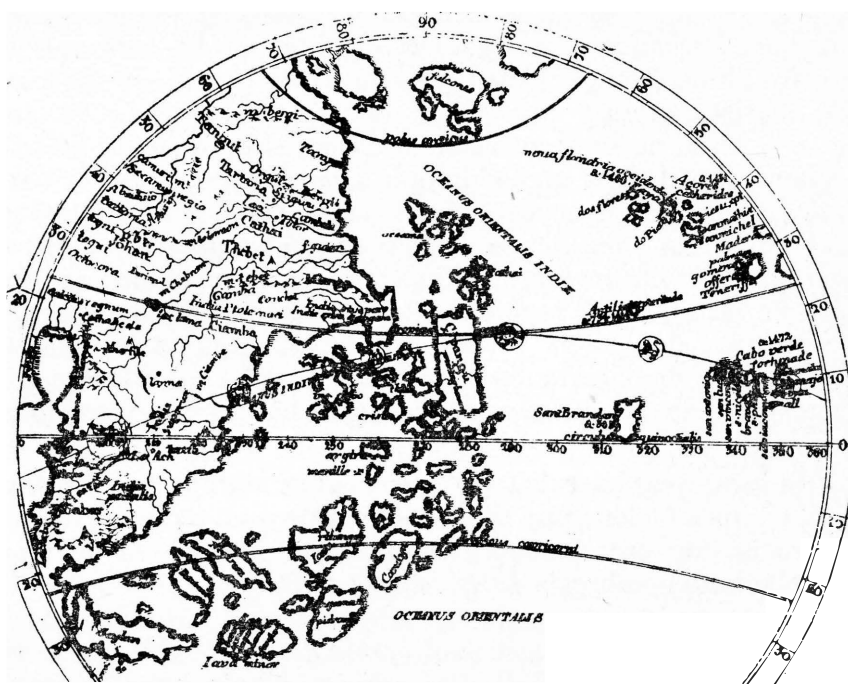


Fig. 4. Mitad occidental de *Mappamundi* de Martin Behaim, A. D. 1492. (LELEWEL, *Atlas*, pl. XL) (Cortesía de la Biblioteca de la Universidad de California, en Berkeley).

I.—*La bula inter caetera-A* (Mayo de 1493).—La fraseología de esta bula papal⁹³⁴, sigue de cerca, como se ve en el ROTULUS INSULARUM, la de las otras bulas previas, relativas a concesiones papales de islas. Alejandro VI se refiere a *terras et insulas remotas*, a *certas insulas remotissimas et etiam terras firmas*, a *insulis et terris* que el dilecto hijo, Cristóbal Colón, ha descubierto *versus Indos, in mari Oceano*; y como entiende que los Reyes Católicos se comprometen a hacer predicar entre los naturales de ellas las

(*Ibid.*, p. 306). Dado que el término “bula”, aplicado a documentos pontificios, no es de naturaleza estrictamente técnica, y se origina simplemente, en razón del sello (*bullae*) que desde un principio autentificaba su contenido (GIRY, *Manuel de Diplomatique*), la distinción me parece innecesaria.

⁹³⁴ ROTULUS INSULARUM, M. Véase el texto completo, en NAVARRETE (907), pp. 23-27; en BERCHET, *Raccolta del Fonti della scoperta del nuovo mondo* (Roma, 1892), p. 20 ss., y en el Apéndice I del estudio (930) de GIMÉNEZ FERNÁNDEZ (p. 342 ss.).

verdades del Evangelio, *sanctum et laudabile propositum*, concede para *fidei Catholicae exaltatione et dilatatione* a los mismos reyes, en investidura (como Clemente VI lo había hecho, en 1344, con las Canarias), *motu proprio* ⁹³⁵, la posesión de las mismas, siempre que a la sazón no se encuentren ya en posesión de algún príncipe cristiano ⁹³⁶. El papa no olvida de referirse a las *otras islas (alias insulas)* que, por concesión papal, los portugueses han logrado frente al Africa (*similiter ex concessione apostolica eis facta, reppererunt, et acquisiverunt*), para conceder a los monarcas españoles, en las nuevas descubiertas, los mismos privilegios, gracias e inmunidades de que la corona portuguesa goza sobre sus islas africanas. Es de hacerse notar que Alejandro VI, al referirse a las donaciones papales en favor de Portugal, hace mención exclusiva de islas.

El texto y carácter de *Inter caetera-A* no satisfizo ni a los Reyes Católicos ni a Colón; por ello, se le mantuvo en secreto y, a petición regia, fue prontamente sustituida por la segunda bula que lleva el mismo nombre, la *Inter caetera-B* ⁹³⁷.

II.—*La bula Inter caetera-B (junio de 1493), y la Línea Alejandrina.*—La segunda *Bula Alejandrina*, la bula *Inter caetera-B*, cuya fecha oficial es el 4 de mayo de 1493, pero que realmente fue despachada el 28 de junio del mismo año ⁹³⁸, vino a sustituir la bula anterior del 3 de mayo. La minuta de *Inter caetera-B* fue probablemente redactada en Lérida, por el mismo Colón, ya que

⁹³⁵ GIRY (*Manuel de Diplomatie*, París 1894, p. 703) afirma, sobre el *motu proprio*: “Les actes expédiés sous cette forme... paraissent avoir été presque exclusivement employés à l’administration de la cour pontificale et au gouvernement des états du Saint-Siège”.

⁹³⁶ Referencia, sin duda, al rey de Portugal, en posesión ya de otras islas, cuya separación geográfica de las ahora descubiertas, el Pontífice ignoraba. Esto es confirmado por la mención, párrafo adelante, de las islas portuguesas del Africa (véase el texto principal).

⁹³⁷ GIMÉNEZ FERNÁNDEZ (930) aventura la opinión de que esta bula resultaba ineficaz por su carácter secreto o de conciencia (pp. 252-3). Probablemente también, el uso de la voz *investidura* no complació en nada a los Reyes Católicos, por las obligaciones que suponía, respecto de la Santa Sede para el futuro; y porque, después de todo, a fines del siglo XV una investidura resultaba ya un tanto anacrónica. Así vemos que, en la bula *Inter caetera-B*, la mención de una investidura papal es suprimida.

⁹³⁸ GIMÉNEZ FERNÁNDEZ (930) llega a esta conclusión, basado en un erudito estudio sobre la data de la auténtica, así como sobre otros detalles adicionales, estudio que resulta absolutamente convincente.

la mayor parte de las modificaciones introducidas respecto del texto anterior responden a preocupaciones del Almirante ⁹³⁹. El texto de esta bula insiste, aún más que el de la anterior, en la mención de islas ⁹⁴⁰, suprime la referencia a una investidura papal e introduce la famosa Línea Alejandrina.

Las razones que movieron a Alejandro VI a trazar esta línea de división, son estrictamente de orden pragmático. Bulas de anteriores pontífices, como se ha visto, habían concedido a Portugal la posesión de ciertas islas africanas. Ahora, nuevas islas han sido descubiertas hacia el occidente, y su posesión ha sido concedida a la corona española. Pero, ya que se considera al mar Océano (cuya latitud había celosamente guardado Colón, cual precioso secreto, hasta entonces), de por sí mal conocido, como no muy ancho —y para ello baste echar una ojeada al *mappamundi* de Behaim— ¿cómo determinar, cuáles son las islas que corresponden a España, y cuáles las que deben considerarse como portuguesas? ¿Cómo diferenciar, por decirlo así, las esferas de jurisdicción insular, de ambos países? El pontífice no puede entrar en una enumeración de cuales islas corresponden a quién, ya que no conoce, individualmente, de la existencia de todas, de las descubiertas y de las por descubrir. Y de la misma manera como la distancia más corta entre dos puntos es una línea recta, una línea recta es, también, la frontera más simple y eficaz para dividir dos regiones que se quieren diferenciar lo más nítidamente posible. El papa no intenta con esta línea “dividir el mundo” —de cuya esfericidad, posiblemente, no se había enterado— en dos partes, y entregarlo así, en porciones iguales, a las dos potencias ibéricas. Mal pudiera esto haber sido, si aceptamos que Colón es el redactor original del documento —como parece haberlo sido—, ya que ningún interés hubiera tenido el descubridor en asignar a los portugueses un lote semejante al que esperaba a los castellano-ara-goneses ⁹⁴¹. La Línea Alejandrina está ideada de tal manera que aún las fabulosas islas de Antilia y de San Brandán queden para España ⁹⁴².

⁹³⁹ GIMÉNEZ FERNÁNDEZ (930), pp. 259-60.

⁹⁴⁰ Cf. ROTULUS INSULARUM, N. Véase el texto completo, en: NAVARRETE (907), pp. 28-35; BARONIUS, *sub anno*, n° 19; y GIMÉNEZ FERNÁNDEZ (930), Apéndice I, pp. 342 ss.

⁹⁴¹ Ambas bulas de Alejandro VI van dirigidas a Fernando e Isabel, rey y reina de Castilla, León, Aragón, etc.

⁹⁴² Véase la Fig. 5, más adelante.

La línea de división del papa Alejandro VI va de polo a polo y, tomando como punto de referencia para su latitud, las islas de Azores y Cabo Verde, es trazada a cien leguas marítimas (cinco grados terrestres, probablemente, dado el modo de computar en la época), al “sur y oeste” de estas islas. Esta última definición, en la cual espíritus críticos han querido ver una prueba de la falibilidad geográfica del Papado (como si algún papa hubiera mantenido, ni aún remotamente, el poseer infalibilidad en tales materias), no lo es tanto, si tratamos de plasmarla en un mapamundi contemporáneo, como lo es el de Behaim. En éste, una línea que, siguiendo la curvatura terrestre, pase tangente a las islas Azores, queda muy cercana a las del Cabo Verde (Fig. 5, n° 1); pero, en la zona al occidente de esta línea de referencia, si consideramos a la tierra como a un plano (y recordemos que la esfericidad aún no había sido irrefutablemente probada y que, de cualquier manera, existía aún una confusión entre ambos conceptos, el de la tierra esférica y el de la tierra plana)⁹⁴³, existen porciones terrestres (o más bien marítimas) que quedan al sur de las Azores y, al mismo tiempo, al occidente de las islas del Cabo Verde.

La Línea Alejandrina, trazada así cien leguas al occidente de un punto, en una imaginaria línea tangente a las islas señaladas, y como se deseaba, cae enteramente en el mar (Fig. 5, n° 2). Se trata de separar las “esferas insulares” de España y Portugal, por medio de una línea marítima. Sólo algunos espíritus ingenuos se han regocijado ante esta otra aparente falta de “infalibilidad geográfica” del Papado, al hacer notar cómo la línea no tocó el continente americano, como si el papa, o para el hecho, cualquiera, hubiera podido haber conocido la existencia de las selvas brasileñas. La bula *Inter caetera-B*, como documento pre-americano, trata simplemente, por medio de la Línea Alejandrina, el distinguir, dentro de lo posible, las islas portuguesas de las islas españolas. Como lo expresó Jerónimo de Monte, en su *Tractatus de finibus regundis*, al comentar la bula de 1493: “Límites fueron puestos en el cielo y en el aire, en tiempos del papa Alejandro VI, entre lusitanos y castellanos, al dividirse las *islas de la India*, nuevamente

⁹⁴³ Además el problema de si la tierra es esférica o no, es incongruente con la mente medieval; tan incongruente como para la mente moderna, sería el problema de averiguar, por ejemplo, cuántos dientes, según Aristóteles, tiene un caballo, o de qué color podrían ser las alas de los serafines, de la jerarquía celeste del Pseudo-Dionisio el Areopagita.

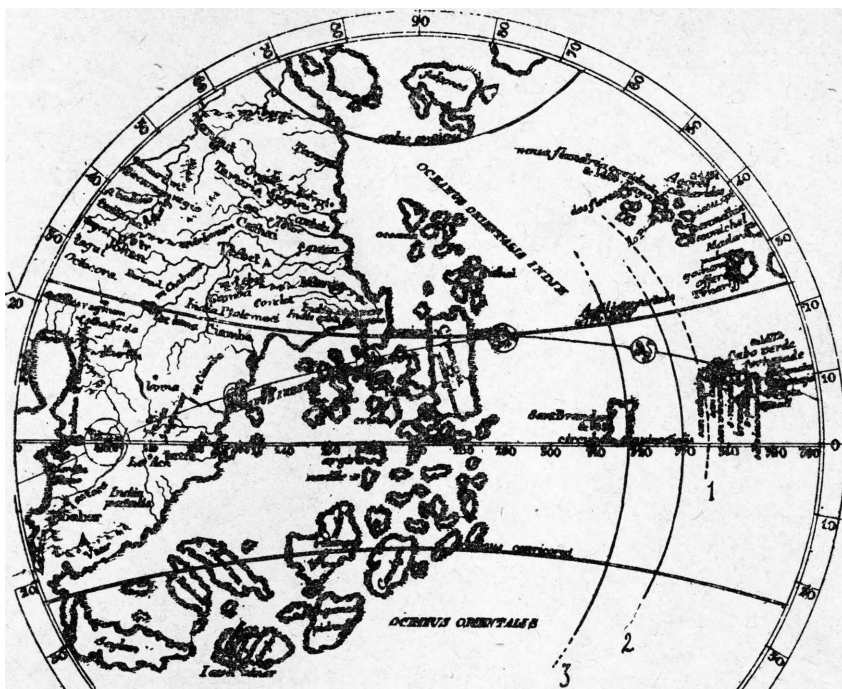


Fig. 5. Mitad occidental del *Mappamundi* de Behaim, A. D. 1492; cf. Fig. 4, con adiciones, estas últimas señalando aproximadamente: 1.—El punto geográfico de referencia mencionado en la bula *Inter caetera-B.* 2.—La Línea Alejandrina de 1493. 3.—La línea de partición sancionada por el Tratado de Tordesillas de 1494.

descubiertas, por medio de las líneas de las graduaciones celestes (*lineas graduum coeli*) ⁹⁴⁴. Y no con menos certeza Juan de Solórzano justifica la concesión de Alejandro VI en su *De indiarum iure*, invocando, no sólo el precedente establecido por las bulas portuguesas, sino aún la donación del papa Adriano VI (sic) del reino de Hibernia a favor de Enrique II de Inglaterra, y de los

⁹⁴⁴ c. 7, 8: "Termini in caelo et aere positi sunt tempore Alexandri Papae VI inter Lusitanos sive Portugaleses et Castellanos, dividendo *insulas Indiae* tunc noviter repertas per lineas graduum coeli; et quicquid reperiebatur a parte orientali erat Portugalsium et a parte Occidentali, erat Castellanorum".

sucesores de éste ⁹⁴⁵, misma que revisamos al tratar la bula *Laudabiliter* ⁹⁴⁶.

En suma, si algún derecho es posible derivar de esta bula papal, a favor de España, es uno sobre las islas al occidente de la Línea Alejandrina, dentro de las concepciones geográficas de la época en que ésta fue trazada. Es decir, ya que la isla de Cipango aparecía entonces como la más oriental de las islas de la India, a las cuales Alejandro VI se refería, una reivindicación española de supremacía sobre el Japón encontraría mejor base en las *Bulas Alejandrinas*, que título semejante invocado, con la misma base, sobre América, cuyo descubrimiento, a la fecha, aún no había sido “descubierto”.

Alejandro VI, poco después del envío a España de la bula *Inter caetera-B* designa a Fray Bernardo Boil, con doce compañeros suyos, para que vaya *ad insulas, ad terras et insulas* colombianas, a predicar en ellas el Evangelio ⁹⁴⁷. En octubre de ese mismo año de 1493, el papa confirma sus anteriores concesiones por medio de la bula *Dudum siquidem* ⁹⁴⁸, en donde se lee, de nuevo, una preferente mención de islas, y en donde se vuelve a hablar de una investidura. Y, para regresar de nuevo a la *doctrina omni-insular* en Europa, en mayo del año siguiente, 1494, Alejandro VI recibe el juramento de fidelidad de Alfonso de Aragón como rey de Sicilia, *regno quae de iure et proprietate sanctae Romanae Ecclesiae fore noscuntur* ⁹⁴⁹.

c.—*El Tratado de Tordesillas*.—El 7 de junio de 1494 la Línea Alejandrina, después de negociaciones entre las coronas española y portuguesa, es movida hacia el oeste hasta un punto colocado a 370 leguas al occidente de las islas de Cabo Verde, a fin de conceder a Portugal una ampliación en su esfera jurisdiccional (Fig. 5, n° 3). El Tratado de Tordesillas, por medio del cual el

⁹⁴⁵ Ed. de Madrid, 1776 (*Política Indiana*), lib. I, c. VI, p. 43: “...y añado la (donación) del Papa Adriano VI (sic) quien concedió a Henrico II de Inglaterra y a sus sucesores, el reyno de Ibernia”. MILMAN (*Latin Christianity*, vol. 8, cap. VII), en relación con *Laudabiliter*, afirma que la concesión de Irlanda, “might seem to have anticipated the time when on such principles the popes should assume the power of granting away new worlds”.

⁹⁴⁶ Cf. *ante*, capítulo I, pp. 45 a 64; y Apéndice 3.

⁹⁴⁷ BARONIUS, *ad a.* 1493, n° 24.

⁹⁴⁸ Cf. ROTULUS INSULARUM, O. GIMÉNEZ FERNÁNDEZ (930), Apéndice V, pp. 382 ss. NAVARRETE (907), pp. 404-6.

⁹⁴⁹ BARONIUS, *ad a.* 1494, n° 3. Cf. *ante*, p. 236 h.

anterior arreglo fue definido y sancionado, se refiere exclusivamente a las tierras descubiertas llamándolas *islas* ⁹⁵⁰. Esta disposición contractual de los monarcas iberos fue confirmada por el papa Julio II, (el 24 de enero de 1506), por medio de la bula *Ea quae* ⁹⁵¹. La bula papal se refiere a *insulas et portus, insulas et loca*, y la única mención específica de alguna tierra es la de las Antillas (*Lasamillis*).

C.—Conclusión.

Las *Bulas Alejandrinas* de 1493 son documentos pontificios por medio de los cuales la Santa Sede hace una *donación* de tierras a favor de la corona española. Las tierras que el papa intentaba ser objeto de esta donación son las *islas* que, meses atrás, habían sido descubiertas por Colón y situadas, como se creía a la sazón, frente a la costa de la India. El objeto principal de este donativo papal, el cual encuentra una base jurídica en la *doctrina omni-insular*, conforme a la cual todas las islas pertenecían al *ius proprium* de San Pedro y de sus sucesores, los pontífices romanos, es, pues, limitado a las mencionadas islas. Supletoriamente, el papa otorga a los monarcas españoles la posesión de otras islas y tierras por descubrir, en el mar Océano, con la condición de que éstas no se encuentren ya ocupadas por príncipe cristiano (en primer lugar, por el rey de Portugal, favorecido anteriormente con similares concesiones pontificias de islas, como se ha visto). La mención de *terras firmas*, tal y como la bula lo trae, debe entenderse en el sentido tradicional de significar la autorización de establecimientos costeros, como y desde algún tiempo atrás lo venían haciendo (con la autorización pontificia de la bula *Romanus Pontifex*) los lusitanos. De lo contrario, se pretendería el absurdo de suponer que el Papa se creía autorizado a disponer de las tierras del Gran Khan, vecinas a las islas ahora descubiertas, posibilidad contra la cual poseemos, en el texto mismo de la bula, el *versus*

⁹⁵⁰ NAVARRETE (907), nos. 74 y 75, pp. 116-30, espec. p. 120; pp. 130-43, espec. p. 134: “*islas*... descubiertas y halladas nuevamente” “...dichas *islas*”, etc.

⁹⁵¹ Cf. ROTULUS INSULARUM, P. C. D. P., I, pp. 91-93. J. RAMOS COELHO, *Alguns Documentos* (1892), pp. 142-3; Cf. JAYNE (837), p. 32.

Indos, que no es de naturaleza inclusiva. En otras palabras, Alejandro VI concede las tierras “hasta el límite de la India”, o “hasta donde la India principia”, tierras que son todas, como Colón mismo lo había afirmado, islas, “aquellas innumerables que en los mapamundos en fin de Oriente se ponen” ⁹⁵².

La probabilidad de la existencia de un continente nuevo no ocurre, desde luego, ni en la mente de Alejandro VI ni en la de Colón mismo, posible redactor de la bula *Inter caetera-B* ⁹⁵³. En este sentido, y entendiendo a las *Bulas Alejandrinas* por lo que quisieron significar, estos documentos pontificios no tienen relación alguna con América; el descubrimiento del Nuevo Mundo, en la fecha de emisión de ambas, aún no había sido “descubierto”. América, estrictamente hablando, aún no existe y, en consecuencia, las Bulas no se refieren a ella. Lo anterior es casi simplemente una cuestión de fechas, cuestión casi tan fácil de resolver como lo fue aquella otra del huevo de Colón. Las *Bulas Alejandrinas* son, por decirlo así, documentos pre-americanos; quizá sea más correcto el clasificarlas como documentos pseudo-asiáticos. Después de todo no es sino hasta el descubrimiento del Pacífico cuando la noción de un nuevo continente empezó a abrirse definitivo paso; y la confusión entre las nuevas tierras y las de la India mítica de Marco Polo pesaba aún tanto en la mente de la época que encontramos aún en 1581, representaciones cartográficas en las cuales el Asia oriental de Marco Polo y las nuevas tierras colombinas, son aún identificadas ⁹⁵⁴.

Una interpretación literal de las decisiones del papa Alejandro VI, tal y como las Bulas Alejandrinas las reproducen, interpretación que incluiría á América dentro de las esferas jurisdiccionales de España y Portugal, sería tan inadecuada como improcedente. Por un lado esta interpretación ignoraría las circunstancias históricas que vieron el origen de las bulas, pasaría por alto los antecedentes y justificación jurídicos de las mismas, y sería,

⁹⁵² Cf. *ante*, p. 251 y nota 927.

⁹⁵³ Todavía en su cuarto viaje, Colón cree encontrarse navegando frente a la costa oriental del Asia; véase el mapa que MADARIAGA (903), presenta frente a la p. 96 de su biografía del descubridor.

⁹⁵⁴ FRANCESCO SANSOVINO en su *Venetia Città nobilissima et singolare* (Venecia, 1581), cit., por HART (910), p. 246; véase en el *Periplus* de NORDENSKIÖLD (293), los mapas de GASTALDI (A. D. 1562) y de GEORGIO CALAPODA (A. D. 1552) en donde Asia y América aparecen unidas por el septentrión (p. 165; n° XXVI).

en suma, enteramente ajena a la naturaleza y fines de los documentos pontificios alejandrinos. Es sólo una explicación histórica, y no una interpretación literal, la que viene a dar la clave del cómo, del cuándo y del porqué de las *Bulas Alejandrinas*; y, por último, esa interpretación literal, si se lleva la literalidad, como es de rigor, a su sentido más riguroso, no conduciría, en última instancia, a conclusión alguna respecto de los posibles derechos hispano-portugueses. Si se hace partir la potencial jurisdicción de ambas coronas de la Línea Alejandrina, yendo, por decirlo así, la española hacia el occidente y la portuguesa hacia el oriente, acabarán —si aceptamos la esfericidad de la esfera, y dado que *literalmente*, Alejandro VI no habla de una antípoda a la Línea Alejandrina, en el otro hemisferio— por volverse a encontrar en el mismo punto de partida, llegando por la vía opuesta; y, en este caso, todas las tierras nuevas vendrían a ser al mismo tiempo españolas y portuguesas. La explicación histórica nos salva de tales absurdos; y la solución que ésta ofrece, nos convence, al mismo tiempo, de lo enormemente compleja que es la historia de la humanidad, con sus mil causas y efectos, con sus contracausas y contraefectos en incesante y múltiple interconexión; y cómo, quizá más que obedecer a grandes leyes que se puedan encuadrar en una Filosofía de la Historia, la historia es influenciada y, a menudo, determinada, por hechos fortuitos y por accidentes, como lo son las consecuencias imprevistas que por siglos y siglos vino a traer una interpretación irregular, hecha a tres palabras oscuras incluídas en el texto de un documento falsificado, accidente del cual, en el siglo XI, nació la *doctrina omni-insular*, y del cual los subsiguientes siglos atestiguaron sus largas e interminables consecuencias, que en última instancia, puede decirse, han llegado hasta nosotros ⁹⁵⁵.

⁹⁵⁵ Una consecuencia postrera de la Línea Alejandrina, considerada ésta ya como una entidad en sí, que en realidad queda fuera del campo del presente ensayo, ocurre a fines del siglo XIX, con motivo de la disputa que entonces surgió entre Alemania y España, sobre la posesión de las Islas Carolinas, disputa que fue sometida, a iniciativa de Bismarck, al arbitraje del papa León XIII, en 1885. La corona española invocó en su favor los derechos derivados de la concesión de Alejandro VI, de 1493, y, particularmente, hizo referencia a la antípoda de la Línea Alejandrina, en el Pacífico. El laudo arbitral del papa León XIII asignó la posesión del archipiélago a España; tal arbitraje se basó, no ya en las bulas de 1493, las cuales son, sin embargo, calificadas como parte del derecho público de la época por el pontífice mismo, sino en el derecho de prioridad que competía a España en virtud del descubrimiento que



de esas islas habían hecho navegantes españoles del siglo XVI, y a la subsiguiente colonización española de las mismas, ambos fenómenos anteriores a la aparición de colonos alemanes. Véase, sobre el particular; F. DE COELLO y QUESADA, “*La Question des Carolines*”. París, 1887; E. TAVIEL DE ANDRADE, *Historia del Conflicto de las Carolinas*, Madrid, 1886. E. PLAUCHUT, “Les Carolines”, en: *Revue Scientifique*, vol. 2 (París, 1885), y el *Boletín de la Real Sociedad de Geografía de Madrid*, vol. XIX (1885), p. 102 ss.



A P E N D I C E S

- Nº 1.—Texto de la bula *Cum universae insulae* del papa Urbano II.
- Nº 2.—Texto de la bula *Cum omnes insulae* del papa Urbano II.
- Nº 3.—Copia histórica del texto original de la bula *Laudabiliter* del papa Adriano IV.
- Nº 4.—ROTULUS INSULARUM



INSTITUTO
DE INVESTIGACIONES
HISTÓRICAS

Nº 1

Texto de la bula *Cum universae insulae*, del papa Urbano II (3 de junio de 1091), que concede la posesión de las islas Lipari al abate del monasterio de San Bartolomé de Lipari, y a los sucesores canónicos de éste, en virtud de la *doctrina omni-insular*:

“URBANUS, episcopus, servus servorum Dei, dilecto fratri Ambrosio abbati Liparitano, ejusque successoribus regulariter substituendis in perpetuum. *Cum universae insulae secundum instituta regalis iuris sint, constat profecto qui religiosi imperatoris Constantini privilegio in ius proprium b. Petro ejusque successoribus occidentales omnes insulae condonatae sunt*, maxime quae circa Italiae oram habentur, quorum multae peccatis erigentibus accolarum a Saracenis capta Christiani nominis gloriam amiserunt. Inter quas Liparis B. Bartholomaei apostoli corpore quondam insignita, eremi instar redacta cognoscitur, quam multis annorum curriculis evolutis, cum Saracenorum vires divinae misericordiae potentia repressisset, religiosi fratres divinae servitutis studio aemdem ingressi insulam, monasteria illi domicilia construere curaverunt, et plurimos in eadem insulam colonos sua industria constituerunt. Nos itaque, quibus ex divinae arbitrio voluntatis per apostolicae sedis culmen cunctarum sollicitudo imminet Ecclesiarum, licet in eadem insula episcopatum quondam fuisse in S. Gregoriana paginae registris agnoscamus, quia tamen episcopi dignitatem nunc ipsius loci exiguitas et accolarum raritas non meretur, monasterium tamen illi habere, et totius insulae ambitum possidere praesentis paginae auctoritate sancimus Ipsum etiam monasterium, cui fraternitas tua, auctore Domino, praesidet, in B. Bartholomaei honore et nomine consecratum in S. R. et apostolicae sedis favendum speciali protectione suscipimus. Per praesentem igitur nostri privilegii paginam apostolica auctoritate statuimus ut quaecunque hodie idem caenobium iuste possidet, sive in posterum concessione pontificum, liberalitate principum, vel oblatione

fidelium, iuste atque canonicè poterit adipisci, firma tibi tuisque successoribus et illibata permaneant. Decernimus ergo ut nulli omnino hominum liceat idem coenobium temere perturbare, aut ei subditas possessiones auferre, vel ablatas retinere, vel minuere, vel temerariis vexationibus fatigare; sed omnia integra conserventur eorum pro quorum sustentatione et gubernatione concessa sunt, usibus profutura. Obeunte te nunc eiusdem loci abbate, vel tuorum quolibet successorum, nullus ibi qualibet subreptionis astutia vel violentia praeponatur, nisi quem fratres communi favore vel fratrum pars consilii sanioris elegerit, electus autem ad Rom. pont. consecrandus accedat. Vos itaque, filii in Christo dilecti, oportet regularis disciplinae institutiones ferventer insistere, et divinae legis praecepta studiosius observare, ut quanto a saecularibus tumultibus liberiores estis, tanto solertius placere Deo totis mentis et animae viribus anheletis. Ad indicium autem perfectae a Romana Ecclesia libertatis, unam auri unciam per annos singulos Lateranensi palatio persolvatis. Sane si quis erastinum archiepiscopus, episcopus, imperator aut rex, princeps aut dux, comes aut vicecomes, aut iudex, aut persona quaelibet, magna vel parva, potens vel impotens, huius nostri privilegii paginam sciens contra eam temere venire tentaverit, secundo tertiove commonitus, si non satisfactione congrua emendaverit, cum honoris sui et officii periculo subiacere decernimus, et a Christi atque Ecclesiae corpore auctoritate apostolica segregamus. Conservantibus autem pax a Deo, et misericordiae praesentibus et futuris saeculis conservetur. Amen, amen, amen.

Datum Militi per manus Joannis S. R. E. diac. card., III Nonas Iunii, ind. xviii, incarn. Domini 1091, pont. vero D. Urbani anno quarto”.

(MIGNE, *Patrologia Latina*, CLI, cols. 329-330; UGHELLI, *Italia Sacra*, I, 775; cf. ROCCA-PIRRO, “Liparensis Eccl. Notitia”, VIII, lib. III, en: J. G. GRAEVIVS, *The-saurus Antiquitatum et Historiarum*, etc., X, 1125-1126).

Texto de la bula *Cum omnes insulae*, del papa Urbano II (28 de junio de 1091), por medio de la cual la república de Pisa ob-

tiene del Papado, en virtud de la *doctrina omni-insular*, la posesión de la isla de Córcega:

“URBANUS episcopus, servus servorum Dei, dilecto fratri DAIMBERTO, Pisanorum episcopo, eiusque successoribus canonicè substituendis in perpetuum. *Cum omnes insulae secundum statuta legalia iuris publici habeantur, constat etiam eas religiosi imperatoris Constantini liberalitate ac privilegio in beati Petri vicariorumque eius ius proprium esse collatas.* Intercidentibus autem plurimis divina dispositione iudicorum calamitatibus proprietatis huius in quibusdam passa est Ecclesia Romana iacturam. Caeterum et canonicis, et legalibus institutis Romanae dignitatis proprietas non prolixitate temporum non divisione regnorum ulla diuturnitate possessionis excluditur. Licet igitur annis plurimis Romana Ecclesia Corsicae possessione caruerit, praedecessoris tamen nostri Gregorii VII in eiusdem ius noscitur auctore Domino rediisse. Nos igitur dilectiss. fr. nostri Daimberti Pisanorum episcopi, ac nobilium civium, et charissimae beati Petri filiae Mathildis comitissae postulationibus inclinati, quia multum iam dudum obsequiis Pisanorum gloriosa nobilitas Romanam sibi Ecclesiam fecit obnoxiam, praedictam insulam vice nostra Pisanae Ecclesiae consilio clericorum cardinalium, aliorumque nostrorum fidelium committimus et condonamus, ita videlicet ut quandiu eadem Pisana civitas episcopum non invasione tyrannica sed cleri et populi electione canonica per Romani pontificis manus acceperit, quemadmodum Landulphum, Gerardum, et te, charissime frater Daimberte, accepisse dignoscitur, et quandiu in ea quam hodie exhibet Ecclesiae Romanae fidelitate perstiterit, huius nostrae donationis locationisve gratia perfungatur, ea scilicet conditione interiecta, ut per annos singulos Lucanae monetae libras quinquaginta Lateranensi palatio, remota qualibet occasione, persolvat. Huius ergo nostrae locationis tenorem inconcussum omnino manere nostra apostolica auctoritate sancimus, quandiu ac ipsi praescriptae fidelitatis pensionisque tenorem debita devotione servaverint, Quocirca successores nostros rogamus ut tam pro beatae Mariae semper virginis reverentia, quam pro nobilissimae civitatis Pisanorum amore ac familiaritate eandem honorificentiam Pisanae Ecclesiae semper impendant: rogamus, et Daimberti praesentis episc. successores, et universos Pisanae urbis cives post praesentia tempora secuturos, ut eandem fidelitatem eandemque devotionem Roma-

nae Ecclesiae semper exhibeant, ut firma inter utrosque fides, benignitas amicitiaque, Domino annuente, permaneat.

Datum Beneventi IV. Kal. Jul. per manus Joannis S. R. E. diaconi cardinalis, indict. XIV, anno Domini incarn. 1091, pontif, autem D. Urbani papae II quarto”.

(KEHR, *Italia Pontificia*, III, p. 320, n° 7; J.-L. 5449; MIGNE, *Patrologia Latina*, CLI, cols. 330-331. UGHELLI, *Italia Sacra*, III, 369 DAL BORGO, *Racc.*, p. 270).

Nº 3.

Copia histórica del texto original de la bula *Laudabiliter*, por medio de la cual, el papa Adriano IV, alrededor del año 1155, concede el señorío de Irlanda a Enrique II de Inglaterra, basada la decisión pontificia en la *doctrina omni-insular*:

“ADRIANUS episcopus, servus servorum Dei, carissimo in Christo filio illustri Anglorum regi salutem et apostolicam benedictionem. Laudabiliter satis et fructuose de glorioso nomine propagando in terris et aeternae felicitatis praemio cumulado in coelis tua magnificentia cogitat; dum ad dilatandos ecclesiae terminos, ad declarandum indoctis et rudibus populis Christianae fidei veritatem, et vitiorum plantaria de agro Dominico exstirpanda, sicut catholicus princeps, intendis; et ad id convenientius exsequendum consilium apostolicae sedis exigis et favorem. In quo facto, quanto altiori consilio et maiori discretioni procedis, tanto in eo feliciorem progressum te, praestante Domino, confidimus habiturum; eo quod ad bonum exitum semper et finem soleant attingere, quae de ardore fidei et religionis amore principium acceperunt. Sane Hibernia et omnes insulas quibus sol iustitiae Christus illuxit, et quae documenta fidei Christianae ceperunt, ad ius beati Petri et sacrosanctae Romanae ecclesiae, quod tua etiam nobilitas recognoscit, non est dubium pertinere. Unde tanto in eis libentius plantationem fidelem et germen gratum Deo inserimus, quanto id a nobis interno examine prospicimus exigendum. Significasti siquidem nobis, fili in Christo charissime, te Hiberniae insulam, ad subdendum illum populum legibus et vitiorum plantaria inde exstirpanda velle intrare; et de singulis domibus

annuam unius denarii beato Petro velle solvere pensionem et iura ecclesiarum illius terrae illibata et integra conservare. Nos itaque, pium et laudabilem desiderium tuum cum favore congruo prosequentes, et petitioni tuae benignum impendentes assensum, gratum et acceptum habemus, ut pro dilatandis ecclesiae terminis, pro vitiorum restringendo decursu, pro corrigendis moribus et virtutibus inserendis, pro Christianae religionis augmento, insulam illam ingrediaris, et atque ad honorem Dei et salutem illius terrae spectaverint exsequaris; et illius terrae populus honorifice te recipiat et sicut dominum veneretur jure nimirum ecclesiarum (Ecclesiastico-BARONIUS) illibato et integro permanente, et salva beato Petro et sacrosanctae Romanae ecclesiae de singulis domibus annua unius denarii pensione. Si ergo quod concepisti animo effectum duxeris complendum, stude gentem illam bonis moribus informare; et agas, tam per te quam per illos quod ad hoc fide, verbo et vita idoneos esse prospexeris, ut decoretur ibi ecclesia, plantetur et crescat fidei Christianae religio, et quae ad honorem Dei et salutem pertinent animarum taliter ordinantur, ut a Deo sempiternae mercedis cumulum consequi merearis et in terris gloriosum nomen valeas in saeculis obtinere”.

(Gir. Camb., *Opera omnia*, R. S.: I, 62 (*De rebus*); V, 317-18 (*Ex-pugnatio Hibernica*); VIII, 196 (*De principis instructione*). Ralph de Diceto, vol. I, p. 309. Roger de Wendover, *sub anno*. BARONIUS, *sub anno* 1159. MIG^ºE, P. L. CLXXXVIII, col. 1441. *Anal. iur. pont.*, xxi, 257 ss. RYMER, *Foedera*, I, 19. MANSI, *Concilia*, XXI, 788. WILKINS, *Concilia*, I, 426. HYER. MAYNARDUS (ed). *Bullarium Romanum* (1739), vol. 2, pp. 351-2. Matt. Paris, *Chronica Majora*, II, 210 s.; *Historia Anglorum*, I, 304).



INSTITUTO
DE INVESTIGACIONES
HISTÓRICAS



No. 4

ROTULUS INSULARUM



INSTITUTO
DE INVESTIGACIONES
HISTÓRICAS

Rotulus
Insularum

Léase horizontalmente

	A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q
	GORGONA	CORCEGA	ISLAS LIPARI	IRLANDA	IRLANDA	SENONA PONZA VENTUTERIA USTICA	DJERBA y KERKENNAH	CANARIAS	CASTELROSSO	ISLAS AFRICANAS	ISLAS AFRICANAS	ISLAS AFRICANAS	ISLAS COLOMBINAS	ISLAS COLOMBINAS	ISLAS COLOMBINAS	ISLAS AFRICANAS Y COLOMBINAS	ISLAS AFRICANAS
	Bula <i>Convenit</i>	Bula <i>Cum omnes insulae</i>	Bula <i>Cum universae insulae</i>	Bula <i>Laudalibiter</i> (copia)	Bula <i>Quoniam ea</i>		Bula <i>Ex tuorum strenuitate</i>	Diploma <i>Sicut Exhibita</i>	Diploma <i>Inter Innumeras</i>	Bula <i>Romanus Pontifex</i>	Bula <i>Inter caetera</i>	Bula <i>Aeterni Regis Clementia</i>	Bula <i>Inter caetera-A.</i>	Bula <i>Inter caetera-B.</i>	Bula <i>Dudum siquidem</i>	Bula <i>Ea quae</i>	Bula <i>Precelse devotionis</i>
	(LEON IX. XVII Kal. Nov. 1051)	(URBANO II. IV Kal. lul. 1901)	(URBANO II. III Non. lul. 1901)	(ADRIANO IV. ca. 1155)	(ALEJANDRO III. A. D. 1172)	(INOCENCIO IV. Abril 1924)	(BONIFACIO VIII. III Id. Aug. 1295).	(CLEMENTE VI. XVII Kal. Dec. 1344)	(NICOLAS V. Prid. Non. Oct. 1450).	(NICOLAS V. VI Id. Jan. 1454)	(CALIXTO III. III Id. MAR. 1456)	(SIXTO IV. XI Kal. Jul. 1481).	(ALEJANDRO VI. V Non. Maii 1493)	(ALEJANDRO VI. IV Non. Maii 1493)	(ALEJANDRO VI. VI Kal. oct. 1493)	(JULIO II. IX Kal. Feb. 1505).	(LEON X. III Non. Nov. 1514).
1	..QUAE INSULA (i. e. Gorgona), SICUT IN S. PETRI PRIVILEGIIS LEGITUR, SUB IURE ET DITIONE S. MATRIS NOSTRAE ROMANAE CONSISTIT ECCLESIAE..	CUM OMNES INSULAE STATUTA LEGALIA IURIS PUBLICI HABEANTUR, CONSTAT ETIAM EAS RELIGIOSI IMPERATORIS CONSTANTINI LIBERALITATE AC PRIVILEGIO IN BEATI PETRI VICARIORUMQUE EIUS IUS PROPRIUM ESSE COLLATAS..	CUM UNIVERSAE INSULAE SECUNDUM INSTITUTA REGALIS IURIS SINT, CONSTAT PROPECTO QUI RELIGIOSI IMPERATORIS CONSTANTINI PRIVILEGIO IN IUS PROPRIUM B. PETRO EIUSQUE SUCCESSORIBUS OCCIDENTALES OMNES INSULAS CONDONATAE SUNT, MAXIME QUAE CIRCA ITALIAE ORAM HABENTUR..	..SANE HIBERNIAM ET OMNES INSULAS QUIBUS SOL IUSTITIAE CHRISTUS ILLUXIT, ET QUAE DOCUMENTA FIDEI CHRISTIANAE CEPERUNT AD IUS B. PETRI ET SACROSANGTAE ROMANAE ECCLESIAE.. NON EST DUBIUM PERTINERE..			..GERBI ET KARKIM INSULAS..	..QUEDAM INSULAE.. INSULAE FORTUNATAE SALVA SUPERIORITATE ROMANI PONTIFICIS IN EISDEM INSULIS..	..PARVAM INSULAM.. CASTRUMRUBEUM..	..SOLITARIAS INSULAS.. INSULAS.. NONNULLIS INSULIS PORTIBUS ET MARI.. INSULAS, TERRAS, PORTUS ET MARIA..	..SOLITARIIS INSULIS, TERRIS, PORTIBUS ET LOCIS IN MARI OCEANO..	..SOLITARIAS INSULAS.. SOLITARIIS INSULIS, TERRIS, PORTIBUS ET LOCIS IN MARI OCEANO..	..TERRAS ET INSULAS REMOTAS.. CERTAS INSULAS REMOTISSIMAS.. INSULIS ET TERRIS..	..INSULAS ET TERRAS FIRMAS.. CERTAS INSULAS REMOTISSIMAS ET ETIAM TERRAS FIRMAS.. INSULAS ET TERRAS FIRMAS.. PREFATAS INSULAS AUT TERRAS FIRMAS.. INSULIS ET TERRIS..	..OMNES ET SINGULAS ISLAS ET TERRAS FIRMAS.. INSULAS ET TERRAS FIRMAS..	..INSULAS ET PORTUS.. INSULAS ET LOCA.. INSULIS LASAMILLIS..	..IMPERIA.. REGNA.. INSULAS..
2				..ad dilatandos Ecclesiae terminos, ad declarandum inductis et rudibus populis Christianae fidei veritatem.. pro Christianae religionis augmento..			Christianitatis termini dilatentur.. ut orthodoxa fides propagetur et vigeat.. aedificare facere Ecclesias et altaria..	..pro exaltatione fidei.. ut orthodoxa fides propagetur et vigeat.. et Christianitatis termini dilatentur.. Ecclesias et monasteri construyendo	..fides orthodoxa.. crescat et augmentum suscipiat..	..orthodoxe fidei.. propagationem.. pro defensione et augmento fidei; ..ac zelo salutis animarum et fidei ardore.. infideles ad ipsius fidei gremium reduci.. creatoris nomen.. divulgari, extolli et venerari.. <i>construi in ibi fecit Ecclesias</i>	..ad laudem et gloriam Omnipotentis Dei et fidei Christianae exaltationem..	..ac zelo salutis animarum et fidei ardore plurimum succensus..; Creatoris nomen.. divulgari, extolli et venerari.. orthodoxe fidei propagationem, divinique cultus augmentum..	..ut fides Catholica et Christiana religio.. exaltetur.. amplietur et dilatetur.. animarumque salus procuretur ac barbarae nationes ad fidem.. reducantur.. imperii christiani propagationem fidei Catholice exaltatione et dilatatione..	..ut fides Catholica et christiana religio.. exaltetur; animarumque salus procuretur ac barbarae nationes ad fidem.. reducantur.. Imperii christiani propagationem fidei Catholice exaltatione et dilatatione..			..fidei augmentum et propagationem.. procurantes; Catholice et Apostolice fidei exaltationem.. serviendo..
3				..pium et laudabilem desiderium..			..pium et laudabile propositum..	..pium et laudabile propositum..	..pium.. propositum et desiderium..	..laudabilis et pii propositi sui..			..sanctum et laudabile.. propositum..	..sanctum et laudabile.. propositum..			
4		..condicione.. libras L persolvat..	..unam auri unciam.. persolvatis	..de singulis domibus.. unius denarii beato Petro.. solve..	(concessionem).. salva b. Petro.. de singulis domibus unius denarii pensionem..	..censum.. trium librarum.. solve..	..sub.. censu L unciarum auri..	..censum quadringentorum florenorum.. auri.. persolvatis..		..(?)tributi impositione facere..			..laudabili opera et industria..	..sanctum et laudabile.. propositum..			
5											..declaratio, constitutio, donatio concessio, appropriatio, decretum obsecratio.. inhibito, mandatum et voluntas.. Nicolai..	declaratio, constitutio, donatio, concessio, appropriatio, decretum obsecratio.. inhibito, mandatum et voluntas.. Nicolai.. idem Callistus..	..donationem, concessionem, assignationem, constitutionis, inhibitionis, requisitionis, mandati, indulti, etc.	..donationem, concessionem, assignationem, constitutionis, inhibitionis, requisitionis, mandati, indulti, etc.	..donationem, concessionem, assignationem..		..approbationis innovationis, decreti.. concessionis, extensionis, ampliationis, inhibitionis et mandati..
6	..tibi.. concedimus.. praedicta insula..	..praedictam insulam.. (Pisanam Ecclesiam) committimus et condonamus..	..totius insulae ambitum possidere.. sancimus..	..illius terrae (Hiberniae) populus.. sicut dominum veneretur..	..concessionem eiusdem b. Petro.. de singulis domibus vobis (Henricum II), indulti.. habemus et confirmamus..	..submisericordiam..	..perpetuis possidendam concedit..	..concedendam..	..praefatas insulas tibi.. concederemus..	..eisdem insulas tibi.. concedimus et donamus..	..dominium ipsius insulae.. concederemus..	(praefatas insulas).. ad Alfonsum regem.. spectare et pertinere de iure.. decernimus et declaramus.. donamus.. concedimus et appropriamus..	(eisdem insulis, etc.) (donationis) ..confirmamus et approbamus..	(ibidem). approbamus et confirmamus..	(omnes Insulas et terras firmas inventas et inveniendas, versus Occidentem et meridiem, fabricando et constituendo unam lineam.. a polo Artico ad polum Antarcticum, etc.), donamus, concedimus et assignamus..	..donavimus, concessimus et assignavimus.. extendimus.. et ampliamus..	..de nuovo concedimus..
7							..in feudum perpetuum..	..in feudum perpetuum..									
8							in merum et mistum imperium..	..in merum et mistum imperium..									
9		..nostra apostolica auctoritate sancimus..	..apostolica auctoritate statuimus..			de plenitudine potestatis..	..auctoritate Apostolica et de Apostolica plenitudine potestatis..	..auctoritate Apostolica et de Apostolica plenitudine potestatis..	MOTU PROPRIO ET EX CERTA SCIENTIA.. de Apostolica potestatis plenitudine..		..auctoritate Apostolica EX CERTA SCIENTIA	..MOTU PROPRIO ET EX CERTA SCIENTIA.. de Apostolica potestatis plenitudine..	..MOTU PROPRIO.. EX CERTA SCIENTIA et de apostolica potestatis plenitudine.. auctoritate Apostolica..	..MOTU PROPRIO.. EX CERTA SCIENTIA.. de apostolica potestatis plenitudine..	MOTU ET SCIENTIA ac potestatis plenitudine.. auctoritate Apostolica..	..apostolica confirmatio..	..MOTU PROPRIO.. EX CERTA SCIENTIA.. ac de Apostolica potestatis plenitudine.. auctoritate Apostolica..
10							..investimus..						..investimus..		..investimus..		
11							..ius patronatus tibi.. prout instituta canonica, reservando..						..patrocinio communimus..		(Real Patronato?)		
12	..statuentes apostolica censura ut nullus imperator, etc.. qui.. huius privilegium violator existerit, anathematis et excommunicationis vinculo sit alligatus..		..Sane qui imperator, etc.. huius privilegii paginam sciens contra eam temere venire tentaverit.. a Christi atque Ecclesiae corpore.. segregamus..					..et quia.. ipso principatu privati.. nos.. excommunicationis.. promulgamus..					..ac quibuscumque.. sub excommunicationis latae sententiae plena.. si contrafecerint..	..ac quibuscumque personis.. sub excommunicationis latae sententiae plena.. si contrafecerint..	..quibuscumque personis.. sub excommunicationis latae sententiae plena.. si contrafecerint..	..sub excommunicationis et aliis penis..	



BIBLIOGRAFIA

(Los títulos aquí listados son de aquellas obras a las cuales se ha hecho, en el curso del presente ensayo, repetidas referencias, y las cuales constituyen, por lo tanto, la base bibliográfica fundamental del mismo. Otras obras, citadas en las notas al pie sólo de una manera incidental, y a vía de referencia, en gracia a la brevedad, no quedan incluidas en esta bibliografía).

Adamus Bracensis, Gesta Hammaburgensis Ecclesiae pontificum (ed. SCHMIDT: M. G. H., *Scr., rer. germ.*, 1876).

ALTMANN, "Die Ausgestaltung des monarchischen Zeremoniells am Roemischen Kaiserhofe"; "Insignien und Tracht der roemischen Kaiser" (en: *Mitteilungen des Deutschen Archaeologischen Instituts von Rom*, vols. 49 (1934), y 50 (1935).

Alexandri II Papae Epistolae et decreta (en: MIGNE, *Patrologia Latina*, vol. CXLVI).

Alexandri III Pontificis Romanis Epistolae et Privilegia (en: MIGNE, *Patrologia Latina*, vol. CC).

ALMENDINGEN, E. M., *The English Pope (Adrian IV)*. London, 1925.

Anacleti (II) antipapae Epistolae et Privilegia (en: MIGNE, *Patrologia Latina*, vol. CLXXIX).

Analecta iuris pontificum.

Ancient Laws and Institutes of England. Published by the Commissioners of the Public Records: London, 1840.

Anglia Sacra: cf. WARTON.

Annales Genenses (en: MURATORI, *Scriptores*, vol. VI).

(S.) *Anselmi, archiepiscopus Contuarensis opera omnia* (en: MIGNE, *Patrologia Latina*, vols. CLVIII y CLIX).

CARD. DE ARAGONIA *et al.*, *Vitae Pontificum Romanorum* (en: MURATORI, *Scr.*, vol. VI).

ARGYLL, Eighth Duke of. *Iona*. London, 1871.

Asserius, Vita Alfredi (en: *Monumenta Historica Britannica*).

AZURARA, G. M. de. *Cronica do Descobrimiento e Conquista da Guiné*. vol. I. Porto, 1937.

- BACHMANN, J. *Die päpstlichen Legaten in Deutschland und Skandinavien*. Berlin, 1913 (Cortesía de la Biblioteca de la *Northwestern University*).
- BALUZZI, J. *Miscellanea* (ed. MANSI). Lucae, 1761.
- BARONIUS, S. R. E. CARD. CAESARIS, *Annales Ecclesiastici* (od. RAYNALDI et IAC. LADERCHI. Perd. A. THEINER). Bar-le-Duc y París, 1864-83. 37 vols.
- BARRAU y MASSO (ed.), *Gesta Comitum Barcinonensium*. Barcelona, 1925.
- BATIFFOL, P. *Saint Grégoire le Grand*. París, 1928.
- Bayeux, Tapicería de*: cf. BELLOC.
- BEAZLEY, C. R. *The Dawn of Modern Geography*. Part 2 (900-1260). London, 1901.
- BELLOC, H. *Bayeux Tapestry*. Int. and narrative. (Fascimile). London, 1914.
- Benedicti abbatis, Gesta regis Henrici II* (ed. STUBBS, en R. S.).
- Benedicto XI*: cf. GRANDJEAN.
- Benedicto XII*: cf. VIDAL.
- Benoît de Saint-More, Chronique des ducs de Normandie* (Coll. docs. inéd. sur l'Hist. de France. 1ère serie. París, 1836, ss.).
- BERGER, E. (éd.), *Les Registres d'Innocent IV* (Bibliothèque des Écoles Françaises d'Athènes et de Rome, 2e. sér., no. I). París, 1884 ss.
- Bernoldi Constantiensis Chronicon* (en: M. G. H., *Scr.*, vol. V).
- BESTA, E. *La Sardegna Medioevale*. 2 vols. Palermo 1908-9. (Cortesía de la Biblioteca de la Universidad de Harvard).
- BIRCH, W. de G. (ed.). *Cartularium Saxonicum*. 3 vols. London, 1885 s.
- BÖHMER, H. *Kirche und Staat in England un in der Normandie im XI. und XII. Jahrhundert*. Leipzig, 1899.
- Boletín de la Real Sociedad de Geografía de Madrid, vol. 19 (1885).
- Bonifacio VIII*: cf. DIGARD.
- BONTIER, R.; y LE VERRIER, J. "*Le Canarien*" (*Livre de la conquête et conversion faite des canariens à la foy et a la Religion catholique... en l'an 1402, par Messire Jehan de Bethencourt*) Ed. por R. H. MAJOR (Hakluyt Society). London, 1872.
- Breviarium Pisanae Historiae* (en: MURATORI, *Scr.*, vol. VI).
- BREYER, R. *Die Legation des Kardinalbischofs Nikolaus von Albano in Skandinavien*. Halle, 1893 (Cortesía de la Biblioteca de la Universidad de Harvard).
- BRIL, L. "Les premiers temps du Christianisme en Suède" (en: *Revue d'histoire ecclésiastique*, Louvain, XII, 1911).
- BROOKE, Z. N. *The English Church and the Papacy*. Cambridge, 1931.

- "Pope Gregory VII's demands for Fealty from William the Conqueror" (en: *English Historical Review*, XXVI, 1911).
- Bullarium Romanum*: cf. MAYNARDUS.
- BULLOCK, H. A. *History of the Isle of Man*. London, 1816.
- CABROL, DOM F. *L'Angleterre Chrétienne avant les normands*. Paris, 1909.
- CADIER, E. (ed.) *Le Registre du pape Jean XXI (1276-77)* (Bibliothèque des Écoles Françaises d'Athènes et de Rome) (Cortesía de la Biblioteca de la Universidad de Chicago).
- CAIRD, L. H. *The history of Corsica*. London, 1899.
- CALISSE, C. (ed.) *Liber Maiolichinus de gestis Pisanorum illustribus* (Pref. por M. AMARI) (Istituto Storico Italiano. Fonti). Roma, 1904.
- Calixti II Pontificis Romani Epistolae et Privilegia* (en: MIGNE, *Patrologia Latina*, vol. CLXIII).
- Cambridge Mediaeval History*.
- CANCELLIERI, F. "Lettera del ch. sig. ab. FRANCESCO CANCELLIERI a S. E. Rma. Monsignor Don Carlo de' Principi Odescalchi Uditore Santissimo, sopra la visita de' sacri limini delle basiliche Vaticana, ed Ostiense, e sul danaro di San Pietro" (en: *Giornale Arcadico*, Roma, vol. X, 1821) (Cortesía de la Biblioteca de la Universidad de Minnesota).
- CARLYLE, A. J. *The Theories of the Relations of the Empire and the Papacy from the 10th century to the 12th*. London, 1922; y *Political Theory from the 10th century to the 13th*. London, 1928. (Vols. III y IV de: "History of Mediaeval Political Theory in the West").
- Carmen de bello balearico*: cf. L. VERONENSIS.
- Cartulaire des îles Normandes* (ed. por la Société Jersaise), Jersey, 1924.
- Cartularium Saxonicum*: cf. BIRCH.
- CASARTELLI, L. C. "The English Pope" (en: *Dublin Review*, CXXX), 1902.
- CIASCA, R. *Sardegna* (en: Enciclopedia Italiana, vol. XXVII).
- Clemente VI*: cf. DEPRÈZ.
- Codex Diplomaticus Sardiniae*: cf. TOLA.
- COELLO y QUESADA, F. de. *La Question des Carolines*, Paris, 1887.
- COLEMAN, C. B. *Constantine the Great and Christianity*. N. York, 1914.
- COMBES, G. *La doctrine politique de Saint-Augustine*. Paris, 1927.
- Constantinus Caietanus, Vitae Pontificum Romanorum* (en: MURATORI, *Scr.*, vol. III).
- CORNELIO FLAMINIO (CORNARO), *Ecclesiae Torcellanae*, vol. X. Venetiis, 1749 (Cortesía de la Biblioteca de la Universidad de Harvard).

- Corpo Diplomatico Portuguez* (ed. Academia Real das Sciencias de Lisboa, por Luis REBELLO DA SILVA) 2 vols. Lisboa, 1862-1865.
- Corpus Iuris Civilis* (ed. KRUEGER-MOMMSEN). Berlin, 1893.
- CRAIG, Sir Thomas. *Ius Feudale*. 2 vols. Trad. de J. A. CLYDE. London-Edinburgh 1934; y la edición latina: *Thomae Gragii, Ius Feudale*. Lipsiae, 1716.
- Crónica Anglo-Sajona* (en la: *Monumenta Historica Britannica*).
- CHALANDON, F. *Histoire de la Domination Normande en Sicile*. Paris, 1907.
- Chronica breve Pisana* (en: MURATORI, *Scr.*, vol. VI).
- Chronica monasterii S. Albani* (en: Rolls, Series, "Chronicles and Memorials of Great Britain and Ireland", vol. I).
- Chronicon Pisanum seu Fragmentum auctoris incerti ab anno DCLXXXVIII usque ad annum MCXXXVI* (en: MURATORI, *Scr.*, vol. VI).
- Chroniques de Saint-Denis* (en: M. G. H., *Scr.*, rer. Gall., vol. XXI).
- DAUX, C. *Le Denier de Saint-Pierre*. Paris, 1908 (Cortesía de la *Université Laval*, de Montreal).
- DAVENPORT, F. G. *European Treaties...* (Carnegie Institution). Washington, 1917.
- DAVIDSOHN, R. *Storia di Firenze*. vol. I, 1907.
- DAVIS, H. W. C. *Charlemagne*. London, 1899.
- *England under the Normans and Angevines*. London, 1915. 7th ed. London, 1921.
- DELISLE, L. *Notices et extraits des manuscrits*. vol. XXX.
- DEPRÈZ, E. (ed.) *Le Registre de Clément VI* (Bibliothèque des Écoles Françaises d'Athènes et de Rome. 3e. sér. no. III: 1). Paris, 1901.
- Descripciones de las Islas Pithuisas y Baleares* (Anónimo). Madrid, 1787.
- Dictionnaire d'Archéologie chrétienne et de Lithurgie* (ed. por F. CABROL y H. LECLERCQ). Paris, 1907 ss.
- DIGARD, G. et al. (ed.): *Les Registres de Boniface VIII* (Bibliothèque des Écoles françaises d'Athènes et de Rome. 2e. sér., no. 4). 4 vols. Paris, 1907 ss.
- Diplomatarium Islandicum* (ed. por la Hinu Islenzka Burkméntafelagi). Copenhagen, 1857, s.
- Diplomatarium Norwegicum*: cf. UNGER.
- Diplomatarium Orcadense et Hialtlandense*: cf. JOHNSTON.
- Diplomatarium Suecanum*: cf. LILJEGREN.
- DÖLLINGER, I. von. *Papst-Fabeln des Mittel Alters* (2f. Aufl.). Stuttgart, 1890.

- DUCANGE, C. *Glossarium mediae et infimae latinitatis*. (ed. L. FAVRE). 10 vols. Niort, 1883-87.
- DUCHESNE, L. *Les premiers temps de l'état pontifical*. Paris, 1904.
—(ed.) *Liber Pontificalis*. 2 vols. Paris, 1886, 1892.
- EDWARDES, C. *Sardinia and the Sardes*. London, 1889.
- EGGERS, A. *Die Urkunde Papst Hadrians IV für König Heinrich II von England über die Besitzung Irlands*. Berlin, 1922.
- Einhard. *Vita Karoli Magni* (en: M. G. H., *Scr. rer. germ.*, vol. XIX).
Epistolae seculi XIII. e Regestis Pontificum Romanorum selectae per G. H. PERTZ (en: M. G. H.) 3 vols. 1883-1894.
- ERDMANN, C. *Die Entstehung des Kreuzzugsgedankens*. Stuttgart. 1935.
—“Kaiserliche und Päpstliche Fahnen im höhere Mittelalter” en: *Quellen und Forschungen aus dem Italiänischen Archiven und Bibliotheken* vol. XXV, 1933-34, pp. 1-48.
- España Sagrada*: cf. FLOREZ.
- Etheluerdi Chronicorum* (en: *Monumenta Historica Britannica*).
- FABRE, P. *Étude sur le “Liber Censuum” de l'Eglise Romaine*. Paris, 1892.
—“L'Angleterre et le Denier de Saint-Pierre” (en: *Revue Anglo-Romaine*, vol. III. Roma, 1896) (Cortesía de la Biblioteca de la Universidad de Harvard).
—*Liber Censuum de l'Eglise Romaine* (ed.). 2 vols. Paris, 1905-1910.
—“Recherches sur le Denier de Saint-Pierre en Angleterre au Moyen Age” (en: *Melanges J. B. Rossi*. Paris, 1892).
- FAUCON, M. *La librairie des papes d'Avignon*. vol. I. Paris, 1886.
- FERNÁNDEZ DE NAVARRETE, M. *Coleccion de los Viages y Descubrimientos*. Vol. 2 (“Documentos de Colón y de las primeras poblaciones”). Madrid, 1825.
- FEIJER, H. J. “Le Denier de Saint-Pierre” (en: *Revue Catholique*, 6e. sér., 3e. vol. Louvain, 1860) (Microfilm cortesía del *Union Theological Seminary*, de Nueva York).
- FILIPPINI, A. P. *Istoria di Corsica*. 2a. ed. vol. I. Pisa, 1827.
- FINKE, H. (ed.). *Acta Aragonensia*. 3 vols. en 2. Berlin y Leipzig, 1908-22.
Flores Historiarum (en: *Rolls Series*), vol. III.
- FLOREZ, H. *España Sagrada*. 51 vols. Madrid, 1747-1879.
- Fontes Rerum Austriacarum*, vol. XIII: *Urkunden zur Alteren Handels und Staatsgeschichte der Republik Venedig*. 1856.
- Fragmenta...chronici S. Mariae de Principio*: cf. PARASCANDOLO.

Francesco Petrarca, *De Vita solitaria* (trad. de J. ZEITLIN, como: "The Life of Solitude"). Univ. of Illinois Press, 1924.

Freculphus *Lexoviensis episcopus, Chronicon* (en: MIGNE, *Patrologia Latina*, vol. CVI).

FREEMAN, E. A. *The Historical Geography of Europe*. 1903.

—*The History of the Norman Conquest of England*. vol. IV. Oxford, 1871.

FULTON, T. W. *The Sovereignty of the Sea*. London, 1911.

GARAMPI, CARD. GIUSEPPE CONTE. "Della fondazione della scuola anglosassonica a Roma, e del Denaro di San Pietro" (ed. por P. A. UCCELLI, en: *Il Papato*, vol. I. Roma, 1875) (Cortesía de la Biblioteca de la Cornell University).

GASQUET, F. A. "Adrian IV in Ireland" (en: *Dublin Review*, 3d. ser., vol. XI, 1884).

GAUDENZI, A. "Il Costituto di Costantino" (en: *Bulletino dell'Istituto Storico Italiano*, no. 39. Roma, 1919).

GAY, J. (ed.). *Les Registres de Nicholas III*. (Bibliothèque des Écoles Françaises d'Athènes et de Rome. 2e. sér. no. 15). Paris, 1898.

GEE and HARDY, *Documents Illustrative of English Church History*. 1921.

Gervasius de Tilbury, Otia Imperialia (en: M. G. H., SS., vol. XXVI).

Gesta Friderici I Imperatori (en: M. G. H., *Scr. rer. germ.*).

GIDEL, G. *Le Droit International Public de la Mer*. vol. III. Paris, 1934.

GILMORE, M. P. *Arguments from Roman Law in Political Thought* (1200-1600) (Harvard Historical Monographs, XV). Cambridge, Mass., 1941.

GIMENEZ FERNÁNDEZ, M. "Nuevas consideraciones sobre la historia, sentido y valor de las Bulas Alejandrinas de 1493 referentes a las Indias" (en: *Anuario de Estudios Americanos*, vol. I, Sevilla, 1944).

Giraldus Cambrensis, Opera Omnia (ed. J. M. DIMOCK. Rolls Series. 1867).

GIRY, A. *Manuel de Diplomatie*. Paris, 1894.

GJERSET, K. *History of Iceland*. New York, 1924.

—*History of the Norwegian People*. New York, 1915.

GLAS, G. (trad.) y J. PINKERTON (ed.) *The History of the Discovery of the Canary Islands* (Trans. from a Spanish ms. lately found in the Island of Palma, en: *Coll. of Voyages and Travels*, de PINKERTON. vol. 16. London, 1814).

GONZÁLEZ DE SALAS, J. A. "Compendio Geographico i Historico" (*Pomponio Mela*). vol. I. Madrid, 1649.

GRANDJEAN, C. (ed.). *Le Registre de Benoit XI* (Bibliothèque des Écoles Françaises d'Athènes et de Rome. 2e. sér., n° 2). Paris, 1905.

- GRAESSE, J. G. T. *Orbis Latinus*. Dresden, 1861.
- GRAEVIUS, J. G. *Thesaurus Antiquitatum et Historiarum*.
—(S.) *Gregorii VII Epistolae et Diplomata Pontificia* (en: MIGNE, *Patrologia Latina*, vol. CXLVIII).
- Gregorio X: cf. GUIRAUD.
- GREGOROVIVS, F. *Histoire des Corses* (trad. de B. LUCIANA, en el *Bull. de la Soc. de sc. de Corse*, I, 1881) (Cortesía de la Biblioteca de la Universidad de Yale).
- GREGOROVIVS, F. *History of Rome in the Middle Ages* (trad. de M. A. HAMILTON). Vol. 5. London, 1897.
- GRETSERO, J. *De Imperatorum Regum ac Principum Christianorum in Sedem Apostolicam Munificentia*. Ingolstadii, 1610 (en: *Opuscula*). (Cortesía de la Biblioteca de la Universidad de Harvard).
- GUIRAUD, J. (ed.). *Les Registres de Grégoire X* (Bibliothèque des Écoles françaises d'Athènes et de Rome, 2e. sér., n° 12). Paris, 1892 s. (Cortesía de las Bibliotecas de la Universidad de Chicago).
- HADDAN, A. W. y STUBBS, W. (ed.) *Councils and Ecclesiastical documents relating to Great Britain and Ireland*. 3 vol. Oxford, 1869-78.
- HAMY, E. T. *Études historiques et géographiques*. París, 1896.
- HANNON, B. *The Bull of Hadrian IV*. New York, 1939.
- HART, H. H. *Venetian Adventurer: Marco Polo*. Stanford Univ. Press, 1942.
- HAUCK, A. *Kirchengeschichte Deutschlands*. 5 vols. en 6. Leipzig, 1887-1920.
- HEARNE, T. (ed.) *Liber Niger Scacarii*. London, 1728.
- HÉFÉLÉ, C. J. v. y HERGENRÖTHER, J. A. C. *Conciliengeschichte*. 9 vols. Freiburg, 1855-1890.
- Heimskringla*: cf. SNORRI STURLUSON.
- Henricus de Huntingdon, Historia Anglorum* (en: *Rolls Series*).
- HERGENRÖTHER, J. A. C. *Catholic Church and Christian State*. vol. II. London, 1876. (Cortesía de la *Catholic University of America*, de Washington, D. C.).
- HEWISON, J. K. *The Island of Bute in the Olden Time*. 2 vols. Edinburgh, 1893-1895.
- HEYLIN, P. *Cosmographie*. London, 1669.
- HIRSCHFELD, O. *Die Kaiserlichen Verwaltungsbeamten bis auf Diocletian*. Berlín, 1905.
- Historia de las Islas Canarias* (Anónima). Santa Cruz de Tenerife, ca. 1900.
- HOLINSHED, R. *et al. Chronicles* (1st. and 2d. vol. augm. . . by J. HOOKER). London, 1586.

Honorii II Pontificis Romani Epistolae et Privilegia (en: MIGNE, *Patrologia Latina*, vol. CLXVI).

Honorio IV: cf. PROU.

HOOD, J. C. F. *Icelandic Church Saga*. London, 1946.

Indice Chronologico das Navegações, Viagens, Descobrimentos, e Conquistas dos Portuguezes... desde o principio do século XV. Lisboa, 1841.

Ingulphus de Croyland, Historia (ed. SAVILE).

Inocentii II Papae Epistolae et Privilegia (en: MIGNE, *Patrologia Latina*, vol. CLXXIX).

Inocentii III Papae Regesta sive Epistolae (en: MIGNE, *Patrologia Latina*, vols. CCXIV-CCXVII).

Inocencio IV: cf. BERGER.

JAFFÉ, P. *Bibliotheca Rerum Germanicarum*. 6 vols. Berlin, 1864-73.

—*Regesta Pontificum Romanorum ad annum 1198*. 2ª ed. Leipzig, 1885-88.

JALLAND, T. *The Church and the Papacy*. London, 1943.

JAYNE, K. G. *Vasco da Gama and his successors*. London, 1910.

JENSEN, O. "The *Denarius Sancti Petri* in England" (en: *Transactions of the Royal Historical Society*, new series, vol. XV. London, 1901).

—"The *Denarius Sancti Petri* in England" (En: *Ibidem.*, vol. XIX. London, 1905).

Johannaus, Historia Ecclesiastica Islandiae, sf.

Johannes Fabricius, De denario sancti Petri (en: *Amoenitates Theologicae. Dissertatio Prima*). Helmsstadii, 1699. (Cortesía del *Lutheran Theological Seminary*, de Filadelfia).

Johannes Longus, Chronica s. Bertini (en: M. G. H., SS, vol. XXV).

Johannes Sarisberiense, Epistolae (en: MIGNE, *Patrologia Latina*). Vol. CXCIX.

—*Opera omnia* (ed. por J. A. GILES). 5 vols. Oxford, 1848.

JOLLIFFE, J. E. A. *The Constitutional History of Mediaeval England*. London, 1947.

Jordani episcopi Ravennatis, De Getarum sive Gothorum (en: MIGNE, *Patrologia Latina*, vol. LXIV).

Juan XXI: cf. CADIER.

Juan XXII: cf. MOLLAT.

KANTOROWICZ, E. H. *Federico II di Svevia* (trad. de M. O. MERLO, de la edición original alemana: *Friedrich der Zweite*. Berlin, 1927). 2 vols. Milano, 1939.

- Laudes Regiae* (A Study in Liturgical Acclamations and Mediaeval Ruler Worship). Univ. of Calif. Press, 1946.
- KEHR, P. F. (ed.) *Regesta Pontificum Romanorum* (hasta 1198). vols. I-VIII (*Italia Pontificia*). Berlin, 1906-35.
- KILIAN, B. *Der Panegyrist Eumenius*. Würzburg, 1869.
- KRETSCHMAYR, H. *Geschichte von Venedig*. 2 vols. Gotha, 1905-20.
- LAEHR, G. “Die Konstantinische Schenkung in der abendländischen Literatur des Mittelalters bis zur Mitte des 14. Jahrhunderts.” Berlin, 1926.
- “Die Konstantinische Schenkung in der abendländischen Literatur des Ausgehenden Mittelalters” (en: *Quellen und Forschungen aus Italiänischen Archiven und Bibliotheken*, vol. XXIII, pp. 120-81. Roma, 1931-32).
- LANCIANI, R. *Pagan and Christian Rome*. Boston, 1893.
- LANGLOIS, E. (ed.) *Les Registres de Nicholas IV* (Bibliothèque des Écoles françaises d'Athènes et de Rome). 2 vols. Paris, 1891.
- LANZONI, F. “Le origini del Cristianesimo e dell'episcopato nella Corsica” (en: *Rivista storico-critica delle scienze theologiche*, ano VI. fasc. 6. Roma, 1910). (Cortesía de la Biblioteca de Santa Maria ad Lacum).
- LECACHEUX, P. (ed.) *Urbain V. Lèttres secrètes et curiales* (Bibliothèque des Écoles françaises d'Athènes et de Rome. 3e. sér. n° 5). Paris. 1902.
- LECLERCQ, H. “Dienier de Saint-Pierre” (art. en: *Dict. d'arch. chrét. et de lit.* cf., vol. IV: I, p. 585 ss.).
- LÉFÈVRE DE NOËTTES, C. “La Tapisserie de Bayeux datée par le harnachement des chevaux et l'équipement des cavaliers” (en: *Bulletin. Monumental*, tomo 76. Paris-Caen, 1912) (Cortesía de la Biblioteca de la Universidad de Pittsburgh, Penna.).
- LELEWEL, J. *Géographie du Moyen Age*. 4 vols. y Atlas. Bruxelles, 1850-57.
- LETTERON, A. “La Corse dans la correspondance de Saint Grégoire-le-Grand” (en: *Bulletin de la soc. de sc. de Corse*, vol. I. 1881). (Cortesía de la Biblioteca de la Universidad de Yale).
- LE VERRIER: cf. BONTIER.
- LEVISON, W. *England and the Continent in the 8th Century*. Oxford, 1946.
- LEVISON, W. “Konstantinische Schenkung und Silvester-legende” (en: *Miscellanea Fr. Ehrle*. Roma 1924, 2, pp. 159-247).
- Liber Censuum*: cf. FABRE.
- Liber Maiolichinus*: cf. CALISSE.
- Liber Niger Scacarii*: cf. HEARNE.
- Liber Pontificalis*: cf. DUCHESNE.
- LIEBERMANN, F. *Die Gesetze der Angel-Sachsen*. 1901-16.

- LILJEGREN, J. G. (ed.) *Diplomatarium Suecanum*. 3 vols. Holmiae, 1829 ss. (Cortesía de la Biblioteca de la Universidad de Yale).
- LINGARD, J. *History and Antiquities of the Anglo-Saxon Church*. vol. I. 1845.
- LODER, J. DE VERE. *Colonsay and Oronsay in the Islands of Argyll*. London, 1935.
- LUCHAIRE, A. *Innocent III. Les Royautes Vassales du Saint-Siege*. Paris, 1908.
- LUNT, W. E. *Financial Relations of the Papacy with England to 1327*. Cambridge, Mass., 1939.
- Papal Revenues in the Middle Ages*. 2 vols. 1934.
- MACKIE, J. D. *Pope Adrian IV*. Oxford, 1907.
- MADARIAGA, S. DE. *Christopher Columbus*. London, 1939.
- MALONE, S. "Adrian IV and Ireland" (en: *Dublin Review*, 3d. ser. vol. XI. 1884).
- MANDONNET, P. "Les Idées Cosmographiques d'Albert le Grand" (en: *Revue Thomiste*. vol. I. 1893).
- MANN, H. K. *The Lives of the Popes in the Middle Ages*. vol. IX. London, 1925.
- Nicholas Breakspear (Hadrian IV). The Only English Pope*. London, 1914.
- MANSI, J. D. et al. (ed.) *Sacrorum conciliorum nova et amplissima collectio*. 31 vols. Florencia y Venecia, 1759-98; nueva ed. y continuación (desde A. D. 1590) vols. 32-53. Paris, 1901 ss.
- Manuscrito Barberini-Lat. 4843 — (LIII-81), de la Biblioteca Vaticana* ("Le isole di Ponza, Palmarola, ecc. sotto il supremo dominio della Sede Apostolica", ms. s. XVII). (Copia fotostática cortesía de la Biblioteca Apostólica Vaticana).
- MARIGNAN, A. *Tapisserie de Bayeux*. 1902.
- Martin IV*: cf. OLIVIER-MARTIN.
- MAS-LATRIE, L. DE. *Histoire de l'île de Chypre*. 3 vols. Paris, 1855-61.
- MATER, A. *L'Église Catholique*. París, 1906.
- MATHEW, A. H. *The Life and Times of Hildebrand*. London, 1910.
- MAYNARDUS, H. (ed.) *Bullarium Romanum*. Roma, 1739 ss.
- MELO, F. M. DE. *Epanaforas de Varia Historia Portuguesa*. Coimbra, 1931.
- MILLER, K. *Mappaemundi*. 6 vols. 1895-1898.
- MILMAN, H. H. *History of Latin Christianity*. 9 vols. London, 1883.
- MIRBT, C. *Quellen zur Geschichte des Papsttums und des römischen Katholizismus*. Tübingen, 1925.
- MOLLAT, G. (ed.) *Jean XXII. Litterae communes et Litterae de curia*. (Bibliothèque des Écoles françaises d'Athènes et de Rome). Paris, 1904 ss.

MOMMSEN, T. *Le Droit Public Romain*. Paris, 1896.

—Cf. *Corpus Iuris Civilis*.

Monumenta Germaniae Historica (500-1500). Ed. por G. H. PERTZ, T.

MOMMSEN et al. Folio series. Berlin, 1826-96. Quarto series, 1876 ss.:

Auctores antiquissimi.

Diplomata imperii.

Diplomata regum et imperatorum Germaniae.

Epistolae seculi XIII e regestis Pontificum Romanorum selectae per
G. H. PERTZ.

Leges.

Constitutiones et Acta publica imperatorum et regum.

Scriptores.

Scriptores rerum Germanicarum.

Scriptores rerum Gallicarum.

Monumenta Historica Britannica (ed. PETRIE y SHARPE). Vol. I. 1848.

MORIS, H. *L'abbaye de Lérins (Histoire et Monuments)*. Paris, 1909.

—(ed.). *Cartulaire de l'abbaye de Lérins*. 2 vols. Paris, 1887-1905.

(Cortesía de la Biblioteca de la Universidad de Harvard).

MUNCH, P. A. *Pavelige Nuntiers regnskabsog dagböger, forte under tiende-
opkraevningen i Norden* (Norske Historiske Kjeldeskrift-Fondet, Skr.
6). Christiannia, 1864.

MURATORI, L. A. (ed.). *Antiquitates Italicae medii aevi*. 6 vols. Milano,
1738-42.

—*Rerum Italicarum scriptores*. 25 vols. en 28. Milano, 1723-51. Nueva
ed. de G. CARDUCCI y V. FIORINI. Città di Castello, 1900 ss.

NANSEN, F. *In Northern Mists*. vol. I. London, 1911.

Neues Archiv der Gesellschaft für ältere deutsche Geschichtskunde. -Han-
nover, 1876 ss.

Nicolás III: cf. GAY.

Nicolás IV: cf. LANGLOIS.

NORDENSKIÖLD, A. E. *Periplus* (An Essay on the Early History of Charts
and Sailing Directions). (Trad. de F. A. BATHER). Stockholm, 1897.

NORGATE, K. "The Bull Laudabiliter" (en: *English Historical Review*, vol.
VIII. 1893). (Cortesía de la biblioteca de la Universidad de Stanford).

—*John Lackland*. London, 1902.

Notitia de iuramentis ab imperatore praestitis et ordo quaestionum (en: M.
G. H., *Constit.* IV).



NOVATI, F. *L'influsso del pensiero latino sopra la civiltà italiana*. Milano, 1899.

OHNSORGE, W. *Päpstliche und gegen-päpstliche Legaten in Deutschland und Skandinavien 1159-1181*. Berlin, 1929. (Cortesía de la Biblioteca de la Northwestern University, de Evanston, Ill.).

OLIVEIRA MARTINS, J. P. *The Golden Age of Prince Henry the Navigator*. (Trad. de J. J. ABRAHAM et. al.). London, 1914.

OLIVIER-MARTIN, M. (ed.). *Les Registres de Martin IV* (Bibliothèque des Ecoles françaises d'Athènes et de Rome, 2e. sér., n° 16).

OMAN, Sir C. *England before the Norman Conquest*. London, 1910.

Ordericus Vitalis, *Historia Ecclesiastica gentis Anglorum* (trad. de T. FO-RRESTER). vol. I. London, 1853.

ORPEN, G. H. *Ireland under the Normans*. 2. vols. Oxford, 1911.

Otto de Freisingen (*Frisingensis*), *Chronicon* (en: MGH, SS, vol. XX).

PALADINO, G. *Ponza*. (en: Enciclopedia Italiana, vol. XXVII).

PARASCANDOLO, L. (ed.). *Fragmenta veteris Chronici S. Mariae de Principio; ex tabulario capituli Eccles. Metropolit. nunc iterum prodeunt* (en: *Memorie stroiche-critiche-diplomatiche della Chiesa di Napoli*. Ap. 2, pp. 211-15). Napoli, 1848 (Cortesía de la Biblioteca de la Universidad de Harvard).

PASTOR, L. v. *Storia dei Papi*, vol. I. (Versión de A. MERCATI). Roma, 1931. *Pauli Warnefridi Diaconi Forojulensis (Paulus Diaconus) De gestis Langobardorum* (en: MIGNE, *Patrologia Latina*, vol. VC).

PERTZ: cf. *Monumenta Germaniae Historica*. cf. *Epistolae selectae*.

PETIT-DUTAILLIS, C. *La Monarchie féodale en France et en Angleterre*. (X-XIIIe. siècle). Paris, 1933.

Petri Blesensis Epistolae (en: MIGNE, *Patrologia Latina*, vol. CCVII).

PFLUGK-HARTTUNG, J. v. *Acta Pontificum Romanorum Inedita*. vol. II. Stuttgart, 1884. (Cortesía de la Biblioteca de la Universidad de Wisconsin).

PIFERRER, P. et al. *Islas Baleares*. Barcelona, 1888.

PINKERTON: cf. GLAS.

PLAUCHUT, E. "Les Carolines" (en: *Revue Scientifique*, II, Paris 1885).

(*Caïi*) *Plinii Secundi Historia Naturalis (ex recensione I. HARDUINI)*. 1831. *Polydorus Vergilius, Anglica Historia*. Basileae, 1546.

Pomponii Melae de Chorographia (ed. C. FRICK). Lipsiae, 1880.

POOLE, R. L. "The Early Correspondence of John of Salisbury" (en: *Proceedings of the British Academy*, vol. XI. London, 1924).

- The Exchequer in the 12th Century*. Oxford, 1912.
- Studies in Chronology and History*. Oxford, 1934.
- POTTHANT, A. (ed.). *Regesta Pontificum Romanorum* (1198-1304), 2 vols. Berlin, 1874-75.
- PROTHERO, G. W. (ed.). (Peace Handbooks issued by the Historical Section of the Foreign Office, vol. XIX:) *Portuguese Possessions*: nº 115-*The Portuguese Colonial Empire*; nº 116-*Azores and Madeira*. London, 1920.
- PROU, M. (ed.). *Les Registres d'Honorius IV* (Bibliothèque des Écoles françaises d'Athènes et de Rome. sér. 2, nº 7). Paris, 1888.
- QUADRADO: cf. PIFERRER.
- RADIN, M. *Handbook of Anglo-American Legal History*. St. Paul, Minn., 1936.
- RAESTAD, A. *La Mer Territoriale*. Paris, 1913.
- Rahewin, *Gesta Friderici I Imperatoris continuatio* (en: M. G. H. *Scr. rer. Germ.*, 1884).
- RAMSAY, Sir. J. H. *The Foundations of England*. vol. II. London, 1898.
- Ranolfo Cestrense, Polychronicon* (en: *Rolls Series*).
- Recueil des historiens des Gaules et de la France* (*Rerum Gallicarum et Francicarum scriptores*). ed. por M. BOUQUET et al. Nueva ed. de L. DELISLE, etc. 24 vols. Paris, 1738-1880.
- REIFFENBERG, B. v. art. en: *Bulletin de l'Académie Royale*. Bruxelles, vol. X, parte I. 1843.
- RENIER-MICHIEL, G. *Origine delle Feste Veneziane* (Nuova ristampa). Venezia, 1916.
- REPETTI, E. *Dizionario geografico-fisico-storico della Toscana*. vol. 3. Firenze, 1835.
- Rerum Britannicarum mediæ ævi scriptores* (*Rolls Series*). Publ. bajo la dirección del Master of the Rolls. 244 vols. London, 1858-96.
- RIVIÈRE, J. "L'origine de la formule juridique: Rex est imperator in regno suo" (en: *Revue des sciences religieuses*, vol. IV. 1924).
- Roberti de Torigneio (Thorigny) Chronica* (en: *Rolls Series*. 1889).
- ROCCA, C. de C. *Histoire de la Corse*. Paris, 1908.
- Roger de Wendover, Chronica sive Flores Historiarum* (ed. COXE, en *Rolls Series*).
- Rolls Series*: cf. *Rerum Britannicarum mediæ ævi scriptores*.
- Roman de Rou*: cf. Wace.
- RONCIÈRE, C. DE LA. *Histoire de la marine française*. vol. 2. Paris, 1900.
- ROUND, J. H. "The Bayeux Tapestry" (en: *The Monthly Review*, vol. XVII.

- 1904). (Cortesía de la Biblioteca Pública de la ciudad de Seattle, Washington).
- The Commune of London*. London, 1899.
- RUSSELL, P. *William the Conqueror*. New York-London, 1933.
- RUSO, R. *Corsica* (en: *Enciclopedia Italiana*, vol. XI).
- RYMER, T. (ed.). *Foedera, conventiones, litterae, et cujuscunque generis acta publica inter reges Angliae et alios...* etc.
- SÄGMÜLLER, J. G. "Die Idee von Kirche als Imperium Romanum im kanonischen Recht" (en: *Theolog. Quartalschr.*, LXXX, pp. 69 ss.).
- SANTAREM, V. DE. *Histoire de la Cosmographie et de la Cartographie au Moyen Age*. 3 vols. Paris, 1849-52.
- SAVELLI, A. *Storia di Malta*. Milano, 1943.
- Saxo Grammaticus, Gesta Danorum* (ed. J. OLRIK y H. RAEDER). Hauniae, 1931 s.
- SCHAEFFER-BOICORST, P. *Gesammelte Schriften*. Vol. I. Berlin, 1903.
- SCHNEIDER, F. *Fünfundzwanzig Lateinische Weltliche Rhythmen aus der Frühzeit* (VI. bis XI. Jahrh.) Rom-Leipzig, 1925.
- SCHRÖCKH, J. M. *Christliche Kirchengeschichte*. vols. XXVII y XXXIII Leipzig, 1798 y 1801. (Cortesía de la Biblioteca de la Universidad de Chicago).
- SELDEN, J. *Mare Clausum seu de Dominio Maris*. Londini, 1635.
- Silvestri II Papae Epistolae et Diplomata* (en: MIGNE, *Patrologia Latina*, vol. CXXXIX).
- Simeon de Durham, Historia Regum Angliae* (en: *Rolls Series*).
- Snorri Sturluson, Heimskringla* (trad. del islandés al inglés, por W. MORIS y E. MAGNUSON). Vol. 3. London, 1895.
- SOLÓRZANO, J. DE. *Política Indiana (De Indiarum Iure)*. Madrid, 1776.
- STENTON, F. M. *Anglo-Saxon England*. Oxford, 1943.
- STEUCHUS, AUGUSTINUS. *De falsa Donatione Constantini libri duo*. Lugdunum, 1547.
- STONE, G. *England from earliest times to the great Charter*. London, 1916.
- STUBBS, W. *Constitutional History of England*. 3 vols.
- The Mediaeval Kingdoms of Cyprus and Armenia* (Lectures). (en: "Pamphlets on History"). London, 1878.
- Cf. HADDAN.
- Summa Coloniensis* (ed. F. SCHULTE, en: *Phil.-hist. Klasse*, LXIV. 1870).
- Summa Parisiensis* (ed. F. SCHULTE, *ibidem*).
- (*Caius Cornelius*) *Tacitus, Germania* (ed. C. L. F. PANGKOUCKE). Paris, 1824.

- TARLETON, A. H. *Nicholas Breakspear (Adrian IV). Englishman and Pope*. London, 1896.
- TAVIEL DE ANDRADE, E. *Historia del Conflicto de las Carolinas*. Madrid, 1886.
- THATCHER, O. J. "Studies concerning Hadrian IV" (en: *Decennial Publications of the University of Chicago*, 1st. ser., vol. IV, 1903).
- THEINER, A. (ed.) *Codex Diplomaticus Domini Temporalis S. Sedis*. 3 vols. Roma, 1861 ss. (Cortesía de la Biblioteca de la Universidad de Harvard).
- (ed.) *Vetera monumenta Hibernorum et Scotorum*. Roma, 1864 (Cortesía de la Biblioteca de la Universidad de Harvard).
- (ed.) *Vetera monumenta Poloniae et Lithuania*. Roma, 1860.
- Thietmar de Merseburg, *Chronicon* (ed. R. HOLTSMANN, en: M. G. H. *Scr. rer. Germ.*, N. S., vol. IX, 1935).
- TOLA, P. (ed.) *Codex Diplomaticus Sardiniae*. Vol. I. Turin, 1861 (Cortesía de la Biblioteca de la Universidad de Chicago).
- TORRES y CAMPOS, R. *Carácter de la conquista y colonización de las Islas Canarias* (Discurso leído ante la R. Academia de la Historia). Madrid, 1901.
- TORRIANI, L. *Descrittione et historia del Regno de l'Isole Canarie...* (ed. por D. J. WOELFEL, como: "Die Kanarischen Inseln und ihre Urbewohner. Q.-und-F. zur Geschichte der Geographie und Völkerkunde. Vol. VI). Leipzig, 1940. La edición original, de 1590.
- TOUT, T. F. *The Empire and the Papacy*. London, 1903.
- TURNER, S. *The History of England during the Middle Ages*. vol. I, London, 1830.
- UGHELLI, F. *Italia Sacra*. 9 vols. Roma, 1644-62.
- UNGER, C. R. y HUITFELDT, H. J. (ed.). *Diplomatarium Norwegicum*. Vol. V. Partes I y II. Christiania, 1861, 1864. (Cortesía de la Biblioteca de la Universidad de Yale).
- (B.) *Urbani II Pontificis Romani Epistolae, Diplomata*, etc. (en: MIGNE, *Patrologia Latina*, vol. CLI).
- Urbano V*: cf. LECACHEUX.
- Veronensis, Laurentius. Carmen de bello balcarico* (en: MIGNE, *Patrologia Latina*, vol. CLXIII).
- VIDAL, J. M. (ed.). *Lettres communes du pape Benoit XII* (Bibliothèque des Écoles françaises d'Athènes et de Rome. 3e. sér. no. 2 bis). Paris, 1903 s.



- VILLARI, P. *Mediaeval Italy* (trad. de C. HULTON). London, 1910.
- VINCENS, E. *Histoire de la République de Gênes*. vol. I. Paris. 1847. (Cortesía de la Biblioteca del Congreso, en Washington).
- Vita Hadriani (IV)*. Boso Camerarius (en: *Liber Pontificalis*, vol. II).
- Vita Silvestri* (en: *Liber Pontificalis*, vol. I. ed. DUCHESNE).
- Vita Solitaria*, De. Cf. FRANCESCO PETRARCA.
- WACE, Maistre. *Roman de Rou*. (ed. H. ANDRESEN) 2 vols. Heilbronn, 1879.
- WALPOLE, S. *The Land of Home Rule (Isle of Man)*. London, 1893.
- WALSINGHAM, Th. de. *Gesta abbatum monasterii S. Albani* (en: *Rolls Series*).
- WALTER de Hemingburgh, *Chronicon* (ed. H. C. HAMILTON). London, 1849.
- WATTERICH, J. M. *Pontificum Romanorum vitae*. 2 vols. Leipzig, 1862.
- WECKMANN, L. *La Sociedad Feudal* (Esencia y Supervivencias). México, 1944.
- WHARTON, H. (ed.). *Anglia Sacra*. Londini, 1869 ss.
- Wilhelmus Malmesburiensis, *Gesta Regum Anglorum* (en: *Rolls Series*).
- WILKINS, D. (ed.) *Conciliae Magnae Britanniae et Hiberniae*. vol. 2. Londini, 1737.
- WILSON, T. B. *History of Church and State in Norway*. London, 1903.
- WILLIAMS, H. *Christianity in early Britain*. Oxford. 1912.
- WOODS, G. *A Complete history of the Isle of Man*. London, 1821.
- WOKER, P. *Das kirchliche Finanzwesen des Pápste*. Nördlingen, 1878.
- WRIGHT, J. K. *The Geographical Lore of the Time of the Crusades*. New York, 1925.
- WRIGHT, T. (ed.). *The Historical Works of Giraldus Cambrensis*. London,
- ZAMMIT, T. *Malta. The Islands and their History*. Valetta, 1929.
- ZEUMER, K. *Festgabe für Rudolf Gneist*. Berlin, 1883. (*Die Konstantinische Schenkung*).
- ZINKEISEN, F. "The Donation of Constantine as applied by the Roman Church" (en: *English Historical Review*, vol. IX. 1894).
- ZORN, P. *Staat und Kirche in Norwegen bis zum Schluss des 13. Jahrhunderts*. München, 1875.
- ZURITA, G. *Anales de la Corona de Aragón*. vol. I. Zaragoza, 1585.

ADICIONES:

1.—(Sobre la “insularidad” de América): En el artículo del Dr. STAEDLER (mencionado por el Dr. Kantorowicz en su introducción a este estudio, *ante*, p. 8) queda patente aún más el carácter “insular” de las nuevas tierras descubiertas por Colón, si se recuerda cómo las “Bulas Alejandrinas” fueron incorporadas en la colección de *Leonicus* bajo el título: *De insulis novi orbis*.

Don Juan López de Palacios Rubios, jurista de la corona española en 1494, escribe un célebre tratado sobre los derechos de los Indios, en el cual los declara libres; el título del mismo es: *Libellus de Insulis oceanis qui vulgus Indias appellat*.

En 1518 el emperador Carlos V pide del papa León X la erección en catedral de cierta iglesia parroquial construida en una villa que habían fundado los españoles en Yucatán, *isla del mar de la India* (Bravo Ugarte, *Historia de México*, vol. II. México, 1947, p. 128).

En la Probanza de méritos y servicios de Don Francisco de Montejo, hijo del Adelantado del mismo nombre (*Archivo General de Indias. Patronato: 1-3—12/3 n° 2. R° I°*. Signatura moderna; Patronato 65), editado por J. de la Rújula, Marqués de CIADONCHA y Antonio del SOLAR Y TABOADA, en: *Francisco de Montejo y los Adelantados de Yucatán* (Badajoz, 1932), Apéndice I, p. 166, se lee: “...En la ciudad de Mérida, *Provincias del mar Océano* en sico (sic) días del mes de febrero de mill y quinientos E sesenta e tres años...”.

2.—*Sobre las islas Orcadas* (Cf. *ante*, p. 138): En la opinión de Monseñor Angelo Mercati, Prefecto de los Archivos Vaticanos, quien me ha comunicado no haber encontrado documento alguno relativo, la decisión arbitral del Papa Alejandro VI no puede ser tomada como histórica.

3.—*Bibliografía*.—Arne Odd JOHNSEN ha publicado recientemente (Oslo, 1945) un estudio sobre la misión legatina del cardenal Breakspear en Escandinavia (*Studier Verdrogende Kardinal Nicolaus Brekespears Legasjon til Norden*), el cual no me ha sido posible consultar.



INSTITUTO
DE INVESTIGACIONES
HISTÓRICAS



FE DE ERRATAS

Pág.	Línea	Dice:	Debe decir:
8	20	exclusived	exclusively
17	— 1	KANTOROWIEZ	KANTOROWICZ
31	— 7	Línea Bonifiacia	Línea Bonifacia
65		EXCURSOS A	EXCURSUS A
65	— 4	<i>Sivester</i>):	<i>Silvester</i>):
112	— 2	Cf. <i>ante</i> , p. 73. En gracia a la metodología, etc.	Cf. <i>ante</i> , p. 73.
	— 1	IN SULTIA	IN SUETIA
	4	<i>Domini</i>	<i>Dominii</i>
	14	<i>in mentis</i>	<i>in mente</i>
252	—15	<i>in mentis</i>	<i>in mente</i>
253	1	A. D. 1942	A. D. 1492
Rotulus Insularum B		1901	1091
Rotulus Insularum C		1901	1091
Rotulus Insularum F		1924	1249

Además: pág. 23, C. D. P. y C. D. S. (líneas 5 y 6) están invertidas.



INSTITUTO
DE INVESTIGACIONES
HISTÓRICAS



INDEX CHRONOLOGICUS

S I G L O V I I I

- Principios (727?)—Donación de Ina (Origen del *denarius s. Petri*?).
794—Offa II de Mercia imita las medidas tomadas por Ina.
797—El papa León III se refiere al *denarius s. Petri* como a un donativo.

S I G L O I X

- 853—Los envíos de Ethelwulfo a Roma, posteriormente identificados con la remisión del *denarius sancti Petri*.
883 a 890—El *denarius sancti Petri* calificado como *limosna* en la *Crónica Anglo-Sajona*, en la crónica de E t h e l w e r d o, etc.

S I G L O X

- 908—El *denarius sancti Petri* sigue siendo calificado de *limosna*.
921—Primera regulación conocida del envío del *denarius sancti Petri* a Roma, debida a Eduardo el Mayor.

S I G L O X I

- 1001—Otón III reivindica jurisdicción sobre Pomposa.
1009—El *denarius sancti Petri* aparece diferenciándose de las otras *limosnas* inglesas.
1013—Primera fecha posible para el origen del *census* polaco.
1016-17—Una falsificación posterior, atribuye, con esta fecha, al papa Benedicto VIII, la investidura *per vexillum*, de Pisa con la isla de Cerdeña; *ibidem*, de Génova con la de Córcega.
ca. 1018—Analogía entre el *denarius sancti Petri* y los tributos temporales, debida a la pluma de un escritor conectado con la curia romana (T h i e t m a r d e M e r s e b u r g o).
1022—Benedicto VIII insiste en la supremacía papal sobre Pomposa.
1027—Canuto visita a Roma, renueva el envío, por parte de Inglaterra, del *denarius sancti Petri*. Posible origen de la misma prestación en Dinamarca.

- 1031—La ley inglesa de Canuto, referente al *denarius sancti Petri*, sigue calificando a éste de *limosna*.
- ante 1042—El *denarius sancti Petri* en Dinamarca.
- 1051—Hildebrando al cargo del edificio administrativo de la Iglesia. León IX reivindica la isla de Gorgona y dispone de ella.
- 1059—Roberto Guiscardo es investido *per vexillum* con el Sur de Italia, Sicilia incluida.
- 1062—Alejandro II confirma al abate de Tyro en la posesión de varias islas.
- 1062-3—Alejandro II se refiere al *denarius sancti Petri* inglés, como a una *renta* (semi-feudal).
- 1065—Reivindicaciones de Alejandro II sobre Cerdeña.
- 1066—Estandarte papal y anillo enviados a Guillermo el Conquistador, *in omen regni*.
- 1066-73—Alejandro II se refiere al *denarius sancti Petri* inglés, llamándolo *renta*.
- ca. 1070—Escandinavia, una isla en la mente del período (A d á n d e B r e m e n).
- 1073—Aparentes reivindicaciones de Gregorio VII sobre Cerdeña.
- 1073-80—El *denarius s. Petri* en Dinamarca y Gregorio VII.
- 1074—Gregorio VII recibe un *census*, de Bohemia.
- 1074—Gregorio VII pide de Guillermo el Conquistador el envío del *denarius sancti Petri*.
- 1074 y 75—Reivindicaciones de Gregorio VII sobre Hungría.
- 1075—*Quibus imperavit Augustus, imperavit Christus*.
- 1076—Demetrio de Croacia investido *per vexillum*, como vasallo papal.
- 1077—Reivindicaciones de Gregorio VII sobre España, basadas aparentemente en la “Donación de Constantino”.
- 1077—Reivindicaciones de Gregorio VII sobre Córcega. El arzobispo de Pisa es designado gobernador de la isla, por la S. Sede.
- 1079—Gregorio VII instruye a sus legados a fin de que recuerden a Guillermo de Inglaterra sobre su fidelidad a la Iglesia.
- 1080—Gregorio VII escribe a los jueces de Cerdeña sobre la *fidelitas* que éstos deben a la Iglesia Romana.
- ca. 1080—Gregorio VII pide de Guillermo de Inglaterra un juramento de fidelidad, como vasallo. Guillermo se rehusa.
- 1080—Gregorio VII reinvierte, *per vexillum*, a los normandos del sur de Italia.
- 1081—Gregorio VII se refiere al *denarius sancti Petri* como a un *signum devotionis et libertatis*.
- 1081—Gregorio VII pide de Francia el envío del *denarius s. Petri*.
- 1083-7—D e u s d e d i t interpreta el *denarius s. Petri* como una *renta temporal*.
- 1088—Urbano II pide de Guillermo de Inglaterra el envío del *denarius sancti Petri*.
- 1088-99—Urbano II reivindica la posesión del monasterio (e isla?) de Tremiti.
- 1091—Urbano II reivindica la isla de Córcega para la Santa Sede, en virtud de la *doctrina omni-insular*.
- 1091—Urbano II reivindica, con la misma base, las islas de Lipari.
- 1092—Urbano II confirma la sumisión de los obispados corsos a la sede pisana.
- 1092—Urbano II cede los obispados sardos a la sede de Pisa.
- 1095—Enrique IV reivindica jurisdicción sobre Pomposa.

S I G L O X I I

- 1101—El *denarius s. Petri*, llamado por H u g o d e F l a v i g n y, *census beati Petri in Anglia*.
 1101—Pascual II llama *census* al *denarius s. Petri* y lo relaciona con la *fidelitas* debida a la Iglesia, por Inglaterra; pide su envío, también, de Dinamarca.
 1103—Dinamarca separada de la jurisdicción de la sede de Hamburgo.
 1104—Un ejemplo del *denarius s. Petri* en Dinamarca.
 1114—Pascual II envía a los pisanos un *vexillum* (investidura?) para servir en la conquista de las Baleares.
 1114 y 16—Pascual II, contradiciéndose, llama al *denarius s. Petri*, una *limosna*.
 1114—Enrique V reclama la posesión de Pomposa.
 1117—Pascual II recuerda a Rogerio del *ius proprietatis* que la Iglesia ha poseído, aun antes de la invasión sarracena, sobre Sicilia.
 1118—Supuesta investidura de Pisa con las Baleares, por el papa Gelasio II.
 1118—Gelasio II confirma al arzobispo de Pisa sus prerrogativas metropolitanas sobre la isla de Cerdeña.
 1121—Calixto II despoja a Pisa de la posesión de Córcega.

Primera mitad del siglo—Cronistas ingleses se refieren al *denarius sancti Petri* como a un *tributo*. Bajo Esteban de Blois, su recaudación es llevada a cabo por agentes papales, situación que, sin éxito, Enrique II trata de suprimir.

- 1125—Honorio II se refiere a Inglaterra como perteneciendo “especialmente” (?) a San Pedro.
 1131—Anacleto II anti-papa y las islas Lipari.

Mediados del siglo—F o l i o t y otros cronistas llaman al *denarius s. Petri*, un tributo.

- 1133—Inocencio II sujeta tres de los seis obispados corsos, más la abadía e isla de Tyro, a la sede de Génova.
 1141—Inocencio II reivindica (?) la isla de Bergeggi.
 ca. 1144—Inocencio II concede la mitad de Córcega a Génova.
 1143-56—O t t o d e F r e i s i n g acepta, tácitamente, la genuinidad de la “Donación de Constantino”.
 1152—Escandinavia, una isla en la *Tabula Edrisiana*.
 1152-53—Nicolás Breakspear (Adriano IV) como legado papal, introduce en la “isla” de Escandinavia, el *denarius sancti Petri*, en virtud del *ius proprietatis* de la Iglesia sobre todas las islas.
 1154—Anastasio IV se refiere a la *libertas ecclesiarum* que Breakspear ha traído a Suecia.
 1154—En carta a los reyes nórdicos, Anastasio IV llama al *denarius sancti Petri, census*.
 ca. 1155—Adriano IV concede a Enrique II el señorío de Irlanda, y pide de la isla, el envío del *denarius sancti Petri*.
 1157—Supuesta sumisión de Enrique II de Inglaterra a Barbarroja.
 1158—Barbarroja reivindica Córcega y Cerdeña.

- 1159—Adriano IV enfatiza la existencia de derechos por parte de la Iglesia, sobre Córcega y Cerdeña.
- 1162—Alejandro III confirma la división de la isla de Córcega, entre Pisa y Génova.
- 1165—Barbaroja inviste a Pisa con la posesión de Cerdeña.
- 1169—Alejandro III dispone de la isla de Gallinaria en favor de Génova.
- 1172—Supuesta sumisión de Enrique II de Inglaterra, al Papa.
- 1172—Alejandro III confirma *Laudabiliter*, por medio de la bula *Quoniam ea*; y hace una referencia tácita a la *doctrina omni-insular*, en el mismo año, en la bula *Celebri fama*.
- 1172—Repetidas reivindicaciones imperiales sobre Cerdeña.
- 1173—Segunda supuesta sumisión de Enrique II al Papa.
- 1187—Brondolo, *specialiter*, *ad ius et prop. E. R. pertinet*.
- 1189—El Juez de Cagliari reconoce la suzeranía pontificia.
- 1192—Redacción definitiva del *Liber Censusum*. El *denarius s. Petri* incluido como un *census*.
- 1197—Amalrico de Lusínán, rey de Chipre, presta homenaje al emperador Enrique VI.
- 1198—Inocencio III pide de las islas Orcadas el envío del *denarius sancti Petri*.

S I G L O X I I I

- 1203—Inocencio III reclama, frente a Ferrara, la posesión de Pomposa.
- 1209—Otón IV concede a Pisa la posesión de Córcega.
- 1213—Inocencio III ofrece a Felipe Augusto la corona inglesa. Juan sin Tierra se declara vasallo papal por sus dos reinos, Inglaterra e Irlanda. Promete continuar el envío del *denarius sancti Petri*.
- 1214—El *denarius sancti Petri*, un *census* para Inocencio III.
- 1217—El censo polaco mencionado. Honorio III confirma a Génova en la posesión de la mitad de Córcega.
- 1219—El rey de la isla de Man se declara vasallo papal.
- 1221—Instancia del *denarius s. Petri en Noruega*.
- 1224—La *Iudicissa* de Cagliari reconoce la suzeranía papal.
- 1236—El Juez de Gallura reconoce la misma dependencia.
- 1236—Gregorio IX habla de las *libertates et immunitates* que Breakspear trajo a la Iglesia de Noruega.
- 1237—Los Jueces de Arborea y de Torres se reconocen por vasallos papales.
- 1238—Gregorio IX reafirma la supremacía papal sobre la Judicatura de Torres, en Cerdeña.
- 1243—Inocencio IV reivindica a la isla de Ponza como posesión de la Santa Sede.
- 1245—Inocencio IV exhibe la “Donación de Constantino” en el Concilio de Lyon; y concede la posesión de la isla de Bergeggi al obispo de Noli.
- 1247—Inocencio IV absuelve al rey de Chipre de su juramento de fidelidad al emperador, y recibe al rey con su reino bajo la protección apostólica.
- 1249—Inocencio IV dispone del archipiélago de Ponza; y afirma la supremacía pontificia sobre Cerdeña.
- 1253.—Carlos de Anjou es ofrecido con el trono siciliano por el Papa.
- 1253-63—Cerdeña incluida en las *terris ecclesiae*.

- 1255—Alejandro IV inviste con las islas de Crapitana y Positano a los hermanos de Hohenburg.
 1269—Clemente IV despoja a Pisa de la posesión de Cerdeña, y concede ésta a Génova (?).
 ca. 1270—Pisa reclama la posesión de Cerdeña en virtud de una concesión (falsa) del papa Benedicto VIII.
 1283—Martín IV reclama la posesión de Pomposa.
 1289—Nicolás IV divide a los ingresos de la Iglesia en varios títulos, uno de los cuales corresponde a los ingresos provenientes de las islas.
 1290-92—Nicolás IV afirma la supremacía pontificia sobre Escocia.
 1295—Bonifacio VIII inviste al rey de Aragón con el reino de Córcega y Cerdeña.
 1295—Roger de Lauria recibe del Papa las islas de Djerba y Kerkennah, como feudo pontificio.
 1299—Bonifacio VIII afirma la supremacía papal sobre Escocia.
 1299—Bonifacio VIII habla de Rodas como de una isla de la que el Papado puede disponer.

S I G L O X I V

- 1301 y 1302—Bonifacio VIII reafirma la supremacía papal sobre Escocia.
 1303—Federico de Aragón pide del papa la concesión, a su favor, de la isla de Chipre.
 1304—La investidura de Córcega y Cerdeña a favor del rey de Aragón es confirmada por el papa Clemente V. Un legado papal enviado a recolectar el *denarius s. Petri* de Inglaterra, Irlanda, Escocia y Gales.
 1311—Branca Doria pide de Enrique VII la concesión de Cerdeña.

Principios del siglo—El *census* polaco empieza a ser confundido con el *denarius sancti Petri*.

- 1313—La investidura corso-sarda a favor de Aragón, confirmada por el papa Juan XXII.
 1317—Juan XXII pide el envío del *denarius s. Petri* de Inglaterra, de Escandinavia, y sucesivamente, de todas las islas del Norte.
 1319—Juan XXII envía una copia de *Laudabiliter* a Eduardo II de Inglaterra; y reafirma la supremacía papal sobre Escocia.
 1325—Los reyes aragoneses siguen pagando un *census* a la Iglesia, como tributo por el reino de Córcega y Cerdeña.
 1329—Reivindicaciones imperiales sobre Cerdeña.
 1335—El *denarius s. Petri, vulgariter nuncupatur*, en Polonia.
 1339—Dinamarca, un *regnum censuale*, para Benedicto XII.
 1340—La isla de Lípári, mencionada como dependencia papal. Benedicto XII menciona la directa dependencia respecto de Roma, de la isla de Córcega.
 1343—Clemente VI reafirma la supremacía papal sobre Córcega y Cerdeña.
 1344—Clemente VI inviste a Don Luis de la Cerda con las islas Canarias.
 1346—Clemente VI hace una referencia a la “Donación de Constantino”; y pide de Noruega el envío del *denarius s. Petri*.
 1355—Reivindicaciones imperiales sobre Cerdeña.

- 1360—Un legado papal pide de Génova el pago del tributo debido por la posesión de esta república, de Córcega.
- 1363—Reivindicaciones de Urbano V sobre Sicilia.
- 1364—Urbano V pide al rey de Inglaterra el envío del tributo debido por concepto de Inglaterra e Irlanda.
- 1365—Un legado papal pide del rey de Aragón el pago del tributo corso-sardo.
- 1366—El Parlamento inglés suspende el envío del tributo romano.
- 1371—La suzeranía papal sobre Córcega y Cerdeña, reconocida por Don Pedro de Aragón.
- 1390—Sicilia mencionada como dependiendo directamente de la Santa Sede.

SIGLOS XV y XVI

- 1444—Eugenio IV reivindica la posesión de Córcega.
- 1447—Nicolás V nombra a Ludovico Sforza, gobernador de Córcega.
- 1450—Nicolás V inviste a Alfonso de Aragón con la posesión de la isla de Castelrosso.
- 1455—Por medio de la bula *Romanus Pontifex*, Nicolás V concede al rey de Portugal la posesión de las islas, recientemente descubiertas, frente a la costa del Africa (Azores, Cabo Verde, Madeira, etc.).
- 1456—Calixto III confirma la concesión de Nicolás V.
- 1479—Sixto IV dispone de Ponza y de otras islas adyacentes a ésta.
- 1481—Sixto IV confirma la bula *Romanus Pontifex*.
- 1485—La bula *Romanus Pontifex* es confirmada por Inocencio VIII.
- 1493—Las *Bulas Alejandrinas* por medio de las cuales Alejandro VI divide entre España y Portugal, las “islas colombino-constantinianas”, descubiertas un año atrás.
- 1494—Alejandro VI afirma la supremacía pontificia sobre Sicilia.
- 1502-3—Alejandro VI confirma (?) la cesión de las Orcadas por parte de Dinamarca, a favor de Escocia.
- 1506—Julio II confirma el Tratado de Tordesillas, que se refiere a las islas descubiertas.
- 1514—León X confirma la bula *Romanus Pontifex*.
- 1517—Última conocida mención del *denarius s. Petri* en Noruega.
- 1555—Paulo IV reafirma la existencia de una supremacía pontificia sobre Irlanda y pide, del Norte, el envío del *denarius sancti Petri*.
- 1558—Paulo IV califica a Inglaterra de feudo papal.
- 1570—Pío V afirma poseer autoridad sobre la corona inglesa.

INDEX RERUM AC PERSONARUM

- Absalón, Arzobispo de Lund, 139
Adán de Bremen, 109, 115, 116-118, 119, 120, 146
 Adelasia, *iudicissa* de Torres y Gallura, 170, 176, 177, 184 n., 220, 235
Adoratio purpureae, 217 n.
 Adriano, cf. PAPAS.
Aeterni regis clementia (Bula papal), 244, ROTULUS INSULARUM, L.
 Aethelstan (enviado anglo-sajón a Roma), 77 n.
Aethicus, 125
 Agapito, cf. PAPAS.
 Agustín, San; de Canterbury, 92 n.
 Aimerico, Cardenal de San Martín *in Montibus* (legal papal), 161
 Alberto Magno (San), 249 n.
Albinus, 43, 99, 114, 115, 129, 144. Cf. *Liber Censuum*.
Alejandrina, *Línea*, Capítulo I, *passim*, 246, 254-61
Alejandrinas, *Bulas*, Capítulo I, *passim*, 246, 250, 251-8, 259-61. ROTULUS INSULARUM, M, N.
 Alejandro, cf. PAPAS.
 Alexander Swerford, 60 n.
 Alfonso III de Aragón, 202 n.
 Alfonso IV de Aragón, 180 n., 181, 201 n.
 Alfonso V de Aragón, 180 n., 207, 236, 240, 258. ROTULUS INSULARUM, I.
 Alfonso XI de Castilla, 237
 Alfonso IV de Portugal, 237
 Alfredo de Inglaterra, 75 n., 76 n., 77 n.
 Amalrico de Lusiñán, rey de Chipre, 203
 Ambrosio, abate de San Bartolomé de Lipani, 38, 265
 Anacleto, cf. PAPAS.
 Anastasio, cf. PAPAS.
Anastasius Bibliothecarius, 65, 164
Angelo (jurista), 224
 Anscario, San, 146
 Anselmo de Canterbury, San, 91
 Aristóteles, 249 n., 256 n.
 Arnulfo, obispo de Lisieux, 58 n.
Ars dictandi, 49
 Artemidor, 121
 “Arturo, rey”, 131 n.
 Atho, 196 n., 197
 B. de Casentino (notario y nuncio papal), 151 n., 153 n.
 Baldo, 215 n., 224
 Barisone de Arborea, 219
 Baronius, Cardenal César, 40 n., 53, 54, 67, 68, 74 n.
Bartolus, 138, 203, 214-15
 Bayeux, Tapicería de, 85, 106-7
Beatus de Osma, 121, 122
 Behaim, Martín, 252, 255, 256, 257
 Benedicta, *iudicissa* de Cagliari, 176
 Benedicto, cf. PAPAS.
 Benito (*camerarius* de la Iglesia Romana), 99 n.
 Bernardo, Cardenal-Arzobispo de Sabina, 189 n.
 Bernardo de Monte Valrano, Archidiácono (legado papal), 133 n., 146

- Bernardo de Ortolis (nuncio apostólico), 130, 133, 136, 137, 139
- Bertrando Charis (nuncio apostólico), 102
- Bethencourt, Juan de, 238-9
- BIBLIOGRAFIA, 275 ss.
- Birger Magnusson, archipreboste de Upsala, 131
- Bismarck, Otto von, 261 n.
- Bocanegra, Simón (*dux de Génova*), 170
- Boil, Fray Bernardo, 258
- Boleslao de Polonia, 148
- Bonifacio, cf. PAPAS.
- Bonifacio, marqués de Toscana, 219
- Bonincontro de' Bovi, 226-7
- Bono, abate de Santa María de Gorgona, 183
- Bontier, 239
- Boso, Cardenal, 99, 110, 115, 129, 134. Cf. *Liber Censuum*.
- Byrnhelm, Abate, 77
- Calisse, Carlo, 196 n.
- Calixto, cf. PAPAS.
- Canuto el Grande, 76 n., 78, 79, 143
- Carlomagno, 90 n., 104, 157, 164, 194
- Carlos IV (Emperador), 153, 158 n., 173 n., 221, 233 n.
- Carlos V (Emperador), 194 n.
- Carlos I de Anjou, rey de Sicilia, 160, 161, 178, n., 193, 235
- Carlos II de Anjou, rey de Sicilia, 162, 205
- Castellano de Bassano, 227
- Castracani, Castruccio, 180 n.
- Celebri fama* (Bula papal), 49, 56, 60, 94, 185 n., 211, 236 n.
- Celestino, cf. PAPAS.
- Celso (jurisconsulto), 223
- Cencius Camerarius*, cf. Honorio III.
- Ceolfrido, abad de Jarrow, 77 n.
- Cépola (jurista), 224
- Cerda, Luis de la (Príncipe de las Islas Afortunadas), 159, 229-39. Cf. Canarias, Islas; Clemente VI. ROTULUS INSULARUM, H.
- Ceria, Guillén de la, 180 n.
- Clemente, cf. PAPAS.
- Coenulfo de Mercia, 104
- Colón, Cristóbal, 29, 31, 228 n., 244-61
- Cobradino, 179
- Constancio Cloro, 71 n.
- Constantino el Grande, 65, 66, 160, 172, 210 n., Cf. "Donación de Constantino".
- Constantino Caietano, 199
- Convenit Apostolico* (Bula papal), 183.
- ROTULUS INSULARUM, A.
- Corpus Iuris Civilis*, 214, 223
- Courcy, De, 141
- Craig, Sir Thomas, 138
- Cristián I de Dinamarca, 138
- Cristián II de Dinamarca, 138
- Cristiano, Obispo de Lismore, 60 n.
- Cristiano, Arzobispo de Maguncia (Canciller imperial), 220
- Cristina, priora de Markgate, 59 n.
- Cristo, Orden de, 243
- Cum omnes insulae* (Bula papal), 37, 39, 54, 163 n., 167, 211, 213, 266-8.
- ROTULUS INSULARUM, C.
- Cum universae insulae* (Bula papal), 37-39, 54, 155, 189, 211, 213, 265-6
- ROTULUS INSULARUM, B.
- Curzola, 226
- Cuspiniano, 71 n.
- Daimberto, obispo de Pisa, 37, 39, 167, 267
- Dándolo, Andrea, 226
- Demetrio de Croacia, 84, 90
- Denarius sancti Petri*: Origen, 73-76. En general, 47, 48, 54, 60, 64, 69, 140. Etapas en la evolución del, 73, y Adriano IV, 46, 54, 70-72. En Bohemia, 153. En Dinamarca, 142-7. En Escocia, 64 n., 100-3. En las islas Faroe, 72, 136, 139-40. En Gales, 64 n., 100. En Gotlandia, 139-40. En Groenlandia, 72, 139. En Inglaterra, 64 n., 71-78. En Irlanda, 46, 54, 60, 64. En Islandia, 72, 134-36. En Noruegia, 153. En Noruega, 70, 72, 114 n., 129-32, 147. En las islas Orcadas, 72, 136-9. En Polonia, 73, 148-52. En las islas Shetland, 106, 138-41. En Silesia, 152-3. En Suecia, 70, 71,

114 n., 132-4, 129 n., 147. Y la Doctrina Omni-Insular: Capítulo III *in toto*. Y el *Liber Censuum*: 69, 98-9. *Deusdedit*, 43, 87, 99 n.
Dictatus Papae, 90-2, 167 n., 216
 Digesto, cf. *Corpus Iuris Civilis*.
Dilecto filio nobili (Bula papal), 204
 Ditmar (cronista), 149
 Dolcert, Angelino, 126
 "Donación de Constantino", 33, 37-44, 52, 53, 55 n., 57, 63, 70, 90, 97, 104-5, 147, 157, 158, 159, 161, 167 n., 182, 183, 188, 205, 211, 213, 215, 233, 243, 265, 267
 Doria (familia), 179
 Doria Branca, 221
Dudum siquidem (Bula papal), 258
Dum diversas (Bula papal), 240
 Durand el Joven, Guillermo (Obispo de Mende), 224

Ea Quae (Bula papal), 259. ROTULUS INSULARUM, P.
 Edmundo de Lancaster, 161
 Edrisi, 122, 123, 125 n., 146
 Eduardo el Confesor, 78
 Eduardo el Mayor, 77-78
 Eduardo I de Inglaterra, 97, 101, 102
 Eduardo II de Inglaterra, 97, 224
 Eduardo III de Inglaterra, 61, 97
 Elena, *iudicissa* de Gallura, 177
 Elena Augusta, Emperatriz, 65
 Enrique II San (Emperador), 116, 149, 165, 171
 Enrique IV (Emperador), 87, 222
 Enrique V (Emperador), 91, 222
 Enrique VI (Emperador), 94 n., 204, 220
 Enrique VII (Emperador), 221
 Enrique I (*Beauclerc*) de Inglaterra, 91, 92
 Enrique II de Inglaterra, 38, 45, 49 n., 51-53, 55-61, 63, 64, 69, 93, 94, 96, 100, 142; 145, 149, 158, 159, 210, 211, 233, 236 n., 257, 268-9. ROTULUS INSULARUM, D, E.
 Enrique III de Inglaterra, 141, 224 n.
 Enrique VIII de Inglaterra, 98

Enrique III de Castilla, 238
 Enrique de Lusitania, rey de Chipre, 204
 Enrique el Navegante, Infante de Portugal, 240
 Enrique, duque de Silesia, 153
 Enrique de Maguncia, 122
 Enrique: cf. Henrico.
 Enzo (hijo natural de Federico II), 177, 220
 Erastótenes, 121
 Esteban, rey de Hungría, San, 84 n.
 Esteban, cf. PAPAS.
 Esteban de Blois, rey de Inglaterra, 92
 Esteban Langton, arzobispo de Canterbury, 95
 Estrabón, 65, 121
 Etelwulfo de Wessex, 74, 75, 76 n., 105
 Eugenio, cf. PAPAS.
 Eumenio, 71 n.
 Eustaquio de Boulogne, 106
Ex tuorum strenuitate (Bula papal), 206, 233. ROTULUS INSULARUM, G.

 Farnesio, Pedro Luis, 189
 Federico Barbarroja, 59, 94, 168, 175 n., 219-20, 221, 222, 226
 Federico II (Emperador), 158, 165, 172, 177, 178, 188, 203-4, 220, 221, 281
 Federico I de Aragón, rey de Trinacria, 162, 204, 205, 206, 235
 Federico II de Aragón, rey de Trinacria, 161, 236
 Felipe II Augusto de Francia, 95
 Felipe IV el Hermoso de Francia, 224
 Felipe de Anjou, 179
 Fernando II, rey de las Dos Sicilias, 163
 Fernando, Infante de Aragón, 238
 Ferro, abad de Santa María de Tremiti, 190
Fidelitas (su uso por Gregorio VII), 72 n., 89, 153, 174
Fiscus, 214
 Frangipani, Henrico de, 178
Freculphus, 119
 Fugger, Banca, 131

García, Prior de Santa Cristina, 180 n.
García, Gonzalo, 181 n.
Gayo (jurisconsulto), 214 n.
Gebitzo (legado papal), 84 n.
Gelasio, cf. PAPAS.
Gerardo, obispo de Santa Sabina (legado papal), 205
Gerardo de Percoraria (nuncio papal), 64 n., 97, 100, 102
Gervasio de Tilbury, 217
Gerberto, obispo de Marsella (más tarde, arzobispo de Arles) (*Camerarius* papal), 133
Gherardeschi, Giacomina de', 221
Gherardeschi, Tedice de', 221
Gilberto Foliot, 93
Giraldus Cambrensis, 45, 46 n., 48, 51-55, 57, 68 n., 186, 210
Goddard, "rey" de la isla de Man, 141
Godofredo, Sub-dícono (legado papal), 176
Graffius, 225
Gregorio de Montaner, 221 n.
Grocio, 223
Güelfo VI de Baviera, 219
Güelfo de Porcaria, 177
Guido (cartógrafo medieval), 121
Guidone de Croce (legado papal), 131, 147
Guillermo el Conquistador, 34, 69, 79, 80-91, 106-7, 141
Guillermo II (*Rufus*) de Inglaterra, 143 n.
Guillermo, obispo de las Islas Orcadas, 137
Guillermo Fitz-Aldelm, 60
Guillermo, marqués de Córcega, 170
Gunnar Holk, obispo de Oslo, 131

Haakón I de Noruega, 115
Haakón VI (VII) de Noruega, 129
Haroldo, rey de Inglaterra, 86 n.
Haraldo, *Earl* de Orkney, etc., 136-7
Henrico de Frangipani, cf. Frangipani.
Higden, Ranulfo, 126
Hildebrando, cf. Gregorio VII.
Hiparco, 118, 119 n.
Hohenburg, Bertoldo y Ludovico de, 193

Honorio, cf. PAPAS.
Huberto (legado papal en Inglaterra, 88, 89
Hugo de Provenza, 219
Hugo I de Arborea, 176
Hugo de Alatri (Cardenal), 196 n.
Imperator (medieval), capítulo VII *in toto*; cf. *verus Imperator*.
Ina de Wessex, 74, 75
Inocencio, cf. PAPAS.
Inter caetera (Bula papal de Calixto III), 243 s. ROTULUS INSULARUM, K.
Inter caetera, cf. *Alejandrinas*, *Bulas*.
Isabel, reina de Inglaterra, 98, 140 n.
ISLAS, cf. INDEX GEOGRAPHICUS.
Iustus Dominus (Bula papal), 168, 192, 204

Jacobo III de Escocia, 138
Jacobo IV de Escocia, 138
Jaime I de Aragón, 200-2
Jaime II de Aragón, 170, 179-81, 201 n., 202 n., 205, 235
Jaime I de Mallorca, 201, 202
Jaime II de Mallorca, 201 n.
Jaime III de Mallorca, 201 n.
Johannes Aramboldo (nuncio papal), 132
Johannes Dlugosz (cronista), 149, 150
Johannes Griffiander (jurista), 225
Johannes Longus, 97, 210, 236
Johannes de Serone (legado papal), 130, 133, 136, 137, 139
Johannes Teutonicus, 158 n.
Jordannes, 119
Juan, cf. PAPAS.
Juan, rey de Dinamarca, 138
Juan sin Tierra, rey de Inglaterra, 34, 60 n., 61, 64 n., 69, 72, 79, 94-97, 141, 142
Juan II de Castilla, 238, 260
Juan de Salisbury, 45, 46 n., 60 n., 51 n., 55, 57, 63, 210
Juan de Tusculum (legado papal), 91
Juana I de Anjou, reina de Sicilia, 161, 202, 230, 236
Julio, cf. PAPAS.

- Ladislao, rey de Polonia, 152
Ladislao Plwacz, duque de Kalisz y de la Gran Polonia, 150 n.
Lamberto de Saint-Omer, 123 n.
Lamberto, canónico de Pisa, 200
Landulfo, obispo electo de Pisa, 165, 166
Lanfranc, Arzobispo de Canterbury, 89, 91
Laudabiliter (Bula papal), 33, 37, 38, 45-64, 67, 68, 70, 110, 111, 142, 210, 211, 233, 258, 268-9. ROTULUS INSULARUM, D.
Leabhar Breac, 62
Le miroir des Justices, 224
León, cf. PAPAS.
Leonor de Anjou, 205
Le Verrier, 239
Liber Censuum, 40 n., 43, 69, 76 n., 87, 98-99, 110, 114, 129, 132, 137 n., 169, 172, 176, 185, 190, 191, 192
Libert Pontificalis, 42 n., 65, 66, 93, 181 n., 194
Liber Maiolichinus, 196 ss., 200
Liber Niger Scacarii, 60
Libro de Leinster, 54
Lokotto, duque de Sandomeria, 152
Lucio, cf. PAPAS.
Ludovico el Piadoso (Emperador), 157, 165, 172, 219
Ludovico Sforza, 171
Luis el Bávoro (Emperador), 153 n., 221
Luis VII de Francia, 49 n., 54
Luis, rey de Sicilia, 194 n., 202
Magno VII de Suecia y Noruega, 146, 147
Mancusae, 75 n.
Manoel, rey de Portugal, 228 n. ROTULUS INSULARUM, P.
Marco Polo, 248, 260
Margarita de Dinamarca, reina de Escocia, 139
María Tudor, reina de Inglaterra, 62, 98
Martín, cf. PAPAS.
Martín I de Sicilia, 194 n.
Martines, Fernando (canónigo de Lisboa), 248 n.
Martínez de Gotor, Pedro, 181 n.
Mateo Paris, 52-54, 68, 69
Matilda de Inglaterra, 59 n.
Matilde, (gran Condesa), 167
Medinaceli, Casa de, 230 n.
Merum et mistum imperium, 233
Micrologus, 83 n.
Miguel Cerularios, 183
Moncada, Guillermo Ramón, 200 n.
Mongrí, Guillermo (Arzobispo de Tarragona), 202 n.
Nataligulla, Pietro de', 227
Nicolás, cf. PAPAS.
Nicolás Breakspear, cf. Adriano IV.
Nicolás de Tusculum (legado papal en Inglaterra), 96
Obo de Rávena, 227
Offa II de Mercia, 74, 75, 76 n., 104
Olaf I (Trygvasson), rey de Noruega, 115
Olaf II (el Gordo), rey de Noruega, 115
Olave de Man, 141, 142
O'Neill, Donnell, 61 n.
Orseolo, Pietro, 226
Otón I el Grande (Emperador), 158, 165
Otón II (Emperador), 219
Otón III (Emperador), 221, 222
Otón IV (Emperador), 169-170, 170 n., 220
Otto de Freisingen, 63 n.
Pandulfo (legado papal en Inglaterra), 96, 141, 142
PAPAS (PONTIFICES ROMANOS): -
Adriano I: 164
Adriano II: 120
Adriano IV (Nicolás Breakspear): 33, 37, 45-64 (*passim*), 69 ss., 73, 99, 109-115, 124, 128, 129, 134, 135, 142, 145, 168, 174 n., 183, 187, 194 n., 209, 210, 211, 212, 219,

PAPAS (PONTIFICES ROMANOS)

(continúa)

221, 233, 257, 268-9. ROTULUS INSULARUM, D. E. cf. *Laudabiliter*; *Satis laudabiliter*.

Agapito II: 120

Alberto (anti-papa): 91 n.

Alejandro II: 34, 69, 76 n., 80-83, 85-87, 106, 110, 142, 143, 144, 173, 192, 197

Alejandro III: 49, 50 n., 52, 56, 59, 60, 93, 94, 99, 115, 136, 168, 174 n., 175, 185, 187, 191 n., 194, 211, 219, 220, 222 n., 224, 225-7, 236 n., ROTULUS INSULARUM, E. Cf. *Celebri fama*; *Quoniam ea*.

Alejandro IV: 175 n., 192, 193

Alejandro VI: 25-29, 31, 32, 138, 228, 244, 246-7, 251-8, 249-61, ROTULUS INSULARUM, M. N. O. Cf. *Alejandrina*, *Línea*; *Alejandrinas*, *Bulas*.

Anacleto II (anti-papa): 161, 190 n.

Anastasio IV: 110, 114, 128, 132, 134 n., 168, 174 n., 191 n., 192 n., 194 n., 222 n.

Benedicto VIII: 167, 173, 178, 191, 199 n., 222

Benedicto XI: 64 n., 97, 100, 102, 151, 180

Benedicto XII: 130, 147, 150, 151, 153, 181, 183, 189

Bonifacio VIII: 101, 102, 139, 179-180, 182, 202 n., 204, 205, 206, 207, 213, 232, 235. ROTULUS INSULARUM, G.

Bonifacio IX: 31

Calixto II: 125, 168, 191, 222

Calixto III: 29, 243, 244

Celestino II: 191 n., 222 n.

Celestino III: 135, 174 n., 191 n.

Clemente III: 169 n., 174 n.

Clemente IV: 76 n.

Clemente V: 180, 181 n.

Clemente VI: 130, 140 n., 152, 153, 158 n., 162, 182, 202, 203, 229-

39, 254, ROTULUS I SULARUM, H.

Esteban VI: 104

Eugenio III: 58, 69, 110, 112, 113 n., 115, 174 n., 194 n., 207 n.

Eugenio IV: 171, 192 n.

Gelasio II: 168, 198-200

Gregorio I (Magno): 79 n., 216

Gregorio VII: 33, 69, 72 n., 80, 82, 84, 85, 87-90, 110, 120, 128 n., 144, 149, 153, 159, 165, 166, 167, 173, 174, 183, 184, 215, 216, 265, 267, ROTULUS INSULARUM, C.

Gregorio IX: 128, 131, 139, 176, 177, 184, 186, 191, 192 n., 220

Gregorio X: 102 n., 132, 192

Gregorio XI: 161 n., 182

Honorio II: 69, 91, 92, 168

Honorio III (*Cencius*): 43, 99, 115, 129, 132, 141, 142 n., 146, 150 n., 158 n., 170, 184 n., 187, 204 n., 220, cf. *Liber Censuum*.

Honorio IV: 151

Inocencio II: 161, 168, 169, 170, 174 n., 191, 192, 222

Inocencio III: 34, 95-97, 98 n., 99, 132, 136, 137, 150 n., 169, 175, 177, 184 n., 186, 191, 201 n., 204, 215, 217, 222

Inocencio IV: 139, 161 n., 178, 184 n., 185, 187, 188, 191, 192 n., 204, 221, ROTULUS INSULARUM, F.

Inocencio VII: 131

Inocencio VIII: 189, 244

Inocencio X: 62

Inocencio XI: 240 n.

Juan VIII: 120, 221

Juan XII: 76 n.

Juan XXI: 235

Juan XXII: 61, 62, 64 n., 100, 102, 129, 130, 132, 133 n., 135, 137, 140 n., 146, 150, 151, 152, 181

Julio II: 249, ROTULUS INSULARUM, P.

PAPAS (PONTIFICES ROMANOS)
(continúa)

León I (Magno): 216

León III: 75, 104-5, 164, 193, 194

León IV: 75 n.

León IX: 49, 84 n., 183, 191, 222,
ROTULUS INSULARUM, A.

León X: 131, 132, 134, 136, 244,
ROTULUS INSULARUM, Q.

León XIII: 261, n.

Lucio II: 174, 184 n.

Lucio III: 174 n., 194

Martín IV: 191, 203 n., 222

Martín V: 241 n.

Nicolás II: 87, 158, 197

Nicolás III: 139, 165 n.

Nicolás IV: 31, 60, 102, 202 n., 213

Nicolás V: 29, 131, 139 n., 171,
207, 239-44. ROTULUS INSU-
LARUM, I, J.

Pascual II: 69, 91, 92, 144, 157 n.,
160, 191, 195, 196-8, 199

Paulo III: 189

Paulo IV: 62, 98

Pío II: 249 n.

Pío V: 98

Pío IX: 73 n., 148, 163

Silvestre, I: 41, 42 n., 44, 65, 160,
236 n.

Silvestre II: 84 n., 217

Sixto IV: 29, 188, 189, 244, ROTU-
LUS INSULARUM, L.

Teodorico (anti-papa): 91 n.

Urbano II: 33, 37-43, 44 n., 54, 69,
91, 155, 165, 167, 168, 174, 182,
189, 190, 197, 209, 212 n., 213,
218, 233, 265-8. ROTULUS IN-
SULARUM, B, C.

Urbano III: 61, 174 n., 186

Urbano IV: 186, 193

Urbano V: 98, 130, 147, 153, 162,
171, 182

Víctor III: 87

Pascual, cf. PAPAS.

Patrimonium, 214-5

Paulo, cf. PAPAS.

Paulus Diaconus, 119

Pedro II de Aragón, 201

Pedro III de Aragón, 202

Pedro IV de Aragón, 171, 181, 182, 233

Pedro, cardenal de Pisa, 196 n.

Pedro, infante de Portugal, 201

Pedro, juez de Arborea, 177, 235

Pedro, juez de Cagliari, 175 n.

Pedro d'Ailly (*Petrus Aliaco*), 273 n.
127, 248, 249

Pedro de Blois, 53

Petrarca, 231

Petrus Gervasius (legado papal), 130,
133, 138, 140 n., 146, 151

Pío: cf. PAPAS.

Pipino el Breve, 164

Plegmundo, Arzobispo, 77

Plenitudo Potestatis, 217

Plinio, 118, 119

Polibio, 121

Polidoro Virgilio, 74 n.

Pompeyo Occo, 132

Pomponio, 223

Pomponio Laeto, 71 n.

Pomponio Mela, 118, 119

Precelse devotionis (Bula papal), 244,
ROTULUS INSULARUM, Q.

Proskynesis: Cf. *Adoratio Purpureae*.

Quoniam ea (Bula papal), 56, 59, 94,
211 n. ROTULUS INSULARUM, E.

Rahewin, 94, 145

Ramón Berenguer IV de Barcelona, 200
n.

Ranulphus Higden, 146

Rávena, geógrafo anónimo de, 119

Raymundo de Quereu (nuncio papal),
102

Regalia sancti Petri, 159, 176, 177,
180, 234-6

Reginaldo, "rey" de la isla de Man,
140-2

Reinberto, Arzobispo de Hamburgo, 120
Rex datus, 217

- Rex est imperator in regno suo*, 224, 225 n.
- Reyes Católicos (Fernando e Isabel), 228, 245, 246, 249, 250, 251, 253, 254
- Ricardo II de Inglaterra, 98
- Rigando (cuestor papal), 64 n., 100
- Rinucci (nuncio papal), 62
- Roberto de Anjou, rey de Sicilia, 230
- Roberto Bruce, 103
- Roberto Guiscardo, 81, 84, 87 n., 158, 161, 197, 235
- Roberto de Gorham, abad de Saint-Albans, 59
- Rodolfo de Habsburgo (Emperador), 165, 172
- Rodolfo de Suabia, 88 n.
- Rogerio I de Sicilia, 81, 157 n., 194 n.
- Rogerio II de Sicilia, 123, 161, 193
- Rogero de Lauria*, 206, 233
- Romanus Pontifex* (Bula papal), 239-43, 259, ROTULUS INSULARUM, J.
- Rosselmini, Iacopo di Gherardo, 200, ROTULUS INSULARUM, 270 s.
- Russell, William (Obispo de Sodor y Man), 140
- Saboya, Casa de, 182 n.
- Salustio, 121
- Sánchez, Gabriel, 250
- Sancho, rey de Mallorca, 201 n.
- Santa Sabina, Cardenal de (Legado papal), 201
- Santángel, Luis de, 250
- Santo Imperio, 72, 82; cf. IMPERATOR.
- Sanuto, Marino, 126
- Satis laudabiliter* (Bula papal), 49 n., 54
- Saxo Grammaticus*, 109, 120
- Schola Saxonum*, 74, 75, 76
- Selden, John, 223
- Sicut exhibitae* (Diploma apostólico), 230 ss., ROTULUS INSULARUM, H.
- Sigfrido, San, 116.
- Sighelm (enviado anglo-sajón a Roma), 77 n.
- Silvestre, cf. PAPAS.
- Sinitius (nuncio papal), 76 n.
- Sixto, cf. PAPAS.
- Silvestre, cf. PAPAS
- Solinus*, 119
- Solórzano, Juan de, 257
- Soto, 247
- Sposalizio del mare*, 225-7
- Suárez, 247
- Suenón I de Dinamarca, 76 n., 87
- Suenón II de Dinamarca, 143, 144
- Summa Coloniensis*, 217
- Summa Parisiensis*, 217
- Superna et ineffabilis* (Bula papal), 185
- Sverker de Suecia, 114
- Swithin de Winchester, San, 115 n.
- Tabula catalana*, 126
- Tabula itineraria edrisiana*, 123, 125, 146
- Tabula rotunda rogeriana*, 123, 124
- Tácito, 118
- Tancredo de Lecce, 188 n.
- Tertuliano, 116 n.
- Theiner, Agustín, 53
- Tolomeo, Claudio, 118, 119 n.
- Tomás Becket, Santo, 94
- Tomás de Aquino, Santo, 249 n.
- Tomás de Toscana (minorita), 188
- Torchitorio (juez sardo), 173
- Tordesillas, Tratado de, 258-9, ROTULUS INSULARUM, P.
- Toscanelli, Pablo, 248, 249, 252
- Turstin Fitz-Rolf (porta-estandarte de Normandía), 106
- Ubaldo, juez de Torres y de Gallura, 176, 177
- Ulpiano (jurisconsulto), 215, 223
- Urbano, cf. PAPAS.
- Valla, Lorenzo, 40 n.
- Vasco da Gama, 228 n.
- Venerabilis locus* (Bula papal), 183
- Verus Imperator* (el Papa), 82 cf. Capítulo VII, espec. pp. 216 ss.



Vexillum sancti Petri, 34, 69, 72 n. 80-86, 106-7, 142, 158 n., 177 n., 178, 195-8, 217, 229

Víctor, cf. PAPAS.

Villanova, Vital de, 180 n., 181

Visconti, Pietro, 126

Visconti, Ubaldo, 220

Vitoria, 247

Viviano, cardenal de San Esteban *in*

Monte Coeli (legado papal), 121, 140 n.

Wladislavia (Wloclavec), Obispo de, 150

Wratislao, duque de Bohemia, 89, 153

Ziani, dogo, 226

Zuliani, Marco, (clérigo veneciano) 190



INSTITUTO
DE INVESTIGACIONES
HISTÓRICAS

ADICIONES:

1.—(Sobre la “insularidad” de América): En el artículo del Dr. STAEDLER (mencionado por el Dr. Kantorowicz en su introducción a este estudio, *ante*, p. 8) queda patente aún más el carácter “insular” de las nuevas tierras descubiertas por Colón, si se recuerda cómo las “Bulas Alejandrinas” fueron incorporadas en la colección de *Leonicus* bajo el título: *De insulis novi orbis*.

Don Juan López de Palacios Rubios, jurista de la corona española en 1494, escribe un célebre tratado sobre los derechos de los Indios, en el cual los declara libres; el título del mismo es: *Libellus de Insulis oceanis qui vulgus Indias appellat*.

En 1518 el emperador Carlos V pide del papa León X la erección en catedral de cierta iglesia parroquial construida en una villa que habían fundado los españoles en Yucatán, *isla del mar de la India* (Bravo Ugarte, *Historia de México*, vol. II. México, 1947, p. 128).

En la Probanza de méritos y servicios de Don Francisco de Montejo, hijo del Adelantado del mismo nombre (*Archivo General de Indias. Patronato: 1-3—12/3 n° 2. R° I°*. Signatura moderna; Patronato 65), editado por J. de la Rújula, Marqués de CIADONCHA y Antonio del SOLAR y TABOADA, en: *Francisco de Montejo y los Adelantados de Yucatán* (Badajoz, 1932), Apéndice I, p. 166, se lee: “...En la ciudad de Mérida, *Provincias del mar Océano* en sico (sic) días del mes de febrero de mill y quinientos E sesenta e tres años...”.

2.—*Sobre las islas Orcadas* (Cf. *ante*, p. 138): En la opinión de Monseñor Angelo Mercati, Prefecto de los Archivos Vaticanos, quien me ha comunicado no haber encontrado documento alguno relativo, la decisión arbitral del Papa Alejandro VI no puede ser tomada como histórica.

3.—*Bibliografía*.—Arne Odd JOHNSEN ha publicado recientemente (Oslo, 1945) un estudio sobre la misión legatina del cardenal Breakspear en Escandinavia (*Studier Verdrogende Kardinal Nicolaus Brekespears Legasjon til Norden*), el cual no me ha sido posible consultar.



INSTITUTO
DE INVESTIGACIONES
HISTÓRICAS



FE DE ERRATAS

Pág.	Línea	Dice:	Debe decir:
8	20	exclusived	exclusively
17	— 1	KANTOROWIEZ	KANTOROWICZ
31	— 7	Línea Bonifiacia	Línea Bonifacia
65		EXCURSOS A	EXCURSUS A
65	— 4	<i>Sivester</i>):	<i>Silvester</i>):
112	— 2	Cf. <i>ante</i> , p. 73. En gracia a la metodología, etc.	Cf. <i>ante</i> , p. 73.
	— 1	IN SULTIA	IN SUETIA
	4	<i>Domini</i>	<i>Dominii</i>
	14	<i>in mentis</i>	<i>in mente</i>
252	—15	<i>in mentis</i>	<i>in mente</i>
253	1	A. D. 1942	A. D. 1492
Rotulus Insularum B		1901	1091
Rotulus Insularum C		1901	1091
Rotulus Insularum F		1924	1249

Además: pág. 23, C. D. P. y C. D. S. (líneas 5 y 6) están invertidas.



INSTITUTO
DE INVESTIGACIONES
HISTÓRICAS